



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

Expte. N° FSA 14000695/2011/TO5

En la ciudad de Salta, Provincia homónima, República Argentina, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés, se reúne este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta N°1, integrado por los **Dres. Marta Liliana Snopek** -quien presidió la audiencia-, **María Alejandra Cataldi** y **Abelardo Jorge Basbús**; Secretaria de la Dra. María Inés Heredia Galli; a fin de dictar los fundamentos de la Sentencia recaída en el Expediente **FSA 14000695/2011/TO5**, caratulado **“Grueso, José Antonio y otros s/imposición de tortura (art. 144 ter. inc. 1). Víctima: Vrh, Rubén Héctor y otros”**, en los términos del artículo 359 del C.P.P.N.; proceso incoado en contra de: **Víctor Hugo ALMIRÓN**, instruido, de nacionalidad argentina, hijo de Pablo Gervasio (v) y de Candelaria Tapia (f), nacido en Salta Capital, el 27/10/1945, de 77 años, de ocupación jubilado, de estado civil casado, con domicilio en calle Pasaje Las Piedras N° 2529 del B° El Carmen de esta ciudad, identificado con DNI N° 8.172.676; **José Antonio GRUESO**, instruido, de nacionalidad argentina, hijo de José Grueso Orozco (f) y de María García (f), nacido en Salta Capital, el 11 /06/1945, de 78 años, de ocupación jubilado, de estado civil divorciado, con domicilio real en calle Jujuy N° 948 de esta ciudad, identificado con DNI N° 8.171.336; y **Marcos Jacobo LEVIN**, instruido, de nacionalidad argentina, de 84 años de edad, hijo de Rubín Levin (f) y de Ana Alberteins (f), nacido en la provincia de Santiago del Estero, el 18/01/1939, de ocupación empresario, de estado civil casado, con domicilio en calle Caseros N° 271 de esta ciudad, identificado con L.E. N° 7.249.650; siendo víctimas en estos obrados: 1) **Víctor Manuel Cobos**, 2) **Juan Alberto Alonso**, 3) **Carlos Lidoro Aponte**, 4) **Carlos Eugenio Bais**, 5) **Emilio Borquez**, 6) **Norberto Borquez**, 7) **Jorge Francisco Delaloye**, 8) **Oscar Horacio Espeche Rodas**, 9) **Sebastián Lindor Gallará**, 10) **Ciriaco Nolberto Justiniano**, 11) **Manuel Eugenio Modad**, 12) **Carlos**



Horacio Pereyra, 13) Aurelio Rada, 14) Sonia Rey, 15) Miguel Ángel Rodríguez, 16) Jorge Arturo Romero y 17) Rubén Héctor Vrh. Actuaron en representación del Ministerio Público Fiscal el Sr. Fiscal General **Dr. Carlos Martín Amad**, junto con el Sr. Fiscal Ad-Hoc **Dr. Juan Manuel Sivila**. En representación de la querrela de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación actuó el **Dr. Gastón Casabella**, y en representación del querellante Víctor Manuel Cobos actuaron el Sr. Defensor Público de Víctimas **Dr. Nicolás Escandar** junto con la Sra. Defensora Coadyuvante de la Defensoría de Víctimas, **Dra. Adriana Ramírez**. Por la defensa del encartado Víctor Hugo Almirón actuó el Sr. Defensor Público Oficial **Dr. Federico Petrina Aranda**. Asimismo, por la defensa del Sr. Marcos Jacobo Levin actuó el **Dr. Marcelo Arancibia**, quien también actuó en representación del imputado José Antonio Grueso, junto con el co-defensor de este último, **Dr. Roberto Faustino Lezcano**.

RESULTA:

I) Imputación:

La imputación, conforme resulta de la rigurosa observancia del principio de congruencia, surge de los requerimientos de elevación a juicio de las acusaciones públicas y privadas que se encuentran incorporadas al sistema lex 100 y que corresponden a la presente causa.

II) Audiencia de debate:

Luego de declarado abierto el debate (artículo 374 del Código Procesal Penal de la Nación) en la audiencia de inicio del mismo ocurrida el día 3 de octubre del cte. año 2.023, y habiéndose dado lectura a la síntesis de la requisitoria fiscal y de la querrela del señor Víctor Manuel Cobos, las defensas no plantearon cuestiones preliminares.

1. Declaración de los acusados:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

Impuesto de sus facultades constitucionales, los acusados **Marcos Jacobo Levin, José Antonio Grueso y Víctor Hugo Almirón** expresaron su voluntad de no declarar en el inicio del debate oral en fecha 3 de octubre del cte. año, por lo cual se tuvieron por incorporadas sus declaraciones indagatorias prestadas en instrucción.

Posteriormente, y en la oportunidad de expresar palabras finales, también optó el imputado **Víctor Hugo Almirón** por no prestar declaración.

Por su parte, los condenados **Marcos Jacobo Levin y José Antonio Grueso**, optaron por prestar declaración en esa etapa procesal en la audiencia de debate celebrada el día 18 de octubre del corriente año.

Cabe aclarar que las manifestaciones de los imputados se encuentran registradas en soporte audiovisual, pudiendo ser consultadas en el sistema lex 100 donde se encuentran incorporadas.

2. Declaraciones testimoniales en Audiencia:

Las versiones audiovisuales de todas las declaraciones prestadas durante el debate por los testigos también obran registradas en soporte digital, e incorporadas al sistema lex 100.

La valoración del tribunal acerca de lo declarado en el curso de la audiencia por los testigos recoge el contenido de las declaraciones y todo el marco fáctico ocurrido, en función de la inmediación y la oralidad.

Así, producida la prueba en el debate, consistió en un primer momento y conforme a lo dispuesto por los artículos 382 y 384 del código ritual en las declaraciones testimoniales de: Víctor Manuel Cobos (3-10-23), Víctor Mario Segovia (3-10-23), Cristina del Valle Cobos (3-10-23), Carmen Rosa Juárez (3-10-23), Jorge Francisco Delaloye (11-10-23), Aurelio Rada (11-10-23), Carlos Lidoro Aponte (11-10-23), Sebastián Lindor Gallará (11-10-23), Herminia Encarnación Puppi (11-10-23), Ciriaco Nolberto Justiniano



(11-10-23), Marcelo López Arias (12-10-23), Pedro Ricardo Martín (12-10-23), Ariel Belmonte (12-10-23), Santiago Resina (12-10-23), Nicanor Luna Vera (12-10-23), Claudio Rafael Del Carlo (12-10-23), Ramón Alberto Gramajo (12-10-23) y Amado Núñez (18-10-23), las que serán analizadas, valoradas y transcritas en sus partes pertinentes al momento de desarrollar los apartados subsiguientes.

Concluida la prueba testimonial, se tuvieron por incorporadas al debate por lectura ficta las declaraciones de: Juan Alberto Alonso, Rubén Héctor Vrh, Manuel Eugenio Modad, Miguel Ángel Rodríguez, Antonio Miguel Bouzyk, Juan Manuel Crespo, Emilio Borquez, Norberto Borquez, Rodolfo Reyes, Víctor Palazzo, Jorge Arturo Romero, Carlos Alberto Barrientos, Alfinio Elido Oroño, Néstor Arturo Marrupe, Carlos Horacio Pereyra, Oscar Ernesto Núñez, Adolfo Urzagasti, Balbina Elva Soria, Martha Beatriz Daza Ledezma de Agüero, y Antonio Solivellas Servole.

Asimismo, con acuerdo de partes se resolvió tener por desistidos a los testigos: Oscar Horacio Espeche Rodas, Martha Sofía Poma y Juan Carlos Flores. Y por último, se eximió de declarar por razones de salud a los señores: Sonia Rey, Carlos Eugenio Bais, Mirta del Valle Juárez.

3. Alegatos:

En la discusión final que prevé el art. 393 del CPPN las partes alegaron sobre el mérito de la prueba, formulando sus acusaciones y defensas. Como sus posturas quedaron fielmente documentadas, más allá del extracto que en este apartado se asentará, remitiremos a la lectura del acta del debate, a los archivos en formato papel aportados por las partes que se encuentran incorporados a la causa e incorporados alguno de ellos al sistema lex 100 y, en especial al soporte de la grabación, criterio alineado a la Regla Sexta del Anexo de la Acordada 1 /12 de la Cámara Federal de Casación Penal. Aclarado ello, sus conclusiones y pedimentos fueron los siguientes:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

-Ministerio Público Fiscal:

Al alegar los Sres. representantes del Ministerio Público Fiscal luego de efectuar la valoración de los hechos y de la prueba producida en juicio, en la oportunidad prevista en el art 393 del CPPN, solicitaron en primer lugar que **se declare que los hechos objeto del presente juicio configuran delitos de lesa humanidad**, y cometidos mediante aportes de una estructura empresarial.

En segundo lugar, requirieron que se condene a **Marcos Jacobo Levin** a la pena de **veinticinco (25) años de prisión, inhabilitación por igual término que el de la condena, accesorias legales y costas**, en calidad de *instigador* de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida con abuso funcional, agravada por haberse cometido con violencia y amenazas**, por los hechos cometidos en perjuicio de: 1) **Juan Alberto Alonso** (f), 2) **Carlos Lidoro Aponte**, 3) **Carlos Eugenio Bais**, 4) **Emilio Borquez** (f), 5) **Norberto Borquez**, 6) **Carlos Francisco Delaloye**, 7) **Oscar Horacio Espeche Rodas**, 8) **Sebastián Lindor Gallará**, 9) **Ciriaco Nolberto Justiniano**, 10) **Manuel Eugenio Modad** (f), 11) **Carlos Horacio Pereyra** (f), 12) **Aurelio Rada**, 13) **Sonia Rey**, 14) **Miguel Ángel Rodríguez** (f), 15) **Jorge Arturo Romero** (f) y 16) **Rubén Héctor Vrh**, hechos que concurren realmente entre sí; en concurso real con el delito de **tormentos agravados por ser las víctimas un perseguidas políticas**, reiterados en 16 oportunidades, en calidad de *instigador*, por lo hechos cometidos en perjuicio de las víctimas anteriormente mencionadas, que concurren en forma real entre sí.

En tercer lugar, y en relación a **José Antonio Grueso**, solicitaron que se lo condene a la pena de **veintitrés (23) años de prisión, inhabilitación por igual término que el de la condena, accesorias legales y costas**, en calidad de *partícipe necesario* de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida con abuso funcional, agravada por haberse cometido con violencia y amenazas y por su duración de más de un mes**, por el hecho cometido en perjuicio de 1) **Víctor Manuel Cobos**; en concurso real con el delito de



privación ilegal de la libertad cometida con abuso funcional, agravada por haberse cometido con violencia y amenazas, por los hechos cometidos en perjuicio de: 2) **Juan Alberto Alonso**, (f), 3) **Carlos Lidoro Aponte**, 4) **Carlos Eugenio Bais**, 5) **Emilio Borquez**, 6) **Norberto Borquez**, 7) **Carlos Francisco Delaloye**, 8) **Oscar Horacio Espeche Rodas**, 9) **Sebastián Lindor Gallará**, 10) **Ciriaco Nolberto Justiniano**, 11) **Manuel Eugenio Modad**, 12) **Carlos Horacio Pereyra**, 13) **Aurelio Rada**, 14) **Sonia Rey**, 15) **Miguel Ángel Rodríguez**, 16) **Jorge Arturo Romero** y 17) **Rubén Héctor Vrh**, los cuales concurren en forma real entre sí; en concurso real con el delito de **imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas**, reiterados en 17 oportunidades, en calidad de **partícipe necesario**, por lo hechos cometidos en perjuicio de las víctimas anteriormente mencionadas, que concurren en forma real entre sí.

Y en cuarto lugar requirieron que se condene a **Víctor Hugo Almirón** a la pena de **veintitrés (23) años de prisión, inhabilitación por igual término que el de la condena, accesorias legales y costas**, en calidad de *autor mediato* de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida con abuso funcional agravada por haberse cometido con violencia y amenazas**, por los hechos cometidos en perjuicio de 1) **Juan Alberto Alonso**, (f), 2) **Carlos Lidoro Aponte**, 3) **Carlos Eugenio Bais**, 4) **Emilio Borquez**, 5) **Norberto Borquez**, 6) **Carlos Francisco Delaloye**, 7) **Oscar Horacio Espeche Rodas**, 8) **Sebastián Lindor Gallará**, 9) **Ciriaco Nolberto Justiniano**, 10) **Manuel Eugenio Modad**, 11) **Carlos Horacio Pereyra**, 12) **Aurelio Rada**, 13) **Sonia Rey**, 14) **Miguel Ángel Rodríguez**, 15) **Jorge Arturo Romero** y 16) **Rubén Héctor Vrh**, hechos que concurren en forma real entre sí; en concurso real con el delito de **imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas**, reiterados en 17 oportunidades, en calidad de *autor mediato*, por lo hechos cometidos en perjuicio de las víctimas anteriormente mencionadas, que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

concurrer en forma real entre sí (art. 45, 55, 144 bis inc.1 y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642, y art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616).

-Querellas:

a) La querella de la **Secretaría de Derechos Humanos representada por el Dr. Gastón Casabella**, al momento de alegar solicitó que se condene a **Marcos Jacobo Levin** a la pena de **veinticinco (25) años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales** por igual tiempo que el de la condena y **costas**, en calidad de *partícipe necesario* de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida con abuso funcional agravada por haberse cometido con violencia y amenazas en concurso real con imposición de tormentos agravada por ser las víctimas perseguidas políticas, por los hechos cometidos en perjuicio de **1) Juan Alberto Alonso (f), 2) Carlos Lidoro Aponte, 3) Carlos Eugenio Bais, 4) Emilio Borquez (f), 5) Norberto Borquez, 6) Carlos Francisco Delaloye, 7) Oscar Horacio Espeche Rodas, 8) Sebastián Lindor Gallará, 9) Ciriaco Nolberto Justiniano, 10) Manuel Eugenio Modad (f), 11) Carlos Horacio Pereyra (f), 12) Aurelio Rada, 13) Sonia Rey, 14) Miguel Ángel Rodríguez (f), 15) Jorge Arturo Romero y 16) Rubén Héctor Vrh**, que a su vez concurren en forma real entre sí; solicitando que se declaren a tales delitos **de lesa humanidad**.

Asimismo, que se condene a **José Antonio Grueso**, a la pena de **veinticinco (25) años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales** por igual tiempo que el de la condena y **costas**, en calidad de *partícipe necesario* de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida con abuso funcional agravada por haberse cometido con violencia y amenazas y por su duración de más de un mes, en perjuicio de **Víctor Manuel Cobos**; en concurso real con el delito de privación ilegal de la libertad cometida con abuso funcional agravada por haberse cometido con violencia y amenazas, en perjuicio de **1) Juan Alberto Alonso (f), 2) Carlos Lidoro Aponte, 3) Carlos Eugenio**



Bais, 4) Emilio Borquez (f), 5) Norberto Borquez, 6) Víctor Manuel Cobos, 7) Carlos Francisco Delaloye, 8) Oscar Horacio Espeche Rodas, 9) Sebastián Lindor Gallará, 10) Ciriaco Nolberto Justiniano, 11) Manuel Eugenio Modad (f), 12) Carlos Horacio Pereyra (f), 13) Aurelio Rada, 14) Sonia Rey, 15) Miguel Ángel Rodríguez (f), 16) Jorge Arturo Romero y 17) Rubén Héctor Vrh, hechos que su vez concurren en forma real entre sí; ; solicitando que se declaren a tales delitos **de lesa humanidad**.

Y por último, que se condene a **Víctor Hugo Almirón**, a la pena de **25 años de prisión, e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales** por igual tiempo que el de la condena y **costas**, en calidad de *autor mediato* de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida con abuso funcional agravada por haberse cometido con violencia y amenazas en concurso real con imposición de tormentos agravada por ser las víctimas perseguidas políticas, por los hechos cometidos en perjuicio de 1) **Juan Alberto Alonso (f)**, 2) **Carlos Lidoro Aponte**, 3) **Carlos Eugenio Bais**, 4) **Emilio Borquez (f)**, 5) **Norberto Borquez**, 6) **Carlos Francisco Delaloye**, 7) **Oscar Horacio Espeche Rodas**, 8) **Sebastián Lindor Gallará**, 9) **Ciriaco Nolberto Justiniano**, 10) **Manuel Eugenio Modad (f)**, 11) **Carlos Horacio Pereyra (f)**, 12) **Aurelio Rada**, 13) **Sonia Rey**, 14) **Miguel Ángel Rodríguez (f)**, 15) **Jorge Arturo Romero** y 16) **Rubén Héctor Vrh**, hechos que a su vez concurren en forma real entre sí; solicitando que se declaren a tales delitos **de lesa humanidad**.

b) El **Nicolás Escandar –Defensor Público de Víctimas-** en representación del señor Víctor Manuel Cobos solicitó en primer lugar que se **declaren que los hechos** llevados por los acusados **constituyen delitos de lesa humanidad** y que, en segundo lugar, se condene al Sr. **José Antonio Grueso** a la pena de **dieciocho (18) años de prisión, inhabilitación por igual termino que el de la condena, accesorias legales y costas** por resultar *partícipe necesario* de los delitos de **Privación Ilegítima de la Libertad agravada por abuso funcional y por haber ser sido cometido por violencia y amenazas y**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

por su duración y aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas (art. 142 inc. 1°, art. 144 ter. del CP vigente al momento de los hechos), todo ello **en concurso real** (arts. 55 y 45 del CP).

-Defensa:

Cabe señalar como cuestión previa que la totalidad de las defensas en ocasión de alegar solicitaron la absolución de sus defendidos. Aclarado ello, y conforme el orden en que se efectuaron los alegatos, sus conclusiones y pedimentos resultaron los siguientes:

a) El **Roberto Faustino Lezcano**, co-defensor del Sr. **José Antonio Grueso**, solicitó al Tribunal la absolución lisa y llana de su asistido. Asimismo, y de conformidad a la ley procesal aplicable en la presente causa, solicitó la aplicación de lo previsto en el art. 248 inciso 2°, y que se considere que su defendido no intervino ni como autor ni como partícipe del delito. Subsidiariamente, para el caso de que el tribunal no comparta lo señalado, solicitó su absolución por aplicación del principio *in dubio pro reo* también incluido en la normativa procesal.

b) El Dr. **Marcelo Arancibia**, defensor de **Marcos Jacobo Levin** y co-defensor de **José Antonio Grueso**, solicitó al tribunal la absolución lisa y llana de su asistido **Marcos Levin**, toda vez que no se vulneró el constitucional principio de inocencia. En subsidio, solicitó su absolución por el principio de la duda. Por último, adhirió en un todo al pedido efectuado por el Dr. Lezcano, co-defensor del Sr. **Grueso**.

c) El Sr. Defensor Público Oficial del imputado **Víctor Hugo Almirón, Federico Petrina Aranda**, al momento de su alocución final solicitó que se declare que las presentes actuaciones no constituyen delitos de lesa humanidad y que se declare la prescripción del mismo, y que como consecuencia de ello, se absuelva a su asistido de todos los delitos que fueran motivo de la acusación. Asimismo, en forma subsidiaria, y para el caso de que se entendiera que estamos



ante un delito de lesa humanidad y que su asistido es responsable de los delitos aquí juzgados, requirió que se lo condene a la pena de **ocho (8) años de prisión**.

4. Réplicas y dúplicas:

En la audiencia del día 24 de octubre del cte. año hicieron uso de su derecho a réplica el Sr. Fiscal General Carlos Martín Amad y el Dr. Gastón Casabella -representante de la querrela de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación- adhiriendo a lo expuesto por el Sr. Fiscal, quien aludió a algunos puntos vertidos por el defensor de José Antonio Grueso, Dr. Roberto F. Lezcano y sobre algunas manifestaciones del Dr. Marcelo Arancibia.

Seguidamente, en la misma audiencia hicieron uso del derecho a dúplica los letrados mencionados.

Asimismo, en la audiencia del día 2 de noviembre del año en curso, el Dr. Carlos Amad también hizo uso del derecho a réplica sobre algunas cuestiones aludidas en sus alegatos por el Sr. Defensor Público Oficial Federico Petrina, como así también el Dr. Nicolás Escandar.

Por su parte, el Dr. Federico Petrina en la misma audiencia también hizo uso de su derecho a dúplica.

Las exposiciones de aquellas partes han quedado registradas en el acta de debate y en las grabaciones de las audiencias mencionadas -incorporadas al sistema Lex 100-, instrumentos en los cuales pueden ser consultadas y a los cuales remitimos en honor a la brevedad.

5. Planteos de las partes:

El Sr. Defensor Público Oficial de **Almirón**, Dr. Federico Petrina y el defensor particular de **Levin**, Dr. Marcelo Arancibia, al momento de alegar plantearon que los hechos juzgados en este proceso no se inscriben en la categoría de delitos de lesa humanidad con los fundamentos que han quedado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

fielmente registrados en el acta de debate y en las grabaciones de las audiencias de los días 24 de octubre y 2 de noviembre del cte. año, incorporadas al sistema Lex 100, y a las cuales remitimos en honor a la brevedad.

Tales planteos serán analizados y resueltos en el punto C) correspondiente al análisis de los Delitos de Lesa humanidad que será efectuado dentro del apartado relativo al “Contexto histórico”, conforme se verá seguidamente. Y,

CONSIDERANDO:

Puesta la causa a estudio, este tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver:

- 1) *¿Se tratan los hechos juzgados, en su contexto de ocurrencia, de delitos de lesa humanidad? Y en su caso, ¿qué debe resolverse respecto del planteo de prescripción de la acción de las defensas?*
- 2) *En su caso, ¿existieron los hechos juzgados?*
- 3) *En su caso, ¿son responsables de los mismos los condenados?*
- 4) *En su caso, ¿con qué grado de participación?, y en tal caso, ¿qué calificación legal les corresponde?*
- 5) *En su caso ¿qué pena corresponde aplicar a los condenados?*

I. Síntesis del contexto histórico:

Como primera cuestión, y previo a ingresar al análisis de los planteos de prescripción de la acción e incompetencia formulados por las defensas al momento de alegar, resulta menester realizar una aproximación al contexto histórico en los que los mismos se enmarcan.



Ello en razón de que sólo mediante tal proceder puede comprenderse que los hechos de la presente causa configuran injustos cometidos desde el aparato estatal y formando parte de un plan sistemático y generalizado de represión contra la población civil y, en consecuencia, se califican como delitos de lesa humanidad.

El Tribunal se abocará a examinar brevemente los principales rasgos de este plan en el contexto general (a nivel nacional y provincial) y particular (vinculado a la situación económica imperante en el país a la época de los hechos y al ámbito empresarial), y al hacerlo tendrá en cuenta las consideraciones expuestas por el Sr. Fiscal General y por las querellas en función a la prueba producida durante el debate, remitiéndonos para mayor abundamiento al desarrollo del marco histórico expuesto de manera más amplia en anteriores pronunciamientos emitidos por este Tribunal con otras integraciones.

Aclarado ello, cabe mencionar que los hechos aquí juzgados se extienden en un período comprendido entre los años 1976 y 1977, lapso en el que el golpe de Estado del 24 de marzo de 1976 si bien constituye un hito de relevancia en términos de fortalecimiento del sistema represivo instaurado por las fuerzas militares y del correlativo deterioro de los derechos civiles y políticos de los ciudadanos, no opera como una divisoria de aguas absoluta, según podrá ser advertido al examinar el marco histórico en el que se inscribe el soporte fáctico de la causa.

Esta particularidad demanda de los juzgadores, en la tarea de reconstrucción de la verdad real, un esfuerzo permanente de contemplar en el análisis de cada hecho su singularidad como un *unicum* y, al mismo tiempo, su significación como eslabón de una cadena de acontecimientos que tiene por protagonistas a un colectivo de integrantes de fuerzas militares y de seguridad que, valiéndose de la estructura estatal, dirigen su accionar contra ciudadanos argentinos a los que han construido como enemigos por su afiliación -real o





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

supuesta- a ideas políticas contrarias al régimen autoritario oficialmente instaurado a partir de 24 de marzo de 1976, aunque, como se ha sostenido, operante desde tiempo antes.

A) CONTEXTO GENERAL:

- CONTEXO NACIONAL:

Se tuvo en cuenta que si bien el proceso militar que comenzó en el año 1976, siendo el 24 de marzo de ese año la fecha en la cual las fuerzas armadas asumen el control político de la Nación, ese episodio –como dijimos- constituye un hito de un proceso creciente y progresivo que se remonta tiempo atrás.

Así es que las fuerzas armadas argentinas desde 1.974 fueron tomando un rol de autonomización respecto del poder político, progresivo, paulatino y creciente, que tiene evidencia y expresión en algunos instrumentos jurídicos que dan cuenta de este proceso.

Hay normas prácticas anteriores al 24/3/76 que así lo indican y que marcan al golpe como un hito dentro de este proceso. Así, el 5/2/75 se dictó el Decreto N° 261/75 donde el PEN estableció que el mando general del Ejército procederá a ejecutar las operaciones militares necesarias a efectos de neutralizar y/o aniquilar el accionar del movimiento subversivo que actúa en la provincia de Tucumán.

Si bien esto no es específicamente sobre Salta, es una primera acción normativa que se focaliza sobre el norte, sobre una actividad que se consideraba que en aquel momento tenía una localización en esta parte del país.

El 6/10/75 en el orden nacional tuvo lugar la creación del Consejo de Seguridad Interna por decreto N° 2770. A partir de ahí hubo una saga de decretos que el Tribunal tuvo presente por su incidencia en la cuestión en



estudio, particularmente los decretos N° 2771 y 2772 ya que resultaron hitos del contexto jurídico y normativo respecto de la acción interna de las fuerzas armadas del país.

El primero de ellos -Decreto nro. 2771-autorizó al Consejo de Seguridad Interna para que la Policía y el Servicio Penitenciario de cada provincia queden bajo el control operacional de las fuerzas armadas.

Por el Decreto nro. 2772 se estableció que las fuerzas armadas participarán en la lucha contra la subversión en todo el país. Por su parte, el 28/10/75 se emitió la directiva secreta nro. 1 de las fuerzas armadas donde se ordenó “detectar y aniquilar las organizaciones subversivas”. Aquí hay un giro en el idioma, antes era neutralizar y aniquilar el accionar y aquí se trata de las mismas organizaciones subversivas respecto del objetivo a detectar y aniquilar.

-CONTEXTO PROVINCIAL:

El 24 de noviembre de 1974 el gobierno de Salta fue intervenido por la Nación resultando destituido el gobernador Dr. Miguel Ragone.

El 15 de octubre de 1975, casi un año después, se suscribe el convenio entre los Ministros del Interior -Ángel Robledo- y Defensa -Tomás Botero- y el interventor Jorge Aranda por el cual la provincia de Salta subordina la Policía y el Servicio Penitenciario al Consejo de Seguridad en el marco del mencionado decreto nro. 2771/75.

El 30 de diciembre de 1975, por Decreto Ley provincial nro. 35 firmado por el interventor Ferdinando Pedrini, se termina validando aquel convenio de control operacional.

Estas particularidades distinguen a Salta de otras provincias argentinas porque antes del 24 de marzo de 1976 Salta dejó de tener autoridades de base electiva local y pasó a tener un funcionario subordinado en forma directa en carácter de interventor federal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

Esto anticipó la injerencia del gobierno nacional sobre el control de Salta. En esta injerencia tuvo lugar el nombramiento de un jefe de policía militar que también se anticipó al golpe del 24 de marzo de 1976.

Si bien el convenio que subordinó a las fuerzas locales es de octubre de 1975, ya para la fecha del convenio, Salta de hecho estaba bajo el control operacional de las fuerzas armadas nacionales. El primer efecto de este control operacional fue que dejó de tributar el jefe de policía al gobernador y pasó a hacerlo respecto de las órdenes que recibía del Consejo de Seguridad, en el que las fuerzas armadas pasaron a comandar todas las acciones para detectar y aniquilar la subversión.

Ya para ese momento el aparato del Estado era un aparato controlado. Esto es en el punto de seguridad por las fuerzas armadas y la policía, en su actuación, lo hizo como engranaje de una maquinaria que tenía piezas de conexión en subordinación vertical que obraron como un aparato de poder sistemático.

Este aparato funcionaba en relación a un objetivo que era el “enemigo”, el oponente, lo catalogado como “subversivo”, aparecía como el objetivo a detectar y aniquilar y lo que operaba sobre ese objetivo era un aparato de poder estatal en donde no hay distingo entre jurisdicción nacional y provincial.

En este punto la línea de conducción del aparato era una que subordinaba la policía a las fuerzas armadas y a estas en su autoridad local respecto de un contexto de persecución nacional, pero no sólo nacional sino también transnacional.

B) CONTEXTO PARTICULAR DEL CASO:

Consideramos que en el presente caso resulta pertinente la inclusión de la génesis económica que transitaba el país a la época de los hechos, que de la mano del aparato represivo militar, fue el modelo que llevó al límite las condiciones de vida de las personas.



En este sentido resulta oportuno mencionar lo dicho por Susana Torrado en el análisis económico que realiza de los diferentes períodos que atravesó el país. Así, en medio de una profunda crisis económica, política y social del Gobierno Institucional Justicialista instaurado en 1973, éste es desplazado por el gobierno militar a través de un golpe de Estado en marzo de 1976. Este nuevo gobierno adoptó una estrategia de desarrollo significativamente diferente a todas las del pasado. Con una alianza entre el estamento militar y el segmento más concentrado de la burguesía nacional y de las empresas transnacionales. Así, lo particular de este momento histórico fue la llegada de las fuerzas armadas al poder con intereses que pasaron la esfera de lo económico, buscando un disciplinamiento social generalizado a través de drásticos cambios estructurales sociales, económicos y políticos. El programa del gobierno militar viró diametralmente las orientaciones que estaban vigentes desde 1930 en el país. En la concepción de las fuerzas armadas, para lograr el disciplinamiento político e institucional, más allá del avasallamiento de las instituciones democráticas, corporativas y políticas, implementaron un drástico cambio en las condiciones económicas funcionales que alentaron históricamente el desarrollo, (el abandono de la industrialización sustitutiva como motor de crecimiento, la reforma financiera, el principio de subsidiaridad del Estado etc.). Así, las estrategias del Ministro de Economía del gobierno militar tendió entre otros objetivos, a la “...contención drástica del salario real como medio de controlar la inflación y de asegurar bajos costos de mano de obra a las empresas; principio de subsidiaridad del Estado en materia económica y social lo que suponía transferir parte de sus actividades a la esfera privada. Este modelo también “postuló el aprovechamiento- a través de la exportación de bienes agroindustriales y agropecuarios - de las ventajas comparativas que poseía la estructura productiva argentina en esos rubros, aunque sin brindar a estas actividades estímulos especiales”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

Todo es llevado adelante a través de un conjunto de medidas, entre otras del cercenamiento de conquistas laborales de personas asalariadas. A través de la intervención de las organizaciones sindicales, las que fueron controladas mediante una represión brutal ante cualquier movimiento de protesta social. Así los principales beneficiados de este sistema fueron los grupos económicos de capital nacional y empresas transnacionales que por su poder de concentración y centralización de capital y su nivel de diversificación y/o integración sectorial, lograron adaptarse más rápida y flexiblemente a los cambios de la acumulación durante el régimen militar. Hubo desaceleración del empleo asalariado de clase media (fundamentalmente empleados administrativos), entre otros. En orden general en esta etapa avanza el cuentapropismo, el empleo precario y el desempleo oculto. Lo que está manifestando una aguda precarización de la relación salarial, entre otros cambios. S.Torrado.1991. *Estructura social de la Argentina 1945-1983*. Ediciones de la Flor. Buenos Aires.

Al respecto podemos constatar que un número importante de detenidos en esta provincia cuya motivación se debió a las circunstancias de persecución expuestas precedentemente proviene de la empresa la Veloz del Norte cuyo dueño era **Marcos Jacobo Levin**.

Esos aspectos íntimamente vinculados permiten reflexionar sobre las acciones individuales del nombrado, que no están desvinculadas de los intereses colectivos imperantes en la época de reestructuración económica y social.

Los testimonios hablan de que entre los días 20 y 24 de enero del año 1977 fueron privadas ilegítimamente de su libertad 17 trabajadores de la empresa a cargo del acusado, y alojadas en la comisaría cuarta de esta provincia de Salta donde fueron torturadas.



La mayoría de los detenidos tenían en común su pertenencia al sindicato de la UTA, o su cercanía y apoyo al delegado gremial **Víctor Manuel Cobos** -víctima de autos-, quien representaba a los mismos para lograr mejores condiciones laborales para los trabajadores de la empresa.

La situación a la que fueron sometidos no sólo provocó la pérdida de su condición de seres libres, sino que además a algunos de ellos les dejó secuelas físicas y psíquicas y graves daños a nivel familiar ante las pérdidas de -en algunos casos- la fuente de trabajo. Este impacto no puede soslayarse.

El efecto del Terrorismo de Estado en los detenidos fue conocido a través de la detallada información brindada por las víctimas en sus testimonios. En el caso de algunos de ellos directamente fueron exonerados luego de ser liberados, otros en cambio ante la necesidad imperiosa de tener que mantener a sus familias, rogaron por una reincorporación al dueño de la empresa y fueron tomados nuevamente; en el caso particular de **Cobos**, aparte de perder su fuente de trabajo, se encontró con diferentes tipos de trabas para poder tener un empleo con posterioridad, razón por la cual se tuvo que ir de la provincia para poder conseguir trabajo.

C) DELITOS DE LESA HUMANIDAD (Planteos de las partes):

El Defensor Oficial de **Almirón**, Dr. Federico Petrina y el defensor particular de **Levin**, Dr. Marcelo Arancibia, al momento de alegar plantearon que los hechos juzgados en este proceso no se inscriben en la categoría de delitos de lesa humanidad, con los fundamentos que han quedado registrados en el acta de debate y en las grabaciones de las audiencias de los días 24 de octubre y 2 de noviembre del cte. año, incorporadas al sistema Lex 100, y a las cuales remitimos en honor a la brevedad.

Sin perjuicio de ello, no compartimos las tesis de las defensas y conforme lo adelantamos, consideramos que los hechos aquí juzgados se inscriben en la categoría de crímenes contra la humanidad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

Al respecto, es interesante lo relatado por el Fiscal Ad Hoc, Dr. Juan Manuel Sivila al alegar, en relación al vínculo que se generó entre los empresarios y las fuerzas de seguridad, afirmación que compartimos.

En efecto, conforme lo ha señalado el Sr. Fiscal Ad Hoc, estamos ante un caso paradigmático de responsabilidad empresarial con un aporte significativo que tiene que ver con el uso del personal de la propia firma para la persecución de los trabajadores, acreditado a través de los testimonios de **Cobos** y de otros trabajadores, respecto a la comisión interna paralela, a la participación de empleados enviados por **Levin** para presenciar las reuniones gremiales y la actuación de sus dependientes como **Grueso** en el despliegue represivo.

En definitiva, la participación de empresarios –como **Levin**– en actividades represivas en contra de sus trabajadores fue una de las manifestaciones del Plan Sistemático de represión ilegal.

En el debate ha quedado confirmada esta tesis y fundamentalmente que el Sr. **Marcos Levin** valiéndose del vínculo con las fuerzas de seguridad, en particular, el vínculo mantenido con el Subcomisario Bocos, denunció a unos de sus empleados, poniendo en movimiento el aparato represivo, con el único fin de aleccionarlos y es en razón de eso que luego los vuelven a tomar en la empresa.

Nótese que en su gran mayoría los detenidos desarrollaban actividades gremiales y los interrogatorios tenían ese tenor, así, por ejemplo, la víctima Jorge Francisco Delaloye al declarar remarcó que fue interrogado sobre la actividad sindical y respecto a las actividades que realizaba el señor Cobos cuando iba a Tucumán, señalando que les preguntaban eso y les pegaban. Añadió que también le preguntaban por Vázquez, que era el delegado de la agencia de Tucumán.

En otra parte de su declaración respondió que él personalmente también tenía actividad gremial cuando viajaba a Salta con su compañero Pereyra y se



reunían en la Unión Tranviaria Automotor de Salta donde hablaban de política y luego se volvían a Tucumán porque tenían que trabajar al día siguiente. Al respecto, detalló que durante las torturas le preguntaban cosas como qué hacían, qué actividades cumplían, si andaban con los guerrilleros, y sobre Cobos, “siempre nombrándolo a Cobos” –dijo-.

En el mismo sentido, Carlos Lidoro Aponte declaró que cuando lo estaban golpeando en la comisaría cuarta le decían que confiese todo lo que hacían ellos cuando iban al sindicato, y que le recalcan más que nada sobre las cosas que se trataban ahí en el sindicato y en las reuniones, como así también si iban a poner bombas en la empresa y todas esas cosas. Agregó, al igual que el testigo Delaloye, que también les hacían preguntas sobre Cobos, concluyendo que “los trataban como a unos subversivos”.

Asimismo, Jorge Arturo Romero cuya declaración brindada en el debate de la causa “Levin I” en el año 2015 se tuvo por incorporada por lectura ficta en razón de encontrarse ya fallecido, señaló que mientras era golpeado fue interrogado por la supuesta defraudación y también por temas del gremio, sobre si era gremialista y quiénes más lo eran.

Víctor Manuel Cobos, (en su declaración brindada en la causa “Levin I” admitida como prueba) señaló que además de acusarlo de haber robado a la empresa, lo acusaban de subversivo, de extremista y recordó que mientras le aplicaban tormentos, Bocos le dijo a los policías que le estaban pegando “este es subversivo, hay que darle hasta que hable”, “este es subversivo, hay que limpiarlo”. Asimismo, dijo que en los interrogatorios le preguntaban también sobre su hermano y que seguramente era para poder localizarlo y matarlo, y sobre las personas con las que se juntaba en la UTA y en otros lugares.

El testigo Ciriaco Nolberto Justiniano, en cuanto a los interrogatorios efectuados al estar detenido, dijo que sí le hacían preguntas sobre qué hacían y con quién, y la tortura duraba hasta que se declarara culpable de todo lo que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

ellos le decían que hacía. Preguntado sobre si lo interrogaron sobre temas sindicales, dijo que “normal”, aclarando que él como afiliado estaba en contacto siempre por alguna novedad que pudiera haber, pero no era porque él haya sido sindicalista.

Al ser consultado por el motivo de su detención respondió que no lo sabía, pero que podía ser porque tenían contacto de amistad con sus compañeros que estaban en el gremio, aclarando que él aparte de ser afiliado no era más que eso, no tenía actividad sindical, pero que podía ser por la amistad que podía haber con una persona que tenía un cargo en el gremio (refiriéndose a Cobos).

Emilio Borquez (fallecido, y cuya declaración brindada en el debate de la causa “Levin I” también se tuvo por incorporada) sostuvo que cuando los torturaban con la picana Bocos le decía a su colaborador “métale capitán estos son los sindicalistas de Tucumán”. Dijo que se burlaban y decían que eran los “picaritos tucumanos que eran sindicalistas” y que por eso pasaban lo que estaban pasando, en forma burlona y despreciativa. Si bien Borquez al declarar aclaró que ellos no eran sindicalistas, remarcó que sin embargo muchas veces tenían que cobrar el 5 y cobraban el 12 porque la empresa ponía el dinero en plazo fijo a siete días y obtenía una ganancia, la cual consideraban que era de ellos, y por eso reclamaban sus derechos y los trataban de sindicalistas.

En igual sentido, su hermano Norberto Borquez (fallecido) refirió que eran considerados sin pertenecer al gremio de “sindicateros”, que eso se lo escuchó varias veces de **Grueso**, y que era a raíz de que ellos -las cinco personas que estaban tildados como sindicalistas- eran los que reclamaban las cosas que les correspondían, como ser el buen trato en el trabajo, el pago en tiempo y forma, falencias por parte de la empresa. Agregó además que los injuriaban con que robaban y permitían que roben, remarcando que no tenían otro argumento para deshacerse de los que reclamaban lo que creían que les correspondía por ley.



A preguntas que se le efectuaron sobre el motivo por el cual estaba en la lista de personas para detener reiteró que lo tenían a él, a Pereyra, a Delaloye, a Zelarayán y a su hermano como “sindicalistas” por el solo hecho de reclamar, y que los querían echar a todos para crear más temor y para que no haya ningún tipo de reclamo. Añadió que consideraba que la lista que hacía **José Antonio Grueso** era pura y exclusivamente porque lo consideraba “sindicatero”. Y relató que a **Levin** lo vio en la puerta de la Cuarta cuando llegaron, el día que ingresaron, y que estaba también en la puerta **Grueso**, Bocos y dos o tres policías más, oportunidad en la que dijo la frase “ahí vienen los sindicalistas Tucumanos gatos”.

De manera coincidente a los hermanos Borquez, declararon Jorge Francisco Delaloye y Carlos Horacio Pereyra.

Este último, también hizo alusión a un listado que fue confeccionado por **Grueso** en el que según lo expuesto por **Levin** a la víctima, este había sido puesto en la misma por error de **Grueso**, y en el que se enumeraba a las personas que había que detener y torturar, lo que conforme se verá, fue realizado en base a una categorización previa bajo el criterio de quiénes eran considerados los más activistas o combativos, y los que no lo eran tanto, pero que estaban vinculados a aquellos. Para recabar tal información, previamente se obtuvieron tales datos realizando seguimientos a los trabajadores, controles y vigilancias tanto en el ámbito de la empresa (durante los servicios que prestaban los trabajadores) como con el envío de “infiltrados” al sindicato de UTA para escuchar de qué se hablaba, quiénes participaban o concurrían al mismo.

En cuanto a la categorización mencionada, resultó clave para formar convicción el relato del testigo Aurelio Rada, quien recordó que cuando lo estaban torturando ingresó alguien que le preguntó a su torturador ¿a quién lo tenés? Respondiéndole este “a Rada”, luego de lo cual la otra persona le contestó “no, a ese dijo Marcos que no”, en clara alusión a **Marcos Levin**.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

Los testigos dieron cuenta además de la presencia de los acusados al momento de producirse las detenciones y en forma previa a ser torturados conforme se verá con mayor detenimiento en el análisis de los hechos.

El testigo Carlos Aponte recordó que esa noche en que lo detuvieron mientras esperaba en la oficina que estaba a la entrada de la comisaría vio entrar a **Levin** y a **Grueso**, aclarando que entraron a la oficina del comisario **Almirón** que estaba al frente -más o menos- de la oficina donde él estaba.

En cuanto a esto último, también Víctor Manuel Cobos, dijo haber visto a **Grueso** en una oportunidad entrando con **Marcos Levin** a la comisaría cuarta.

Los testimonios antes señalados resultan de suma importancia, ya que refuerzan la idea de la vinculación de **Levin** con las fuerzas de seguridad en virtud de que no solo el testigo refirió que vio al dueño de la empresa con Bocos el día de los hechos -subcomisario de la comisaría cuarta- sino también con anterioridad a los mismos, y también se señaló que el nombrado ingresaba al despacho del comisario, de lo que se infiere que el acusado ya contaba con la aquiescencia de los funcionarios policiales de alto mando de la comisaría cuarta para llevar a cabo su plan.

En consecuencia, en el curso de este debate se ha probado que la mayoría de las víctimas eran gremialistas o tenían contacto con Cobos o el dirigente gremial de la provincia de Tucumán, y que alguno de ellos formaban parte de la sede salteña de la Unión Tranviarios Automotor, o bien que concurrían a las reuniones que allí se hacían, o alzaban sus voces en reclamo de sus derechos.

Es en razón de ello que los injustos configuran delitos de lesa humanidad, pues las víctimas eran consideradas como objetivos a eliminar por el aparato organizado de poder por participar, haber participado o encontrarse vinculadas de algún modo a las actividades gremiales que se desarrollaban en la UTA.



En esta línea, numerosos testimonios dieron cuenta de persecuciones previas a los hechos por parte de personas enviadas por el imputado **Levin** (como Bocos, Grueso u otra gente perteneciente a las fuerzas policiales) a la sede de la UTA o en los colectivos mientras prestaban servicios, en razón de sus actividades sindicales o de haber realizado reclamos de mejores condiciones laborales, o por el solo hecho de concurrir a las reuniones en la sede de la Unión Tranviaria Automotor -como en el caso de Aponte-, y en un contexto en el que se encontraba vigente la prohibición de realizar actividades de protesta.

Sin perjuicio de esto último, la existencia de una prohibición legal no impidió que tales protestas tuvieran lugar, ya que de hecho se realizaban, conforme lo señaló por ejemplo Jorge Francisco Delaloye, cuando a preguntas realizadas por la defensa de **Víctor Hugo Almirón** señaló que si bien no recordaba cuántos paros por parte de la UTA hubo luego del 24 de marzo del 76', remarcó que no había cesado la actividad sindical, que "sí habían un par de paros en el 76" y que eso era así pues se acordaba que no había colectivos, era paro general, y él trabajó en varios paros porque no había quien trabaje para recibir a los coches de la combinación a Buenos Aires y que venían de Salta y de Jujuy.

También el señor **Jorge Arturo Romero**, dijo que durante comienzos de 1977 y 1976 hubo paros, muchísimos, por mejoría de sueldos y viáticos y que Cobos participó, remarcando que a **Levin** no le gustaba que se hicieran los reclamos.

Todo ello precipitó el accionar ilegal del aparato organizado de poder encaminado a aniquilar tales protestas, y **Levin** aprovechó ese contexto represivo.

Cobos además sostuvo que entre las personas que lo apoyaban en las luchas estaban **Rodríguez, Vrh, Aponte, Eugenio Modad, Alonso y Rada**, y también las personas de Tucumán que tenían participación en actividades





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

sindicales, entre los cuales estaban **Delaloye**, los hermanos **Borquez, Pereyra**, y un delegado de Tucumán, y que ellos fueron los que estuvieron detenidos y fueron torturados en la comisaría 4ta. **Cobos** fue muy descriptivo y atinado cuando señaló también que aquellos no eran subversivos ni tampoco montoneros, eran trabajadores que defendían sus derechos y al Gremio de la UTA y que ese fue el motivo por el cual ordenaron traerlos para golpearlos y torturarlos acá.

Esas circunstancias acreditadas en la causa resultan suficientes para calificar a la privación ilegal de la libertad y a las torturas que sufrieron las víctimas como delitos de lesa humanidad, en tanto que se produjeron en el marco de la represión ilegítima que llevaron a cabo las fuerzas armadas durante la dictadura militar de ese momento.

En tal sentido, el Estatuto de Roma en su artículo 7º, reglamenta en la primera parte los actos que configuran un delito de lesa humanidad, en tanto que en la segunda define los actos a los que alude en la primera. Así, señala tal Artículo 7: “Crímenes de lesa humanidad: 1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: ...e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura...”

Dicha represión, en virtud de la prohibición de actividades de protesta, se enmarcaba en directivas y planes que establecían específicamente como oponentes o enemigos del marco institucional y del gobierno a quienes desempeñaban actividades sindicales.

Al respecto, cabe recordar que el acta para el Proceso de Reorganización Nacional prohibió todo tipo de actividad gremial (24 de marzo 1976).



El Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional) fechado en febrero de 1976 que se trató de un plan secreto que contenía la doctrina nacional y las acciones concretas para destituir al gobierno nacional y a los gobiernos provinciales, determinando la eliminación organizativa y física de los oponentes a sus planes y la ejecución del golpe de Estado, diferenciaba al “opponente activo” (organizaciones políticos militares; organizaciones políticas y colaterales; organizaciones gremiales; estudiantiles y religiosas) de los oponentes “potenciales” o personas vinculadas (“relacionadas al quehacer nacional, provincial, municipal, o a alguna de las organizaciones señaladas, existen personas con responsabilidad imputable al caos por el que atraviesa la Nación e igualmente podrán surgir otras de igual vinculación que pretendieran entorpecer y hasta afectar el proceso de recuperación del país”); estableciendo cuáles serían las detenciones inmediatas después del golpe (funcionarios, equipo económico de gobierno, políticos, dirigentes gremiales y personalidades). Teniendo en cuenta la amplitud de los conceptos empleados, y la discrecionalidad otorgada para su determinación, el “enemigo” podía ser “cualquiera”.

No obstante ello, en el caso de los gremialistas existía una expresa referencia al considerarlos “opponentes activos”. De tal manera que el régimen que se apropió del poder los consideraba sus enemigos y su persecución era una meta a realizar. Ello a tal punto que la detención de dirigentes gremiales o personas vinculadas a ellos (“opponentes potenciales”) estaba prevista para realizarse en forma inmediata posterior al golpe.

Por otro lado, y como es sabido, para la época de los hechos ya existía una clara subordinación de las fuerzas de seguridad policiales de la provincia de Salta a las fuerzas militares -lo que se verifica aún con anterioridad al golpe de Estado del 24 de marzo de 1976-, y a su vez, a través de la Directiva 1/75 del Consejo de Defensa se dispuso que se utilizarían las Fuerzas Armadas, de seguridad y policiales en la lucha antisubversiva.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

En suma, todas las víctimas de estos autos sufrieron privación ilegal de la libertad y torturas a comienzos del año 1977 en que gobernaba la dictadura militar, la cual se había fijado como oponente y enemigo del régimen a todo dirigente gremial o personas que se encontraran vinculados a ellos (“enemigos potenciales”).

No fue casual la detención de las 17 víctimas de autos, no pudiendo este tribunal tomar como válida la hipótesis expuesta por la defensa de **Marcos Levin** de que las detenciones se debieron a la denuncia por él efectuada en contra de Justiniano, y de éste, respecto a las otras personas, en razón de una supuesta defraudación a la empresa, pues las pruebas producidas en el presente debate permiten echar por tierra esa teoría, habiendo quedado probado que **Levin** intentó justificar su accionar en el supuesto robo por parte de sus trabajadores a la empresa, lo que se documentó en una investigación y en una causa que resultó totalmente nula en razón de tener un origen ilícito -conforme se verá-, y lo que pudo llevar a cabo gracias a la aquiescencia brindada desde la fuerza represiva, todo con el fin de erradicar la actividad sindical o de protesta de su empresa.

Para así concluir, tuvimos en cuenta también que la víctima **Carlos Aponte** fue detenida con anterioridad a que **Marcos Levin** radicara la denuncia por supuestas defraudaciones de sus empleados, lo que permite inferir que, en realidad, la llamativa falta de interés que invocó el acusado al declarar respecto a la investigación de esa causa luego de efectuar la denuncia dejando que la misma prescriba sin siquiera realizar el más mínimo impulso procesal, tenía otra causa, que fue que ya había cumplido con su cometido de dar visos de legalidad -con esa causa judicial- a las privaciones ilegales y a las torturas.

Refuerza lo dicho lo señalado por el propio imputado cuando en un arrojito de sinceridad extrema declaró que “que ellos se conformaron con esos siete y creyeron que si había algo más se iban a calmar y se iban a portar bien”.



Los términos empleados por **Marcos Levin**, permiten tener por acreditada la hipótesis del disciplinamiento a los trabajadores expuesta por la fiscalía y que se desarrolló al hablar del contexto particular del caso en el apartado anterior. No resulta creíble la afirmación del empresario de que dichos trabajadores fueron reincorporados en virtud de que primó que se trataba de choferes muy buenos, que ellos los hicieron y que no se conseguía, pues queda en evidencia más bien que lo que buscaba en realidad era amedrentarlos, mostrar su poder, y generar temor en el resto de los trabajadores para desalentar y aniquilar cualquier intento de reclamo o actividad gremial o sindical alguna en su empresa. Tal es así que no todos fueron reincorporados, sino solo aquellos menos combativos, como lo señaló el Dr. Nicolás Escandar.

A lo expuesto se suma el ya referenciado vínculo estrecho y hasta de amistad que mantenía **Levin** con el Subcomisario de la comisaría cuarta, Víctor Hugo Bocos, conforme lo referenciaron algunos testigos, quien prestaba servicios en la empresa la Veloz del Norte de manera paralela al ejercicio de su función policial (v. informe de fojas 456), resultando esto totalmente acreditado además con los testimonios de la mayoría de las víctimas que dieron cuenta de haberlo visto en la misma empresa prestando servicios como un dependiente más o utilizando los vehículos de la empresa, sindicándolo a su vez como el “pegador” o la persona que torturaba o dirigía las torturas junto al policía de apellido Cardozo.

En esa línea, cabe señalar que el propio **Levin** reconoció la pertenencia de Bocos como dependiente de la empresa señalando –al ser consultado por las funciones que cumplía- que se trataba de un “inspector oculto” y que ellos le pagaban para que viaje y vea las cosas que ocurrían.

Igualmente, añadió que Bocos le informaba a ellos lo que pasaba y que estaba al servicio de ellos, explicando que se refería al declarante, a Giberti -otro





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

empleado que estaba-, y posiblemente también a **Grueso**, a cualquiera de los tres, y que cuando era información que podía ser muy delicada iba directamente a él.

Lo dicho por el imputado **Levin**, resulta coincidente con lo declarado por los testigos sobre las persecuciones sufridas, y el control al que eran sometidos. También permite refrendar la mencionada relación del empresario con las fuerzas de seguridad en aras plan sistemático y para exterminar cualquier tipo de reclamo o de actividad gremial o sindical en la empresa.

No se debe olvidar que el gobierno militar tenía bajo su control operacional a la policía de la provincia de Salta, y por ende Bocos respondía a los fines del llamado Plan Sistemático junto con **Almirón**, y formaban parte del mismo en su calidad de subcomisario y comisario de la comisaría cuarta, lugar en donde se radicó la denuncia y se llevó a cabo la supuesta investigación impulsada por **Levin** con el acuerdo de **Víctor Hugo Almirón** -comisario-, a partir de la cual se produjeron numerosas detenciones ilegales y torturas a las víctimas de estos autos, todos empleados de La Veloz del Norte.

En efecto, no cabe duda alguna de que Cobos fue víctima del plan del ejército ya referido, por su carácter de dirigente gremial, y también las otras 16 víctimas de estos autos por su vinculación a Víctor Cobos o a los dirigentes gremiales de Tucumán, o en virtud de los reclamos laborales que hacían o sus actividades gremiales o sindicales, habiéndose ejercido contra ellos la represión ilegal, en una conjunción de voluntades y de fines que acordó **Levin** con la policía, entre la que se encuentra el acusado **Víctor Hugo Almirón**, ya que **Levin** aprovechó este contexto para armar con la fuerza represiva una causa penal fraguada para solucionar un problema que afectaba a su empresa. Tanto **Levin** como los policías perseguían la represión de las víctimas, y lo hacían con motivo de las actividades sindicales que llevaban a cabo, para lo cual contaban



con la normativa de facto en apoyo de sus actos, teniendo como objetivo exterminar la actividad gremial o cualquier tipo de reclamo en ese sentido en su empresa.

Lo analizado hasta aquí nos llevan a descartar de plano la hipótesis de la supuesta defraudación que se pretendió hacer creer a través de un expediente que contaba con apariencia de legalidad, y que por el contrario, a la luz del contexto y de los testimonios brindados en esta causa, en realidad deja a las claras que el verdadero fundamento de las detenciones en cuya oportunidad se desplegó el accionar represivo a los trabajadores, fue por las actividades sindicales, lo cual quedó en evidencia con los propios comentarios, burlas y expresiones de **Levin, Grueso** y de los funcionarios policiales cuando se referían a ellos como “sindicateros”, o “los picaritos sindicateros de tucumán”, entre otras. Específicamente con relación a **Cobos** y **Aponte** también se los tildó de “subversivos” mientras eran sometidos a torturas.

Es relevante también considerar que **Víctor Cobos** declaró que previo al mes de enero de 1977 sufrió amenazas cuando entró el gobierno de facto, explicando que muchas veces cuando iban hacer un reclamo gremial les dijeron “ya van a ver dónde van a terminar ustedes”, y que ellos no tenían idea de lo que significaba ese gobierno militar, pero después cuando empezaron a secuestrar y a asesinar a los gremialistas en todo el país, fue cuando de Buenos Aires los llamaron y les dijeron que traten de no realizar actividades gremiales por esa situación, y ahí se enteraron que sacaron gente de Córdoba, Buenos Aires, de varias provincias, sacaron dirigentes gremiales, y de varias empresas, no solo de UTA sino también de otra actividad laboral, que fueron torturados y asesinados, entonces ya tenían ese conocimiento y ahí vino por supuesto la amenaza de que si ellos hacían algo en contra de la empresa iban a terminar así.

En la misma línea, **Jorge Francisco Delaloye** relató que luego de ser liberado el señor **Levin** fue el lunes a Tucumán y los citó a todos, a los cinco, y les pidió la renuncia amenazándolos que si no lo hacían les iba a pasar lo mismo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

que les había pasado antes. Agregó que Levin estaba prendido con toda la policía, y recordó un hecho puntual de suma relevancia y que confirma el vínculo estrecho que existían entre **Levin** y la policía, cuando memoró que cuando estaban hablando en la oficina del encargado de Tucumán suena el teléfono y atiende el señor Carlos Cáceres –que era el encargado y primo político de Levin-, y era el jefe de policía, le pasa el teléfono al señor **Levin** y cuando corta, este le dice a Cáceres que se encargue de comprarle 20 cubiertas para los vehículos de la Jefatura de Policía de ahí de Tucumán.

Rubén Vrh, también relató un episodio de amedrentamiento a raíz de haber realizado actividad de protesta. Así, recordó que una vez cuando hizo una huelga urbana iba con un compañero en el auto y al llegar a la Independencia les metieron dos tiros de atrás, y le dijo que acelerara al mango para llegar a la empresa porque los iban a matar a todos, pero no supo quiénes eran. Señaló que después de ese acontecimiento salía con miedo, y que informó de este hecho a la empresa y no dijeron nada, porque la huelga era para urbana, no para larga distancia, pero a pesar del “julepe” tenían que salir igual. Si bien existen algunas diferencias en el relato, tenemos por acreditado que se trata del mismo suceso relatado por Cobos, donde el mismo señaló que uno de los dos compañeros que lo acompañaban cuando ocurrió ese episodio era **Vrh**. (V. testimonio de Cobos en el juicio de “Levin I”)

Amenazas claramente dirigidas a neutralizar cualquier tipo de actividad gremial por parte de los trabajadores de la Veloz del Norte.

En suma, los fundamentos hasta aquí expuestos abastecen con holgura la calificación de los hechos traídos a juicio como crímenes de lesa humanidad, lo que así se declara, y lleva a rechazar el planteo de prescripción de la acción penal formulado por las defensas de los doctores Marcelo Arancibia y Federico Petrina, por tratarse de delitos imprescriptibles.



Conforme el criterio de la Corte en “Arancibia Clavel” y “Simón”, sostenemos que la Constitución Nacional de 1853 reconoció la supremacía del derecho de gentes lo que permite considerar que existía, al momento en que se produjeron los hechos de esta causa, un sistema de protección de derechos que resultaba obligatorio, independientemente del consentimiento expreso de las Naciones, que las vincula y que es conocido actualmente como *ius cogens*. Se trata de la más alta fuente del Derecho Internacional que prohíbe la comisión de crímenes contra la humanidad, incluso en épocas de guerra; no es susceptible de ser derogada por tratados en contrario y debe ser aplicada por los tribunales internos de los países independientemente de su eventual aceptación expresa. Ante el conflicto entre el principio de irretroactividad que favorece al autor del delito contra el *ius gentium* y el principio de retroactividad aparente de los textos convencionales sobre imprescriptibilidad, debe prevalecer este último, pues es inherente a las normas imperativas de *ius cogens*. Y si los hechos han sido realizados en ejecución de un plan criminal, cuando se comete como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, tendiente al asesinato, la tortura, la desaparición forzada de personas, u otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física, su calificación como delitos de lesa humanidad resulta indiscutible y afectan a toda la comunidad por tratarse de violaciones al derecho de gentes.

Los delitos cometidos en perjuicio de las víctimas en esta causa pertenecen a la categoría de crímenes de lesa humanidad cometidos mediante la utilización del aparato estatal de poder, y dentro del marco del llamado “*Terrorismo de Estado*”, que durante la última dictadura militar asoló el país, privando a las víctimas de su libertad en forma ilegal, ocultándolas, torturándolas, y eventualmente eliminándolas. Por ello, los delitos que se ventilan son imprescriptibles.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

En consecuencia, a la primera cuestión, con relación a los planteos efectuados por las Defensas en ocasión de alegar - planteo de prescripción de la acción penal e incompetencia-, tratándose de un hecho que se subsume en el ámbito de los delitos de lesa humanidad, conforme se ha considerado, no corresponde hacer lugar.

II. Plataforma fáctica y hechos probados:

Ha quedado probado con la certeza apodíctica requerida en esta etapa del proceso, a partir de la prueba producida en el debate y la demás incorporada legalmente, que en un conjunto de acciones llevadas a cabo por las fuerzas represivas de esta provincia y la estructura empresarial puesta a disposición por el acusado **Marcos Jacobo Levin**, entre los días **20 y 24 de enero del año 1.977** se detuvo ilegítimamente de la libertad a las víctimas de estos autos, todos empleados de la empresa la Veloz del Norte (de las agencias de Salta y Tucumán), siendo trasladados hacia la Seccional Cuarta de la Policía de la Provincia, a cargo del encartado **Víctor Hugo Almirón**, quien a la fecha de los hechos se desempeñaba como comisario de dicha seccional.

Asimismo, tenemos por acreditado que los traslados hacia esa dependencia policial se cumplieron bajo la supervisión directa de una de las autoridades de la empresa, en particular del acusado **Marcos Jacobo Levin**, previo aporte a los funcionarios policiales de información precisa respecto a los horarios laborales, a los nombres y direcciones de los trabajadores, y ubicación de los lugares en donde se encontrarían a la época de efectuarse las detenciones.

Que, una vez detenidas, las víctimas fueron sometidas a torturas físicas y psicológicas y a interrogatorios referidos a su vinculación con actividades sindicales, en particular a su relación con el delegado gremial **Víctor Manuel Cobos** y por los hechos de defraudación por los que habían sido acusados. Además, algunos de ellos fueron acusados de “subversivos” por los funcionarios policiales.



Que, luego de las sesiones de torturas, las víctimas fueron obligadas a firmar declaraciones que no se les permitió leer, donde se auto-incriminaban o incriminaban a otras víctimas y reconocían los presuntos hechos ilícitos que les atribuía el acusado **Levin**, las que fueron utilizadas posteriormente para fundar las imputaciones.

En las semanas posteriores las víctimas **Oscar Horacio Espeche, Carlos Eugenio Bais, Sebastián Lindor Gallará, Aurelio Rada, Carlos Horacio Pereyra, Jorge Francisco Delaloye, Norberto Borquez y Emilio Borquez**, fueron liberados desde la propia dependencia policial entre los días 21 de enero y 3 y 4 de febrero de 1977. En los casos de **Víctor Manuel Cobos, Juan Alberto Alonso, Ciriaco Nolberto Justiniano, Miguel Ángel Rodríguez, Rubén Héctor Vrh, Manuel Eugenio Modad, Carlos Lídoro Aponte y Jorge Arturo Romero**, fueron trasladados a la unidad penal de “Villa Las Rosas” entre los días 2 y 3 de febrero de 1977, desde donde recuperaron su libertad el 16 de febrero de 1977, a excepción de **Cobos**, quien recuperó su libertad el 20 de abril de 1977.

En particular, y respecto a los hechos vivenciados por cada una de las víctimas de estos autos, ha quedado acreditado que:

1- Víctor Hugo Cobos, quien según lo relatado en este debate, a la época de los hechos se desempeñaba como conductor de larga distancia (chofer) en la empresa la Veloz del Norte y, en forma paralela, era delegado total de la empresa (representando a los trabajadores) e integraba la Junta Ejecutiva de la Unión Tranviaria Automotor, fue detenido en la empresa mencionada el día 22 de enero del año 1977 ^[i] a horas 10:00 aproximadamente cuando se encontraba preparando el coche para salir de viaje en un servicio expreso de Salta a Tucumán que estaba diagramado para salir a horas 11:00.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

En cuanto a las circunstancias de su detención, la víctima especificó que llegó a horas 09.30 a la empresa y que a horas 10.00, cuando limpiaba la parte delantera del coche se hicieron presentes los policías de apellido Bocos y Figueroa, quienes lo bajaron de la unidad, le pusieron esposas y una capucha, atinando a preguntarles porque lo detenían, a lo que estos le contestaron “ya te vas a enterar”.

Dijo que seguidamente lo subieron a un Falcón de color celeste que era del acusado **José Antonio Grueso** y lo llevaron a la Comisaría Cuarta ubicada en calle Lerma N° 656 de esta Ciudad de Salta, lugar en el cual permaneció alojado alrededor de una semana y transcurrido ese lapso fue trasladado desde fecha 2 de febrero del año 77 (cfr. Fojas 67 de su prontuario N° 184.052 reservado como prueba) al penal de Villa Las Rosas, desde el cual recuperó su libertad el recuperando su libertad en fecha 20 de abril del año 1977.

Cobos fue el último de los trabajadores en ser liberado, conforme dieron cuenta los testigos, particularmente **Justiniano** relató que también estuvo allí alojado por dos semanas y que uno solo quedó ahí, que fue el compañero **Cobos** (v. declaración brindada en el juicio de “Levin I” incorporada como prueba).

En cuanto a la fecha de detención, si bien la policía registró en el prontuario su ingreso a la comisaría cuarta en fecha 23 de enero, de otras pruebas se permite colegir que ello ocurrió un día antes, es decir el 22 de enero de 1977. Esto último resulta acreditado con los testimonios brindados con anterioridad por el Sr. **Cobos** en el debate de la causa “Levin I”, en donde recordó que el viernes dejó el servicio y que, al día siguiente, es decir el día sábado 22, fue detenido cuando se disponía a retomar lo. Además, abona lo dicho en aquella declaración que la víctima mencionó que cuando recuperó su libertad se dirigió a la empresa para cobrar lo que había trabajado por los 15 días de enero, lo que permite inferir que fue detenido con posterioridad al 15 de enero. En el debate de la presente causa declaró en sentido similar al decir que cuando salió de la cárcel se dirigió a la empresa para cobrar lo que le debían del mes de



diciembre del año 76' y el aguinaldo y **José Antonio Grueso** le dijo que no tenía nada que cobrar, extendiéndole un certificado de trabajo donde decía que estaba exonerado.

La víctima además dio cuenta de las circunstancias en las cuales se concretó su detención, puntualizando que la misma ocurrió al día siguiente de que llegara de viaje de Tucumán, trayecto en el cual le implantaron un pasajero enviado por la empresa que subió en la Localidad de Metán.

Explicó que esos servicios se realizaban con dos choferes y una azafata, en donde el chofer titular conducía desde Tucumán hasta Metán y desde Metán hasta Salta conducía el que venía de guarda conductor, y que lógicamente él se encargaba del control de los pasajeros y de los boletos.

Recordó que ese pasajero que subió en Metán no tenía boleto, pero como ya habían salido de la terminal le dijo que le haría un pasaje, a lo que esa persona le contestó que no se lo haga, que en su lugar le daría el dinero. Dijo que no obstante ello, el dicente se dirigió hacia adelante, tomó la planilla, la boletera, y le hizo el pasaje.

Al llegar a la garita que está en la entrada de Salta se encontraban el Sr. **Grueso** junto a **Levin** y a dos policías, los cuales subieron armados al coche y fueron directamente al pasajero en cuestión a pedirle el pasaje, pero como estaba todo en orden porque su trabajo siempre fue correcto, se bajaron enojados, y en ese momento **Levin** lo miró y le dijo “mañana te vas a enterar”.

La detención, conforme relató la víctima, se produjo efectivamente al día siguiente de ese episodio, el día sábado 22 de enero de 1977.

Puntualizó además **Cobos** que el vehículo Ford Falcon en el que fue trasladado a la comisaría era usado por **Bocos** y que el mismo tenía el guardabarros aboyado en la parte trasera del lado izquierdo. Explicó que pudo identificar que se trataba de ese vehículo en razón de que cuando lo llevaban





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

caminando hacia el rodado, como la capucha le permitía mirar hacia abajo y verse los pies, veía cuando caminaba, y cuando le abrieron la puerta del auto pudo advertir que se trataba del Falcon celeste. Agregó que cuando subió se sentó en el asiento trasero y tenía dos personas sentadas a cada lado. Luego lo bajaron en comisaría 4ta y lo llevaron al fondo.

La víctima señaló además que ya estaba todo listo para que sea detenido, interpretando que si él fue detenido a esa hora es porque ya tenían conocimiento de que él iba a estar para salir a esa hora ese día fijado y fueron a detenerlo dentro de la empresa, por lo que todo estaba planificado.

En cuanto a las torturas a las que fue sometido en la comisaría cuarta, describió que el primer día que llegó lo tuvieron desde la mañana hasta las seis de la tarde parado con las manos arriba, esposado y encapuchado. Dijo que escuchaba los gritos y una moto que funcionaba –acotando que realmente no sabía lo que estaba pasando- y era que estaban torturando a otros compañeros que ya habían sido detenidos, puntualizando que la moto estaba parada en la pared del cuartito de tortura. Después de las seis de la tarde empezó su suplicio ya que lo estuvieron torturando y golpeando hasta la noche, y así todos los días.

Los restantes detalles brindados por la víctima en relación a las torturas sufridas fueron ampliamente descriptos en el debate de la causa conocida como “Levin I”, cuyo testimonio se encuentra admitido como prueba en la presente causa.

Que luego de ello, y pasada una semana aproximadamente, fue llevado a la Central de Policía, donde también recibió una golpiza de recibimiento, y de allí fue a la cárcel.

Describió la víctima también que fueron más de 10 los detenidos en la comisaría 4ta en 2 calabozos, y que no podía decir el tiempo exacto que estuvieron detenidos ahí, pero calculaba que fue por lo menos una semana, enfatizando que en esas circunstancias a veces se pierde la noción del tiempo, y



solo sabían que amanecía y empezaban con los golpes, y anocheceía y seguían con los golpes y los llantos, recordando el famoso ruido de esa moto que hacían arrancar cuando empezaban los gritos de los compañeros. Al respecto, señaló que realmente era feo, que uno podía recibir golpes, castigos, pero la tortura es fea.

La detención de **Cobos** en la comisaría cuarta en el año 1977 encuentra respaldo a su vez en la declaración brindada por Víctor Mario Segovia en este debate en fecha 3-10-2023, quien relató que también se encontró detenido circunstancialmente en dicha dependencia alrededor de una semana.

Resulta del caso remarcar que este testigo nada tenía que ver con los empleados de la Veloz del Norte, sino que se trataba de una persona que trabajaba en una confitería en el año 1977 y que en ocasión de encontrarse en el baño de la terminal de Salta fue llevado detenido junto a otras personas por personal policial hacia la comisaría cuarta.

El testigo relató que una vez allí, fue llevado a un calabozo en donde se encontraban otras personas, y que no sabía que las mismas trabajaban con colectivos o que eran delegados. Dijo que no conocía a los señores que estaban presos, pero pudo conversar con algunos y al entrecruzar algunas palabras le comentaron que eran delegados de la Veloz del Norte y choferes, recordando que uno de ellos era de apellido **Cobos** y que a todos los torturaban.

El testimonio brindado por esta persona es de suma importancia en razón de tratarse de alguien totalmente ajeno a la Veloz del Norte, quien además de acreditar que **Cobos** se encontraba allí detenido, brindó detalles importantes del modo en que eran torturadas las personas allí detenidas en concordancia con el relato de la víctima, señalando que ponían música fuerte, les vendaban los ojos, los picaneaban, los metían adentro de un tarro con una bolsa –en su caso-, les pegaban con una goma, remarcando que creía que a todos le hacían lo mismo, incluido al dicente. También indicó al igual que **Cobos** que había dos calabozos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

Lo declarado por Segovia respecto a la manera en que eran torturados resulta conteste con lo relatado por **Cobos** y por las restantes víctimas de estos autos y permite reforzar sus testimonios, conforme se verá más adelante respecto a cada una de ellas.

Además, la detención ilegal y las torturas a las que fue sometido **Cobos** encuentran también sustento en la declaración brindada por **Rubén Héctor Vrh** quien en su relato dijo que estaban detenidos **Cobos** y otros compañeros y que todos fueron torturados, aclarando que **Cobos** ya estaba detenido antes que él.

En cuanto a los interrogatorios, en su declaración brindada en la causa “Levin I” dijo que sus torturadores además de acusarlo de haber robado a la empresa, lo acusaban de subversivo, de extremista. A ese respecto recordó que mientras le aplicaban tormentos, Bocos le dijo a los policías que le estaban pegando “este es subversivo, hay que darle hasta que hable”, “este es subversivo, hay que limpiarlo”. Asimismo, describió que le preguntaban sobre su hermano y que seguramente era para poder localizarlo y matarlo, y sobre las personas con las que se juntaba en la UTA y en otros lugares. Agregó que si bien no les dijo nada a sus torturadores porque prefería morir a darles la información que le pedían, el hecho de que le preguntaran sobre su familia le provocaba una gran incertidumbre porque esa gente era capaz de todo porque ya habían entrado a la casa de sus padres y los habían golpeado, y también asesinado a su hermano Martín de treinta y dos balazos.

El carácter de delegado gremial de **Víctor Cobos** y de perseguido político se encuentra acreditado con los testimonios de **Aurelio Rada**, quien señaló que **Víctor Cobos** era gremialista, era el delegado dentro de la empresa; **Rodolfo Reyes** que dijo que **Cobos** era el delegado sindical de UTA; **Carlos Aponte** quien dijo que Cobos era el delegado gremial y era quien iba, ponía las quejas y por eso también lo perseguían (Cfr. declaraciones del debate de “Levin I”).



En relación a ello, el propio **Cobos** en este debate mencionó que su relación laboral con la empresa, especialmente con algunos ejecutivos, no era de un buen tenor porque él era delegado total de la empresa la Veloz del Norte y representaba a los trabajadores y a la vez era integrante de la Junta Ejecutiva de la UTA en ese momento, por lo que lógicamente realizaron muchas luchas para recuperar y para lograr lo que la empresa les negaba, con respecto a los pagos, las falta de descanso, alimentación, y todo eso, entonces los reclamos los tenía que hacer él personalmente, y lógicamente así empezó la bronca en contra de él, como si fuese un odio total que le tenían por sus actividades.

Explicó que las tareas de organización política o gremial las hacían en el sindicato. Ahí se reunían para tener conocimiento de todo lo que estaba pasando y la forma en que tenían que trabajar. Muchos compañeros suyos eran el apoyo que tenían para realizar los pedidos y las luchas gremiales contra la empresa, que no solo era en contra de la “Veloz del Norte” sino también contra la empresa “Atahualpa”. Entonces las relaciones político- gremial las hacían dentro de un ámbito cerrado, en el gremio de la UTA. Señaló que siempre tenían infiltrados, a los cuales él descubrió dos veces y los saco “zumbando”, que eran los que enviaba la empresa para ver de qué hablaban y qué era lo que hacían ahí. Dentro de la empresa tenían muchos traidores, mucha gente que iba al gremio que se hacía pasar por compañeros de ellos y resulta que después todo le comentaban a **Grueso** porque él los mandaba, les decía “vayan a la UTA a ver que están haciendo”, entonces le comentaban lo que hacían y se enteraban de todo, incluso de cuándo iban a hacer paro, y se lo comentaban a **Levin**, viniendo luego los castigos.

La víctima refirió que junto a él también detuvieron a otros compañeros suyos de trabajo, cerca de 8 o 9 compañeros que eran los que lo apoyaban en la lucha, que estaban siempre con él y que fueron con los que terminó en la cárcel.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

Agregó que todos eran inocentes, que había una acusación de defraudación armada sin pruebas -porque nunca comprobaron que fue real-, pero el motivo era su detención y desaparición.

Añadió que luego de ser libertado se tuvo que ir de Salta en busca de trabajo porque en esta Ciudad no lo tomaban ni para limpiar calles gracias a **Marcos Levin**, y aparte era perseguido constantemente, recordando que cuando él estaba alquilando un lugar siempre había un auto parado haciéndole la guardia o lo seguía por donde andaba, motivo por el cual se tuvo que ir de Salta.

Señaló que las personas que fueron torturadas eran las mismas que participaban en actividades gremiales, las veía antes en las reuniones, como su compañero fallecido **Rodríguez** que era el que siempre estaba con él, pero también tenía el apoyo de todos los muchachos porque fue el único sindicalista que le hacía frente a estos empresarios, entonces tenía el apoyo de todos ellos y le cuidaban la espalda a pesar de que muchas veces fue tiroteado por la Policía de la Provincia comandados por Joaquín Guil y Marcos **Levin** -íntimo amigo de Guil-, osea que estaban controlados constantemente.

Indicó que entre las personas que lo apoyaban y que estuvieron con él detenidos en la comisaría 4ta y fueron torturados, estaban **Rodríguez, VRH, Aponte, Eugenio Modad, Alonso y Rada**. Agregó que también las personas de Tucumán tenían participación en actividades sindicales, entre los cuales estaban **Delaloye**, los compañeros **Borquez, Pereyra**, y el que era delegado de Tucumán, del cual no pudo recordar el nombre. Agregó que todos eran gremialistas, no eran subversivos ni tampoco montoneros, eran trabajadores que defendían sus derechos y del Gremio de la UTA y que ese era el motivo por el cual ordenaron traerlos para golpearlos y torturarlos acá, hasta que se cansaron de torturarlos.

En cuanto a persecuciones previas a ser detenido, recordó que previo al mes de enero de 1977, cuando entró el gobierno de facto recibió amenazas. En



tal sentido expuso que cuando iban hacer un reclamo gremial les dijeron “ya van a ver dónde van a terminar ustedes”.

La víctima también expuso que fue obligado a firmar declaraciones auto incriminatorias encontrándose en la comisaría cuarta. Al respecto relató que se apersonó allí el Juez Trincavelli calcula que cerca del mediodía, lo llevaron a un cuartito donde estaba el juez con una secretaria, acotando que esta mujer al ver todo lo que estaba pasando -que lo tenían con la pistola en la espalda- se levantó y se fue, dejándolo solo al Dr. Trincavelli, y cuando le dicen que tenía que firmar, él se negó. Que entonces le solicito un abogado –inocentemente pensaba que le podían brindar un abogado- a lo que el Dr. Trincavelli le dijo “acá no hay abogado, ud. firma y ya está”, mientras tanto el oficial Figueroa lo empujaba con el caño de la pistola 45, y ya le habían advertido que si no firmaba de esa noche no pasaba, entonces desgraciadamente tuvo que firmar. Recordó que la noche anterior a todo este suceso con Trincavelli, Bocos lo llevo a su oficina a tomarle una declaración, pero en realidad no se la tomó porque él la escribía y el dicente tenía que firmarla.

En su declaración brindada en el juicio de “Levin I” dijo que luego de suscribir la declaración en la que resultaba culpable junto a sus compañeros de los hechos de los que eran acusados y su ratificación, fue llevado al Penal de Villa Las Rosas. Finalmente recuperó su libertad en abril de 1977 gracias a las gestiones del doctor Calatayud.

En suma, se encuentra debidamente acreditado que el motivo de la detención de **Cobos** fue por su calidad de dirigente gremial y por ende por la actividad que realizaba y también, conforme lo describió en su declaración brindada en el debate de la causa “Levin I” por los antecedentes de persecuciones a su familia en razón de sus actividades políticas. Se ha probado así que en razón de ello la víctima era un objetivo a perseguir para el aparato organizado de poder que actuaba al tiempo de los hechos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

El propio **Cobos** relató que a la fecha de los acontecimientos actuaba como el único delegado gremial de “La Veloz del Norte” con activa participación en las asambleas de la UTA y como integrante de la junta ejecutiva de la UTA. Por otra parte manifestó que si bien él era un delegado gremial, muchos compañeros suyos sin actividad sindical formal fueron los que le pusieron el hombro a la UTA, que sólo de esa forma se logró instalar la cuestión gremial porque la labor de una sola persona no hubiera resultado suficiente para lograrlo.

Cobos además relató en esa oportunidad una serie de sucesos previos al hecho que dan cuenta de un contexto de persecución. Así recordó una vez que se estaba llevando a cabo un paro general de transporte en el ámbito provincial y había salido en su auto junto a dos a recorrer la ciudad para observar si en las distintas empresas de transporte se estaban acatando las directivas de la UTA. Explicó que siempre los gremialistas eran seguidos por personas que se movían en un auto que pertenecía a las fuerzas de seguridad. Dijo que ese día tomó por calle Alberdi rumbo al sur, hacia avenida Independencia y que en ese momento advirtió que ese auto de las fuerzas de seguridad los estaba siguiendo a ellos. Al doblar por avenida Independencia con destino oeste el auto se aproximó más y al llegar a Florida se encontraba a unos treinta metros de distancia. En ese momento observó que sacaban armas. Le advirtió a sus compañeros que los estaban siguiendo y que aceleraría. Al hacerlo, el auto de la policía también aceleró y al llegar a una encrucijada, en diagonal, antes de llegar a la calle Tedín, giró bruscamente. El auto de la policía se detuvo, sacaron Itacas y le barrieron el auto a balazos mientras sus compañeros Vrh y Murillo estaban tirados en el piso y lloraban. Finalmente pudo arrancar, salir a la ruta y escaparse.

Asimismo, entre otros episodios la víctima recordó que en el curso de otro paro, mientras se dirigía a Güemes junto a otros compañeros cuyos nombres no pudo recordar, en el Falcon de la UTA, al llegar a la garita vieja que se ubicaba a la salida del Portezuelo, Bocos les cerró el paso con el Torino en el que se desplazaba. De dicho vehículo descendieron policías que los detuvieron y los



llevaron al galpón de “La Veloz del Norte”, donde los palparon de armas y les preguntaron que estaban haciendo. En el lugar apareció **Levin** que se puso a observar el accionar de los policías. Luego de revisarlos, los policías comenzaron a revisar el auto de ellos. Le retiraron los asientos y prácticamente lo desmantelaron. Buscaban armas, armas que no hallaron porque la militancia gremial que sus compañeros y él llevaban a cabo empleaba la palabra y las medidas de acción directa, jamás armas. Dijo que cuando terminaron de revisar el vehículo, Bocos le dijo que podía retirarse, pero que si lo veía en la ruta no sólo iba a detenerlo, sino que iba a ir más allá.

Permiten también acreditar la actividad gremial de la víctima, lo declarado por **Justiniano** cuando señaló que **Cobos** a la fecha de los hechos era el único representante gremial de la empresa. Agregó que con Cobos tenía cierta cercanía ya que estaba afiliado al gremio y que, desde ese lugar, colaboraba con los reclamos gremiales y con las medidas de fuerza que se adoptaban. Preciso que a los reclamos gremiales ante **Levin**, el encargado de llevarlos era Cobos. **Romero** recordó que si bien él no era gremialista, **Cobos** sí actuaba en ese carácter. También señaló que en el año 1976 y a comienzos de 1977 hubo muchísimos paros en reclamo por sueldos y viáticos y que en ellos **Cobos** tuvo un rol protagónico. Señaló también que a **Levin** todos esos reproches no le gustaba que se hicieran. **Sonia Rey** manifestó que, a la fecha de los hechos, en la empresa existía maltrato a los trabajadores y mal pago, y que los reclamos por esas situaciones eran canalizados por **Cobos** que era representante gremial. Dijo también que ella colaboraba con las medidas de fuerza avisándoles a sus compañeros cuando había paro para que se plegaran y no salieran con los coches.

En consecuencia, todo lo expuesto en su declaración por la víctima respecto de lo que vivió en la Comisaría Cuarta de Salta se robustece en su valor convictivo por lo relatado de manera coincidente por las restantes víctimas y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

testigos conforme se vio y se verá seguidamente, encontrándose debidamente acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos atinentes a **Víctor Manuel Cobos**.

2- **Juan Alberto Alonso** (fallecido). Tenemos por acreditado que Juan Alberto Alonso fue detenido sin orden judicial el día 20 de enero de 1977 por personal de la Comisaría Cuarta y trasladado a esa dependencia policial, donde el subcomisario Víctor Hugo Bocos y el oficial Enrique Víctor Cardozo (fallecido), entre otros, procedieron a torturarlo con una picana eléctrica mientras lo interrogaban para que confesara los hechos denunciados por el acusado **Levin**.

Asimismo, que el 2 de febrero de 1977 fue trasladado al penal de “Villa Las Rosas”, desde donde recuperó su libertad el 16 de febrero de 1977. En la causa penal abierta en su contra, quedó sobreseído por prescripción de la acción penal el 25 de noviembre de 1985.

Los hechos narrados se encuentran acreditados con el prontuario policial N° 105.957 de la víctima, donde se registró como ingresado a la comisaría cuarta en fecha 20 de enero del año 1977 en el marco del expediente N°45.520 /77 por “defraudaciones reiteradas”, seguidamente se registra que estuvo en la Alcaldía y que obtuvo la libertad por la excarcelación concedida mediante caución juratoria en fecha 16-02-1977 (cfr. resolución agregada a fs. 10/11 y acta de libertad de fs. 17 del Inc. de Exc. N° 7424/77 de la Cámara Segunda en lo Criminal de la Pvcia.).

La fecha de detención de **Alonso** resulta muy importante a la hora de determinar la responsabilidad del acusado **Marcos Jacobo Levin** en los hechos, ya que deja en evidencia que el verdadero motivo de las detenciones y torturas a los empleados de la Veloz del Norte no eran las supuestas defraudaciones a la empresa o robos efectuados por los empleados, ya que la denuncia efectuada por el acusado **Levin** por esos hechos se formalizó con posterioridad al día de la



detención de **Alonso** (el 21-01-23), dejando a las claras que en realidad lo que buscaba el acusado era exterminar la actividad gremial en su empresa, y para ello, buscó el disciplinamiento de los trabajadores más combativos e incluso de aquellos que sólo realizaban algunos reclamos o se encontraban vinculados (por amistad o contacto más estrecho) a los más activistas.

Alonso no declaró en el presente debate en razón de encontrarse ya fallecido. Tampoco lo hizo en el debate de la causa “Levin I”, razón por la cual cabe remitirnos a su declaración brindada en la instrucción de la mencionada causa el 31/07/08, admitida e incorporada como prueba en esta causa.

En dicha declaración, obrante a fojas 75/76 de estos obrados, **Alonso** expuso que trabajó casi treinta años en la empresa la Veloz del Norte donde se jubiló en el año 2002 y que cumplía funciones de conductor.

En cuanto a las circunstancias de su detención, recordó que se encontraba en la Ciudad de San Pedro de Jujuy -provincia de la cual era oriunda su esposa- cuando le llegó el comunicado de que lo buscaban. Que seguidamente fue detenido y alojado en lo que creía que era la Seccional Tercera de la Policía, situada frente a la cancha de Juventud en esta ciudad de Salta, en clara alusión a la Comisaría Cuarta. Explicó que lo acusaron junto a otros compañeros de la empresa “La Veloz del Norte” de retener indebidamente recaudaciones.

En cuanto a las torturas, afirmó que mientras estuvo detenido le aplicaron picana eléctrica en los genitales y en la boca, que no fue encapuchado, ni vendado, pero que era un lugar muy oscuro razón por la cual no sabía quién le aplicó dichos tormentos ya que no podía ver. Aclaró que vivió momentos que no deseaba recordar, y que lo interrogaban para que dijera cómo habían cometido la defraudación, en qué momento, y demás cuestiones referidas a ese hecho, no siendo preguntado por actividades gremiales o políticas. Explicó que se daba cuenta de que le aplicaban picana por el dolor y la incomodidad que sentía y que la intención era evidentemente provocar su confesión, y que al negarse a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

reconocer los hechos que se le imputaban fue víctima de esos tratos. Exteriorizó que si desde el principio decía que era culpable tal vez no hubiera vivido esa situación.

Señaló que quien estaba a cargo de la seccional era el comisario **Víctor Hugo Almirón** y el subcomisario Víctor Hugo Bocos. Que a este último lo veía en la empresa y entraba como dueño diciendo “hola marcos”, “che marcos”, refiriéndose a **Marcos Levin**, el dueño de la empresa la Veloz del Norte. Agregó que **Levin** le había regalado a Bocos un Coupé Torino, reiterando que Bocos iba a la empresa y pasaba a la oficina del dueño o gerente, siendo entre ellos “chanchos” amigos. Y que a Bocos no quería recordarlo ni verlo nunca más. Dijo no recordar si lo obligaron a firmar una declaración escrita donde aceptaba su culpabilidad mientras estuvo detenido. Sin embargo, a fojas 37 del sumario policial obra su declaración indagatoria donde se auto incrimina respecto a los hechos denunciados por **Levin** y donde se le comunica que en razón de ello proseguirá detenido-comunicado. Tal declaración es de fecha 25-01-77, y el nombrado ya había sido torturado.

Por otro lado, también permiten acreditar los hechos relativos a la detención de **Alonso** en la comisaría Cuarta y a las torturas padecidas en dicho establecimiento, el testimonio brindado por **Víctor Manuel Cobos**, quien en su relato en el debate de la presente causa recordó a **Alonso** como uno de los que se encontraron detenidos junto a él en la comisaría cuarta y a quien también torturaron, señalando que fue muy golpeado, y que además era uno de los que lo apoyaba al dicente. Esto último, también permite corroborar que el motivo de la detención de **Alonso** no se debió al supuesto hecho de defraudación en contra de la empresa, sino a su vinculación y apoyo al dirigente gremial **Cobos**.

En igual sentido, **Rubén Héctor Vrh** (fallecido) en su declaración brindada en el debate de la causa “Levin I”, dijo que ellos se juntaban para hablar sobre viáticos y horas extras para luego ir a plantearse al “judío” (en clara alusión a Marcos Levin). Recordó que en ese grupo en el que planeaban



cómo hacer esos reclamos, el dicente estaba junto con Cobos, **Alonso** y Rodríguez. Memoró además que cuando él llegó detenido a la comisaría cuarta ya había varios ahí y entre esos estaba **Alonso**.

En la misma línea, **Carlos Lidoro Aponte** también recordó que en ocasión de encontrarse detenido en dicha comisaría vio a **Alonso**. Detalló que lo tenían tirado y que se veía que también lo picaneaban por la lucecita de la picana, lo cual a su vez refrenda el testimonio de **Alonso** cuando señaló que las torturas se realizaron -en su caso- en un lugar oscuro que impedía ver las caras de los oficiales que aplicaban los tormentos. **Aponte** recordó además que cuando él era torturado **Alonso** gritaba que diga lo que ellos querían para que terminara todo eso.

La víctima **Sonia Rey**, quien no declaró en el presente debate por razones de salud, pero cuya declaración brindada en el debate de la causa “Levin I” se tuvo por incorporada, refirió que a otro compañero que torturaron fue al que le decían el “Jetón”, de apellido **Alonso**.

En razón de lo expuesto, con la prueba señalada, se encuentran debidamente acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos atinentes a **Juan Alberto Alonso**.

3- Ciriaco Nolberto Justiniano. En relación al nombrado tenemos por acreditado que fue detenido sin orden judicial el día 21 de enero de 1977 en la empresa la Veloz del Norte, cuando regresaba a la ciudad de Salta desde Tucumán en un viaje de servicio.

Que, en un primer momento fue abordado por el acusado **Levin** en un control de ruta donde hicieron detener la marcha de la unidad en la que se transportaba la víctima, y quien procedió a retenerle los boletos y talonarios, compeliéndolo a que siguiera viaje hasta la terminal. Al llegar, permaneció retenido en las instalaciones de la empresa y finalmente fue trasladado hasta la Comisaría Cuarta por personal policial.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

Ya en esta dependencia policial fue sometido a torturas por parte Bocos y de otros policías. Las torturas tenían como propósito que firmara una declaración de culpabilidad en los hechos denunciados por el acusado **Levin** donde involucraba a otros trabajadores de la empresa “La Veloz del Norte”, entre ellos al delegado gremial **Víctor Manuel Cobos**, accediendo a firmar en presencia de Bocos y de Cardozo, que oficiaba de ayudante, declaración en razón de las torturas recibidas.

Finalmente, el día 2 de febrero de 1977 fue trasladado al penal de “Villa Las Rosas”, desde donde recuperó su libertad el 16 de febrero de 1977 (cfr. resolución agregada a fs. 10/11 y acta de libertad de fs. 15 del Inc. de Exc. N° 7424/77 de la Cámara 2da en lo Criminal de la Pvcia.). En la causa penal abierta en su contra, quedó sobreseído por prescripción de la acción penal el 25 de noviembre de 1985.

Si bien en el prontuario policial N° 204.874 de la víctima se registró su ingreso a la comisaría cuarta en fecha 23 de enero del año 1977, de otras pruebas obrantes en la causa se permite tener por acreditado que la misma se llevó a cabo con anterioridad, en fecha 21 de enero de aquel año.

Así, del expediente N°45.520/77 por “defraudaciones reiteradas” agregado como prueba (en adelante, “expediente histórico”), se desprende que el 21-01-77, fecha en la cual además **Levin** formula denuncia en contra de **Justiniano**, el nombrado es indagado en la sede de la comisaría cuarta a horas 21 :00 por el hecho imputado, haciéndose constar en el acta de fojas 3/4 del sumario policial incluido en el expediente histórico, que quedaba detenido a disposición del Sr. Juez de Instrucción de Cuarta Nominación en fería, Dr. Jorge Alberto Trincavelli, quien en definitiva resolvería sobre su situación. En razón de ello es que tenemos por cierta la fecha del 21 de enero de 1977 como el día en que efectivamente quedó detenido en la mencionada comisaría, y no la registración posterior que realiza la policía en el prontuario de fecha 23-01-77.



En cuanto a las circunstancias de su detención, en su declaración brindada en este debate **Justiniano** recordó que hacía servicio de línea de colectivos y que cuando estaba llegando de viaje desde Tucumán a Salta lo detienen en la empresa y de ahí lo llevan a la comisaría cuarta. Explicó que en el camino el dueño de la empresa, **Marcos Levin**, les realizó un control de ruta -previo a su detención- y que luego lo hicieron llegar a la empresa donde lo estaban esperando para llevarlo a la comisaría. Detalló que el control se realizó a mitad de camino a Güemes, antes de llegar a Salta, ocasión en la cual le pararon el coche y cree que subió a la unidad el dueño de la empresa (sin recordar con quién), donde le controlaron la planilla, los boletos, todo. Que de ahí llegó en el colectivo a la empresa donde rindió y entregó todo y ahí lo detienen. Dijo además que aquellos se trasladaban seguramente en auto, pero que no lo pudo ver.

En cuanto a los hechos vivenciados en la comisaría cuarta, recordó que cuando a él lo llevan ahí luego llegan otros compañeros, y que de noche los torturaban con la picana eléctrica y también les pegaron una golpiza. En similar sentido al mecanismo descrito por las otras víctimas, señaló que le ponía una bolsa mojada y que estaba con los ojos vendados, lo que le impedía ver quién realizaba las torturas. Reseñó que también fue sometido a interrogatorios y que consistían en culparse con sus compañeros de cosas que no venían al caso, indicándoles que debían declararse culpables prácticamente de todo lo que le preguntaban, sobre qué hacían y con quién, y que las torturas duraban hasta que se declarara culpable de todo lo que ellos le decían que hacía.

A otras preguntas que le formularon las partes sobre si fue interrogado por temas sindicales, el testigo respondió que “normal”, agregando que él como afiliado estaba siempre en contacto por alguna novedad que pudiera haber, pero no porque él haya sido sindicalista. Luego señaló que no le mencionaron temas a nivel sindical, pero aclaró en otra parte de su declaración que él si estaba afiliado al gremio de la UTA y que todos estaban afiliados.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

Explicó que en la comisaría firmó una declaración y que lo hizo porque no le quedaba otra en razón de los apremios. Dijo que incluso firmó sin poder leer lo que decía, y que era lo que debía hacer, no porque sea culpable de nada ni por culpar a otro compañero, sino simplemente porque era tal lo que los torturaban de noche que en realidad lo que querían de alguna manera era salir de ahí.

Otro dato relevante que refirió el testigo además, y que permite acreditar la intervención en los hechos de los directivos de la empresa y su vinculación con la estructura represiva, es que mencionó que si bien no vio en la comisaría a alguno de los directivos al momento de los hechos, si vio el vehículo de la empresa ahí que se movilizaba casualmente con el personal de la comisaría.

En cuanto al motivo de su detención, la víctima sostuvo que no lo sabía, y que en razón de ser un grupo reducido quizás podía deberse al contacto de amistad que tenía con sus compañeros que estaban en el gremio, aclarando que él aparte de ser afiliado no era más que eso, no tenía ninguna actividad sindical, reiterando que por lo tanto podía ser por la amistad que había con una persona que tenía un cargo en el gremio, porque no había otra cosa. A preguntas que le efectuó la defensa, señaló que con sus compañeros del gremio tenían una amistad por aparte, como cualquier compañero de trabajo y que se juntaban por la música y a comer un asado. Pero a nivel gremial, aparte de tener una amistad con el compañero **Cobos** que era el que los representaba, no había otra cosa más que eso.

Señaló finalmente que luego de los hechos no volvió a trabajar en la empresa, se fue a trabajar afuera. Y que por el hecho fue despedido y quedó sin trabajo, sin ser indemnizado.

La detención de **Justiniano** en la comisaría se encuentra acreditada además con el testimonio de **Víctor Cobos**, brindado en el debate de la causa “Levin I”, que se encuentra admitido como prueba e incorporado a la presente causa, en donde señaló que durante su detención no vio a sus compañeros hasta después



de la primera tortura, que fue cuando le sacaron la capucha y lo llevan a otro lugar del patio donde lo vio a **Justiniano** y a **Rodríguez**.

En igual sentido, **Carlos Aponte** en su declaración brindada en el debate de la causa “Levin I”, cuando relató sobre quiénes fueron los que quedaron detenidos mencionó a varios de sus compañeros, entre ellos a **Justiniano**.

También el testigo **Amado Núñez**, empleado de la Veloz del Norte, si bien en su testimonio brindado en este debate no pudo recordar mayores detalles, en su declaración en el debate mencionado supra (admitido e incorporado como prueba) dijo que cuando estuvo detenido en la comisaría cuarta también vio a otros compañeros detenidos como Cobos y **Justiniano**.

En igual sentido, **Néstor Arturo Marrupe** (fallecido) también mencionó a **Justiniano** entre los que estuvieron detenidos.

En razón de lo expuesto, con la prueba señalada, se encuentran debidamente acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos atinentes a **Ciriaco Nolberto Justiniano**

4- Miguel Ángel Rodríguez (fallecido). Tenemos por acreditado que el nombrado fue detenido sin orden judicial el 21 de enero de 1977 desde su domicilio particular por personal de la Comisaría Cuarta.

Que el día de los hechos, en horas de la noche se presentó en el lugar un grupo de policías uniformados, entre quienes se encontraba el subcomisario de la comisaría cuarta Víctor Hugo Bocos, y los policías de apellido Cardozo y Figueroa. Acto seguido lo subieron a un automóvil marca Ford Falcón de color celeste, le pusieron una capucha, lo subieron a la parte de atrás en el medio diciéndole que “lo llevaban a pasear” y lo trasladaron a la Comisaría Cuarta, mientras lo interrogaban sobre los hechos denunciados por el acusado **Levin**.

Una vez en la dependencia policial, lo dejaron en una pieza con los ojos vendados. Luego lo introdujeron en otro cuarto, donde los policías –entre





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

quienes se encontraban Bocos y Cardozo- lo tiraron en un colchón mojado, lo ataron de pies y manos con una lonja de cuero y comenzaron a torturarlo, en las circunstancias ya descriptas por las anteriores víctimas.

Entre los torturadores había un policía de apellido “Flores”, quien recibía órdenes del subcomisario Bocos en relación a la manera en que debía aplicarle las torturas. Asimismo, durante su permanencia en la dependencia policial fue coaccionado por el policía Cardozo para que firmara una declaración inculpativa, con la promesa de que no continuaría siendo golpeado. En razón de ello firmó bajo presión su declaración, sin conocer cuál era su contenido, pues no le permitieron leerla.

El 2 de febrero de 1977 fue trasladado al penal de “Villa Las Rosas”, desde donde recuperó su libertad el 16 de febrero de 1977 (cfr. resolución agregada a fs. 10/11 y acta de libertad de fs. 13 del Inc. de Exc. N° 7424/77 de la Cámara 2da en lo Criminal de la Pvcia.). En la causa penal abierta en su contra quedó sobreseído por prescripción de la acción penal el 25 de noviembre de 1985.

En cuanto a la fecha de detención de la víctima, si bien del prontuario policial N° 129.585 surge que ocurrió el 23-01-77, y del acta de indagatoria de fojas 5 del Expte. histórico se hizo constar también que en fecha 23-01-77 quedaba detenido, tenemos como cierta la fecha del 21-01-77. Para así concluir, hemos valorado un suceso particular relatado por la víctima en su testimonio brindado en la instrucción de la causa histórica agregado a fojas 312 del mismo, la cual resulta ser la más cercana en el tiempo de los hechos (brindada en el año 1984), y no la mencionada en su posterior declaración realizada en el año 2011 ante la Fiscalía Federal de Salta en el marco de la causa “Levín I”, debido a que por el correr del tiempo es lógico que el relato no sea lo más detallado ni preciso posible, perdiéndose en la memoria los recuerdos atinentes a fechas o días.

En consecuencia, en el testimonio brindado el 12 de julio del año 1984 **Rodríguez** relató que el día 20 de enero de 1977 se presentó en la empresa la



Veloz del Norte luego del nacimiento de su hijo, aproximadamente a horas 18 :00, con el fin de entrevistarse con **Marcos Jacobo Levin** para solicitarle un vale a cuenta del sueldo por encontrarse sin dinero y no tener para afrontar los gastos de la clínica donde se encontraba internada su esposa.

Sin perjuicio de esa fecha mencionada, resulta relevante a la hora de determinar con precisión el día de su detención el evento que refiere la víctima en ocasión de haber concurrido a la empresa. Así las cosas, señaló que luego de hacerlo esperar más o menos una hora, el Sr. **Levin** le dijo que le daría el vale pero le pidió que lo acompañe y que le maneje el auto, sin darle mayores datos de a dónde irían. Recordó que salieron por indicaciones de **Levin** hasta la ruta en un auto Peugeot amarillo 504 hasta el km. 13 donde se encontraron con un ómnibus de la empresa que conducía **Bais**, a quien el dicente reconoció en ese momento. Señaló que ya en el trayecto **Levin** le había dicho que iban a encontrarse con el ómnibus y que de guarda venía **Justiniano**. Refirió que en ese lugar subió **Levin** al coche, ignorando el dicente lo que ocurrió en el interior. Finalmente, de vuelta a la terminal de Salta **Levin** le hizo entrega del vale y lo despachó.

Este suceso tiene una importancia medular, ya que se trata del mismo acontecimiento que relató el testigo **Justiniano** y que ocurrió el mismo día en que **Levin** radica la denuncia (21-01-77, cfr. fs. 1 del expediente histórico), quedando en esa fecha **Justiniano** detenido –conforme lo analizado supra-, razón por la cual, la circunstancia referenciada por **Rodríguez** nos permite tener por acreditada como fecha de su detención la del 21 de enero de 1977 y no el 20 de enero ni del 14 de enero como refirió en su declaración brindada tiempo después en el año 2011 ante la Fiscalía Federal, ni tampoco el 23 de enero que figura en su prontuario policial y que coincide a su vez con la indagatoria que es tomada en la sede de la comisaría cuarta, luego de ya haber sido brutalmente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

torturado, resultando evidente que la policía intentó “blanquear” o “legalizar” una detención efectuada con anterioridad de manera ilegal sin dar intervención al juez, al igual que ocurrió con el resto de las víctimas.

En cuanto a las circunstancias de su detención, la víctima recordó en su declaración que esa noche a horas 23:30 concurrió la policía a su domicilio donde se encontraba el dicente junto a una señora amiga que cuidaba sus a hijos, de nombre Juana Lutre. Dijo que golpearon la puerta de calle y le manifestaron que se iba detenido, momento en el cual se negó en virtud de que no le explicaron el motivo y por su situación personal. Señaló que en ese momento el policía Cardozo le puso la pistola en la cabeza a su hijo de ocho años para amedrentarlo, razón por la cual, y a pedido de la señora Lutre que estaba afligida, salió a la calle. En la puerta estaba de guardia el oficial Figueroa, alcanzando a ver que su casa estaba rodeada de policías cuando le pusieron la capucha. Antes de esto también pudo ver un Ford Falcon celeste en el que fue trasladado (esto último, cfr. su declaración de fs. 111 y vta.).

En cuanto a las torturas a las que fue sometido, recordó que llegaron a la comisaría cuarta y luego de hacerlo dar unas vueltas para desorientarlo lo llevaron a un lugar que está a unos tres metros al fondo donde lo hicieron desnudar, siempre con los ojos vendados, lo tiraron sobre un colchón mojado, le mojaron el cuerpo y le ataron las muñecas con lonjas de cuero que él logra cortar. Dijo que al zafarse lo castigaron y le pisaron la cara quebrándole la dentadura postiza. Que seguidamente, al reducirlo, lo volvieron a picanear en los testículos, ano, tetillas, lagrimales, orejas y en la boca (interior). Detalló que para disimular los ruidos pusieron en marcha una motoneta y una radio a todo volumen.

En su declaración de fs. 111 y vta de estos autos, precisó que fue sometido a picana por parte de un tal “Flores”, quien recibía órdenes de Bocos en relación a la forma y manera en que debía aplicarle las torturas. Mencionó además que al día siguiente pudo ver a **Marcos Levin** que pasaba por los pasillos de la



seccional y preguntaba “si ya había declarado y si me había hecho cargo” y que en tal caso le mandaran el telegrama de despido.

En la declaración efectuada en el año 1984 refirió también que todo lo que le hicieron fue para formar la declaración que ellos quería que hiciera, y como él se negaba lo amenazaron y lo sometieron a nuevas torturas consistentes en dejarlo tirado desnudo en el cuarto donde lo torturaron hasta las siete de la mañana del día siguiente.

Memoró además, que el día de la declaración ante el juez, llegaron después de tres días sometidos a permanente presión psicológica -no ya física- y amenazados para que se asintieran y se auto culparan, con amenazas directas del policía Figueroa que lo sacó afuera a punta de pistola y le dijo que tenía que decir que sí a todas las preguntas que el Juez le hiciera. Refirió que en razón de eso firmó y lo hizo sin leer porque no lo dejaron, atento a que había sido amenazado. Dijo que aún sin tener huellas de los golpes, hablaba con dificultad porque tenía rota la dentadura, y aproximadamente a los tres días se presentó en la comisaría el médico de policía, destacando que antes de que los revise Bocos los amenazó. El médico de policía les pidió que le mostraran el pecho y que se levanten el pantalón para verle las piernas, ocasión en que les preguntó si habían recibido malos tratos, a lo que tuvieron que contestar que no en razón de las amenazas de Bocos.

En cuanto al motivo de su detención, **Miguel Ángel Rodríguez** en su declaración brindada en el año 2011 (fs. 111 y vta.) atribuyó las persecuciones que recibió por parte de **Levin** a que era simpatizante del gremio y muy amigo de **Cobos**, quien pertenecía al gremio de los trabajadores (UTA), y que **Levin**, en complicidad con Bocos fueron quienes le armaron esa causa por estafas para poder despedirlo, recordando que después de los hechos sufridos sufrió persecuciones por parte de **Marcos Levin**.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

En dicha declaración además señaló que el recuerdo de lo vivido le producía problemas emocionales, sobre todo en cada cumpleaños de su hijo, fecha en que sufrió la privación ilegal, solicitando en el acto de la declaración que se le brinde asistencia psicológica.

La detención de **Rodríguez** en la comisaría cuarta y las torturas allí sufridas se encuentran debidamente acreditadas a su vez con el testimonio de **Cobos**, quien en este debate recordó a **Rodríguez** como la persona que siempre andaba con él, como uno de los que lo apoyaba y con el cual estuvo detenido en la comisaría cuarta; asimismo, señaló que lo más grave fue haber visto a su compañero **Rodríguez**, recordando que esto fue luego de la primera tortura, y que en ese momento le sacaron la capucha y lo llevaron a otro lugar del patio, y allí los vio a **Justiniano** y a **Miguel Ángel Rodríguez**, oportunidad en la cual éste último le comentó que le habían quebrado la dentadura de una patada mientras lo torturaban.

La víctima **Ciriaco Nolberto Justiniano** también mencionó en su declaración brindada en el debate de la causa “Levin I” incorporada como prueba, que entre los detenidos en la comisaría cuarta estaba también **Rodríguez**, y señaló que todos fueron torturados. En igual sentido, en aquél debate **Carlos Aponte** señaló que cuando los torturaban **Rodríguez** no daba más y el dicente lo levantó, mencionando que le partieron el paladar de una patada a aquel. Refirió también que los que quedaron detenidos en la comisaría fueron Cobos, **Rodríguez**, Vrh, Modad, Alonso, Justiniano, Romero, sin recordar otros más.

En la misma línea **Aurelio Rada**, quien si bien en este debate no pudo recordar muchas cosas, en su declaración brindada en el juicio de la causa “Levin I” mencionó entre los que ya estaba detenidos en la comisaría cuarta a **Rodríguez**, Cobos, Alonso, Espeche, Aponte y Vidal.



En razón de lo expuesto, con la prueba señalada, se encuentran debidamente acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos atinentes a **Miguel Ángel Rodríguez**.

5- Rubén Héctor Vrh (fallecido). Tenemos por probado que fue detenido sin orden judicial por personal policial vestido de civil entre los días 20 y 22 de enero de 1977 cuando se encontraba en la terminal de ómnibus de la empresa “La Veloz del Norte”, luego de haber regresado de un viaje desde la provincia de Tucumán. Allí fue subido a un Torino de color blanco perteneciente a **Marcos Jacobo Levin**, que había sido puesto a disposición del personal policial y conducido hasta la Comisaría Cuarta. En el trayecto fue amenazado en presencia del subcomisario Víctor Hugo Bocos y del acusado **Levin**.

Que, una vez arribado a la dependencia, el personal policial –entre quienes se encontraba Bocos y el policía Cardozo- lo encapuchó para luego aplicarle torturas en las circunstancias ya descriptas respecto a las otras víctimas, con el objeto de que se inculpara y acusara a otros compañeros por los hechos denunciados por **Levin**. Concretamente, estas torturas consistieron en golpes de puño, aplicación de picana eléctrica, torcedura de testículos, entre otros castigos físicos.

El 3 de febrero de 1977 fue trasladado al penal de “Villa Las Rosas”, desde donde recuperó su libertad el 16 de febrero de 1977 (cfr. resolución agregada a fs. 10/11 y acta de libertad de fs. 18 del Inc. de Exc. N° 7424/77 de la Cámara 2da en lo Criminal de la Pvcia.). En la investigación penal iniciada con motivo de la denuncia del acusado **Levin** fue sobreseído el 14 de febrero de 1986, por prescripción de la acción penal.

En cuanto a la fecha de detención, en su prontuario policial N°156.891 se registró su ingreso a la comisaría cuarta el 23-01-77, y a fojas 13/14 del expediente histórico donde consta el acta de indagatoria tomada en dicha comisaría, también se hizo constar su detención en esa fecha.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

Sin perjuicio de ello, tenemos por acreditado que su detención ocurrió con anterioridad entre los días 20 y 22 de enero de ese año, en razón de lo declarado por la propia víctima en el debate de la causa “Levin I” cuando señaló que fue detenido a “mitad de semana”, y que refirió además que al tercer día “le hicieron firmar” una declaración en clara alusión a la indagatoria suscripta en fecha 23 de enero (que cayó domingo) en la comisaría cuarta, como así también que remarcó que cuando llegó ya se encontraba **Cobos** ahí, no cabe otra conclusión que la detención se efectivizó con anterioridad al 23 de enero de 1977. Tomamos también como referencia que se encuentra acreditado que **Justiniano** fue detenido en primer lugar luego de la denuncia de **Marcos Levin** (el día 21-01-77), concretándose con posterioridad la de las restantes víctimas -exceptuando el caso particular de Alonso arriba analizado que fue detenido el 20-01-77-, cabe tener como cierto que la detención de **Vrh** aconteció entre los días 20 y 22 de enero de 1977.

En cuanto a las circunstancias de su detención, tenemos como verosímil la declaración brindada por la víctima a fojas 313 del expediente histórico por ser la más cercana al tiempo de los hechos. Asimismo, hemos tenido en cuenta su declaración brindada en el debate de la causa “Levin I”, que viene a complementar la anterior en algunos aspectos.

Aclarado ello, cabe mencionar que en la declaración de fojas 313 del mencionado Expte. **Vrh** recordó que fue detenido en la terminal de la empresa la “Veloz del Norte” cuando regresó de un viaje de Tucumán -en el cual cumplía funciones de guarda- por personal policial que se identificó como tal pero que estaban vestidos de civil. Que desde allí fue subido a un Torino de color blanco de propiedad del acusado **Levin** y el cual quedó a disposición de la comisaría cuarta, en el cual fue trasladado hacia la mencionada dependencia policial ubicada en calle Lerma. Señaló que en el trayecto fue amenazado respecto a su integridad física en presencia de **Bocos** y de **Levin**.



En cuanto a las torturas, dijo que una vez arribado a la dependencia policial, fue conducido hasta un patio donde lo encapucharon para luego someterlo a torturas consistentes en golpes de puño, picana eléctrica, torcedura de testículos, entre otros, con el objeto de que se inculpara por los delitos que ellos le indicaban o declararan en el sentido que ellos pretendían, obligándolo a acusar a otros compañeros.

En su declaración brindada en el debate de la causa “Levin I” sostuvo que en las condiciones antes descriptas fue que se hizo cargo de lo que le indicaban sin saber lo que firmaban, en razón de que les decían que si no firmaban iban a desaparecer “para el diablo”. Afirmó que las preguntas consistían en que dijeran quiénes eran los otros que habían robado, sin preguntarle por Cobos ni acusarlos de subversivos o extremistas.

Sin perjuicio de esto último, la víctima aportó otros datos relevantes que permiten tener por acreditado que los eventos a los que fue sometido se debieron a que el mismo era una de las personas que realizaba reclamos. Así, señaló que respecto de actividad gremial todos se conocían y se juntaban porque faltaba que les paguen los viáticos que no se los pagaban completos y que tenían que pagarlo por ley. Destacó que para tratar estos temas se juntaban a hablar, y para que les aumenten el viático. Recuerda que se planeaba cómo hacer y que se juntaban para ver sobre viáticos, y también sobre horas extras, todo para plantearle al “judío”, quien a veces los atendía y otras no. El dicente estaba en ese grupo junto con **Cobos, Alonso, Rodríguez**, aclarando que lo hacían sin ninguna maldad, le decían que les pague como debe ser el viático, era una cosa normal.

Agregó que luego pasaron a la cárcel donde los volvieron a sacudir de nuevo y que debido a eso ahí podía decir que había matado al mundo entero ya que no veía la hora de que le dejaran de pegar.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

Puntualizó además que en la Comisaría Cuarta estaban **Cobos** y otros compañeros; que **Cobos** ya estaba detenido antes que él, aclarando que cuando el dicente llegó a la Cuarta ya había varios en el lugar, y que todos fueron torturados. Las sesiones fueron todos los días y en la cárcel todas las noches.

La detención de **Vrh** y las torturas por él padecidas se encuentran acreditadas también con el testimonio de **Víctor Manuel Cobos**, quien señaló en este debate que junto a él estuvieron también detenidos otros compañeros que lo apoyaban a él, mencionando entre ellos a **Vrh**, y que todos fueron torturados. En igual sentido, **Carlos Aponte** en su testimonio brindado en el Juicio de la causa “Levin I” también mencionó a **Vrh** entre los que estaban y quedaron detenidos, señalando que todas esas personas fueron torturadas, lo que supieron después cuando estuvieron todos juntos.

En razón de lo expuesto, con la prueba señalada, se encuentran debidamente acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos atinentes a **Rubén Héctor Vrh**.

6- Oscar Horacio Espeche Rodas. Tenemos por probado que el nombrado fue detenido sin orden judicial entre los días 20 y 22 de enero de 1977 dentro de la empresa la Veloz del Norte, luego de haber finalizado uno de sus viajes de rutina. En el lugar se presentó un policía que lo invitó a subir a un vehículo en el cual fue trasladado hasta la Comisaría Cuarta y donde quedó detenido junto a otros compañeros de trabajo.

En la comisaría el personal policial procedió a vendarle los ojos, al igual que a sus compañeros, y los ubicaron en forma separada para que no pudieran comunicarse entre ellos. A continuación, los policías -bajo las directivas de Bocos- comenzaron a torturarlo, para lo cual lo hicieron desvestir, le tiraron agua en el cuerpo y finalmente le aplicaron la picana eléctrica, en las circunstancias ya descriptas respecto a las otras víctimas. Todo esto mientras lo interrogaban acerca de la denuncia presentada por el acusado **Levin**.



El 26 de enero de 1977 **Oscar Horacio Espeche** recuperó su libertad desde la Comisaría Cuarta (cfr. Acta de indagatoria labrada en dicha comisaría obrante a fs. 49 del expte. histórico). En la causa penal abierta en su contra resultó sobreseído el 28 de abril de 1977.

En cuanto a la fecha de detención, en su prontuario policial N° 27.503 se registró su ingreso a la comisaría cuarta el 23-01-77, al igual que a fojas 76 vta. del expediente histórico donde consta el acta de indagatoria tomada en dicha comisaría.

Sin perjuicio de ello, tenemos por acreditado que su detención ocurrió con anterioridad, entre los días 20 y 22 de enero de ese año, en razón de lo declarado por la propia víctima en el debate de la causa “Levin I” cuando señaló que entre las torturas sufridas y el momento en que lo vio un médico transcurrió aproximadamente una semana, suceso que se encuentra registrado con fecha 25 de enero de 1977 (cfr. constancia de fojas 48 del expediente histórico). Además, también tomamos como referencia que **Justiniano** fue detenido en primer lugar luego de la denuncia de **Marcos Levin** el día 21-01-77 y **Alonso** el día 20-01-77, razón por la cual no cabe otra conclusión que la detención de **Espeche Rodas** se concretó entre los días 20 y 22 de enero de 1977.

De igual manera que ocurrió en los casos de algunas de las víctimas ya analizadas precedentemente, la registración de ingreso posterior de **Espeche** a la fecha real permite acoger la hipótesis de que se intentó justificar una detención ilegal, en la cual se tuvo a la víctima varios días sin dar intervención al juez y en los cuales se le aplicaron torturas, registrándola recién el día 23 de enero.

En cuanto a las circunstancias de su detención, si bien **Espeche Rodas** no declaró en el presente debate por no encontrarse en condiciones de hacerlo, en su declaración anteriormente referenciada manifestó que fue detenido en la empresa la “Veloz del Norte” al llegar de un viaje de rutina de trabajo; que al descender del colectivo dentro de la empresa unos policías que estaban en la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

puerta lo invitaron a subir a un automóvil y lo condujeron a la comisaría que estaba ubicada frente a la cancha de Juventud Antoniana. Aclaró luego en otra parte de su declaración que en realidad lo detuvo un solo policía. Que al detenerlo no le dio explicaciones ni lo dejó sacar nada del colectivo donde tenía sus pertenencias.

En cuanto a las torturas, dijo que al llegar a la comisaría lo pusieron contra la pared y no los dejaban mirarse ni hablar durante varias horas, siendo todos vendados. Puntualizó que los hicieron desvestir con los ojos tapados y las manos en la espalda y procedieron a picanearlos y a realizarles otros vejámenes que no eran propios, mientras les hacían preguntas. Detalló que la picana la sufrió en todo el cuerpo, en los dedos de los pies, pantorrillas, testículos, tetillas, estómago, cuello, en distintos lugares de la cara, previo a haber sido mojado, y que además también sufrieron torturas psicológicas.

Señaló que luego iban llegando los demás compañeros y los vendaban. En igual sentido que otras víctimas, recordó que se escuchaban los gritos de los compañeros y que hacían funcionar una motocarga que tenían ahí, acelerándola a la noche y a la tarde y ponían una radio a elevado volumen para que no se escuchara las torturas que les aplicaban.

En cuanto al interrogatorio, dijo que cuando lo picanearon le preguntaban si robaba a la empresa, quiénes proveían los talonarios, por qué robaba, etc. Eran distintas preguntas relacionadas a su trabajo, pero no le preguntaban sobre cuestiones gremiales. Sin perjuicio de esta última manifestación, **Espeche** aportó un dato relevante que permite formar convicción respecto a que el verdadero motivo de su detención se debió a su participación en la Unión Tranviaria Automotor y a su vinculación con **Cobos**, ya que conforme lo relató, el dicente fue representante de la UTA aproximadamente por un año, como así también tenía un vínculo cercano con **Cobos**, con quien además eran compadres, atento a que aquél era padrino de su hijo.



De todos los testimonios que hasta aquí se vienen analizando se permite colegir que **Espeche Rodas** fue uno de los que estuvieron detenidos en la comisaría cuarta y de los que sufrió las torturas antes descriptas. Lo relatado por la víctima encuentra también respaldo en el testimonio de **Oscar Ernesto Núñez** brindado durante el debate de la causa “Levin I”, quien afirmó que cuando estuvo detenido en esa comisaría lo vio a **Espeche (Rodas)** y también a Gallará. En igual sentido, el testimonio de **Aurelio Rada**, quien si bien también declaró en este debate, no pudo recordar muchos detalles, por lo que tenemos en cuenta además el brindado en el juicio de la causa “Levin I” que resultó mucho más completo, y donde señaló que cuando estuvo detenido se encontraban Cobos, Alonso, **Espeche** Aponte, Rodríguez y Vidal.

En función de la prueba recabada, tenemos por acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos atinentes a **Oscar Horacio Espeche Rodas**.

7- **Manuel Eugenio Modad** (fallecido). Tenemos por acreditado que el nombrado fue detenido sin orden judicial entre el 22 y 23 de enero de 1977 y trasladado a la Comisaría Cuarta, donde Bocos y el policía Cardozo -entre otros- procedieron a torturarlo con picana eléctrica, en las circunstancias ya descriptas respecto a las otras víctimas.

El 2 de febrero de 1977 fue trasladado al penal de “Villa Las Rosas”, desde donde recuperó su libertad el 16 de febrero de 1977 (cfr. resolución agregada a fs. 10/11 y acta de libertad de fs. 14 del Inc. de Exc. N° 7424/77 de la Cámara 2da en lo Criminal de la Pvcia.). En la causa penal abierta en su contra, quedó sobreseído por prescripción de la acción penal el 25 de noviembre de 1985 (fs. 350 del expediente histórico).

En cuanto a la fecha de detención, en su prontuario policial N°145.158 se registró su ingreso a la comisaría cuarta el 26-01-77. Sin perjuicio de esto, a fojas 22 vta. del Expte. histórico obra un decreto redactado de puño y letra en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

fecha 24-01-77 por el Juez Trincavelli, donde ordena que se constituya el tribunal en la seccional cuarta a efectos de recibirles declaración indagatoria a Justiniano, Rodríguez, Cobos, Vrh, y **Manuel Modad**, ordenando a su vez que se de vista al Sr. Fiscal, quien a renglón seguido se notificó del decreto. En razón de ello, se deduce que **Modad** ya se encontraba detenido con anterioridad al día 26 de enero, incluso con anterioridad al mismo 24-01-77 conforme se verá. Seguidamente, a fojas 27/28 del mismo expediente consta el acta de indagatoria tomada en dicha comisaría en fecha 24 de enero.

Por otro lado, tenemos en consideración que en el citado decreto de fojas 22 vta. **Manuel Modad** se encuentra mencionado en último lugar entre los que fueron citados para tomarle declaración indagatoria por el juez, razón por la cual concluimos que fue detenido en forma posterior a Cobos, Justiniano, Rodríguez y Vrh también allí mencionados (que fueron detenidos entre el 21 y 22 de enero), por lo que fue detenido entre el 22 y 23 de enero de 1977.

En efecto, y al igual que en los casos anteriores, la registración de ingreso posterior de **Modad** a la fecha real, permite acoger en este caso también la hipótesis de que se intentó justificar una detención ilegal, en la cual se tuvo a la víctima privada de su libertad varios días sin dar intervención al juez hasta el día 24-01-77 y en los cuales se le aplicaron torturas, registrándola recién el día 26 de enero de ese año, lo que a su vez resulta discordante con los pasos que debía seguir el trámite del sumario.

En cuanto a su testimonio, cabe señalar que el nombrado no declaró en el presente debate en razón de encontrarse ya fallecido ni en el de la causa “Levin I”, haciéndolo únicamente en la instrucción de esta última causa en fecha 15-06-2011, oportunidad en la que en realidad no pudo brindar datos atinentes a los hechos vividos por no encontrarse en condiciones psíquicas de hacerlo. Señaló al respecto que todos los trastornos que padecía tenían su origen en todo ese asunto que se le pretendía resolver en ese momento y que él intentaba dejar atrás debido a que lo tenía como bloqueado. Remarcó que incluso desde la



misma citación para declarar en esa oportunidad le generó problemas para dormir y problemas familiares, pues solo su mujer e hijos sabían lo que él vivió en sus internaciones en el psiquiátrico y demás nefastas consecuencias.

Lo expresado por la víctima permite acreditar los hechos traumáticos vivenciados al ser detenido en la comisaría cuarta y las graves secuelas que le dejaron las torturas allí padecidas.

Por lo demás, su detención en dicha comisaría se encuentra debidamente acreditada con su prontuario policial N° N°145.158 ya referenciado supra y con las constancias del expediente histórico. Asimismo, los testimonios brindados por otras víctimas permiten dar cuenta de que **Modad** en dicha comisaría sufrió torturas en las mismas condiciones que aquellos. Así, **Víctor Cobos** mencionó a **Manuel Eugenio Modad** entre los que estuvieron con él detenido, recordando cómo lo golpearon y que terminó loco. Agregó que cuando se le decía que tenía que ir a declarar al juzgado lloraba y no quería ir. Destacó además que **Modad** era también uno de los que lo apoyaban a él.

En similar sentido, **Carlos Lidoro Aponte** también dijo que **Modad** era uno de los muchachos que estaban detenidos y que fue quien lo habló por una ventanilla y le dijo “carlitos andá, firma, sino ya nos van a volver a torturar esta noche, quién sabe adónde vamos a ir a parar”, recordando que de esa manera fue que firmó lo que le pedían.

En razón de lo expuesto, con la prueba señalada, se encuentran debidamente acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos atinentes a **Manuel Eugenio Modad**.

8- Sonia Rey. Tenemos por acreditado que la nombrada fue detenida sin orden judicial entre los días 21 y 22 de enero de 1977 desde su domicilio particular por personal de la Comisaría Cuarta. Ese día se presentaron en el lugar tres policías vestidos de civil, quienes le manifestaron que debía acompañarlos a la citada dependencia. Una vez allí, los funcionarios policiales la introdujeron en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

una habitación que se encontraba en la parte de adelante de la comisaría, en donde permaneció durante tres días.

Durante su cautiverio padeció torturas psicológicas, atento a que escuchó la música a todo volumen y que arrancaban una moto y la aceleraban, circunstancia que concuerda con los mecanismos de torturas descriptos por las otras víctimas, todo lo cual le provocaba terror, impidiéndole conciliar el sueño mientras estuvo detenida e incluso con posterioridad a salir en libertad; asimismo, pudo ver allí al acusado **Levin**.

El 24 de enero de 1977 recuperó su libertad desde la Comisaría Cuarta, y en la causa penal abierta en su contra quedó sobreseída el 28 de abril de 1977 por haberse considerado que no existieron pruebas suficientes que acrediten su responsabilidad criminal en los hechos que se le imputaban, aplicándose falta de mérito a su favor (cfr. fs. 159/60 del expediente histórico).

Su detención en la comisaría cuarta se encuentra acreditada en primer lugar por su prontuario policial N° 138.608 reservado como prueba donde si bien se registró su detención en fecha 24-01-77, conforme se verá, la misma aconteció con anterioridad.

Asimismo, se encuentra acreditada con el acta de indagatoria tomada en dicha dependencia policial labrada también en fecha 24 de enero a horas 18:10 donde se deja constancia que en ese acto quedaba en libertad, supeditada a las resultas del proceso (fs. 28 del expediente histórico).

Conforme lo expuesto, tenemos por probado que la detención de **Sonia Rey** ocurrió con anterioridad al 24-01-77. Su testimonio brindado en el debate de la causa “Levin I” permite corroborar que la misma aconteció entre los días 21 y 22 de enero de ese año ya que señaló que allí estuvo tres días, que el juez fue por la mañana y recién la largaron como a las 7 de la tarde. Esto último concuerda a



su vez con las constancias de fojas 27 vta. del expediente histórico donde rola un decreto suscripto de puño y letra por el Juez en el cual ordena que se le reciba declaración indagatoria a **Sonia Rey**, y el acta de indagatoria de fojas 28.

Cabe mencionar que en el juicio de la presente causa las partes desistieron de su testimonio, en virtud de que la misma no se encontraba en condiciones de hacerlo por razones de salud, conforme constancias agregadas a la causa.

Aclarado esto último, en cuanto a las circunstancias de su detención **Sonia Rey** manifestó que no recordaba la fecha, pero que llegó de viaje a horas 13:00 a la empresa y se fue a su casa que quedaba a tres cuadras; que cuando estaba almorzando su madre atendió a tres señores que la buscaban, enterándose luego que se trataba de los policías Cardozo, Bocos y otro más que fueron en el auto celeste de La Veloz. Recordó que su madre se puso mal y dijo que la acompañaría, negándose aquellos. En ese momento la dicente le dijo a su madre que se quede tranquila en virtud de que iba Bocos que era empleado de La Veloz. Y a su madre aquellos le manifestaron que se quede tranquila ya que solo era para hacerle unas preguntas. Señaló que más tarde su madre se tomó un taxi y fue a verla, pero no la pudo ver porque la pasaron a un escritorio adelante. Ahí le dijeron a su madre que se fuera a su casa, que iba el juez, le tomaba declaración y se iba.

Dijo que dentro de la comisaría la tuvieron en un escritorio y de ahí la llevaron a una pieza chiquita donde había una mesa y unos armarios y ahí la hacían dormir de noche. De día la llevaban al escritorio que parecía de un jefe porque era lindo, daba a la calle. Refirió que su madre fue a verla y que recién la dejaron verla a la noche, oportunidad en la que le contó que su primo **Rada** fue y le relató que había varios compañeros suyos detenidos y que los estaban picaneando.

Señaló que luego su madre volvió a ir y dijo que iba a poner un abogado a lo que le contestaron que no lo hicieran porque iba a ir el juez. En ese momento





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

su madre le refirió que lo habían detenido a su primo y que lo estaban picanando.

En cuanto a las torturas, si bien la víctima no sufrió torturas físicas, la misma relató que padeció torturas psicológicas mientras estuvo detenida, en razón del terror que le generaba sentir el ruido de la música y de la moto, lo que le impedía dormir, tenía terror, situación que hasta la fecha de la declaración no la deja dormir –según expresó-, y que así estuvo tres días allí. Agregó que los ruidos en la comisaría de la moto y la radio empezaban como a las 12 o 1 de la mañana cuando **Levin** se retiraba. En otra parte de su declaración recordó todo lo terrible que vivió ahí, y que por los recuerdos que venían a su memoria quedó mal.

Asimismo, refirió que cuando estaba ahí entraban a cada rato y le decían que largara lo que sabía, que acusara a sus compañeros y se iba. Así la tenían toda la noche, entraban, le decían eso y se iban. Le decían que ella sabía, que largara y que así se iba a su casa, de lo contrario le podía pasar algo malo. Señaló que preguntaba de qué los tenía que acusar y le dijeron que era por que robaban. Añadió que llegó también un juez y querían que diga que sus compañeros robaban, pero no podía decir eso porque en la boletería le daban las planillas con todo vendido, por lo tanto, no podía acusar de algo que no era cierto.

En cuanto al acusado **Levin**, dijo que una noche escuchó su voz, que se paró -eran esas puertas con vidrios con visillos-, miró y llegó a verlo con Bocos, oportunidad en la que le dijo a un agente que estaba uniformado que quería hablar con **Levin** para saber qué pasaba con ella. Dijo que luego su madre la acompañó a la Veloz para hablar con **Levin** y la trató mal, acusándola de que traicionó a la empresa, que estaba del otro lado, que apañaba a los ladrones y la despidió.



Sobre el motivo de su detención, **Sonia Rey** señaló que le pareció raro porque no había maltratos en el ámbito laboral hacia su persona porque ella cumplía con su trabajo. Refirió que sin embargo en esa época lo que se reclamaba era los malos tratos, el mal pago. Dijo que **Cobos** era representante y ella les avisaba a sus compañeros que estaban de paro, que no salgan. Que no sabía si la empresa tenía conocimiento de que ella incentivaba a los trabajadores, pensando que a lo mejor eso tuvo que ver con su detención.

En razón de lo expuesto, con la prueba señalada, se encuentran debidamente acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos atinentes a **Sonia Rey**.

9- Carlos Eugenio Bais. Tenemos por probado que el nombrado fue detenido sin orden judicial el 24 de enero de 1977, alrededor de horas 13:00, por personal de la Comisaría Cuarta, cuando arribaba a los galpones de la empresa “La Veloz del Norte”, luego de un viaje de servicio desde la provincia de Tucumán.

Que al momento de la detención se presentó en el lugar un hombre morocho y delgado que se identificó como policía y le pidió que lo acompañara hasta la citada dependencia policial, hasta donde se trasladaron en un vehículo Ford Falcón de color negro, que pertenecía a la empresa.

Una vez arribado a la comisaría, quedó alojado en una habitación que se encontraba en la entrada de la dependencia, sin que le dijeran los motivos de la detención. En tales circunstancias, un policía se le acercó para indicarle -a modo de advertencia- que pensara lo que declararía, siendo sometido de esa manera a coacción psicológica por parte del funcionario policial.

Finalmente, en la dependencia policial se presentó su madre acompañada del abogado Félix Estrada y de Eduardo Levin -hermano del acusado **Marcos Levin**-, quienes le manifestaron que todo se había arreglado y que saldría en libertad, lo que efectivamente ocurrió el mismo día de su detención.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

En cuanto a la detención de **Carlos Eugenio Bais**, cabe señalar que la misma no fue registrada en el sumario penal (agregado al expediente histórico) y tampoco en su prontuario policial N° 152.784. Asimismo, que si bien en la denuncia efectuada por **Marcos Levin** este menciona que **Bais** era el chofer que iba junto a **Justiniano** el día que interceptan la unidad, **Levin** no acusa directamente a **Bais** de los hechos denunciados ni se ordena luego su detención, y luego en el sumario a fojas 50 aparece la víctima brindando y suscribiendo una declaración en calidad de testigo en fecha 27 de enero de 1977.

Sin perjuicio de ello, su testimonio brindado en la instrucción de la presente causa permite tener por acreditada su detención en la comisaría cuarta con motivo de los hechos denunciados, y también las coacciones psicológicas a las que fue allí sometido.

Cabe aclarar que en el presente debate la víctima no declaró por no encontrarse en condiciones de hacerlo por razones de salud, no obstante lo cual se encuentra admitida e incorporada como prueba el acta que contiene el testimonio mencionado, agregada a fs. 3.871/72.

Así, la víctima en fecha 3 de agosto del año 2017 aclaró en primer lugar que trabajó en la empresa la Veloz del Norte como chofer, inspector e instructor desde el año 1971 hasta el año 2010 aproximadamente, momento en el cual se jubiló.

En cuanto a las circunstancias de su detención, recordó que a comienzos de 1.977 cuando regresaba de un servicio desde la provincia de Tucumán junto con una azafata de la que no recordaba el nombre, luego de hacer descender a los pasajeros en la terminal de ómnibus –aproximadamente a horas 13:00- se dirigió a los galpones de la empresa que están sobre Avenida Tavella –primera cuadra- a dejar el coche, momento en el cual al bajar del colectivo se le acercó un hombre morocho y delgado quien le manifestó que era policía y le dijo que debía acompañarlo a la seccional de policía. Recordó que eso ocurrió a



principios de 1977, unos meses después del fallecimiento de su esposa que ocurrió el 19 de noviembre de 1976.

Asimismo, describió que fue llevado a la comisaría cuarta sobre calle Lerma, ubicada al frente de la cancha de futbol del Club Juventud Antoniana, en un Ford Falcon de color negro al que dijo que conocía porque pertenecía a la empresa la Veloz del Norte y era utilizado por cualquier empleado de la empresa para realizar trámites. Añadió que ese vehículo también estaba a disposición de la policía de la provincia ya que los dueños de la empresa se lo prestaban, y que aquellos permanecían o recorrían la empresa en cualquier hora del día y siempre vestidos de civil.

Mencionó que al llegar a la comisaría fue alojado en una habitación que se encontraba en la entrada de esa dependencia, aclarando que no era un calabozo, sino que era una pieza vacía en la que solamente había un par de sillas. Que una vez allí se le acercó un policía y le dijo que vaya pensando lo que iba a decir porque más tarde lo indagarían. Que sin perjuicio de esto, nunca le dijeron la razón de su detención y nunca le tomaron dicha declaración.

Finalmente, dijo que permaneció en esa habitación solo hasta horas 17:00 en que llegó su madre junto con el abogado Félix Estrada y Eduardo Levin, suponiendo el dicente que desde la empresa dieron aviso a su madre sobre su detención. Que su madre y el abogado Estrada se le acercaron y le dijeron que ya habían arreglado todo y que ya saldría en libertad.

En consecuencia, cabe mencionar en primer lugar que **Ciriaco Nolberto Justiniano** -quien fue detenido el día 21/01/77- al declarar en este juicio dijo que al ser interceptado en un control de ruta cuando volvía de Tucumán venía manejando como chofer **Carlos Eugenio Bais** y que él venía como guarda, siendo detenido al llegar a la empresa en la fecha señalada y recordando que **Bais** no fue detenido con él ese día, lo cual nos permite concluir que **Bais** fue detenido con posterioridad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

Ahora bien, en cuanto a la fecha de detención de la víctima, hemos tenido en cuenta el testimonio de **Carlos Lídoro Aponte** -quien fue detenido el día 24-01-77- brindado en este juicio.

Aponte relató que recordaba haber visto a **Bais** en la comisaría esa noche en que lo detuvieron al dicente. Puntualizó que el día que él se presentó en la comisaría cuarta lo hicieron pasar a una oficina, y cuando entró estaba **Bais** llorando en una esquina, parado mirando a la pared. Reiteró que ahí fue cuando lo vio y que no pudo intercambiar palabras con él pues no lo dejaba el policía que estaba ahí.

En su declaración brindada en el debate de la causa “Levin I” declaró en igual sentido y precisó además que **Bais** estaba esposado en las condiciones antes descriptas, y que cuando atinó a preguntarle qué le pasaba, vino un policía, un tal “Flores”, que le dijo “cállate pendejo de mierda” pegándole un chirlo de atrás.

Lo expuesto permite tener por acreditado que **Bais** fue detenido en la comisaría cuarta el mismo día que **Aponte**, esto es el 24 de enero de 1977. Su testimonio viene a corroborar los hechos relatados por **Bais** y a su vez permite dar cuenta de que su detención se extendió hasta horas de la noche del día señalado, momento en el que fue liberado.

En cuanto a las torturas, tenemos por acreditado con la prueba antes analizada que **Bais** fue sometido a torturas psicológicas. La víctima refirió en su testimonio que tenía conocimiento de que mientras sus compañeros estuvieron detenidos en la comisaría cuarta hacían arrancar una moto para que no se escucharan sus gritos cuando eran maltratados durante los interrogatorios. Lo que sumado a la advertencia que le había realizado el policía cuando le dijo que pensara lo que iba a declarar y a las condiciones en las cuales fue visto por el testigo **Aponte** (“llorando”), se puede fácilmente concluir que estuvo expuesto a ese tipo de situaciones y el terror que sintió la víctima ante tales circunstancias.



En función de lo expuesto, se encuentran debidamente acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos atinentes a **Carlos Eugenio Bais**.

10- Sebastián Lindor Gallará. Tenemos por acreditado que el nombrado fue detenido sin orden judicial entre los días 23 y 24 de enero de 1977 mientras se encontraba prestando servicios para la empresa “La Veloz del Norte” en la ciudad de General Güemes.

En el momento de la detención un grupo de tres policías de la provincia lo bajaron del vehículo que conducía y lo trasladaron en un Ford Falcón celeste o gris hasta la Comisaría Cuarta.

Una vez en la dependencia, fue introducido en una habitación, donde el personal policial –entre quienes se encontraba Bocos- procedió a desnudarlo, vendarlo, atarlo de pies y manos, y a colocarlo parado en un colchón mojado, para luego torturarlo mediante la aplicación de picana eléctrica en distintas partes de su cuerpo. Todo ello mientras le preguntaban sobre los hechos denunciados por el acusado **Levin**. Ante sus respuestas negativas, sus torturadores aumentaron la intensidad de la picana y le propinaron golpes de puño, tras lo cual le insistían para que hablara.

El 25 de enero de 1977 recuperó su libertad desde la Comisaría Cuarta y en la causa penal abierta en su contra quedó sobreseído el 28 de abril de 1977 por haberse considerado que no existieron pruebas suficientes que acrediten su responsabilidad criminal en los hechos que se le imputaban, aplicándose falta de mérito a su favor (cfr. fs. 159/60 del expediente histórico).

Su detención en la comisaría cuarta se encuentra acreditada en primer lugar por su prontuario policial N° 1.393 reservado como prueba donde si bien se registró su detención en fecha 25-01-77, conforme se verá, la misma aconteció con anterioridad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

Asimismo, se encuentra acreditada con el acta de indagatoria tomada en dicha dependencia policial por el Juez de la causa y labrada también en fecha 25 de enero a horas 17:45 donde se deja constancia que en ese acto quedaba en libertad, supeditada ésta a las resultas del proceso (fs. 43 del expediente histórico).

La víctima, en su declaración brindada en este juicio y también en el de la causa “Levin I” declaró que estuvo detenido por dos o tres días en la comisaría cuarta, lo que permite acreditar que no fue detenido y liberado el mismo 25 de enero de ese año, sino que lo fue con anterioridad a esa fecha, periodo en el que fue brutalmente torturado. A su vez, deja en evidencia las discordancias y artificios del expediente histórico, en el cual se buscó dar visos de legalidad al intentar cubrir una detención efectuada con anterioridad, haciendo creer que **Gallarà** fue detenido e inmediatamente puesto a disposición del juez el mismo día conforme lo establecía la normativa de la época, al igual que vimos respecto a otras víctimas.

En efecto, tenemos por acreditado que la detención de la víctima se concretó entre los días 23 y 24 de enero del año 1977.

En cuanto a las circunstancias de su detención, **Gallarà** relató que se encontraba haciendo un servicio de Jujuy a Tucumán y que en General Güemes lo bajaron del coche, siendo detenido y trasladado desde allí hasta Salta. Puntualizó que los que lo bajaron de la unidad eran tres o cuatro policías de Salta, y que lo trasladaron en un Falcon de color clarito, gris o blanco (aclarando que ya no recordaba bien). Dijo respecto a este vehículo que si lo había visto con anterioridad porque andaba mucho en la ruta y paraba a controlar los coches, recordando que el comentario era que **Levin** le había regalado ese vehículo a los policías.

En cuanto a las torturas, dijo que al llegar lo tuvieron ahí en la comisaría ese día donde se encontró con varios compañeros, recordando que eran seis o



siete. Dijo que estuvieron toda esa noche ahí y al otro día a él lo llevaron a una piecita que estaba al fondo donde había una moto en marcha y una radio que estaba andando, oportunidad en la que le hicieron sacar la ropa, pusieron un colchón en el suelo que había ahí, lo hicieron subir arriba donde le sacaron toda la ropa, le taparon los ojos, la boca, le pusieron una goma, le ataron las manos atrás de la espalda y le tiraron un balde de agua –donde él se asustó y casi se cae-, luego de lo cual lo empezaron a picanear. Remarcó que se acordaba bien que lo picanearon por todos lados, sin recordar el tiempo que duró eso, pero refirió que fue hasta que se cayó. Agregó que cuando le estaban poniendo la picana se aguantó y cuando ya se estaba cayendo uno le dijo a otro “este gringo sí que aguanta”, “es duro”, “levantá, dale un poquito más de volumen”, y ahí le dieron un poco más de volumen y se bancó un poco y ya lo volteó y se cayó. Que en esas condiciones le decían que diga quiénes eran las lechuzas, contestándoles que él no sabía lo que era la lechuza.

En su declaración brindada en el juicio de la causa “Levin I” dio más detalles respecto a esto último, y señaló que le decían que estaba haciendo “la lechuza” y el dicente no sabía que quería decir eso, manifestándoles que era que estaba robando, pero él les contestó que no era así. Explicó que la “lechuzas” era llevar pasajeros sin boleto y que no le daban boleto, aclarando que se enteró ahí lo que quería decir.

En este juicio además contestó que no le hicieron referencia al sindicato o a **Cobos** durante esas agresiones. Tampoco le explicaron la razón de su detención o porqué lo golpeaban.

En su declaración brindada en el debate de la causa “Levin I” al ser preguntado por su declaración brindada en la instrucción a fojas 414/415, dijo que podía ser que haya contestado lo allí vertido en cuanto a los interrogatorios (sobre el tema de los paros y señalándolo a él como el “cabecilla”), pero no lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

recordaba, aclarando que podía ser que haya dicho eso en virtud de que él fue delegado. Remarcó al respecto que cuando había paro tenían que hacerlo, pero él no era el cabecilla.

Los hechos descriptos atinentes a la detención de la víctima encuentran respaldo a su vez en el testimonio de Oscar Ernesto Núñez (fallecido) durante el juicio de “Levin I”, quien declaró que encontrándose detenido en la comisaría cuarta lo vio a Espeche Rodas y a **Gallarà**.

En virtud de lo expuesto, se encuentran debidamente acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos atinentes a **Sebastián Lindor Gallarà**.

11- Carlos Lídoro Aponte. Tenemos por probado que el nombrado fue detenido sin orden judicial el día 24 de enero de 1977 en horas de la noche cuando se presentó en la Comisaría Cuarta, acudiendo horas antes personal policial vestido de civil a su domicilio, quien ante su ausencia le notificó a su familia que debía comparecer ante aquella dependencia policial.

Una vez allí, fue introducido en una habitación oscura donde el personal policial –entre los que se encontraba el subcomisario Bocos- lo sometió a torturas que consistieron en golpes y aplicación de picana eléctrica, y que tenían como propósito que diera información sobre la denuncia realizada por el acusado **Levin**. Además, durante las sesiones de torturas los policías le preguntaban sobre quiénes eran los afiliados al gremio y quiénes concurrían a las reuniones que se hacían con fines sindicales. En tales circunstancias, **Aponte** fue coaccionado para que firmara una declaración que ya estaba confeccionada, bajo la amenaza de que de lo contrario lo harían desaparecer, accediendo luego a firmarla.

El 2 de febrero de 1977 fue trasladado al penal de “Villa Las Rosas”, desde donde recuperó su libertad el 16 de febrero de 1977 (cfr. resolución agregada a fs. 10/11 y acta de libertad de fs. 16 del Inc. de Exc. N° 7424/77 de la Cámara



2da en lo Criminal de la Pvcia.). En la causa penal abierta en su contra quedó sobreseído por prescripción de la acción penal el 25 de noviembre de 1985 (fs. 350 del expediente histórico).

La detención de la víctima en la comisaría cuarta se encuentra acreditada en primer lugar por su prontuario policial N° 189.693 reservado como prueba, donde si bien se registró su detención en fecha 26-01-77, la misma aconteció con anterioridad.

Así, a fojas 38 vta. del Expte. histórico obra un decreto redactado de puño y letra en fecha 25-01-77 por el Juez Trincavelli, donde ordena que se constituya el Juzgado en la seccional cuarta a efectos de recibirles declaración indagatoria a Jorge Romero, Carlos Alberto Barrientos, Juan Alberto Alonso y **Carlos Lidoro Aponte**. La víctima prestó declaración indagatoria ese mismo día en la comisaría cuarta a horas 12:50, conforme acta de fojas 35 donde se dejó constancia que continuaría detenido, y luego a fojas 41 se le tomó nuevamente declaración el mismo día 25-01-77 a horas 17:30, conforme lo dispuesto por el juez interviniente a fojas 38, oportunidad en la que ratificó la brindada con anterioridad, ante la presencia del juez.

En razón de ello, se deduce que **Aponte** ya se encontraba detenido con anterioridad al día 26 de enero, y que la misma se concretó en realidad el día 24 de enero de 1977. Permite tener por acreditada esta última fecha además el acta obrante a fojas 31 del mencionado expediente, en la cual se deja sentada una declaración brindada por la víctima en calidad de testigo y que está fechada el 24-01-77.

En cuanto a esto último, cabe señalar que a fojas 31 de esas actuaciones obra un acta de secuestro labrada en fecha 24-01-77 donde se hace constar que en presencia de los testigos **Aurelio Rada** y **Carlos Aponte** se realizó una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

requisa en la comisaría cuarta a un maletín de propiedad de **Cobos** donde se encontraron dos talonarios de boletos. Firman el acta Rada, Aponte, Cobos y el funcionario policial.

Hojas más adelante y ya en el marco de la instrucción de la causa prestaron declaración testimonial **Carlos Aponte** y Aurelio Rada por ante el juez interviniente. **Rada**, en fecha 26-10-77, a fojas 209, relató que encontrándose detenidos en la comisaría cuarta, cuando serían un poco más de las 12 de la noche, Bocos los hizo llamar a él y a su compañero **Aponte** que eran los únicos que estaban despiertos y les dijo que sirvieran de testigos de que en el maletín secuestrado a **Cobos** se encontraron dos talonarios de boletos de la empresa, señalando que el maletín ya estaba abierto y los talonarios sobre el mismo, manifestándole que no podía atestiguar que estos estuvieron en el interior del maletín, a lo que Bocos le dijo que atestiguara eso. Recordó que también se encontraba **Cobos** allí. Por su parte, **Carlos Lidoro Aponte**, a fojas 211, el día 27-10-77 declaró ante el juzgado interviniente en igual sentido que **Rada**.

Todo ello demuestra que para el día 24-01-77 **Aponte** ya se encontraba detenido en la comisaría cuarta -periodo en el cual fue sometido a torturas- y que recién en fecha 26-01-77 se registró su ingreso, incluso con posterioridad a que el juez le reciba declaración indagatoria, circunstancias que permiten dar cuenta de las irregularidades, de la detención ilegítima y de la impunidad con que se manejaron los funcionarios policiales.

De otro costado, y en cuanto a las circunstancias de su detención, en su declaración brindada en este debate la víctima señaló que cuando vino de Rosario de la Frontera donde estaba su señora y su hijo un día domingo, su madre le dijo que lo habían estado buscando de la comisaría cuarta. Recordó que entonces él salió a trabajar al otro día, el lunes (lo que coincide, ya que el lunes fue 24-01-77), y se dirigió hasta la comisaría donde se presentó y lo hicieron pasar a una oficina, oportunidad en que pudo ver a **Bais** que estaba ahí en una esquina llorando mirando a la pared, y a quien al preguntarle que le pasaba



recibió un golpe por parte del policía que se encontraba allí para que no hablaran. A continuación le tomaron los datos, le sacaron el cinto, el reloj, etc. y lo pusieron a una distancia de aquél, pero en la misma oficina, y en donde permaneció por un rato, quedando de esa forma detenido.

En cuanto a las torturas, dijo que después de un par de horas ahí, a la noche lo llevaron para el fondo a una pieza y antes de entrar hicieron andar una moto que había ahí, lo cual le quedó grabado. Agregó que ni bien lo hicieron entrar a esa pieza oscura le pusieron la picana en el estómago, remarcando que no se olvida nunca tampoco de ese momento ya que como uno no espera eso se orinó. Fue allí también donde pudo sentir que había alguien más que era **Alonso** (reconociéndolo por la voz, conforme surge de su declaración brindada en el juicio de “Levin I”) y a quien lo tenían tirado, y se veía por la lucecita de la picana que lo estaban picaneando. Agregó que **Alonso** gritaba que le diga lo que ellos querían para que termine todo eso. Señaló que después de esa noche lo volvieron a torturar.

En su declaración del juicio de la causa “Levin I” agregó también que los que quedaron detenidos con él fueron **Cobos, Rodríguez, Vrh, Modad, Alonso, Justiniano, Romero**, y que todas esas personas fueron torturadas, lo que se encuentra debidamente acreditado.

Recordó además en este debate que esa noche cuando estaba detenido y mientras esperaba en la oficina que estaba en la entrada de la comisaria, vio a **Levin** y a **Grueso** que entraban a la oficina del comisario **Almirón** que quedaba al frente más o menos de la oficina donde él estaba, remarcando que esto ocurrió antes de la tortura.

En cuanto a los interrogatorios, dijo que en esas circunstancias lo empezaron a golpear y le decían que confiese todo lo que hacían ellos en el sindicato cuando iban, recalcándoles más que nada sobre las cosas que trataban ahí en el sindicato, las reuniones, si iban a poner bombas en la empresa, qué





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

planes tenía el sindicato contra la empresa y todas esas cosas, concluyendo que los trataban como a unos subversivos. Asimismo, refirió que también le hacían preguntas sobre **Cobos**. Dijo que con el tiempo fue atando cabos y ya después de 45 años pensaba que como eran de la rama peronista de la UTA, quizás de eso también se trataba.

En relación a ello, a preguntas efectuadas por la defensa, **Aponte** respondió que él siempre se identificó con el peronismo, con la juventud peronista, y que algunas de las reuniones que se hacían en la UTA capaz eran convocadas, pero la mayoría eran espontáneas, se juntaban y empezaban a hablar de esas cosas. En otra parte de su declaración especificó que se hablaba sobre los descansos, viáticos, etc.

En su declaración brindada en el debate de la causa “Levin I” agregó además que también le preguntaban por quiénes eran los que robaban, que una sola vez le preguntaron por las estafas y luego todo era sobre el sindicato, interrogándolos por **Rodríguez y Cobos** y qué trataban, como así también quienes eran los otros sindicalistas. Dijo que al último no sabía qué decirles y al final los “puteaba” porque no sabía que iba a pasar, ya que eran como 4 o 5 los que estuvieron ahí adentro, recordando que todo eso duró una hora y media más o menos, y que fue algo muy fuerte. Destacó que de los policías, el que ordenaba todo era Bocos y todos pegaban.

Sobre las declaraciones, señaló que fue el juez y la secretaria y que él en ese momento no quiso firmar nada porque no tenía abogado. Que de ahí lo llevaron de nuevo al calabozo y uno de los policías le dijo “mirá pendejo hdp si no firmas esta noche te vamos a llevar al mirador” que era ahí atrás de San Cayetano en ese tiempo “y vas a ser boleta” le dijo, y lo encerraron. Que luego de ello, **Modad** que era uno de los muchachos que estaban detenidos, le habló por la ventanilla y le dijo “carlitos andá, firma, sino ya nos van a volver a torturar esta noche, quién sabe adónde vamos a ir a parar”, y de esa manera es que firmó. Remarcó que no se acordaba qué es lo que firmó ya que ni siquiera lo



leyó, y que ese documento ya estaba redactado. Dijo que le leyeron algo pero no prestó atención en ese momento por la bronca e impotencia que sentía, suponiendo que era algo referido a lo que lo acusaban, sobre el robo de la empresa o defraudación.

Por último, la víctima también señaló que luego fue llevado a la cárcel y que cuando llegó ahí también le dieron otra paliza más de bienvenida, lo que concuerda con su declaración brindada en el debate de “Levin I”, donde puntualizó que los tuvieron ahí (a él y a alguno de sus compañeros) por 15 o 20 días.

La detención ilegítima de **Aponte** en la comisaría cuarta y las torturas a las que fue sometido se encuentran a su vez respaldadas en los testimonios de Cobos, Justiniano y Rada. **Cobos**, señaló que Aponte era uno de los 8 o 9 compañeros que lo apoyaban a él y con quien estuvo detenido y a quien también torturaron. En igual sentido declaró **Justiniano**, quien refirió que **Aponte** era uno de los que pudo ver cuando estuvo detenido (v. declaración del debate de la causa “Levin I”, y en el de esta causa). **Rada**, también recordó entre los detenidos a **Aponte** (cfr. declaración del debate de la causa “Levin I”).

En función de lo expuesto, se encuentran debidamente acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos atinentes a **Carlos Lidoro Aponte**.

12- Aurelio Rada: Tenemos por probado que el nombrado fue detenido sin orden judicial el 24 de enero de 1977 desde la empresa “La Veloz del Norte” por tres policías vestidos de civil, que se movilizaban en un vehículo Ford Falcon celeste, en el cual lo trasladaron a la Comisaria Cuarta.

Una vez en la comisaría, al nombrado lo hicieron esperar por unos minutos y luego lo introdujeron en un cuarto ubicado al fondo, donde el personal policial procedió a desnudarlo, vendarlo, atarlo de pies y manos y acostarlo en una lona para luego torturarlo, mediante la aplicación de picana eléctrica en distintas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

partes de su cuerpo, en las circunstancias ya descriptas. Todo ello mientras le preguntaban sobre los hechos denunciados por el acusado **Levin**.

El 25 de enero de 1977 **Rada** recuperó su libertad desde la Comisaría Cuarta, y en la causa penal abierta en su contra quedó sobreseído el 28 de abril de 1977, por haberse considerado que no existieron pruebas suficientes que acrediten su responsabilidad criminal en los hechos que se le imputaban, aplicándose falta de mérito a su favor (cfr. fs. 159/60 del expediente histórico).

Su detención en la comisaría cuarta se encuentra acreditada en primer lugar por su prontuario policial N° 171.306 reservado como prueba donde si bien se registró su detención en fecha 25-01-77, conforme se verá, la misma aconteció con anterioridad.

Asimismo, se encuentra acreditada con el acta de indagatoria tomada en dicha dependencia policial labrada también en fecha 25 de enero a horas 19:05 donde se deja constancia que en ese acto quedaba en libertad, supeditada a las resultados del proceso (fs. 46 del expediente histórico). Es decir, de las constancias referenciadas se hace constar como que fue detenido y liberado el mismo día 25-01-77, sin embargo, de la restante prueba recabada surge que fue detenido con anterioridad, el día 24-01-77.

De esto último permite dar cuenta la ya analizada declaración brindada en el expediente histórico por **Aponte** y el propio **Rada**, en circunstancias de declarar ante el juez interviniente en dicha causa sobre el maletín requisado a **Cobos** conforme se describió en punto precedente supra, y en donde quedó probado que ambos ya se encontraban detenidos el día 24-01-77 en la comisaría cuarta (v. fs. 31, 209 y 211 del expediente histórico). Asimismo, como se verá seguidamente, en su declaración dijo además que fue detenido como a las tres de la tarde y salió al día siguiente como a las ocho, lo que permite descartar de plano que haya sido detenido y liberado el mismo día.



En efecto, al igual que otras víctimas, tenemos por acreditado que se intentó por parte de la estructura represiva, dar visos de legalidad a una detención ilegal, intentando hacer figurar que al ser detenido fue puesto inmediatamente a disposición del juez el mismo 25-01-77, cuando de lo antes reseñado surge que en realidad se encontró detenido desde el día anterior sin dar intervención al juez y siendo en ese lapso brutalmente torturado.

Acreditado lo dicho, y en cuanto a las circunstancias de su detención, en su declaración brindada en el debate de la causa “Levin I” (admitida e incorporada como prueba) que viene a complementar la brindada en este debate, **Rada** señaló que lo llevaron preso desde la empresa (sin recordar la fecha exacta) tres personas de civil, aproximadamente a horas 15, en un Ford Falcon de color celeste que era de la empresa y que siempre estaba en el taller o afuera, hacia la Comisaría Cuarta. Reiteró que lo llevaron detenido desde La Veloz del Norte y que le dieron salida como si hubiera salido a trabajar, porque su horario de salida era a las 15.30. Recordó que ese día entró a las 3 de la tarde y salió a las 8 de la noche del día siguiente, lo cual –como dijimos- coincide con la prueba referenciada precedentemente.

En cuanto a las torturas allí padecidas, dijo en esa declaración que a los cinco minutos que entró lo encerraron, lo tiraron en una pieza con una colchoneta y “le empezaron a dar”. Describió que estaba con los ojos vendados y andaba una moto. En la declaración brindada en este debate especificó que la pieza a la que lo llevaron se encontraba al fondo; que allí lo desvistieron, lo tiraron en la colchoneta y lo empezaron a picanear, mientras hacían andar una moto ahí en la ventana que daba al patio interior. Recordó que en esas condiciones ingresó alguien que preguntó a quienes lo torturaban “¿a quién lo tenés?” contestando otro “a Rada”, momento en el cual este de afuera le dijo “no ese no tiene nada que ver”. Que entonces lo desataron, lo sentaron en una silla y le dijeron “vestite”, a lo que el dicente le respondió “Vení a ayudarme si no me puedo parar, qué querés que haga”. Luego de ello, lo sacaron al patio de nuevo y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

lo dejaron parado ahí en el fondo hasta que lo llamaron de nuevo para adentro. Explicó que él tenía la venda sobre los ojos pero se alcanzaba a ver la luz cuando abrieron la puerta, y que se notaba cuando la abrieron porque antes estaba cerrada.

En su declaración brindada en “Levin I” detalló respecto a este último episodio relatado que lo dejaron de picanear porque en cierto momento se abrió una puerta y preguntaron a quién tenían y contestaron que “a Rada” y de afuera dijeron que “dijo Marcos” que ese no tenía nada que ver, pero ya le habían dado. Aclaró que no sabía quién dijo eso, y que Marcos era Levin. En esa oportunidad también recordó que mientras lo picaneaban le preguntaban si robaba y le decían que dijera quién eran los que robaban, pero no sabe a qué venía ese interrogatorio.

Lo mencionado respecto a **Levin** cobra sentido si tenemos en cuenta que **Rada** no fue llamado a ratificar su declaración indagatoria ante el juez en la comisaría como ocurrió con las otras víctimas, haciéndose constar en el expediente histórico recién a fojas 119 de dichas actuaciones el acta de ratificación suscripta en fecha 10 de febrero de 1977 por parte de **Rada** de la indagatoria referenciada. Lo que abona la hipótesis fiscal de que si no lo hizo en la comisaría es porque ya había sido liberado y la orden para que lo liberen fue dada en realidad por **Marcos Levin** de manera extrajudicial.

Los hechos atinentes a **Rada** encuentran respaldo a su vez en la declaración de **Sonia Rey** (v. declaración del juicio “Levin I”), quien recuperó su libertad el día 24-01-77 cerca de horas 18:00 y recordó que después de la detención conversó con **Rada** en esa época y éste le contó que lo picanearon. Señaló que además **Rada** le había avisado a su madre –según lo comentado por esta a Sonia- que estaban picaneando a sus compañeros, momento en el cual aquél todavía se encontraba en libertad, y luego ya en otra ocasión, la madre le comentó que **Rada** ya estaba detenido y había sido picaneado.



En virtud de lo expuesto, se encuentran debidamente acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos atinentes a **Aurelio Rada**.

13- Jorge Arturo Romero (fallecido). Tenemos por probado que el nombrado fue detenido sin orden judicial entre los días 23 y 24 de enero de 1977 por personal de la Comisaría Cuarta en las instalaciones de la empresa “La Veloz del Norte”, cuando se disponía a tomar el servicio que cubría en el trayecto Salta-Tucumán.

Ese día se presentaron en el lugar los policías de apellido Cardozo y Figueroa vestidos de civil, quienes le manifestaron que tenía que acompañarlos a la dependencia policial, sin darle en ese momento el motivo de la situación. Tras ello lo trasladaron hasta la Comisaría Cuarta en un automóvil marca Ford Falcon celeste de la mencionada empresa.

Una vez en la dependencia policial, la víctima debió permanecer sentada en un sector ubicado en la parte de adelante por un tiempo aproximado de cuatro horas. Luego de ello, le informaron que quedaba detenido e incomunicado.

Al día siguiente fue trasladado desde la guardia hacia otro lugar de la comisaría donde los funcionarios policiales lo interrogaron en relación a la denuncia realizada por el acusado **Levin**. Ante su negativa a responder procedieron a vendarle los ojos para luego comenzar a torturarlo mediante golpes, mientras hacían andar una moto y ponían música fuerte. En ese momento, nuevamente comenzaron a interrogarlo sobre la denuncia realizada por **Levin**, y también sobre si era gremialista o quiénes lo eran, y al recibir una respuesta negativa, volvieron a torturarlo.

Algo similar se repitió al día siguiente. En esta oportunidad los policías también hacían preguntas sobre otros temas y le aplicaron picana eléctrica en distintas partes del cuerpo. Específicamente, lo interrogaban sobre si era gremialista y quiénes lo eran.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

A continuación, lo trasladaron a la oficina del subcomisario Bocos, donde estuvo un tiempo y en donde entraban y salían otros compañeros.

En tales circunstancias, **Romero** fue coaccionado para que firmara una declaración en las mismas condiciones que sus compañeros, y una vez firmada, cesaron las torturas.

El 2 de febrero de 1977 fue trasladado al penal de “Villa Las Rosas”, desde donde recuperó su libertad el 16 de febrero de 1977 (cfr. resolución agregada a fs. 10/11 y acta de libertad de fs. 12 del Inc. de Exc. N° 7424/77 de la Cámara 2da en lo Criminal de la Pvcia.). En la causa penal abierta en su contra, quedó sobreseído por prescripción de la acción penal el 28 de febrero de 1989 (Cfr. fs. 375 del expediente histórico).

Su detención en la comisaría cuarta se encuentra acreditada en primer lugar por su prontuario policial N° 270.674 reservado como prueba donde si bien se registró su detención en fecha 26-01-77, conforme se verá, la misma aconteció con anterioridad.

De esto último permite dar cuenta el acta de indagatoria de fecha 25 de enero de 1977 tomada en dicha dependencia policial a horas 12:00 (fs. 34) y donde se le hace saber que estaba detenido-incomunicado. Seguidamente, a fojas 38 vta. obra un decreto de puño y letra suscripto en fecha 25-01-77 por el Juez de la causa, donde ordena que se constituya el juzgado en la comisaría cuarta a fin de tomar declaración indagatoria a la víctima, lo cual ocurrió allí en la misma fecha mencionada a horas 16:30, conforme acta de fojas 40. Todo esto permite acreditar que ya para ese entonces se encontraba detenido, incluso, como se verá, con anterioridad a esa fecha.

En su declaración brindada en el debate de la causa “Levin I” la víctima señaló que “desde el momento en que quedó detenido hasta que firmó la declaración pasaron tres días aproximadamente”. Sumado a ello, si tenemos en



cuenta que **Carlos Aponte** -detenido el día 24/01/77-, señaló que **Romero** se encontraba con él detenido, debemos concluir que la detención de la víctima ocurrió entre los días 23 y 24 de enero de 1977, periodo en el cual fue sometido a torturas, y recién luego de ello fue puesto a disposición del juez interviniente, registrándose incluso su ingreso con posterioridad a haber declarado ante el magistrado, circunstancias que permiten dar cuenta de las irregularidades, de la detención ilegítima y de la impunidad con que se manejaron los funcionarios policiales.

Ahora bien, en cuanto a las circunstancias de su detención, **Romero** relató que fue llevado desde la empresa cuando se presentó a trabajar en el servicio que salía a las 17:00 horas a Tucumán, y que en esa ocasión se presentaron dos señores diciendo que los tenía que acompañar a la Comisaría Cuarta, momento en el cual preguntó los motivos y le contestaron que se los iban a explicar en la comisaría, razón por la cual fue con ellos. Señaló en otra parte de su declaración que los policías que lo detuvieron eran Cardozo y Figueroa, y que lo trasladaron a la comisaría en un Ford Falcon celeste, vehículo al que veía a veces en la empresa, no muy seguido, pero lo veía, e incluso vio a Bocos en una oportunidad en ese rodado.

Recordó que al llegar a dicha dependencia policial, estuvo desde las cuatro y cuarto como hasta las 9 de la noche para que le dieran alguna novedad y como no le decían nada consultó en mesa de entradas y allí averiguaron, luego de lo cual vino un señor que le dijo que quedaba detenido, destacando en otra parte de su testimonio que no le exhibieron ninguna orden de detención.

En cuanto a las torturas y a los interrogatorios, dijo que estuvo esa noche y al día siguiente hicieron arrancar una moto, pusieron la radio fuerte, le vendaron los ojos y le preguntaban por una defraudación, respondiéndoles que desconocía, pero insistían, razón por la cual lo golpearon con los puños y al día siguiente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

volvieron a preguntar por la defraudación y por temas del gremio, si era gremialista y quiénes eran, luego de lo cual empezaron a aplicarle la picana hasta que tuvo que hacerse cargo para que dejaran de torturarlo.

Respecto a ello, en otra parte de su testimonio dijo que en ese año, durante comienzos de 1977 y 1976 hubo muchísimos paros por mejoría de sueldos y viáticos y **Cobos** participó. Asimismo, señaló que a **Levin** no le gustaba que se hicieran los reclamos y que sabía que le disgustaba porque estaba de mal humor siempre que pasaba algo así, como una huelga, no se lo veía bien, estaba “chinchudo”, se ponía mal, como cuando algo no le gusta a uno.

Dijo que seguidamente lo llevaron a la oficina del Bocos para que firmara una declaración en la cual se hacía responsable. Ahí estuvo un tiempo y entraban y salían otros compañeros, remarcando que fue el último que quedó detenido. Asimismo, dijo que a la comisaría fue el juez Trincavelli y que le hicieron firmar otra declaración que ya estaba redactada y luego los pasaron a la cárcel. Agregó que en la comisaría también lo vio pasar en dos oportunidades a **Levin**.

Al igual que otras víctimas, describió que a **Levin** lo vio en la comisaría de nueve de la noche en adelante aproximadamente, y que en esas oportunidades que lo vio ya había sido torturado.

Finalmente señaló que cuando lo pasaron a la cárcel, ni bien llegaron el recibimiento fue hacer salto rana y todas esas cosas. Allí estuvo como un mes y les decían que los iban a llevar al juzgado para seguir las normativas. Lo llevaron dos veces en un camión de la policía y le decían que no se podían hacer las declaraciones, lo cual sucedió en dos oportunidades. Al tiempo le dieron la libertad. Dijo que cuando le dieron la libertad fue a la empresa a ver en qué condición quedaba, habló con **Marcos Levin** y éste le preguntó si le había robado a lo que le contestó que no; que entonces le preguntó por qué se hizo



cargo y el dicente manifestó que con la golpiza que le daban si le decían que lo había matado a San Martín hubiera dicho que sí. Fue ahí cuando **Levin** esbozó una sonrisa y le dijo que presente la renuncia y quedó sin trabajo.

Lo relatado por la víctima encuentra respaldo probatorio a su vez en su denuncia obrante a fojas 229/31 admitida como prueba, donde expuso que en la Comisaría Cuarta fue llevado a una pieza donde estaban detenidos **Cobos, Rodríguez, Modad, Alonso, Aponte y Vrh**, circunstancias que fueron corroboradas además por las mencionadas víctimas en sus testimonios brindados en debate y también en las actas donde constan sus declaraciones de instrucción admitidas como prueba documental. Entre estas, cabe mencionar también la de **Justiniano** donde señaló que junto con él terminaron detenidos Cobos, Aponte, Modad y **Romero** (v. fs. 72/74 y declaraciones del debate reservadas en formato digital y papel -transcripciones- en el Tribunal).

En virtud de lo expuesto, se encuentran debidamente acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos atinentes a **Jorge Arturo Romero**.

14- Carlos Horacio Pereyra (fallecido). Tenemos por probado que fue detenido sin orden judicial el 24 de enero de 1977, desde su domicilio en la provincia de Tucumán. Más precisamente, en horas de la madrugada una comisión policial lo detuvo y lo trasladó hasta la Brigada de Investigaciones de esa ciudad, donde permaneció detenido junto a sus compañeros de la empresa **Jorge Francisco Delaloye, Emilio y Norberto Borquez** y Miguel Zelarayán.

Que, unos días más tarde, aproximadamente el 2 de febrero de 1977, los nombrados fueron trasladados hasta la Comisaría Cuarta de la ciudad de Salta en un ómnibus de “La Veloz del Norte” que se encontraba fuera de línea, conducido por un chofer identificado como Miguel Ángel Merlucci y custodiado por policías de civil, entre quienes se encontraba el subcomisario Bocos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

Al arribar a la Comisaría Cuarta los estaban esperando los acusados **Marcos Levin, José Antonio Grueso**, y los policías Bocos y Cardozo, quienes comenzaron a reírse y a burlarse de ellos, como así también a amenazarlos.

A continuación, el personal policial introdujo a **Pereyra** y a sus compañeros en un calabozo, donde quedaron detenidos.

Durante su permanencia en el lugar, **Pereyra** fue torturado en horas de la noche por el personal policial al mando del imputado Bocos, en las condiciones anteriormente descriptas. Más precisamente, los policías lo amordazaron, lo vendaron y lo colocaron sobre un colchón mojado, en donde comenzaron a torturarlo, al igual que a sus compañeros de Tucumán. Las torturas consistieron primero en golpes en distintas partes del cuerpo y patadas en la cabeza; y a continuación, aplicación de picana eléctrica en sus partes sensibles (genitales, axilas, orejas), para lo cual previamente le arrojaban agua.

Con posterioridad a las torturas, el personal policial les exhibió a todos los trabajadores una declaración, que les hicieron firmar sin darles la posibilidad de que leyeran su contenido, bajo amenaza de que serían nuevamente torturados.

El 4 de febrero de 1977 **Carlos Horacio Pereyra** recuperó su libertad. En la causa penal abierta en su contra quedó sobreseído el 11 de febrero de 1977 en razón de establecerse que no tuvieron ninguna participación en los hechos imputados (v. resolución de fs. 122/27 del expediente histórico).

Su detención en la comisaría cuarta se encuentra acreditada en primer lugar por su prontuario policial N° 17.771 reservado como prueba donde si bien se registró su detención en fecha 4-02-77, conforme se verá, la misma aconteció con anterioridad (v. también fs. 94 vta. del expediente histórico).

Al respecto, cabe mencionar que a fojas 6 del sumario policial obra un Radiograma N°1018 de fecha 23-01-77 dirigido a San Miguel de Tucumán a horas 14:45, suscripto por el comisario **Víctor Hugo Almirón** solicitando



colaboración en carácter de urgente a la policía de Tucumán para que procedan a la detención de **Jorge Francisco Delaloye, Norberto Borquez, Emilio Borquez, Miguel Zelarayán, Carlos Pereyra** y Lindor Gallará, indicándoles los domicilios de cada uno de ellos y haciéndoles saber que se encuentran acusados del delito de defraudaciones reiteradas en perjuicio de la Veloz del Norte. Asimismo, les hace saber que los acusados el día lunes 24-01-77 a partir de horas ocho se encuentran en calle Brígido Terán N°9 de esa provincia, y que habidos deberán ser puestos a disposición de esa dependencia policial.

Horas más tarde del mismo día 23-01-77, a las 20:10, **Almirón** suscribe otro Radiograma N° 1023 (fojas 7) dirigido a la policía de Tucumán en el que les solicita que procedan a realizar una requisita en el domicilio de los acusados en busca de elementos de pruebas “talonarios de boletos, documentación y todo lo que corresponda a la empresa la Veloz del Norte” (sic).

Por otro lado, a fojas 79/80 se encuentra agregada la Nota de elevación del sumario policial al Juzgado, donde se detallan las actuaciones realizadas, describiéndose que a fojas 17 rola una Nota solicitando exhorto para la extradición de personas en el presente hecho y que se encuentran detenidas en San Miguel de Tucumán. Si bien esta foja no se encuentra agregada en el sumario policial, quedó registrada en las actuaciones efectuadas por el Juzgado de Tucumán a raíz del exhorto.

Siguiendo esa línea, a fojas 18/19 del sumario se agrega el exhorto librado por el Juez de turno, Jorge Alberto Trincavelli dirigido al juez de igual clase y en feria de la provincia de Tucumán donde le solicita que disponga lo pertinente para que se efectúe la extradición de los detenidos **Jorge Francisco Delaloye, Norberto Borquez, Emilio Borquez, Miguel Zelarayán, Carlos Pereyra,** y Lindor Gallará, señalando que los mismos se encuentran privados de la libertad en esa Ciudad y los que deberán ser entregados al subcomisario Víctor Hugo Bocos el que los trasladará a esta Ciudad en donde los colocarán a disposición del suscripto. Seguidamente, transcribe en el cuerpo del exhorto un decreto de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

fecha 24-01-77, donde textualmente se expone “*Atento a lo peticionado por la instrucción prevencional, líbrese exhorto al señor Juez de igual clase y en Feria de San Miguel de Tucumán, a fin de solicitarle la extradición de Jorge Francisco Delaloye, Norberto Borquez, Emilio Borquez, Miguel Zelarayán, Carlos Pereyra y Lindor Gallará, comisionándose para el traslado de los mismos al sub-comisario de policía Víctor Hugo Bocos. Exhórtese...*”.

El pedido que hace la preventora para que se libre el exhorto y que según lo detallado se encontraba a fojas 17, se encuentra agregado en lo que serían las actuaciones realizadas en Tucumán por el exhorto librado, agregadas a partir de fojas 143 del expediente histórico. Esta foja 143 es también la correspondiente a fojas 17 del sumario. En la misma obra la nota emitida desde la seccional cuarta al juez Trincavelli donde le solicita que libre exhorto al juez de feria de Tucumán a efectos de la extradición de los acusados **Delaloye, Emilio y Norberto Borquez, Pereyra, Zelarayán y Gallará**, señalando que los mismos se encuentran allí detenidos por pedido de esa prevención mediante radiograma N°1018. La nota es de fecha 23-01-77, y allí la prevención mencionaba que esas personas ya se encontraban detenidas. Se hace saber además que se comisionará para el traslado de los acusados a Víctor Hugo Bocos. Seguidamente, a fojas 17 vta. obra el decreto mencionado por el juez en el cuerpo del exhorto.

Asimismo, a fojas 30 rola otro Radiograma N° 1084, de fecha 24-01-77 a horas 23:00 dirigido a San Miguel de Tucumán, y suscripto por el comisario **Almirón**, donde siguiendo el radiograma N° 1018 ruega encarecidamente que de forma muy urgente se le haga saber sobre el resultado de la detención de los acusados, haciéndole notar que lo solicitado es de fecha 23-01-77.

Finalmente, a fojas 83 del sumario policial se agrega la respuesta de la policía de Tucumán a los radiogramas N°1018 y 1084 de la policía de Salta, donde le hacen saber que los causantes **Emilio Borquez, Miguel Hipólito Zelarayán, Carlos Horacio Pereyra y Francisco Delaloye** se encontraban detenidos en el departamento de Investigaciones de esa Policía, solicitándole



que, en consecuencia, de interesarles envíen una comisión con los recaudos legales dirigidos al Juzgado de Instrucción de turno, en el plazo de 5 días a partir de esa fecha. Y, párrafo más abajo consta como fecha de recepción de la comunicación la del 01 de febrero de 1977 a horas 18:40. Firma el comisario segundo Acosta –Jefe de Dpto. Judicial de Tucumán. Finalmente, a fojas 145 obra radiograma de la policía de Salta dirigido a Tucumán, de fecha 1-02-77 a horas 17:05, donde le comunican que una comisión viajaba mañana con los recaudos legales a cargo del subcomisario Bocos, suscribiendo el mismo el comisario **Almirón**. Esto permite dar cuenta de que fueron trasladados a Salta el día 2-02-77 (v. también fs. 147, 148 y vta., 149 y 150).

Por otra parte, surge del propio sumario que **Pereyra** prestó declaración indagatoria en la comisaría cuarta el día 3-02-77, donde se hace constar que continuará detenido-comunicado (fs. 91). Luego, a fojas 103 presta declaración indagatoria ante el Juez interviniente en fecha 4-02-77.

De todo lo analizado resulta que para el día 24-01-77 **Pereyra** junto a sus compañeros se encontraban detenidos en la provincia de Tucumán, teniendo por probado, con el cotejo de todas las actuaciones descriptas precedentemente, que las detenciones se produjeron en la madrugada del día 24 de enero de 1977.

Permite dar cuenta de esto además y de que las detenciones fueron ilegítimas -ya que no se efectuaron con la correspondiente orden judicial- que el propio Juez en feria señala en el exhorto donde solicita la extradición que los nombrados ya se encontraban detenidos, lo cual indica que se efectuaron con anterioridad a su pedido. Asimismo tuvimos en cuenta el primer radiograma emitido por la policía de Salta de fecha 23-01-77 donde solicitaba colaboración para que se proceda a la inmediata detención y se les indicaba los domicilios de las personas a detener, considerando que las detenciones se empezaron a efectuar ya desde esa noche, en concreto, desde la madrugada del día 24-01-77, en razón de tratarse de medidas que suelen ejecutarse con la inmediatez correspondiente.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

Aduna lo dicho los testimonios de **Emilio Borquez** y **Delaloye**, quienes declararon que en la Comisaría Cuarta estuvieron detenidos casi una semana antes de ser liberados, señalando **Delaloye** que a los tres o cuatro días le dieron el ingreso en un libro, lo que permite descartar que hayan ingresado a la comisaría cuarta el día 4 de febrero como se consignó en los registros o que hayan recuperado su libertad el mismo día de su detención, como se consignó en el expediente histórico.

Aclarado lo que antecede, y en cuanto a las circunstancias de la detención de **Pereyra**, la víctima al declarar en el debate de la causa “Levin I” señaló que cuando lo detienen en Tucumán lo sacaron de su casa a las 4.30 de la mañana donde estaba su señora con su hijo y se lo llevaron a los empujones en medio del agua, desconociendo si lo policías eran de Tucumán o de Salta. Puntualizó que lo trasladaron en un Renault 12 rojo hacia la Brigada de Investigaciones de Tucumán (v. acta de fs. 921/22 de declaración brindada mediante exhorto admitida como prueba documental). Recordó que en Tucumán le dijeron que cuando llegase a Salta iba a ver.

Que luego de ello, los llevaron a todos el día 2-02-77 desde Tucumán a la comisaría cuarta en un colectivo de línea que no estaba de servicio, y el cual era conducido por Merluzzi, que era un chofer de la Veloz. Refirió que también iban policías –cree que dos- vestidos de civil que eran de Salta, y a los que dijo no haber visto luego en la comisaría cuarta.

Recordó que salieron de Tucumán a las 17 horas y llegaron a Salta a la noche, donde los recibió el subcomisario Bocos –a quien conoció ahí ya que este se presentó- y les dijo que venían por averiguación. Además estaban **Levin** y **Gruoso**. A continuación le tomaron su nombre y lo llevaron al calabozo. Mencionó que con **Levin** y **Gruoso** no intercambió ningún comentario, pero



cuando pasaban para ir al calabozo ambos se reían de ellos. Dijo que allí estuvo una semana detenido, y cuando lo liberaron **Levin** los mandó con pasajeros a Tucumán.

Memoró que luego de ser liberado y cuando lo trasladan a Tucumán, **Levin** lo hizo llamar y como el dicente no se podía levantar su mujer y su hermano lo llevaron con la criatura a verlo y fue cuando aquél le dijo que no lo había hecho poner en la lista.

Señaló que sabía que su liberación la había ordenado **Levin** porque fueron los que los hicieron llevar, y que ese era el comentario que le hicieron en la comisaría de que **Levin** dio la orden para que los liberen a todos, sin poder recordar quién lo hizo.

En cuanto a las torturas, dijo que a eso de las 12 o 1 los sacaron del calabozo y los llevaron con las manos atadas para atrás a un cuarto donde estaba la picana. Recalcó que de ese lugar donde estaba la picana lo sacaban además vendado y amordazado. Allí hacían arrancar una moto para torturarlos a todos. Asimismo, hacían andar una radio, describiendo que los tiraban en el colchón mojado -tenían las manos atadas y los pies- y los picaneaban recordando que él se desmayó. Agregó que también le pegaban patadas, y que si bien no pudo visualizar a las personas que lo sometían a la picana, eran varios.

Que en esas circunstancias le decían que robaba y él contestaba que no, aclarando que él no manejaba boletos en el trabajo sino que solamente atendía el equipaje. Concluyó que a raíz de las torturas con la picana y de que lo golpearon en la cabeza tuvo muchos problemas de salud que no quería recordar, mencionando que el que los picaneó era Bocos y también estaba Cardozo que era el que le metía la picana, le golpeaba la cabeza y lo tiró en el colchón mojado, recordando que aquél (por Bocos) también le golpeó la cabeza.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

En cuanto a los interrogatorios, dijo que les decían del tema de robo, pero que eso era en Salta y ellos no tenían nada que ver con ese robo. Sin perjuicio de ello, la víctima expuso que con anterioridad a ser detenido sufrió persecuciones. Así señaló que antes de la detención **Grueso** lo mandaba a perseguir pero nunca le encontraron nada porque nunca robó nada. Explicó que estaban atrás suyo, mirando todos los movimientos que hacía y que eso le ordenaba **Grueso** a los inspectores. Agregó que esas persecuciones eran también hacia el resto de sus compañeros como a **Delaloye**, a los **Borquez** y a **Vázquez** que era chofer. Refirió que **Vázquez** era perseguido por estar en el sindicato y los otros porque ponían en conocimiento a ellos cuando había paro, remarcando que la persecución la ordenaba **Grueso** con conocimiento de **Levin**.

Al respecto refirió que los paros se comunicaban al delegado y ellos estaban cuando los comunicaban y que cuando hacían paro no los dejaban entrar a trabajar del sindicato. Explicó que las huelgas que se iban a hacer se las comunicaban a **Vázquez** y a **Cobos**, y que el docente hacía su turno y **Cobos** se comunicaba con **Vázquez** que era el delegado de Tucumán, aclarando que **Cobos** era el delegado de Salta y **Vázquez** de Tucumán. Ellos se comunicaban y decían que estaban de paro en Tucumán y se comunicaban con **Cobos**.

En su declaración brindada mediante exhorto en el año 2012 desde el Juzgado Federal de Tucumán, la víctima señaló que la empresa lo tenía de punto y tomó represalias con él porque andaba con **Vázquez** y con **Cobos** que eran los delegados de la empresa, y que a los que andaban con los delegados eran mal vistos por la empresa y siempre buscaban perjudicarlos o suspenderlos (cfr. acta de declaración agregada a fs. 921/22)

Destacó que luego de todo ello con el tema de los golpes en la cabeza y que tenía lastimado todo el cuerpo, estuvo un mes en cama sin poderse moverse. Asimismo, manifestó que sentía mucho temor y miedo y no dormía de noche.



La víctima refirió además que se dijo que los choferes de Salta robaban, pero como los pusieron en la lista de Tucumán, sin saber nada, porque no les dijeron que habían hecho, los sacaron sin saber la causa. En relación a la lista, **Pereyra** afirmó que la armó **Grueso** -que era mano derecha de **Levin**-, y que en la misma estaban los **Borquez, Delaloye** y el dicente. Dijo que luego le reclamó a **Marcos Levin** y éste les contestó que el declarante no estaba en la lista, pero pensaba que si teóricamente los llevaron por averiguación como podía ser que a la noche los torturaban. Remarcó que la lista era para que los busquen en el domicilio a cada uno, y que le reclamó a **Levin** por las torturas que le hizo aplicar en Salta y le mostró los dos pies, los subió al escritorio y se le veía el hueso del tobillo de lo lastimado que estaba, manifestándole en ese momento que los hacía responsables a él y a **Grueso**, a lo que **Levin** le contestó que él no lo puso en la lista.

En la declaración brindada en el Juzgado Federal de Tucumán citada supra, la víctima especificó que en esa conversación con **Levin**, al insistirle con que le diga porqué lo hizo torturar si él no tenía nada que ver, este le respondió “y bueno, ha sido error del Sr. **Grueso** que te ha puesto en la lista”.

En consecuencia, tenemos por acreditado que tanto **Carlos Pereyra** como **Jorge Francisco Delaloye, Norberto Borquez** y **Emilio Borquez** fueron detenidos en la madrugada del 24 de enero de 1977. Que todos estuvieron detenidos más de un día en aquella provincia (v. en particular el testimonio de **Delaloye** y **Emilio Borquez** durante el juicio), y que seguidamente, conforme la respuesta de la policía tucumana de fecha 1-02-77 referenciado supra, los nombrados estuvieron hasta esa fecha detenidos en aquella provincia y luego fueron trasladados hacia la Comisaría Cuarta de Salta el día 2-02-77, donde se los mantuvo detenidos sin ser registrados hasta el día 4 de febrero de ese año, momento en el cual se asentó su ingreso (con excepción de Norberto Borquez como se verá más adelante) y se les otorgó consecuentemente la libertad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

Lo reseñado por **Pereyra** encuentra respaldo en las declaraciones de las víctimas **Delaloye, Emilio y Norberto Borquez**, cuyos hechos serán analizados a continuación, como así también con el testimonio de Hipólito Zelarayán, quienes declararon en igual sentido. Particularmente en este debate **Delaloye** señaló que estuvo detenido junto a **Pereyra**, a **Norberto, Emilio Borquez** y Miguel Hipólito Zelarayán, y que a **Pereyra** le dijeron que se quedara tranquilo que ya “le iban a dar el dulce”, siendo torturado. Agregó que los cinco empleados de la agencia de Tucumán fueron detenidos esa misma noche y que todos fueron torturados, recordando que al que más le pegaron –no sólo picanafue a **Pereyra**, a él lo patearon y quedó desmayado ahí adentro de la sala de torturas (v. declaración completa de Delaloye brindada en este debate). Asimismo, lo declarado por **Pereyra** encuentra respaldo en el testimonio de **Víctor Cobos**, quien en su declaración brindada en este debate señaló a **Pereyra** como uno de los trabajadores de Tucumán que tenía participación en actividad sindical, lo que también refirió **Delaloye** y **Borquez**.

En efecto, se encuentran debidamente acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos atinentes a **Carlos Horacio Pereyra**.

15- Jorge Francisco Delaloye. Tenemos por probado que el nombrado fue detenido sin orden judicial el 24 de enero de 1977 alrededor de las 4 de la madrugada, mientras cumplía su tarea en la boletería de la empresa “La Veloz del Norte”, ubicada en la Terminal de Ómnibus de Tucumán.

A lugar arribaron dos policías vestidos de civil, pertenecientes a la Brigada de Investigaciones de esa provincia, quienes procedieron a detenerlo y esposarlo, lo patearon y lo introdujeron en un automóvil Renault 12 color rojo, en el cual lo trasladaron a la sede de la Brigada.



En esa dependencia policial estuvo alojado junto a sus compañeros de trabajo **Carlos Horacio Pereyra, Norberto y Emilio Borquez** y Miguel Hipólito Zelarayán, también detenidos.

Unos días más tarde, el 2 de febrero de 1977, los nombrados fueron trasladados hasta la Comisaría Cuarta de Salta en un ómnibus de “La Veloz del Norte” que se encontraba fuera de línea, conducido por un chofer identificado como Miguel Ángel Merlucci y custodiado por policías de civil, entre quienes se encontraba el subcomisario Bocos.

Al llegar a la Comisaría Cuarta, los estaban esperando los acusados **Marcos Levin, José Antonio Grueso** y el subcomisario Bocos, quienes comenzaron a reírse y a burlarse de ellos, como así también a amenazarlos.

A continuación, el personal policial introdujo a **Delaloye** y a sus compañeros en un calabozo, donde quedaron detenidos.

Durante su permanencia en la Comisaría Cuarta **Delaloye** fue torturado en horas de la noche por personal policial al mando del subcomisario Bocos. Más precisamente, los policías procedieron a desnudarlo, lo amordazaron, le vendaron los ojos y lo colocaron sobre un colchón mojado, en el que comenzaron a propinarle golpes en distintas partes del cuerpo. Luego le aplicaron picana eléctrica en sus partes sensibles, para lo cual previamente le arrojaban agua.

En las sesiones de tortura **Delaloye** era interrogado sobre las actividades gremiales de **Cobos** y de Vázquez y sobre la denuncia realizada por el acusado **Levin**.

A la mañana siguiente fue conducido a prestar declaración ante el policía Cardozo, quien lo amenazó, luego de que **Delaloye** lo identificara como una de las personas que lo había torturado. Asimismo, el personal policial lo obligó a firmar una declaración, en las circunstancias anteriormente descriptas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

El 4 de febrero de 1977 **Jorge Francisco Delaloye** recuperó su libertad desde la Comisaría Cuarta. En la causa penal abierta en su contra quedó sobreseído el 11 de febrero de 1977 en razón de entenderse que no tuvo ninguna participación en los hechos imputados (v. resolución de fs. 122/27 del expediente histórico).

Su detención en la comisaría cuarta se encuentra acreditada en primer lugar por su prontuario policial N° 3.425 reservado como prueba donde se registró su detención en fecha 4-02-77, y con las constancias obrantes en el sumario policial (v. fs. 85, 86, 99, 104, 108, 112). .

Sin perjuicio de esa fecha, tenemos por acreditado que la misma aconteció con anterioridad, el día 24 de enero de 1977. Al respecto, nos remitimos al análisis de la prueba efectuada en el punto precedente relativo a **Carlos Horacio Pereyra**.

Ahora bien, en cuanto a las circunstancias de su detención, **Delaloye** declaró en este juicio que cerca de las 4 de la madrugada mientras se encontraba trabajando en la boletería de la empresa “La Veloz del Norte”, ubicada en la Terminal de Ómnibus vieja de Tucumán, arribaron dos policías vestidos de civil, que se identificaron como pertenecientes a la Brigada de Investigaciones de esa provincia, y quienes procedieron a la detención, lo esposaron con las manos hacia atrás, lo patearon –en virtud de que no se quería subir- y lo introdujeron en un automóvil Renault 12 color rojo, en el cual lo trasladaron a la sede de la Brigada. Refirió que se dirigieron a la ventanilla y le dijeron que estaba detenido y que tenía que acompañarlos, razón por la cual al preguntarles el motivo le contestaron que era “por orden de Salta”, por pedido del propietario de la Veloz del Norte, **Marcos Levin** y del señor **José Antonio Grueso**, acotando que este era la mano derecha de aquél. Remarcó que no le dijeron la causa, y que tampoco le exhibieron o le hicieron firmar notificación u orden judicial alguna.



En la Brigada de Tucumán estuvo alojado junto a sus compañeros Miguel Hipólito Zelarayán, **Carlos Horacio Pereyra**, **Norberto Borquez** y **Emilio Borquez**, quienes también estaban allí detenidos, señalando que estuvieron entre dos y tres días. En cuanto a este último dato brindado por la víctima, cabe recordar que la respuesta de la policía de Tucumán a los radiogramas emitidos por la comisaría cuarta data del 1-02-77, y en la misma se hacía saber que dichas personas se encontraban aún ahí detenidas.

Delaloye recordó que un día por la tarde **Levin** envió un vehículo desde Salta y que todos fueron trasladados en calidad de detenidos a esta ciudad en ese ómnibus de la empresa “La Veloz del Norte” que era conducido por el Señor Merluzzi de apodo “el gringo” que era chofer de la empresa, junto con dos policías de la seccional cuarta, conforme lo describió también **Pereyra**. Agregó que en el trayecto parecía que llevaban cinco delincuentes de primera línea ya que no querían ni que hablaran ni nada. La víctima mencionó además que uno de los policías era un tal Flores que era enviado a las reuniones que hacían en UTA por **Levin** y **Gruoso** para vigilarlos. Dijo que cuando los llevaron en el colectivo pensó “a este muchacho lo conozco” y era esa persona, a quien había visto en dos o tres oportunidades en la seccional UTA de Salta, y que se dio cuenta que era policía cuando los llevan desde ahí en el colectivo y luego lo vio también en la seccional cuarta.

Manifestó que a Salta llegaron después de las 21 horas y fueron trasladados a la Comisaría Cuarta, donde estaban esperándolos el acusado **Marcos Levin**, **Gruoso**, y Bocos que era el subcomisario de la seccional. Recordó que cuando ingresaron escuchó que **Gruoso** expresó “ahí están los sindicalistas de Tucumán”, “ya van a ver lo que les va pasar”, y que a **Pereyra** le dijeron que ya “le iban a dar el dulce, que se quedara tranquilo”.

Una vez allí, los llevaron al fondo de la seccional cuarta donde había calabozos con cama cuchetas, pero a ellos cinco los hicieron parar mirando a la pared, esposados, con los ojos vendados, uno en cada esquina, de frente a los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

calabozos, y ahí estaban incomunicados. Osea que uno estaba a una distancia de 5 o 10 metros de cada uno en el fondo de la comisaría.

Durante su permanencia en la Comisaría Cuarta, en horas de la noche, el personal policial al mando de Bocos, hizo arrancar una moto y encendió una radio a todo volumen, y en esas condiciones comenzaron a torturarlos, según se describió en el caso de **Pereyra**.

En las sesiones de tortura **Delaloye** fue interrogado sobre las actividades gremiales de **Cobos** y de Vázquez, como así también sobre la denuncia realizada por el acusado **Levin**. Al respecto, señaló que les preguntaban sobre la actividad sindical o respecto al señor **Cobos** y les pegaban. Agregó que les preguntaban de todo, los querían hacer cargo de otras cosas que ni por las tapas sabía. Lo interrogaban sobre quién era **Cobos**, qué hacía **Cobos** cuando iba a Tucumán. Acotó al respecto que se iba a hacer política y a las marchas del gremio de UTA, siempre iba a UTA que es la Unión Tranviaria Automotor. Agregó que les preguntaban de todo cuando les estaban pegando y torturándolos y también de Vázquez que era el delegado de la agencia de Tucumán. Sobre qué actividades hacía **Cobos**. Acotó que no hacía nada, que se reunían a hablar de política y de cosas laborales porque todos eran compañeros en la Veloz del Norte. Explicó que se refería a las actividades del sindicato, porque los delegados eran para defender a los empleados y por ahí se hablaba de política como puede hablar cualquier persona en el mundo. Reiteró que hablaban de política y que parece que ellos no querían que hablen de eso, tanto los de la Veloz del Norte como la policía de la seccional cuarta.

Señaló al igual que **Pereyra** que fueron llevados al fondo de la comisaría, que le vendaron los ojos, le pusieron las manos para atrás y le ataron los pies. También refirió que no veía nada porque estaba todo oscuro y que hacían arrancar una moto –que le sacaron el silenciador- y una radio a todo volumen para que no se escucharan las torturas que les aplicaban a las personas, entre las cuales estaba el dicente. Dijo que desde que ellos llegaron a la comisaría deben



haber pasado dos o tres horas hasta que los empezaron a torturar. En ese lapso estuvieron parados ahí sin tomar ni comer nada en todo el día. Cuando los ingresan a la sala de tortura ahí les vendaron también los pies y los tiraron en ese colchón mojado para torturarlos a todos. Señaló que uno por uno fueron torturándolos y preguntaban cosas insignificantes como qué hacían, qué actividades cumplían, si andaban con los guerrilleros, y siempre nombrándolo a **Cobos**.

En cuanto al motivo de las detenciones, dijo que era porque decían que trabajaban políticamente y hacían paro, que no trabajaban, y los coches muchas veces no salían porque había paro y siempre eran los mismos compañeros, y entonces por actividad política, por actividad sindical o por actividad gremial. Agregó que los controlaban en las líneas, controlaban los pasajeros como los inspectores, y les cruzaban los vehículos haciéndoles seña para que paren. Dijo que esos vehículos eran un Ford Falcon celeste y un Torino blanco y siempre andaba **Grueso** ahí.

Añadió que él sí tenía actividad gremial cuando viajaba a Salta, lo que realizaban una, dos o tres veces al año y se reunían en la Unión Tranviaria Automotor de Salta que está en calle San Luis al 555, donde hablaban de política y luego se volvían con el compañero **Pereyra** a Tucumán porque había que trabajar al otro día, remarcando que como en el transporte se trabaja todos los días cuando tenían un tiempito se escapaban a Salta.

Señaló que a la mañana siguiente de esas torturas fue conducido a prestar declaración y que el que le tomó la declaración fue el sumariante de la comisaría, el oficial de apellido Cardozo, quien lo amenazó al ser identificado por la víctima como una de las personas que lo había torturado (Cfr. declaración del juicio de “Levin I”).

Finalmente, recordó que luego de obtener la libertad y llegar a Tucumán, **Levin** los citó para conversar con ellos en la oficina de la Veloz del Norte de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

Tucumán que estaba en la Avenida Terán donde los hizo pasar uno por uno. En otra parte de su declaración recordó que ellos declararon un viernes en la fiscalía o Juzgado de Salta donde le dan la libertad y que el lunes en Tucumán lo citó **Levin**. Dijo que fue un encuentro donde aquél le dijo que tenía que renunciar porque si no le podían pasar otras cosas como las que ya le habían pasado, que tuvieran cuidado. Que entonces él con Zelarayán se fueron al correo y presentaron la renuncia, pero los otros muchachos siguieron trabajando en la Veloz del Norte.

En virtud de lo expuesto, tenemos por probado que **Jorge Francisco Delaloye** fue privado de su libertad y torturado en la Comisaría Cuarta, en las condiciones anteriormente descriptas, lo que resulta a su vez acreditado con los testimonios de las restantes víctimas y testigos (v. en particular, los testimonios de **Víctor Cobos**, **Carlos Horacio Pereyra** y **Norberto Borquez** durante el juicio).

Se encuentran debidamente acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos atinentes a **Jorge Francisco Delaloye**.

16- Norberto Bórquez (fallecido). Tenemos por probado que el nombrado fue detenido sin orden judicial el día 24 de enero de 1977, aproximadamente a las 4 de la mañana, desde su domicilio. En el lugar se presentaron entre tres y cuatro policías de la Brigada de Investigaciones de Tucumán, quienes procedieron a detenerlo y trasladarlo a la sede de esa Brigada.

En esa dependencia policial estuvo alojado junto a sus compañeros de trabajo **Jorge Francisco Delaloye Carlos Horacio Pereyra**, su hermano **Emilio Bórquez** y Miguel Hipólito Zelarayán, también detenidos.

Unos días más tarde, el 2 de febrero de 1977, los nombrados fueron trasladados hasta la Comisaría Cuarta de Salta en un ómnibus de “La Veloz del



Norte” que se encontraba fuera de línea, conducido por un chofer identificado como Miguel Ángel Merlucci y custodiado por policías de civil, entre quienes se encontraba el subcomisario Bocos.

Al arribar a la comisaría, los estaban esperando los acusados **Marcos Levin**, **José Antonio Grueso**, el subcomisario Bocos y otros policías, quienes comenzaron a reírse y burlarse de ellos, como así también a amenazarlos.

Durante su permanencia en el lugar, **Norberto Borquez** fue torturado en horas de la noche por personal policial al mando del subcomisario Bocos. Más precisamente, los policías procedieron a desnudarlo, lo amordazaron, le vendaron los ojos y lo colocaron sobre un colchón mojado, en el que comenzaron a propinarle golpes en distintas partes del cuerpo y patadas. Luego le aplicaron picanas eléctricas en sus partes sensibles, para lo cual previamente le arrojaban agua.

En las sesiones de tortura **Norberto Borquez** era interrogado sobre la denuncia realizada por el acusado **Levin**. Asimismo, el personal policial lo obligó a firmar una declaración, en las circunstancias anteriormente descriptas.

El 4 de febrero de 1977 **Norberto Borquez** recuperó su libertad desde la Comisaría Cuarta. En la causa penal abierta en su contra quedó sobreesido el 11 de febrero de 1977 en razón de entenderse que no tuvo ninguna participación en los hechos imputados (v. resolución de fs. 122/27 del expediente histórico).

Su detención en la comisaría cuarta se encuentra acreditada en primer lugar por su prontuario policial N° 3.014 reservado como prueba donde se registró su detención en fecha 3-02-77, y con las constancias obrantes en el sumario policial (v. fs. 88, 95 vta., 102, 104, 107).

Cabe señalar que a diferencia de las restantes víctimas procedentes de Tucumán, en el acta de indagatoria de **Norberto Borquez** efectuada en la comisaría -sin la presencia del juez- en fecha 3-02-77 (fs. 88) se registró que ese





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

día quedaba detenido –incomunicado. Seguidamente, el mismo 3-02-77, a fojas 89, se labró un acta en la misma comisaría por el oficial auxiliar Enrique V. Cardozo, donde le hacían saber que “por orden del Juez interviniente Mario Di Salvo” a partir de ese momento recuperaba su libertad, supeditada a ulterior resolución del tribunal. Se hizo constar además que se encontraban presentes los abogados del acusado Román Alberto Catalano y René Alberto Gómez, a quienes se les hizo saber que **Borquez** debía comparecer a esa dependencia el día 4-02-77 a horas 16:30 a rectificar o ratificar el contenido de su declaración indagatoria ante el Juez.

La víctima al declarar señaló en concordancia con esto último que él fue el primero en quedar en libertad. Recordó que lo llevaron desde el fondo hacia una oficina donde estaba el subcomisario Bocos, quien lo hizo sentar y le dijo en forma verbal que quedaba en libertad porque no se había hecho cargo de nada y que sus compañeros estaban comprometidos. Dijo que no recordaba si le hizo firmar algo cuando entró ni cuando salió, pero reiteró que fue el primero que quedó en libertad.

Permite acreditar lo ocurrido con **Norberto Borquez** el testimonio de **Delaloye**, quien al declarar en el debate de la causa “Levin I” recordó que **Norberto** quedó libre primero y fue a buscar un abogado para que fueran a la Fiscalía y le dieran la libertad. Dijo que en ese momento llegó su padre y la mujer de **Norberto Borquez** y fueron a buscar abogado con el muchacho Pedro Arancibia que era chofer y era compadre de **Norberto**, recordando que los abogados eran Gómez y Catalano, enterándose después que Gómez era defensor de **Levin**.

De lo expuesto se desprende que efectivamente la víctima salió en libertad el día 3-02-77 desde la comisaría cuarta por orden del funcionario policial –no del juez-, y que luego, conforme el acta de libertad, retornó a la misma para ser trasladado al Juzgado a ratificar su indagatoria ante el juez, donde finalmente, este último ordena formalmente su libertad.



Cabe señalar que si bien el acta indicaba que se le daba la libertad de acuerdo a lo ordenado por S.S., del análisis del sumario policial y del expediente se advierte que no existe ninguna constancia de comunicación telefónica con el Juez donde este ordene de manera verbal la libertad de **Borquez** desde la comisaría cuarta, ni tampoco por escrito, lo que permite inferir que se efectuó de manera extralegal y por orden de **Marcos Levin** a los funcionarios policiales.

Aclarado ello, la víctima recupera formalmente su libertad por orden del juez recién en fecha 4-02-77, luego de haber comparecido al Juzgado a ratificar su declaración indagatoria. De esto dan cuenta las constancias de fs. 97 donde Bocos en fecha 4-02-77 eleva las actuaciones al juez Mario Di Salvo, siendo recibidas por decreto el mismo día conforme fojas 98, y donde se ordena que se cite a los imputados a prestar declaración en horas vespertinas dándose intervención al Fiscal. Ese día prestan declaración en el juzgado **Delaloye** (fs. 99), Zelarayán (fs. 100), **Emilio Borquez** (fs. 101) a quienes se le hace saber que continuaría detenidos, y **Norberto Borquez** (fs. 102) y **Carlos Horacio Pereyra** (fs. 103), a quienes se les hace saber que en ese acto recuperan la libertad.

En cuanto a la fecha de detención de la víctima, si bien del prontuario y de las constancias del sumario se registró su ingreso en fecha 3-02-77, la misma se concretó con anterioridad, conforme ya fue analizado en el punto atinente a los hechos de **Pereyra** y a los cuales corresponde remitirnos, teniendo como cierta que la misma se efectuó el día 24-01-77.

En base a lo expuesto en su declaración, **Norberto Borquez** fue detenido los últimos días de enero en horas de la madrugada, desde el domicilio de avenida Avellaneda 431 en San Miguel de Tucumán, residencia que le cuidaba a una familia amiga de apellido Domingo. Dijo que él con su familia vivían en la casa de su suegra, donde fue buscado previamente por los efectivos policiales y donde su suegra aportó la dirección en donde se encontraban. Señaló que cuando





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

se presentaron en el domicilio que cuidaba, él se encontraba con su mujer y su hija que tenía 10 años, y que ello ocurrió aproximadamente las 4 de la mañana, presentándose entre 3 o 4 personas de sexo masculino en un auto. Recordó que tocaron el timbre a esa hora, él se levantó y también su mujer y le preguntaron si era **Norberto Borquez** a lo que este contestó que sí, manifestándoles que quedaba detenido porque “había orden de Salta de detenerlo”, momento en que apareció su hija llorando y lo detuvieron sin mostrarle ninguna orden. Refirió además que estos se identificaron en forma verbal diciendo que pertenecían a la Brigada de Investigaciones de Tucumán, y que procedieron a detenerlo y a trasladarlo hacia la sede de la Brigada.

En esa dependencia policial estuvo alojado junto a sus compañeros **Jorge Francisco Delaloye** Miguel Hipólito Zelarayán, **Carlos Horacio Pereyra** y su hermano **Emilio Bórquez**, quienes también estaban allí detenidos.

Desde allí fue trasladado junto a sus compañeros en calidad de detenido a la ciudad de Salta en un ómnibus de “La Veloz del Norte” que llegó a la brigada un día cerca de las 16 o 17 horas para trasladarlos a los cinco, siendo conducido por el señor Ángel Merluzzi, y en el cual iban dos policías de la seccional cuarta junto con el chofer, conforme se describió en el caso de **Pereyra** y de **Delaloye**.

A Salta llegaron a las 21 horas y fueron trasladados a la Comisaría Cuarta, donde los estaban esperando **Marcos Levin**, **José Antonio Grueso**, Bocos y dos o tres policías más sin grado importante. Memoró que cuando los bajaron del colectivo **Levin** o **Grueso** –no recordando bien cuál- dijo “ahí vienen los sindicalistas tucumanos gatos” (*sic*). De otra parte de su declaración se desprende que quien hizo ese comentario fue **Grueso**.

En cuanto a las torturas, al igual que las otras víctimas relató que los pasaron a un patio en la parte de atrás donde había un par de habitaciones o celdas y un galpón y los pusieron distanciados a los cinco entre 7 u 8 metros para que no conversaran. Siendo aproximadamente las 23 o 23.30 empezaron a



hacer funcionar una moto que para él era escape libre porque era fuertísimo y una radio o equipo de música a todo volumen y comenzaron a torturarlos. Acotó que presumía que -como es lógico- el clamor de los compañeros que estaban siendo torturados seguramente se escuchaba desde el cerro San Bernardo y por eso ponían a funcionar la moto para cubrir, para que no se escuche y el barrio no se entere de lo que estaba sucediendo ahí. Señaló que el que dirigía este operativo era el subcomisario Bocos y que le quedaron grabadas las palabras de aquél cuando dijo “dale capitán, hazlo que se cague, si queda vivo lo tiramos en el Cabra Corral”. Detalló que los picanearon, les patearon en la cabeza y en la espalda y les pegaron trompadas. A él personalmente lo denigraron, lo ataron a una cama que tenía como fleje de metal de chapas. Ahí le echaban agua y lo torturaban alevosamente en los testículos, ano, tetillas, garganta, cuello, planta del pie y manos. Memoró que al que Bocos le decía “capitán”, si bien no lo nombraba por el apellido, tenía entendido que se llama Cardozo.

Borquez refirió que en esas circunstancias fueron injuriados con que robaban encomiendas y que permitían que roben, como que eran jefes, pero ellos eran empleados, destacando la palabra de **Gruoso** de que eran “sindicateros” y los injuriaban como que robaban, interpretando que no tenían otro argumento para deshacerse de los que reclamaban lo que creían que les correspondía por ley.

Asimismo, recordó que a **Levin** lo vio la noche que llegaron y también lo vio al día siguiente entrando como si fuera a la oficina del comisario, que estaba ingresando hacia mano derecha. En consecuencia, dijo que hacía responsables de lo vivido a **Levin**, a **Gruoso** y al subcomisario Bocos, y que tenía entendido que **Gruoso** era la persona que hacía las listas de los empleados que había que desocupar y que había que torturar para que renuncien porque estaban considerados -sin pertenecer al gremio- de “sindicatero”, lo que se lo escuchó decir varias veces a **Gruoso**.

En efecto, en cuanto al motivo de su detención, la víctima afirmó que era a raíz de que los cinco estaban tildados como sindicalistas porque eran los que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

reclamaban las cosas que les correspondía, como ser el buen trato en el trabajo, el pago en tiempo y forma, falencias por parte de la empresa. Que además, a raíz de eso sufrían persecuciones con los inspectores de la gente que era fiel a la patronal y entonces los perseguían, destacando que ese trato no era únicamente para con ellos, sino también y en principio con los delegados. Dio como ejemplo el caso de Vázquez que era el delegado de UTA de Tucumán, recordando que este le comentó que en Güemes en varias oportunidades cuando aquél venía de Jujuy a Tucumán lo esperaba gente de la 4ta en Güemes, incluido Bocos, los bajaba del servicio y los llevaba a la Seccional de Salta.

Relató que luego de las torturas, lo llevaron desde el fondo a una oficina donde estaba Bocos, quien lo hizo sentar y le dijo en forma verbal que quedaba en libertad porque no se había hecho cargo de nada, conforme se explicó párrafos más arriba.

Describió que cuando quedó en libertad siguió trabajando para la empresa, pero por un par de días se tomó descanso porque no estaba en condiciones de trabajar. Que después de la detención, Zelarayán, **Pereyra** y **Emilio Borquez** quedaron sin trabajo supuestamente por causas justificadas, porque se habían hecho cargo de cosas que le atribuían, y un tiempo después, aproximadamente uno o dos meses después de haber sido torturados en la Seccional 4ta, cuando se encontraba de servicios en la terminal de ómnibus en la boletería, se presentaron por la tarde **Levin** y **Grueso** y le dijeron que salga de la boletería, momento en el cual **Levin** luego de intercambiar unas palabras le preguntó por Emilio a lo que la víctima le contestó que andaba “cagado de hambre”, respondiendo **Levin** que ya sabía por qué. El dicente le dijo habían fabricado “gatos” en la 4ta. y que su hermano tenía seis hijos y estaba “cagado de hambre”, manifestándole que quería negociar su puesto por el de Emilio y que él renunciaba. Dijo que se miraron **Grueso** y **Levin** y le dijeron que él no tenía nada que ver, razón por la cual **Borquez** le insistió con que habían fabricado que eran ladrones, entonces **Levin** le dijo que fuera a buscar a su hermano. Fue a la casa de su hermano, le



explicó y lo llevó a la terminal. Ahí hablaron 5 minutos o menos y **Levin** le dijo que fuera con el jefe para que le dé el horario a partir del día siguiente, y por esa razón su hermano fue reintegrado a La Veloz del Norte.

Todas las circunstancias expuestas por la víctima encuentran respaldo además en los testimonios brindados por **Delaloye, Pereyra y Emilio Borquez**.

De acuerdo a lo expuesto, se encuentran debidamente acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos atinentes a **Norberto Borquez**.

17- Emilio Borquez (fallecido). Tenemos por probado que el nombrado fue detenido sin orden judicial el 24 de enero de 1977, aproximadamente a las 4 :30 de la madrugada, desde su domicilio particular. Al lugar arribó un grupo de policías de la Brigada de Investigaciones de Tucumán a bordo de un automóvil Renault 12, quienes procedieron a detenerlo y trasladarlo a la sede de la Brigada.

En esa dependencia policial estuvo alojado junto a sus compañeros de trabajo **Carlos Horacio Pereyra, Norberto y Emilio Borquez** y Miguel Hipólito Zelarayán.

Unos días más tarde, el 2 de febrero de 1977, los nombrados fueron trasladados hasta la Comisaría Cuarta de la ciudad de Salta en un ómnibus de “La Veloz del Norte” que se encontraba fuera de línea, conducido por un chofer identificado como Miguel Ángel Merlucci y custodiado por policías de civil, entre quienes se encontraba el subcomisario Bocos.

Al arribar a la comisaría, se encontraban esperándolos los acusados **Marcos Levin, José Antonio Grueso**, el subcomisario Bocos y otros policías, quienes comenzaron a reírse y a burlarse de ellos, como así también a amenazarlos.

Durante su permanencia en esta dependencia, **Emilio Borquez** fue torturado en horas de la noche por personal policial al mando de Bocos. Más





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

precisamente, los policías procedieron a desnudarlo, lo amordazaron, le vendaron los ojos y lo colocaron sobre un colchón mojado, donde le propinaron golpes en distintas partes del cuerpo. Luego le aplicaron picana eléctrica en sus partes sensibles (genitales, axilas, orejas), para lo cual previamente le arrojaban agua.

Durante estas sesiones de tortura **Borquez** era amenazado por su condición de sindicalista. Asimismo, el personal policial lo obligó a firmar una declaración, en las circunstancias anteriormente descriptas.

El 4 de febrero de 1977 **Emilio Borquez** recuperó su libertad desde la Comisaría Cuarta. En la causa penal abierta en su contra quedó sobreseído el 11 de febrero de 1977 en razón de entenderse que no tuvo ninguna participación en los hechos imputados (v. resolución de fs. 122/27 del expediente histórico).

Su detención en la comisaría cuarta se encuentra acreditada en primer lugar por su prontuario policial N° 3.182 reservado como prueba donde se registró su detención en fecha 4-02-77, y con las constancias obrantes en el sumario policial (v. fs. 90, 96 y vta., 101, 104, 109).

En cuanto a la fecha de detención, nos remitimos al análisis efectuado supra respecto a **Pereyra**, teniendo por probado que la misma aconteció en la madrugada del día 24-01-77.

En relación a las circunstancias de la detención de la víctima, la misma relató que fue detenido a fines de enero o principios de febrero de 1977 aproximadamente a las 4:30 de la madrugada, desde su domicilio particular donde se encontraba durmiendo junto a su mujer y a sus hijos. Al lugar arribó un automóvil Renault 12 rojo con dos policías de la Brigada de Investigaciones de Tucumán a bordo, quienes procedieron a detenerlo, y trasladarlo a la sede de la Brigada. El personal que se presentó en el domicilio no le mostró ninguna orden de detención ni le dijeron la causa de detención.



En esa dependencia, estuvo alojado junto a sus compañeros de trabajo **Jorge Francisco Delaloye** Miguel Hipólito Zelarayán, **Carlos Horacio Pereyra** y **Norberto Bórquez**, quienes también estaban allí detenidos. Agregó que en la brigada de Tucumán no los tocaron para nada, sino que fue en Salta donde los torturaron.

Refirió que estando en esa dependencia, el señor **Marcos Levin**, propietario de la empresa La Veloz del Norte, mandó un micro para que los retiren desde la brigada, el cual iba vacío con dos policías para llevarlos, especificando que se trataba de un Fiat 341 A flamante conducido por Miguel Ángel Merluzzi que era chofer de línea. Dijo que el viaje transcurrió en silencio por lo que iban los policías atrás del conductor y por eso no podían hablar con él. Cuando llegaron a Salta, a las 21.30 aproximadamente, fueron llevados a la comisaría cuarta donde estaban **Levin** y **Grueso** en la vereda de la comisaría y otra gente que eran empleados de la empresa, recordando que estaban Bocos y su segundo que era el policía Cardozo. Allí los bajaron en forma inmediata y los policías se reían y les decían que eran “los picaritos de Tucumán”.

Relató además que dentro de la comisaría dormían en el suelo, que no les daban de comer y que estuvieron así como una semana, recordando que no le tomaron declaración y que un juez del que no recordaba el nombre preparaba las declaraciones con nombre y apellido y al otro día les exigían que las firmen, de lo contrario los volverían a torturar, razón por la cual tuvieron que firmar por miedo a que los maten.

En cuanto a las torturas, dijo que los metieron en diferentes habitaciones, les taparon los ojos y los empezaron a torturar. Hicieron prender una radio a todo volumen y hacían arrancar una moto que tenían acelerándola para que los vecinos no escuchen. Les tiraban agua y los picaneaban en la parte baja, las orejas y las axilas. En otra parte de su declaración especificó además que les pusieron las esposas con las manos para atrás, los desnudaron y los picaneaban.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

Recordó que cuando los torturaban con la picana Bocos le decía a Cardozo “métele capitán estos son los sindicalistas de Tucumán”, añadiendo que se burlaban, decían que eran los “picaritos tucumanos que eran sindicalistas” y que por eso pasaban lo que estaban pasando, en forma burlesca y despreciativa. Dijo que ambos eran los que los picaneaban y que había un tercero del que no pudo recordar el nombre. Agregó que no lo acusaban de robo ni le mencionaban nada respecto de huelgas, y que sabía por comentarios de los compañeros de trabajo, que “los iban a despejar” e iban a hacer una limpieza de empleados.

Aclaró que ellos no eran sindicalistas pero que muchas veces tenían que cobrar el 5 y cobraban el 12 porque la empresa ponía el dinero en plazo fijo a siete días y obtenía una ganancia que en realidad era de ellos, y por eso ellos reclamaban sus derechos y los trataban de sindicalistas. Siempre trabajaron por el sueldo que les pagaban, nunca hicieron paro en contra de la empresa. Si bien pidió verbalmente que les pagaran en tiempo y firma, eso no era ser sindicalista, sino reclamar por sus derechos. Añadió que iban al gremio porque tenía servicio de salud, pero no intervinieron en las asambleas o cosas sindicales. Fueron trabajadores comunes y corrientes. Que no esté de acuerdo con la ideología no quería decir que sea sindicalista o que haga sindicalismo en contra de la empresa porque comía de la empresa y por ello no iba a hacerlo, reiterando que no era sindicalista, ni rosquero, ni dañino.

Asimismo, señaló que a **Levin** lo vio posteriormente dos o tres veces más y también vio a un hermano de él que era accionista en esa época. A **Levin** lo vio en la entrada de la Seccional 4ta. y refirió que **Levin** le regaló a la policía un Ford Falcon que manejaba Bocos y con el cual hacían trámites y hacían servicios para la empresa, suponiendo que ese regalo estaba a la orden de **Levin**. Mencionó además –al igual que las otras víctimas- que **Grueso** fue el que hizo el listado respecto de quiénes iban a ser retirados de las distintas terminales, era



el que decía “éste va”, hacelo picanear, remarcando que ellos querían “limpiarlos” sin pagarle a nadie, concluyendo que todo lo de las detenciones estuvo preparado y planificado.

Sobre el momento en que fue liberado, dijo que después de una semana más o menos que los tuvieron ahí, los sacaron de las habitaciones, lo pusieron en un escritorio, donde estaba el abogado que llevó su padre –quien había viajado a Salta para buscar abogado y poder sacarlos- se fueron a lo del chofer de apellido Arancibia, quien los recibió en su casa y al otro día volvieron a la policía. El chofer de apellido Arancibia era de Salta, era de varios años de antigüedad. Explicó que volvieron a la policía para que los desocuparan y pudieran volver a Tucumán desde la terminal en coche de línea.

En cuanto al motivo de su detención, amplió que a él, a su hermano y a **Pereyra** los metieron por sindicalistas. Querían limpiar a los que eran sindicalistas, a los que no cumplían, y a los que no estaban con ellos también. Agregó que la empresa presentaba una buena imagen, pero el momento de la arriada fue meterlos al dicente y a su hermano por sindicalista. Arrearon a todos. Querían limpiar todo y el que no estaba para el lado de ellos también querían sacarlo. Los echaban y les pagaban después de cuatro o cinco años. A los que quisieron dejar los dejaron, otros renunciaron, otros quedaron afuera. Él, su hermano y **Pereyra** quedaron afuera y como a los 15 días los hicieron llamar para que se presenten diciéndoles que los iban a reincorporar, que les iban a pagar todos los días que no fueron y luego los reincorporaron como que “aquí no pasó nada”. Todos estaban casados y tenían hijos.

Concluyó que su detención estuvo planificada por **Levin** y **Grueso** y que sabía que había un listado para detenerlos, no lo vio, pero lo sabía por los compañeros salteños y el que la hacía era **José Antonio Grueso**, éste elegía el que iba para que lo torturen y el que no para que siga trabajando. La lista la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

hacia **Grueso** y se la daba a **Levin** para que este dé la orden al comisario sobre lo que tenía que hacer cuando los fueron a buscar a las cuatro de la mañana, que fue secuestrarlos y torturarlos.

En efecto, lo relatado por **Emilio Borquez** encuentra sustento a su vez en los testimonios de **Pereyra, Norberto Borquez** y **Delaloye**, quienes describieron idénticas circunstancias en cuanto a sus detenciones en la provincia de Tucumán, el traslado hacia la comisaría cuarta de Salta y las torturas allí padecidas, entre otras cuestiones concordantes.

En virtud de lo expuesto, se encuentran debidamente acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos atinentes a **Emilio Borquez**.

Analizados y probados los hechos atinentes a cada una de las 17 víctimas, debemos concluir que ha quedado acreditado con la prueba producida en autos y la demás incorporada legalmente, que todas las víctimas fueron privadas ilegítimamente de su libertad. No existió en ninguno de los casos, conforme el análisis efectuado por este Tribunal del sumario policial y del expediente histórico, ninguna orden de los jueces de instrucción intervinientes (Trincavelli y Di Salvo), para detener a esas personas, ni con anterioridad, ni con posterioridad al citado exhorto librado por el magistrado Trincavelli. El juez recién toma intervención en las actuaciones el día 24-01-77, y tampoco allí se ordenó la detención ni se efectuó un control al respecto, ni en el cuerpo del exhorto mencionado donde solo ordenó la extradición de trabajadores de la empresa de Tucumán, mencionándose que ya se encontraban detenidos, obviamente sin orden judicial y por indicativas de **Levin** a los funcionarios policiales, como refirieron algunas de las víctimas.

Incluso, ha quedado acreditado que una de las detenciones se llevó a cabo sin que **Levin** haya formulado aún la denuncia por el supuesto hecho de defraudación (v. análisis del hecho atinente a **Juan Alberto Alonso**), lo que



permite echar por tierra que el motivo de las detenciones haya sido el supuesto robo a la empresa, y refuerza el hecho de que el sumario policial y el expediente histórico tuvieron origen en un procedimiento nulo, lo que invalida todo lo actuado en el mismo. Amén, de las irregularidades del expediente histórico que fueron evidenciadas en algunas partes del análisis arriba realizado respecto de algunas víctimas.

En suma, con la supuesta investigación se buscó justificar las detenciones ilegales y las torturas ejecutadas con el único fin de disciplinar y amedrentar a los trabajadores para eliminar la actividad sindical o gremial de algunos de ellos y de los reclamos efectuados por los más activistas o de los más vinculados a ellos.

Tampoco existieron causas que justifiquen la detención excepcional por parte del personal policial, conforme lo apuntó la defensa oficial al alegar. Como se explicará más adelante, no existió delito en flagrancia en los casos de autos, ni otra circunstancia excepcional que habilite las detenciones por la policía sin orden de un juez. Tampoco se labraron actas de procedimientos que permitan luego controlar por parte de los magistrados intervinientes la legalidad del acto. Amén de esa omisión, cabe destacar que las detenciones se extendieron por varios días hasta obtener declaraciones auto-incriminantes que fueron obtenidas de las víctimas bajo torturas y firmadas por estas sin siquiera poder leerlas.

Por otro lado, todas las víctimas coincidieron en que una vez alojadas en la comisaría cuarta, fueron sometidas a torturas, coincidiendo en la mecánica represiva y en el lugar en el que les eran aplicadas, remarcando que eran llevadas a una habitación ubicada al fondo de la dependencia, que estaba oscura, que les vendaban los ojos, los ataban de pies y manos, los amordazaban, los desnudaban, los mojaban y los tiraban en un colchón, siendo luego sometidos a golpes de puños o patadas y a la aplicación de picanas eléctricas en distintas partes del cuerpo. Asimismo, coincidieron en señalar que en esas circunstancias hacían prender una radio a todo volumen y aceleraban una moto para que no se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

escucharan los gritos de las torturas. Igualmente, mencionaron que durante las torturas eran interrogados.

Cabe señalar que lo expuesto se encuentra a su vez acreditado con el testimonio de la señora **Herminia Encarnación Puppi**, persona totalmente ajena a los hechos aquí juzgados, y que fue vecina colindante de la comisaría cuarta por muchos años. La nombrada al declarar en este debate, dio fe de los gritos de las personas allí detenidas describiendo que intentaban taparlos con el encendido a todo volumen de música y de una moto que escuchaba que aceleraban. Dijo que era sistemática la forma del personal de la seccional cuarta de tratar a los detenidos con esa violencia, y que era tremendo escuchar los gritos desgarrantes, los golpes y los pedidos de auxilio. Añadió que no la pasaron bien, que cincuenta años estuvo la policía al lado de su casa y ellos vivieron esa situación, remarcando que los gritos, la música y el motor se escuchaban al mismo tiempo.

Además, se encuentra corroborado con el testimonio del Señor **Víctor Mario Segovia**, que se trata también de alguien totalmente ajeno a los hechos juzgados, pero que dio cuenta de idéntica metodología represiva, sufriendo las torturas en carne propia cuando fue detenido circunstancialmente y llevado a la comisaría cuarta.

De manera concordante casi todas las víctimas señalaron que fueron sometidas a interrogatorios en esas circunstancias cuando eran torturadas. En algunos casos, atientes a la supuesta defraudación, y en la mayoría de los casos respecto a actividad sindical o gremial, al dirigente gremial **Cobos** o a su vinculación con aquél, acusándose a algunos incluso de ser subversivos.

Igualmente, todas las víctimas fueron contestes en señalar que luego de las torturas fueron obligadas a firmar declaraciones auto-incriminantes, que ya estaban redactadas de antemano y que tuvieron que firmar ya que eran amenazados de que si no lo hacían volverían a ser sometidas a torturas (algunos



sin amenazas concretas y que solo por el terror de ser torturados nuevamente firmaron las mismas).

En suma, quedó claramente expuesto el carácter ilegítimo de las detenciones con los dichos de los testigos, cotejado con el análisis y las citas de algunas de las actuaciones administrativas y judiciales del expediente histórico, quedando a las claras que en realidad el mencionado expediente fue en realidad una causa armada con la única finalidad de justificar las privaciones ilegales de la libertad de las víctimas, que consideramos ilegítimas, de acuerdo a las razones que se expondrán también al analizar la responsabilidad que le cupo al acusado **Víctor Hugo Almirón** en los hechos, atento a que su defensa intentó justificar las detenciones en la normativa procesal de la época, conforme se verá seguidamente.

III. Responsabilidad penal:

a) Víctor Hugo Almirón:

Respecto a la responsabilidad que le cupo a **Víctor Hugo Almirón** en la privación ilegal de la libertad y en las torturas de las víctimas (con excepción del caso de **Víctor Manuel Cobos**), debemos mencionar en primer lugar que se encuentra debidamente acreditado que para la época de los hechos **Almirón** revestía el grado de Comisario a cargo de la Comisaría Seccional Cuarta de esta Provincia desde el día 11 de enero de 1.977 hasta el 5 de mayo de 1.978 (cfr. fs. 3/4 y 246 de su legajo N° 674 reservado como prueba), lugar en el cual se desencadenaron los hechos.

Asimismo, cabe remarcar que con anterioridad a asumir la jefatura de dicha dependencia policial, ya contaba una vasta experiencia en cargos similares en virtud de que desde el 1/01/1976 estuvo como comisario interino, y luego desde el 21 de mayo de ese año hasta el 10/01/77 se desempeñó como comisario





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

a cargo de la comisaría seccional tercera de esta provincia (v. fs.3/4, 60 y 246 del legajo personal) por lo cual tenía la experiencia necesaria como para manejar una comisaría como la comisaría cuarta.

Sentado lo expuesto, debemos mencionar que la defensa oficial del encartado al alegar realizó un análisis de la normativa procesal de la época para justificar la actuación de su asistido y deslindarlo de responsabilidad en los hechos. Dijo que resultaba aplicable el Código Procesal Penal de la Provincia de Salta, y realizó un detalle de los artículos donde se preveían las amplias facultades que tenía la policía en ese momento para proceder de propia mano, describiendo que podían iniciar sumario, detener, indagar, interrogar a testigos, recoger la prueba urgente y practicar medidas preliminares, dando aviso luego al juez y al fiscal correspondiente, lo que según esa parte, efectivamente ocurrió. Destacó asimismo que lo que hoy pareciera aberrante antes era una obligación para ellos. Citó como apoyatura el art. 188 de aquel cuerpo legal, donde se estipulaba que *“La policía judicial deberá investigar por iniciativa propia en virtud de denuncia o por orden de autoridad competente, los delitos de acción pública y las faltas, impidiendo que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores. Individualizará a los culpables y reunirá las pruebas...”*. En base a esta normativa interpretó que ellos tenían la obligación de investigar. Citó también en respaldo el art. 191 en sus incisos 6, 7 y 8 que establecían las facultades que tenían de interrogar a los testigos, de aprehender a los presuntos culpables en los casos y formas que el código autorice y de disponer su incomunicación cuando concurrieran los requisitos del art. 215 por un término máximo de 12 horas, como así también recibir indagatoria al imputado en las formas y garantías que ese código establece.

Por otro lado, señaló el defensor que si bien **Almirón** era la máxima autoridad de la Comisaría 4° ninguno de los querellantes y/o testigos declarantes en autos lo imputó directa o indirectamente de haber sido uno de los ejecutores de las torturas por ellos sufridas o bien que haya estado presente durante estas



“sesiones” de vejámenes, ni tampoco que hubiese tenido conocimiento de tales eventos.

También destacó que si bien su asistido al declarar reconoció que **Levin** había radicado una denuncia por el delito de estafa –actuaciones que luego fueron asignadas a un sumariante para su instrucción- y que en el marco de ese sumario efectivamente se tomaron declaraciones indagatorias, tales acontecimientos de ninguna manera resultaban demostrativos de que **Almirón** efectivamente hubiese estado al tanto de las torturas, circunstancia esta última que, amén de ser expresamente negada por aquel, en modo alguno se veía además controvertida por el testimonio de alguno de los declarantes, remarcando que todo indicaba que la conducción real de la dependencia estuvo en manos de Bocos, desplazando inclusive a su jefe.

Reseñado lo que expuesto, debemos señalar que tales argumentos se desvanecen desde que, en primer lugar, el Código de forma de ningún modo obligaba o permitía a los funcionarios policiales a extralimitarse en sus facultades. Es decir, a obtener la prueba -en el marco de la investigación- de manera ilícita, en este caso, mediante la aplicación de torturas, lo cual ocurrió en la comisaría donde el acusado era la máxima autoridad y quien debió resguardar la integridad física de los detenidos impidiendo que fueran sometidos a tratos crueles, inhumanos y degradantes, atento a que se encontraban bajo su guarda.

Conforme se vio a través del testimonio de las víctimas, **Almirón** brindó su aquiescencia para que las mismas sean privadas ilegítimamente de su libertad, para que una vez detenidas sean torturadas, y para que en esas condiciones sean interrogadas y luego obligadas a firmar declaraciones indagatorias que habían sido previamente redactadas en sentido auto incriminantes y que no se les permitió leer. Dichas declaraciones fueron suscriptas sin respetarse a las víctimas sus garantías básicas, ya que la mayoría de ellas declaró en juicio que no contaron con abogado, que no les hicieron conocer sus derechos ni los cargos o pruebas en su contra, sino que solo los obligaron a firmar bajo la amenaza de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

que volverían a ser torturados de no hacerlo. Otros, por ejemplo, los trabajadores de Tucumán y particularmente **Delaloye**, dijo que si bien contaron con abogado, luego se enteraron que uno de ellos, el Dr. Gómez, era el abogado de **Levin**.

Además, cabe remarcar que si bien **Levin** declaró que algunas víctimas fueron detenidas a raíz de que fueron señaladas por **Justiniano** (v. fs. 3/4 del sumario policial), la declaración de este fue brindada luego de ser torturado, por lo tanto, eso ya nos indica que las detenciones posteriores que se hicieron de las personas allí mencionadas tuvieron un origen ilegal.

En otro andarivel, cabe señalar que a pesar de que el código establecía la facultad de aprehender personas a la policía conforme el artículo 191 inciso 7° citado por el defensor, añadía que lo era “en los casos y bajo las formas” que ese código autorizaba. Al respecto, el art. 289 establecía en qué casos estaban autorizados, describiendo que: “*Los oficiales y auxiliares de la policía judicial tienen el deber de detener a quien sea sorprendido en la flagrancia de un delito para el cual la ley establezca pena privativa de la libertad...*” y el art. 290 disponía “*Se considerará flagrante el hecho cuando su autor sea sorprendido en el momento de cometerlo, o inmediatamente después, mientras sea perseguido por la fuerza pública, por el perjudicado o el clamor público, o mientras tenga objetos o presente rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en una infracción*”; asimismo, el art. 291 señalaba que “*Los oficiales y auxiliares de la policías, deberán detener, aun sin orden especial: 1° al que intentare un delito, en el momento de disponerse a cometerlo; 2° al que fugare estando legalmente detenido; y 3° a la persona contra la cual hubiere indicios vehementes de culpabilidad*”. Finalmente, el art. 292 disponía que “*El oficial o auxiliar de la policía que haya practicado una detención sin orden, deberá presentar inmediatamente al detenido ante la autoridad judicial competente más próxima*”.

Conforme se vio al analizar cada hecho en particular, ninguno de esos supuestos se dio en los casos de las víctimas, e incluso si se considerara la



hipótesis del inciso 3° del art. 291, tampoco se encontraría justificada la medida desde que el artículo 292 siguiente obligaba a los funcionarios policiales que hayan detenido sin orden judicial a que inmediatamente presenten al detenido ante la autoridad judicial, todo lo cual tampoco se hizo por parte del comisario, de lo que se concluye que si esas personas no fueron detenidas conforme al procedimiento estipulado en la norma procesal (v. arts. 285, 287 y 288 y ccpts. del CPPS vigente al tiempo de los hechos), ni fueron sorprendidas in fraganti, las detenciones fueron ilegales, ya que no se configuraron las causas ni las condiciones establecidas en la legislación que autorizaban una detención sin orden judicial.

Por otro lado, el hecho de que ninguna de las víctimas lo haya imputado directa o indirectamente de haber sido uno de los ejecutores de las torturas por ellos sufridas, no le quita responsabilidad en los hechos, ya que como venimos sosteniendo, el nombrado tenía la obligación de impedir que esos actos se cometieran en el ámbito de sus funciones, sea por él mismo o por sus subordinados.

A ello se agrega, que **Almirón** no estaba a cargo de cualquier comisaría, sino de la comisaría cuarta, que fue reconocida como un centro clandestino de detención y en la cual, en cumplimiento de los objetivos del plan sistemático imperante, eran allí llevadas muchas personas consideradas “subversivas” y a las cuales se las interrogaba y se les aplicaba torturas como las padecidas por las víctimas de estos autos, de todo lo cual no era ajeno el causante.

En efecto, a criterio del Tribunal, en el contexto en el que sucedieron los hechos, y conforme al plexo probatorio, **Víctor Hugo Almirón** en su carácter de Comisario a cargo de la Comisaría Cuarta no pudo desconocer lo acontecido con las víctimas allí detenidas.

Resulta totalmente improbable que en virtud de la estructura verticalista y debido a la cantidad de personas que tuvieron conocimiento de lo ocurrido con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

los detenidos y que participaron de los hechos, **Almirón** no haya estado al tanto de las torturas que fueron aplicadas y dirigidas por el personal a su cargo como Víctor Hugo Bocos, el policía de apellido Cardozo, y los otros que ejecutaron las mismas. Por otro lado, sabido es que todas las personas que ingresaban a las comisarías eran debidamente registradas y de ello Bocos ineludiblemente pasaba el parte diario al Jefe de la misma, quien a su vez debía reportar a sus superiores.

Permite dar cuenta de esto último el hecho de que si bien el nombrado tenía facultades estipuladas por el código de forma, también tenía obligaciones establecidas en una de las normativas que regían para la policía, que era el Código de la Policía de la Provincia -Ley N° 1.812-. En el mismo, se preveía en su art. 59 que: *“Las Comisarías Seccionales en la Capital, deberán enviar diariamente a la División de Investigaciones, una planilla demostrativa del movimiento de entrada y salida de presos, conjuntamente con la ficha dactiloscópica de cada uno, expresando motivo, causa o delito de su detención y en caso de libertad expresar con claridad las razones y funcionarios que la disponen, como asimismo si fué comprobada o no la falta que dio lugar a su detención”*. Asimismo, el art. 60 disponía *“Las comisarías y Sub Comisarías de Campaña, remitirán los partes de que habla el Art. anterior, semanalmente”*.

Además, el art. 69 preveía que estaba expresamente facultada la Policía para la detención de las personas en averiguación de antecedentes, pero estipulaba que la misma debía resolverse en un término de 24 horas.

Es decir, conforme a lo expuesto, **Almirón** tenía entre sus responsabilidades la de dar cuenta al Jefe de Policía de las personas que ingresaban detenidas a la comisaría a su cargo, razón por la cual no podía ni debió desconocer el ingreso de las 16 víctimas a la misma, ni mucho menos lo acontecido con ellas. En igual sentido, si bien tenía la facultad de detener por averiguación de antecedentes, conforme podría ser el supuesto que expuso **Pereyra**, quien mencionó que Bocos al llegar a la comisaría cuarta desde Tucumán les dijo que los traían “por averiguación”, la misma debía resolverse



en el plazo de 24 horas, lo que tampoco fue realizado por el comisario **Almirón**, y por el contrario se mantuvo a las víctimas privadas de su libertad por varios días hasta que finalmente se dio intervención al juez.

En consecuencia, en su carácter de comisario a cargo de la comisaría en la que ocurrieron los hechos, **Almirón** resulta responsable de las privaciones ilegítimas de la libertad y de las torturas allí aplicadas a todas las víctimas (con excepción de **Cobos**), ya que era la autoridad máxima de esa dependencia y sabía perfectamente todo lo que allí sucedía. En esta línea, brindó su aquiescencia para que los hechos se cometieran, pues resulta imposible que al detentar el cargo que ostentaba, no haya tenido conocimiento de la moto que allí hacían funcionar para que no se escucharan los gritos de las torturas, de la música a todo volumen, de los elementos de torturas allí existentes (como las picanas eléctricas, los colchones y camas de hierro, vendas, etc.).

A lo que se agrega que **Almirón** tenía el deber de cuidado, de vigilancia y supervisión de todo lo que acontecía en la esfera de sus funciones, como así también de controlar que los sumarios se lleven a cabo de manera regular, y con la correspondiente legalidad. Las personas allí detenidas estaban bajo su guarda y custodia, y en ese marco tenía la obligación de procurar que nada les ocurriera.

En efecto, cualquier intento de justificar su desconocimiento respecto a las privaciones ilegítimas o a las torturas allí aplicadas por sus subalternos, resulta refutable en el sentido antes indicado. Tampoco podría tenerse como válida una eventual invocación de ausencia del acusado en las torturas y por ende justificar su desconocimiento de esa manera, o la adjudicación a un tercero (**Bocos**) como ensayó la defensa al señalar que “la conducción real de la dependencia estuvo en manos de **Bocos**, desplazando inclusive a su jefe,” ya que por un lado no surge de su legajo personal que haya hecho uso de licencia alguna para la época de los acontecimientos (v. fs. 7 y 8 de su legajo), lo que acredita que se encontraba en funciones, y por otro lado, los testigos ubican a **Almirón** en la escena de los hechos en el momento en que acontecían las detenciones ilegales y las torturas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

Así, cabe mencionar lo declarado por el testigo **Cobos**, quien señaló que al comisario **Almirón** lo vio cuando lo llevaron detenido, estaba sentado en su oficina, y que ese día, pasadas dos horas lo empezaron a golpear. En otra parte de la declaración, detalló que cuando entró a la seccional y lo vio al comisario **Almirón** que estaba en un despacho, no debía mirar y tenía que ir directo al fondo, momento en el que le pusieron la capucha, estuvo ahí parado y después lo metieron en la habitación donde fue torturado (v. declaración del juicio de “Levin I” y en este debate).

También **Carlos Aponte**, en el debate de la causa “Levin I” dijo que en la comisaría lo vio todos los días al comisario que se llamaba **Almirón**. Y en este debate agregó además un dato muy importante que refuerza la atribución de responsabilidad en los hechos del acusado, ya que mencionó que a **Levin** lo vio entrando a la oficina del comisario **Almirón**, y que su despacho estaba al frente más o menos de la oficina donde él estaba. Esto, por un lado permite dar cuenta del conocimiento que tenía el acusado de las personas que ingresaban detenidas, por su ubicación clave frente a la oficina donde se hizo ingresar en primer lugar a algunas de las víctimas (como **Aponte** y **Bais**) y por otro lado permite reforzar la hipótesis del acuerdo de voluntades entre la estructura represiva y la empresarial y, en consecuencia, la aquiescencia brindada por el comisario a **Levin** para llevar a cabo las detenciones y torturas a los trabajadores.

Acredita lo dicho además el testimonio de **Rubén Héctor Vrh**, quien en línea con lo expuesto afirmó que **Almirón** estaba en la comisaría, agregando que “se hacía el gil y sabía todo lo que pasaba”.

La víctima **Jorge Francisco Delaloye** también refirió que vio a **Almirón** y que estaba comandado por **Bocos** y **Cardozo**.

De otro costado, permite tener por probada la intervención de **Víctor Hugo Almirón** y su responsabilidad en las privaciones ilegales y en las torturas aplicadas a las víctimas, el propio sumario policial, de donde surge que el



nombrado suscribió actuaciones relevantes. Así, cabe mencionar el radiograma N° 1018 de fecha 23-01-77, donde el nombrado le pide a la policía de Tucumán colaboración para la detención de los trabajadores de la empresa en la provincia de Tucumán; el radiograma N° 1023 de la misma fecha donde les solicita que procedan a realizar la requisa en los domicilios de **Delaloye, Pereyra, Emilio** y **Norberto Borquez** y Zelarayán en busca de elementos de prueba, así como el pedido al juez de instrucción para que proceda a librar exhorto para extraditarlos desde aquella provincia (cfr. fs. 143 y 17), entre otros.

A raíz de ello, aquellas personas se encontraron detenidas en esa provincia por algunos días, sin hacerles conocer en ese momento la causa de su detención ni tuvieron acceso a la asistencia de un abogado, siendo luego de ello trasladados hacia esta provincia a la comisaría a su cargo donde fueron finalmente torturadas, y posteriormente, pasado unos días, recién puestos a disposición del juez para ratificar declaraciones indagatorias suscriptas bajo torturas.

En suma, **Almirón** en su carácter de comisario a cargo de la Comisaría Cuarta era responsable del personal a su cargo y de todo cuanto aconteciera allí, no existiendo ninguna cuestión atinente a su comisaría que no pasara previamente por él o que no le fuera informada.

Por su posición jerárquica y por la estructura verticalista de obediencia existente en la fuerza de la que formaba parte, el nombrado era el responsable último de lo que ocurría en la Comisaría, y nada podía disponerse ni ordenarse sin una previa consulta al mismo y por ende sin su consentimiento. Con mayor razón durante el gobierno de facto que imperaba aún al momento de los hechos.

En este contexto, ninguna detención se efectuaba sin su consentimiento, de lo que se deriva que ningún policía a su cargo saldría en una comisión o





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

detendría a persona alguna sin que él diera la orden, tampoco dispondrían de vehículos de la comisaría o utilizarían otros que estuvieran a disposición de la misma sin que **Almirón** autorizara tales actos.

Como vimos en el análisis de los hechos, la misma testigo Herminia Encarnación Puppi -vecina de la comisaría cuarta- dio cuenta de los gritos que allí se escuchaban y que se intentaban tapar con el sonido de una moto o de música a todo volumen, por lo cual resulta imposible por razones lógicas de distancia entre el despacho y la habitación de torturas que el propio comisario de la dependencia no haya percibido los pedidos de auxilio o gritos de las personas allí torturadas y de los mecanismos utilizados para tratar de que no se escucharan (moto y música), de lo cual se desprende que sabía muy bien todo lo que allí ocurría y permitía que sus subordinados ejecutaran tales actos aberrantes.

Por todo ello, y principalmente por el poder de disposición de todo el recurso humano y los materiales o elementos de la dependencia a su cargo, es que consideramos que **Almirón** participó de los delitos que se le achacan y deberá responder por los mismos con el grado de responsabilidad que se analizará en el apartado correspondiente.

b) Marcos Jacobo Levin:

En cuanto a la responsabilidad que le cupo a **Marcos Jacobo Levin** en los hechos atribuidos respecto a las 16 víctimas de estos autos (a excepción de Víctor Cobos), ha quedado debidamente acreditado que las detenciones ilegales y las torturas sufridas por ellas, tuvieron su origen en el fin del nombrado de disciplinar a sus empleados y neutralizar cualquier intento de realizar actividad gremial o reclamo laboral alguno, incluidas aquellas personas que se encontraban simplemente vinculadas con dirigentes gremiales (como Cobos y Vázquez) o que tenían un trato más asiduo con ellos o asistían solamente al gremio para pasar el rato y/o mantenerse informados de lo que allí se trataba (v. hecho atinente a **Carlos Aponte**).



Con esa finalidad, y en ese contexto, aprovechándose de la situación represiva imperante en la época, es que **Levin** junto al subcomisario de la comisaría cuarta, Víctor Hugo Bocos, y la aquiescencia brindada por el comisario **Almirón**, emprendieron las maniobras necesarias para llevar a cabo las detenciones y las torturas a las víctimas.

De toda la prueba analizada quedó acreditado que **Levin** solicitó que se detuviera a los trabajadores en esa dependencia policial y que se los torturara con el fin antes indicado, existiendo un acuerdo común entre el nombrado, el subcomisario Bocos y el comisario a cargo de la misma, los que realizaron distintos aportes para llevar a cabo el cometido. Al respecto, basta recordar el testimonio de **Rubén Héctor Vrh** quien sostuvo que lo veía muy cercano a **Levin** de Bocos, que siempre andaban juntos, y que Bocos llegaba a la empresa e iba al escritorio de **Levin** desconociendo de qué hablaban. Agregó que a las reuniones sindicales Bocos no iba, sino que estaba **Levin** solo y después los veía juntos, concluyendo que antes de ser detenidos “ya estaban armando el circo para meterlos en cana” (Sic) y que las pautas para eso las daba el dueño de la empresa o el jefe de personal, quien también se relacionaba con Bocos y con **Levin** y andaban juntos.

Levin se valió de su vínculo estrecho con el subcomisario de la mencionada comisaría, Víctor Hugo Bocos, y quien a la vez era empleado suyo en la empresa la Veloz del Norte. Esto último cuenta con respaldo probatorio, ya que a fojas 456 se agregó el informe emitido por la Veloz del Norte donde se hace saber que el policía prestó servicios en la misma como dependiente en la función de inspector desde el 01/01/75 al 28/02/75 y, posteriormente servicios de “adicionales” y “vigilancia” desde el 01/05/75 al 31/12/76 en horarios vespertinos (de 16:00 a 23:00 horas estimativamente), lo que coincide con lo declarado en este debate por **Levin** cuando señaló que Bocos cumplía la función de “inspector oculto” y que en ese marco les informaba todas las novedades.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

Por otro lado, si bien en su descargo en juicio **Levin** negó haber concurrido nuevamente a la comisaría cuarta luego del día 21-01-77 en que radicó la denuncia, varios testimonios permiten dar cuenta que aquél estuvo controlando que las detenciones se efectivicen y que se encontró allí también momentos previos a aplicarse las torturas. Así el testigo **Víctor Manuel Cobos** señaló que vio a **Levin** ingresando a la comisaría y que después ya no lo vio.

Carlos Lidoro Aponte recordó que la noche en que quedó detenido, mientras esperaba en la oficina que estaba a la entrada de la comisaría, lo vio entrar a **Levin**, puntualizando en otra parte de su declaración que entró a la oficina del comisario **Almirón**, que estaba al frente más o menos de la oficina donde él estaba.

Sonia Rey también dijo que una noche escuchó la voz de **Levin**, y que entonces se paró -eran esas puertas con vidrios con visillos-, miró y llegó a verlo con Bocos. En otra parte de su declaración señaló que los ruidos en la comisaría de la moto y la radio empezaban como a las 12 o 1 de la mañana, cuando **Levin** se retiraba.

Jorge Arturo Romero refirió haber visto también a **Levin** en la comisaría. Dijo que lo vio pasar en dos oportunidades y que iba en dirección a la oficina de Bocos. En forma concordante a las otras víctimas, dijo que a **Levin** se lo veía de nueve de la noche en adelante aproximadamente y que en esas oportunidades en que lo vio, ya había sido torturado.

Miguel Ángel Rodríguez, a quien en la sesión de torturas le partieron la mandíbula de una patada, mencionó que al día siguiente pudo ver a **Marcos Levin** que pasaba por los pasillos de la seccional y preguntaba “si ya había declarado y si me había hecho cargo” y que en tal caso le mandaran el telegrama de despido.

Por otro lado, las cuatro víctimas de Tucumán (**Delaloye, Emilio y Norberto Borquez y Pereyra**) fueron contestes en señalar que al preguntar el



motivo de su detención los policías le dijeron que “era por orden de Salta”. A **Delaloye** además le dieron como respuesta que era “por orden de **Levin**” que lo llevaban detenido. Las víctimas también dieron cuenta de que **Levin** envió un colectivo para que los trajeran detenidos desde aquella provincia, custodiados por el subcomisario Bocos y dos policías que iban en la unidad con ellos y un chofer de la empresa, de nombre Miguel Merluzzi. Esto además fue ratificado por el propio **Levin** al declarar en juicio.

El imputado explicó que al personal de Tucumán lo trajo la policía por la denuncia que hizo el empleado **Justiniano**, y que cuando les dijeron que iban a traerlos él les dijo que bueno, “macanudo”, indicándoles que no los trajeran en vehículo de la comisaría, sino que lo hagan en un ómnibus de la Veloz que ellos estaban haciendo asentar y que iba a ir y volver vacío a Tucumán -sin pasajeros-, para ellos solos, entonces en ese coche fue la policía, los trajeron, les tomaron declaración, después los soltaron, aparecieron por la empresa y les dieron los boletos de vuelta.

Seguidamente, cuando fue preguntado sobre cómo se coordinó el traslado de esas personas si según sus dichos él no había vuelto a hablar con la policía luego de la denuncia, **Levin** respondió que “se coordinó con la policía”, pero que no se acordaba con quién, si con Giberti o alguien, remarcando que en el mismo iban también con la policía y que “el ómnibus estaba a disposición”.

Las víctimas de Tucumán coincidieron además en señalar que al llegar a Salta se encontraba **Levin** en la entrada de la comisaría esperándolos.

De otro costado, el testimonio de **Aurelio Rada** resultó primordial al momento de considerar la atribución de responsabilidad al causante respecto a las detenciones y torturas, ya que este señaló que cuando estaba siendo torturado ingresó alguien que preguntó “¿a quién lo tenés?” contestando otro “a Rada”, momento en el cual este de afuera le dijo “no ese no tiene nada que ver”, y en ese instante frenaron las torturas y lo desataron, lo sentaron en una silla y le





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

dijeron “vestite”. En su declaración brindada en el debate de la causa “Levin I” detalló que la persona que estaba afuera refirió además que “Marcos” dijo que él no tenía nada que ver.

Esto permite corroborar que **Levin** dispuso quiénes debían ser torturados y quiénes no, o quiénes debían quedar detenidos por varios días y quiénes no.

En suma, en el contexto señalado, **Levin** coordinó con los altos funcionarios policiales de la comisaría cuarta el cómo y cuándo se practicarían las detenciones de sus empleados y las torturas de los mismos, les aportó la lista de los trabajadores que debían ser detenidos e incluso informó los horarios en los cuales se encontrarían en sus respectivos lugares para ser detenidos.

Esto se evidenció porque muchos de los trabajadores fueron detenidos cuando llegaban a sus lugares de trabajo, o en viajes de servicios, y otros desde sus respectivos domicilios; datos que debían saberse de antemano para concretar el plan, y conforme el cotejo de la prueba, resulta evidente que fueron brindados por el imputado o gente a su cargo que tenía conocimiento de las direcciones de los empleados, de los trayectos que realizarían y de los horarios de estos, como así también los horarios de entrada y salida del trabajo. Aquí cabe recordar que los testigos lo vieron ingresar a la oficina del comisario, y también lo vieron hablando con Bocos días previos a las detenciones. Asimismo, cabe destacar el radiograma que emite **Almirón** a la policía de Tucumán donde les solicitaba que procedan a la detención de las víctimas de allá y les brindaba datos precisos como sus domicilios, y agregaba por las dudas, para el caso de que no fueran habidos ahí, que el día lunes 24-01-77 se encontrarían a partir de horas 8:00 en calle Brígido Terán N°9 de esa provincia (que era el domicilio de la terminal de la Veloz del Norte).

En línea con lo expuesto, como mencionamos, los testimonios anteriormente citados dieron cuenta de que el nombrado acudió a la comisaría en varias oportunidades a supervisar que se haya efectivizado las detenciones, y a



indicar a quiénes se debía torturar y a quiénes no. Este poder quedó a las claras con el caso de **Aurelio Rada** referenciado supra, donde luego de que el policía manifestara que “Marcos dijo que a ese no”, se lo dejó de torturar inmediatamente y fue puesto luego en libertad; lo que a su vez refuerza que existía una conjunción de voluntades entre el nombrado y los funcionarios de la comisaría, convalidando la hipótesis fiscal del acuerdo entre la estructura empresarial y la estructura represiva.

La comisaría cuarta de ningún modo era ajena a la tarea represiva vigente en esa época, y eso fue aprovechado por **Levin** para llevar adelante los actos en contra de sus empleados. Las detenciones ilegales de las víctimas y sus torturas se dieron en el marco de una investigación armada con ese acuerdo de voluntades, respecto a la cual, si bien las defensas señalaron que era improbable que todos los funcionarios y magistrados judiciales se hubieran complotado o fueran cómplices de dicho plan, ello no implica que los primeros magistrados que actuaron hayan pasado por alto irregularidades como las advertidas, ya que no se controló la legalidad y razonabilidad de las detenciones, luego de lo cual la causa continuó su curso. No obstante ello, a la luz de un análisis minucioso de la misma queda en evidencia la invalidez de todo lo actuado, desde que tuvo un origen ilícito. A lo que se añade el poder e influencia que tenía **Levin** a la época de los hechos en la sociedad salteña, lo que fue clave en el remedo mencionado.

En efecto, en el marco de ese proceso ilegal y bajo la acusación de un delito que nunca resultó acreditado y por el cual fueron luego sobreseídas las víctimas de autos, se intentó justificar por parte del nombrado las detenciones ilegales y las torturas a ellas infringidas. La supuesta investigación, como dijimos, tuvo por fin más que investigar una supuesta defraudación a la empresa, neutralizar la actividad sindical y de reclamos, así como infundirles temor al resto de los empleados para desalentar tales actos, mostrando de esta manera su poder.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

En suma, la intervención y la responsabilidad de **Levin** en los delitos de privación ilegítima de la libertad y de torturas de las 16 víctimas se encuentra acreditada por una serie de conductas evidenciadas por los testimonios y por el propio acusado, y que consistieron en:

1) Las persecuciones que se comprobaron respecto a los trabajadores, tanto con la gente infiltrada que enviaba **Levin** al sindicato UTA para escuchar lo que allí se hablaba, como del personal que era enviado en vehículos a realizar los controles de ruta, o de manera personal en los ómnibus en forma encubierta, como relató el propio condenado respecto de Bocos (V. testimonios de **Cobos**, **Delaloye**, **Pereyra** y **Norberto Borquez** en este debate y en el de “Levin I”).

2) Seguidamente, aportó datos precisos a los altos funcionarios policiales a cargo de la comisaría cuarta de los empleados que serían detenidos y torturados, mediante un listado (v. testimonios de **Pereyra** en la instrucción y de **Delaloye** en el debate de esta causa y de “Levin I”).

3) Facilitó además los medios, poniendo a disposición de la policía vehículos como el Ford Falcon celeste o azul que fue señalado por varias de las víctimas, entre otros. Asimismo, puso a disposición un ómnibus para que fueran a buscar a Tucumán a los trabajadores que ya se encontraban allá detenidos y los trajeran a la comisaría cuarta.

4) Además de aportar datos, una vez detenidas las víctimas, concurrió asiduamente a la comisaría a conversar con los funcionarios de alto mando y les indicó a quiénes torturar y a quiénes no.

Como sostuvimos más arriba, esas conductas las desarrolló valiéndose de su vínculo de confianza con Bocos, que era subcomisario de la comisaría donde se desarrollaron los hechos, y con quien conforme resultó acreditado, tenía una relación incluso de amistad. De esto dieron cuenta varios testigos, pudiendo mencionar lo descripto por el testigo **Vrh** cuando dijo que Bocos era uña y carne con “el Judío”, que Bocos iba a la empresa, entraba y salía, y que era policía e



iba arreglar el asunto de ellos (por el dicente y sus compañeros), a quién iban a torturar. Dijo que a **Levin** lo veía muy cercano de Bocos, que siempre andaban juntos, y que Bocos llegaba a la empresa e iba al escritorio de **Levin**.

Refuerza lo dicho el testimonio de **Juan Alberto Alonso** quien señaló que **Levin** le había regalado a Bocos un Coupé Torino, reiterando que Bocos iba a la empresa y pasaba a la oficina del dueño o gerente, siendo entre ellos “chanchos” amigos.

La relación de amistad de **Levin** con el aparato represivo se encuentra acreditada además con el testimonio de Víctor Luis Palazzo (fallecido), quien fuera amigo del nombrado, y que declaró en el debate de la causa “Levin I”, donde afirmó que en alguna oportunidad **Levin** se jactaba de que hacía detener a los delegados por la policía y que los hacía torturar, y que lo sabía por haberlo escuchado en una reunión cuando eran amigos, aseverando que el nombrado tenía amigos en la federal y en la provincia y que en la federal participaba como tesorero de una cooperativa cuando estaba Livy.

Aduna lo dicho el testimonio de **Delaloye**, quien dijo que **Levin** “estaba prendido con la policía” (Sic). En tal sentido, relató que luego de ser liberado fue citado por **Levin** en la empresa de Tucumán para hablar y que en esa oportunidad cuando estaba conversando en la oficina del encargado de ahí que era de nombre Carlos Cáceres –que además era el primo político de **Levin**, y también era Jefe de policía de allá- sonó el teléfono y Cáceres le pasó el teléfono a **Levin** y cuando corta este le dijo a Cáceres que se encargue de comprarle 20 cubiertas para los vehículos de la Jefatura de Policía de Tucumán. Luego de ello, le “aconsejó” que renuncie, de lo contrario le podía pasar lo mismo que ya le había pasado.

Sobre la presencia policial en la empresa, también dieron cuenta de eso los testigos **Cobos, Aponte, Rey, Justiniano, Barrientos**, entre otros, dejando entrever que Bocos estaba frecuentemente en la empresa y realizaba





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

inspecciones a los colectivos de la misma. A lo que se suma el testimonio de Carmen Rosa Juárez –persona ajena a los hechos-, y que relató un episodio con su padre, recordando que cuando este se encontraba en calle Independencia e Hipólito Irigoyen, apareció la policía y lo detuvo, le pegan, lo patean y lo llevan a la Veloz del Norte donde también le vuelven a pegar. Señaló que ahí adentro de la empresa funcionaba algo así como una oficina de la policía y que siempre había policías, lo que sabía porque siempre pasaba por ahí para ir al colegio.

No resulta una casualidad que **Levin** haya elegido a un policía en ejercicios -en la comisaría cuarta- para que preste funciones en su empresa, ya que ello tenía el objetivo arriba analizado. Esta vinculación con la estructura policial represiva de la época le permitió ensayar una “investigación” por una supuesta defraudación en contra de su empresa, respecto de trabajadores a los que se categorizó previamente en base a quiénes eran considerados sindicalistas -siendo los que sufrieron las peores torturas y estuvieron detenidos por más tiempo-, y los que si bien no eran considerados tales o no eran tales, tenían sin embargo un vínculo cercano a los delegados gremiales o concurrían al sindicato por diversos motivos, o participaban de algunos reclamos, los que recibieron un trato diferente ya que no se los mantuvo detenidos por muchos días, e incluso algunos solo pasaron a firmar por la comisaría y se fueron sin ser torturados (caso de Núñez, Bouzyk y Marrupe).

Esta concepción de la persecución por razones sindicales o de reclamos hacia la empresa, quedó acreditada con los testimonios de las víctimas, de donde surgió que muchos de los interrogatorios tuvieron como fin el que declaren sobre las actividades que realizaban o sobre si eran gremialistas. Como así también, por los testimonios de las víctimas de Tucumán, quienes fueron contestes en describir que al llegar a la comisaría fueron recibidos por **Levin** y que fueron señalados como “sindicateros”.

Del plexo probatorio podemos concluir que **Levin** aprovechó el contexto histórico y su vinculación con el aparato represor para llevar a cabo un plan de



represión de los sindicalistas y trabajadores categorizados de la manera arriba señalada, intentando justificar tal accionar con la supuesta defraudación a su empresa por parte de sus empleados, lo que como dijimos, no fue acreditado en razón de que no existió prueba válida alguna, valiéndose en tal cometido de su vínculo con los funcionarios de la Comisaría Cuarta de Salta, cuyas acciones represivas de los sindicalistas o gremialistas formaban parte del plan sistemático de represión ilegal de la época.

En virtud de lo analizado es que consideramos que la participación de **Levin** no puede ser la de un mero instigador –conforme la pretensión del Ministerio Público Fiscal-, ya que sus aportes para las detenciones y torturas resultaron más amplios, conforme lo explicamos, habiendo puesto a disposición del personal policial vehículos para trasladar a los detenidos, estando presente en la comisaría al momento en que se concretaron las detenciones y cuanto iban a ser torturadas las víctimas en horarios nocturnos –por lo general se retiraba antes de que empiecen a torturar a los empleados-, a fin de indicar quiénes iban a ser torturados y quiénes no.

En consecuencia, el nombrado es autor responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad y de torturas cometidos en perjuicio de 1) **Juan Alberto Alonso**, 2) **Carlos Lidoro Aponte**, 3) **Carlos Eugenio Bais**, 4) **Emilio Borquez**, 5) **Norberto Borquez**, 6) **Carlos Francisco Delaloye**, 7) **Oscar Horacio Espeche Rodas**, 8) **Sebastián Lindor Gallará**, 9) **Ciriaco Nolberto Justiniano**, 10) **Manuel Eugenio Modad (f)**, 11) **Carlos Horacio Pereyra**, 12) **Aurelio Rada**, 13) **Sonia Rey**, 14) **Miguel Ángel Rodríguez**, 15) **Jorge Arturo Romero** y 16) **Rubén Héctor Vrh**, por lo cual deberá responder con el grado de responsabilidad que se analizará en el apartado correspondiente.

c) **José Antonio Grueso:**

A. Voto de los Dres. María Alejandra Cataldi y Abelardo Jorge Basbús:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

En cuanto a la responsabilidad de **José Antonio Grueso**, en línea con lo expuesto respecto a **Levin**, ninguna duda cabe sobre su intervención y responsabilidad en los hechos imputados respecto a las 16 víctimas arriba mencionadas, y a **Víctor Manuel Cobos**.

En efecto, ha quedado acreditado que para la época de los hechos **Grueso** revestía el cargo de Jefe de Personal en la empresa de la Veloz del Norte de propiedad de **Marcos Jacobo Levin**, conforme se desprende en primer lugar del informe emitido por esa empresa obrante a fojas 456, y en el cual, aparte de comunicar que el policía Bocos era dependiente de la empresa, se hace saber que en la época era “jefe de personal” de la firma el Sr. **José Antonio Grueso**.

En segundo lugar, numerosos testigos en el presente debate dieron cuenta de que el nombrado cumplía esas funciones al momento de los hechos e incluso algunas de las víctimas pusieron al nombrado -en cuanto al poder que tenía en la empresa- en igual jerarquía o rango que el propietario de la Veloz del Norte, **Marcos Jacobo Levin**.

Así, **Víctor Manuel Cobos** dijo que **Grueso** tenía el cargo de Jefe de personal y que manejaba todo lo atinente al personal (los conductores, azafatas, al personal de taller), a los movimientos de las unidades, al destino de las unidades, al personal de Tucumán, osea manejaba todo lo relativo al personal que trabajaba para la Veloz del Norte. Agregó que el poder que tenía el Sr. **Grueso** era el más alto dentro de la Veloz del Norte. “En una palabra, hacía y deshacía” (Sic).

Asimismo, explicó que **Grueso** era quien manejaba todos los movimientos y hacia los diagramas y planificaciones de los servicios, decidía a quien iban a poner en tal o cual servicio y la hora. Sostuvo que en virtud de ello, cuando fue detenido lógicamente sabían el horario en que él llegaría de Tucumán y que tenía que volver a salir porque había sido puesto por **Grueso**, concluyendo que ya estaba todo listo para que sea detenido, ya que si lo fue a esa hora (9:30/10



:00) es porque ya tenían conocimiento de que él iba a estar para salir a esa hora ese día fijado y fueron a detenerlo dentro de la empresa, remarcando que todo estaba planificado porque realmente la planificación la hacía **Grueso** en la oficina de **Marcos Levin** junto con los policías.

Por otro lado, declaró que él era conductor de larga distancia y que respondía a las directivas del Sr. **Grueso** y del Sr. **Marcos Levin**, lo que permite acreditar el alto rango que el nombrado ostentaba en la empresa.

Además, la víctima aludió a la vinculación de **Grueso** con el policía Bocos y con **Levin**. En ese sentido, relató que cuando empezó el gobierno de proceso militar tuvieron que parar un poco con la actividad gremial, aclarando que ya no tenían ningún derecho y tenían prohibido actuar con el gremio, y que a partir de mediados de ese año se lo empezó a ver a **Grueso** recibiendo al oficial Bocos que subía arriba, hablaba con **Levin** y bajaban, agregando que también se subía al auto que era de **Grueso** y salía a la ruta inclusive.

Siguiendo lo expuesto, **Cobos** mencionó que si bien las relaciones político-gremial las hacían dentro de un ámbito cerrado, en el gremio de la UTA, siempre tenían infiltrados, a los cuales él descubrió dos veces y los saco “zumbando”, y que eran los que enviaba la empresa para ver de qué hablaban y qué hacían ahí. Aclaró que dentro de los compañeros de la empresa tenían muchos traidores, mucha gente que iba al gremio que se hacía pasar por compañeros de ellos y después todo le comentaban a **Grueso** porque este era quien los mandaba, y así se enteraban de todo, incluso sabían cuándo iban a hacer paro, y luego se lo comentaban a **Levin**, lo que decantaba en castigos.

En similar sentido declaró **Delaloye**, quien relató que él asistía a las reuniones de UTA en algunas oportunidades cuando venía a Salta con **Pereyra**, y también afirmó que **Grueso** enviaba gente de parte de la empresa a esas reuniones y que era el que digitaba y que trabajaban junto con la policía.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

Cobos además describió que **Grueso** era quien aplicaba los castigos, y que estos consistían en los cambios de líneas, osea si él hacía la línea de Salta a Tucumán en coche expreso con azafata, lo mandaba a cortar boleto al Valle de Lerma. Los castigaban de esa forma, mandándolos a los peores recorridos que había. Concluyó que a pesar de eso su actividad gremial no cedió para nada.

Agregó que **Grueso** incluso tenía el poder de decidir quiénes salían de servicio y quiénes no. Así, memoró que a las azafatas les decía que vayan a trabajar para salir de viaje a tal hora y cuando ya estaban ahí para trabajar les decía “vos no salís”, indicándole que se quedara ahí que ya le dirían cuando salir, pero la chica sin embargo no salía de viaje. Todo eso lo manejaba **José Antonio Grueso**.

Recordó también que como fue mucha la gente torturada y golpeada, **Grueso** en un momento fue a la Comisaria a decirle a Bocos que ya deje de torturar al muchacho y que le dé gente porque no tenían choferes para mandar de viaje.

En línea con lo arriba señalado, la víctima **Francisco Delaloye**, al declarar también afirmó que **Antonio Grueso** era el que digitaba todo porque “era la mano derecha e izquierda del señor **Levin**”. Recordó que al ser detenido los policías le dijeron que era por orden de **Levin** y de **Grueso**.

De todo lo expuesto se permite colegir además que en virtud del cargo que ostentaba y de las funciones que cumplía, el nombrado tenía acceso a datos personales de los trabajadores.

De otro costado, la presencia de **José Antonio Grueso** junto a **Levin** en la comisaría cuarta, permite formar convicción respecto a su intervención y responsabilidad en los hechos, y resulta verosímil de acuerdo al resto de las declaraciones brindadas por otras víctimas, quienes también recordaron haberlo visto en el momento de las detenciones. Así, los testimonios de **Delaloye**, de **Pereyra**, y de **Emilio y Norberto Borquez**, quienes en sentido concordante



describieron que al llegar a la comisaría se encontraba en la entrada esperándolos **Levin** junto a **Grueso**, a **Bocos** y a otros policías, y que en ese momento **Grueso** hizo comentarios como “ahí están los sindicalistas de Tucumán”, “ya va ver lo que les va pasar”. **Delaloye** agregó que a su compañero **Carlos Horacio Pereyra** le dijeron que “ya le iban a dar el dulce”, que se quede tranquilo. Relataron que luego de ello fueron torturados.

En concordancia con lo expuesto, y respecto al comentario a las víctimas de Tucumán donde **Grueso** los tildó de “sindicateros”, **Cobos** señaló que la mayoría de los compañeros de Tucumán apoyaban la lucha que él hacía en esta Ciudad y afirmó que aquellos fueron traídos por disposición de **Grueso**, sin orden judicial, pues la orden era impartida desde la directiva de la Veloz del Norte de acá, aseverando que en ese momento no hacía falta Juez o quien ordene la detención porque todo el poder estaba en los dirigentes ejecutivos de la empresa Veloz del Norte, motivo por el cual si se imponía detener en Tucumán a esta gente, ponían un coche y los traían y eso era todo. Agregó que “el único Juez y Jefe de Policía eran los dos directivos más grandes de la Veloz, **Levin** y **José Antonio Grueso**”.

También **Víctor Cobos** afirmó que vio a **Grueso** en una oportunidad en la comisaría cuarta entrando con **Marcos Levin**. Dijo que también tomó conocimiento de que tenían que detener a uno de los choferes que venían de Jujuy y **Grueso** convocó a un chofer para que lo reemplace en donde lo iban a bajar a ese chofer y fue con la policía, y **Grueso** les indicaba quién era la persona que tenía que detener, lo bajaban detenido y encapuchado al chofer y subían el otro para continuar con el viaje con la unidad.

El testimonio de **Carlos Lidoro Aponte** también permite acreditar la presencia de **Grueso** en la comisaría al momento de los hechos, ya que declaró que vio a **Grueso** junto a **Levin** que entraban a la oficina del comisario **Almirón** que quedaba al frente más o menos de la oficina donde él estaba, remarcando que esto ocurrió antes de la tortura.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

En igual sentido, **Aurelio Rada** dijo haber visto a **Gruoso** en la comisaría, pero en su caso, señaló que fue al día siguiente cuando fue liberado aproximadamente a las ocho de la noche, desconociendo que haría allí. Agregó que la policía le dio la libertad y que afuera estaba su mujer esperándolo, y que ese señor (por Gruoso) se salvó, porque ella entró con toda la... entonces le dijo “rajá”, añadiendo que iban a quedar los dos con la misma cara. Explicó que su mujer se le fue encima a **Gruoso** cuando lo vio y él le dijo “raja, haceme el favor retírate”, sin saber el motivo de enojo de su mujer.

Otro episodio que refuerza la intervención y responsabilidad de **Gruoso** en los hechos, es el relatado por **Cobos**, cuando recordó que el día anterior a ser detenido, cuando llegaron a la garita que está en la entrada de Salta, se encontraban **Marcos Levin**, **Gruoso** y dos policías, los cuales subieron armados al coche y fueron directamente al pasajero que le habían implantado en Metán a pedirle el pasaje. Dijo que como estaba todo en orden porque su trabajo siempre fue correcto se bajaron enojados, y en ese momento **Levin** lo miró y le dijo “mañana te vas a enterar”. Recordó que al día siguiente estaba diagramado para salir a las 11:00 hs con un servicio expreso de Salta a Tucumán, y que él llegó a la 09.30 a la empresa, a las 10.00 preparó el coche, y en ese momento se hicieron presentes **Bocos** y **Figuroa**, quienes lo bajaron de la unidad, le pusieron esposas, capucha, y cuando les preguntó porque lo detenían, le contestaron “ya te vas a enterar”. Seguidamente lo subieron al Falcón de color celeste que era de **Gruoso** y lo llevaron a la comisaría cuarta, donde después de las seis de la tarde lo empezaron a torturar. Mencionó al respecto que **Gruoso** tenía conocimiento de su diagrama de trabajo de ese día, ya que era quien manejaba todos los movimientos y hacia los diagramas y planificaciones de los servicios.

A todo ello se agrega que **Levin** al declarar en este debate, también dejó entrever el poder que tenía **Gruoso** en la empresa, ya que cuando señaló que **Bocos** en su rol de “inspector oculto” les informaba a él y a un tal **Giberti** de



todo lo que ocurría, dijo que también le transmitía las novedades a **Gruoso**, aclarando luego que cuando era algo delicado iba directamente al dicente.

Por su parte, si bien **José Antonio Gruoso** al declarar en este debate negó ser de Jefe de personal en la época de los hechos, en su declaración indagatoria brindada en la instrucción (fs. 989/90) que se tuvo por incorporada, reconoció que era diagramador y que su superior inmediato era **Marcos Jacobo Levin**, lo que permite descartar que hubiera habido otra persona en un rango superior a él y permite inferir que era Jefe de Personal.

Además, ayuda a formar convicción lo declarado por **Ciriaco Nolberto Justiniano** en el juicio “Levin I”, donde dijo que **Gruoso** era la mano derecha de **Levin**, era el jefe de personal y le hacía todos los papeleríos de la gente a **Levin**. **Gruoso** estaba a cargo de todo el personal, hacía las sanciones o suspensiones, daba visto bueno, informaba sobre las faltas de los empleados.

En suma, quedó probado con todo el plexo probatorio analizado que el cargo que ostentaba **Gruoso** y las funciones que cumplía le permitía conocer datos precisos de los empleados, pero no solo datos personales como direcciones, nombres, etc. sino que también se acreditó que el nombrado recababa información sobre quiénes concurrían al gremio, sobre lo que allí hablaban y sobre quiénes realizaban reclamos o actividades sindicales, y en esto consistió también su aporte, ya que toda esa información fue proporcionada y comunicada a **Levin** y a los policías para que se concreten las detenciones y las torturas.

Esto quedó probado con la propia declaración de **Levin** brindada en este debate, quien señaló que entre las funciones que tenía **Gruoso**, estaban las de averiguar las novedades y los problemas que existían en la empresa –para lo cual conversaba con todo el personal- y luego daba las “ideas” a los directivos. En este sentido, **Levin** explicó que **Gruoso** “fue como un relaciones públicas”, y que era el que estaba continuamente con los choferes conversando y hablando de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

los problemas que pudieran surgir. Dijo que aparte, como a veces los choferes escribían los informes sobre las cosas que tenían que hacerles a los coches y tenían mala letra, **Gruoso** que ya había conversado con ellos le decía al jefe de taller “mira tiene esto o aquello otro”, o sea que había una interrelación no solo con los choferes, los mecánicos o la parte de encomiendas, sino con todo el personal de la empresa, agregando que “era el receptor de las ideas y de las cosas que por ahí no funcionaban como debían funcionar”.

Esto por un lado permite acreditar el vínculo estrecho y de confianza que había entre **Gruoso** y los directivos de la empresa, y por otro, acredita que era el que recolectaba y llevaba la información a **Levin** sobre todo lo que ocurría en la empresa ya que se encontraba en permanente contacto con todo el personal, lo que le permitía tener conocimiento de muchas cosas, incluido quiénes eran los trabajadores con afiliaciones políticas o sindicales o los que se encontraban vinculados a éstos. Asimismo, permite reforzar lo dicho por los testigos en relación a las persecuciones y vigilancias que efectuaba.

Por otro lado, en virtud de ese vínculo de confianza con **Levin** y del acceso a la información de los trabajadores y al conocimiento que tenía de los datos personales de aquellos resulta verosímil lo declarado por la víctima **Carlos Horacio Pereyra**, quien fue brutalmente torturado al ser detenido en la comisaría cuarta. Este afirmó en primer lugar que con anterioridad a ser detenido sufrió persecuciones y que era **Gruoso** el que lo mandaba a perseguir, pero nunca le encontraron nada porque nunca robó. Explicó que estaban atrás suyo, mirando todos los movimientos que hacía y que eso le ordenaba **Gruoso** a los inspectores.

Agregó que esas persecuciones también les hacían al resto de sus compañeros como a **Delaloye**, a los **Borquez** y a **Vázquez** que era chofer.



Refirió que Vázquez era perseguido por estar en el sindicato y los otros porque ponían en conocimiento a ellos cuando había paro, remarcando que la persecución la ordenaba **Grueso** con conocimiento de **Levin**.

Esta víctima además brindó un dato muy importante que acredita la responsabilidad de **Grueso** en las detenciones y en las torturas, ya que afirmó que el nombrado fue quien armó una lista de las personas que debían sufrir esos hechos. En tal sentido, dijo que **Grueso** que era la mano derecha de **Levin** la armó, y que en la misma estaban los **Borquez, Delaloye** y el dicente de Tucumán. Recordó que luego de ser liberado le reclamó a **Levin** y éste les contestó que el declarante no estaba en la lista, pero pensó que si teóricamente los llevaron por averiguación como podía ser que a la noche los torturaban. Remarcó que le reclamó a **Levin** por las torturas que le hizo aplicar en Salta y le mostró los dos pies, los subió al escritorio y se le veía el hueso del tobillo de lo lastimado que estaba, manifestándole en ese momento que los hacía responsables a él y a **Grueso**, a lo que **Levin** le reiteró que “él no lo puso en la lista”.

En la declaración brindada en el Juzgado Federal de Tucumán por **Pereyra**, especificó que en esa conversación con **Levin**, al insistirle con que le diga porqué lo hizo torturar si él no tenía nada que ver, aquél le respondió “*y bueno, ha sido error del Sr. Grueso que te ha puesto en la lista*”. Esto último, fue refrendado también por **Delaloye, Emilio Borquez** y **Norberto Borquez** (Cfr. testimonios brindado en este debate y en el de causa “Levin I”). Este último, dijo que el señor **Grueso** era la persona que hacía las listas de los empleados que había que desocuparse y que había que torturar para que renunciaran porque estaban considerados, sin pertenecer al gremio, de “sindicatero”, lo que se lo escuchó varias veces a **Grueso**.

Además, **Grueso** proporcionó su vehículo para concretar las detenciones, ya que la mayoría de las víctimas (excepto las de Tucumán) relataron que fueron





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

trasladadas en un vehículo Ford Falcon de color celeste hacia la comisaría cuarta, indicando algunas de ellas que se trataba de un vehículo de la empresa, y que en ese vehículo se trasladaba Bocos y también **Grueso**. Otros directamente dijeron que ese vehículo era de propiedad de **Grueso**. Esto resultó corroborado por los dichos del propio causante al prestar declaración indagatoria en la instrucción donde señaló que al Ford falcon lo pusieron a su nombre y que se lo vendieron “a pagar en cómodas cuotas” (fs. 989/90).

De todo el cuadro probatorio analizado en conjunto, tenemos por probado que **Grueso** es autor responsable de los delitos que se le achacan, en razón de que desde su rol de jefe de personal, brindó datos precisos a **Levin** y a los funcionarios policiales para que las detenciones se concretaran, formó parte de la empresa delictiva, pues estuvo presente en el momento de los hechos controlando que las mismas se efectivicen, y también en forma posterior (como en el caso de **Rada**); asimismo, realizó actos anteriores a ejecutarse las mismas, persiguiendo y haciendo vigilar a los trabajadores para determinar quiénes eran los que asistían al gremio y a qué, ayudando en la categorización de los empleados. En tal sentido, tenemos por acreditado que confeccionó la lista de los que debían ser detenidos y torturados. En suma, tenemos por probado que estuvo a cargo de la conducción del operativo de las detenciones de las víctimas, en activa colaboración con la policía, inclusive de las víctimas de Tucumán. Tal desempeño se desarrolló también en la comisión de las torturas, donde también la prueba revela una actuación de coordinación con su consorte de causa (**Levin**) y con la policía en tal injusto.

En efecto, **José Antonio Grueso** es autor responsable de los delitos que se le achacan en perjuicio de las 17 víctimas arriba mencionadas, y deberá responder con el grado de responsabilidad que se analizará en el apartado correspondiente.

B. Voto en disidencia de la Dra. Marta Liliana Snopek:



Que, al igual que mis colegas preopinantes entiendo que **José Antonio Grueso** debe responder por los injustos que se le imputan en perjuicio de las 17 víctimas mencionadas, habida cuenta que ha quedado acreditado -conforme los testimonios descritos supra- que **Grueso** se encontró en la comisaría cuarta al tiempo de efectivizarse las detenciones y que proporcionó datos personales de las víctimas a fin de que se pudieran llevar a cabo las mismas.

Igualmente, tengo por probado con el testimonio brindado particularmente por **Delaloye** que el acusado también debe responder por el tipo penal de torturas cometidas en perjuicio de las 17 víctimas. En tal sentido, aquél describió que al llegar a la comisaría cuarta **Grueso** lanzó la advertencia “ya van a ver lo que les va a pasar”, describiendo que pasado unos minutos de haber ingresado a la comisaría fueron todos salvajemente torturados, lo que indica que tenía el conocimiento previo de lo que les ocurriría en razón de haber aportado información para la categorización de las víctimas que serían torturadas.

De otro costado, los relatos de **Francisco Delaloye, Víctor Cobos y Carlos Horacio Pereyra**, entre otros, dieron cuenta de que existieron persecuciones y vigilancias previas por parte del acusado, lo que le permitía conocer quiénes eran los trabajadores vinculados al sindicato o los que realizaban actividades gremiales o de reclamo. Surgió patente además con todo lo antes analizado que existió una categorización por parte de **Marcos Levin** respecto a quiénes debían ser detenidos por más tiempo y quiénes debían ser torturados y quiénes no. Para esto, el nombrado contó con la información respectiva, la que fue brindada por el acusado **Grueso**, conforme se acreditó con el plexo probatorio.

Asimismo, permitió formar convicción en cuanto a la atribución de responsabilidad de **Grueso** en los ilícitos, el hecho de que la mayoría de los empleados de la Veloz del Norte dieron cuenta de que al ser detenidos fueron trasladados hacia la comisaría cuarta en un Ford Falcon de color celeste perteneciente a la empresa, que conforme lo declaró el propio **Grueso**, el mismo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

era de su propiedad. Si bien ninguno mencionó que era manejado por el nombrado, resulta un fuerte indicio de que el mismo intervino en los hechos aportando esos medios para que las detenciones se concretaran.

En otro andarivel, y a diferencia de la valoración de la prueba efectuada por mis colegas, considero que a la época de los hechos **Grueso** prestaba servicios en la empresa de propiedad de **Marcos Jacobo Levin** como administrativo, criterio que resultó fundamental a la hora de determinar su grado de responsabilidad en los hechos, conforme lo explicaré en el apartado correspondiente.

En definitiva, y en virtud de la intervención acreditada con el plexo probatorio, **José Antonio Grueso** resulta autor penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y de las torturas padecidas por las víctimas: 1) **Víctor Manuel Cobos**, 2) **Juan Alberto Alonso**, 3) **Carlos Lidoro Aponte**, 4) **Carlos Eugenio Bais**, 5) **Emilio Borquez**, 6) **Norberto Borquez**, 7) **Carlos Francisco Delaloye**, 8) **Oscar Horacio Espeche Rodas**, 9) **Sebastián Lindor Gallará**, 10) **Ciriaco Nolberto Justiniano**, 11) **Manuel Eugenio Modad (f)**, 12) **Carlos Horacio Pereyra**, 13) **Aurelio Rada**, 14) **Sonia Rey**, 15) **Miguel Ángel Rodríguez**, 16) **Jorge Arturo Romero** y 17) **Rubén Héctor Vrh**, por lo cual deberá responder con el grado de responsabilidad que analizaré en el apartado subsiguiente.

IV. Grado de responsabilidad y calificación legal:

A. Voto de los Dres. María Alejandra Cataldi y Abelardo Jorge Basbús:

a) Víctor Hugo Almirón:

Por todo lo expuesto en el apartado atinente a la responsabilidad, y principalmente por el poder de disposición de todo el recurso humano y material



de la dependencia a su cargo que fue puesto a su vez a disposición de los autores, es que consideramos que **Almirón** participó de los delitos que se le achacan y deberá responder por los mismos en calidad de *partícipe necesario*.

Al respecto, entendemos que sin la aquiescencia brindada por el comisario de la comisaría cuarta a **Levin** y a los que ejecutaron –de propia mano- las detenciones ilegales y las torturas, los hechos no se hubieran producido de la forma en que se produjeron, por lo menos no en la comisaría cuarta a cargo de **Almirón**.

En ese entendimiento, una sola orden que hubiera dado el nombrado a sus subordinados en contra de tales actos hubiera bastado para cambiar el curso causal de los hechos, atento al alto mando que detentaba, donde –como dijimos- todo lo que ocurría en el seno de la dependencia requería el previo consentimiento de **Almirón**, y donde todo le era transmitido, no existiendo ni el más mínimo movimiento que no le fuera informado atento a la estructura verticalista institucional de las que formaban parte. Más aún, con la cantidad de víctimas que fueron detenidas –todos empleados de la Veloz del Norte- y torturadas, lo que hace imposible que el mismo no haya tenido conocimiento de que allí se encontraron detenidos ya que estuvieron por varios días, ni de los elementos de torturas que ahí se utilizaban, de los ruidos que ahí se escuchaban (moto y radio), y por ende de las torturas. **Almirón** sabía perfectamente lo que sucedía adentro de la dependencia policial, sabía de los gritos de los detenidos, de la radio y de la moto que encendían, siendo imposible que no conociera el cuarto de tortura y los materiales utilizados allí.

De hecho, como lo sostuvimos en el apartado relativo a la responsabilidad, quedó acreditado que el nombrado se encontró presente en su despacho al momento de los hechos y que incluso suscribió radiogramas atientes a los detenidos en Tucumán para que se proceda a su detención, luego a su extradición y a su posterior alojamiento en esa dependencia policial.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

En suma, sostuvimos que **Almirón** tenía pleno conocimiento de que allí eran aplicadas torturas por parte de sus subordinados a las víctimas, y que autorizo a estos para que efectuaran las detenciones y los actos mencionados, emitiendo radiogramas, suscribiendo lo que había que suscribir para que la supuesta investigación siguiera su curso, poniendo al personal necesario a su cargo para detener, para torturar, para realizar los interrogatorios y las amenazas, y para viajar en una comisión para traer a los trabajadores de Tucumán hacia esta provincia; como así también, el nombrado se encontró presente asegurando y controlando -dentro del ámbito de sus funciones- que las torturas se practicaran a quienes le había previamente indicado **Levin**.

Asimismo, expusimos que **Almirón** tenía el deber de vigilancia y supervisión sobre todo lo que se realizaba en la comisaría, incluso sobre la instrucción de los sumarios, respecto a los cuales debía controlar su regularidad y legalidad.

En efecto, los aportes brindados por el comisario **Víctor Hugo Almirón** resultaron esenciales para que los hechos se cumplieran de la manera en que se produjeron, ya que sin los mismos y sin su aquiescencia, no se habrían podido cometer de esa forma. Las acciones cumplidas por el causante solo se explican en el contexto de un aparato organizado de poder atravesado por una jerarquía de mandos y en el que todos tenían el mismo fin común, en el caso de **Almirón** en procura del llamado plan sistemático.

Es en razón de todo lo expuesto que entendemos que el causante responder de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y las torturas aplicadas a las víctimas: 1) **Juan Alberto Alonso**, 2) **Carlos Lidoro Aponte**, 3) **Carlos Eugenio Bais**, 4) **Emilio Borquez**, 5) **Norberto Borquez**, 6) **Carlos Francisco Delaloye**, 7) **Oscar Horacio Espeche Rodas**, 8) **Sebastián Lindor Gallará**, 9) **Ciriaco Nolberto Justiniano**, 10) **Manuel Eugenio Modad** (f), 11)



Carlos Horacio Pereyra, 12) Aurelio Rada, 13) Sonia Rey, 14) Miguel Ángel Rodríguez, 15) Jorge Arturo Romero y 16) Rubén Héctor Vrh, en carácter de *partícipe necesario*.

b) Marcos Jacobo Levin:

Con relación a **Marcos Levin**, se señaló como grado de responsabilidad la de *coautor* de los delitos de privación ilegítima de la libertad y de torturas en perjuicio de las 16 víctimas arriba señaladas (con excepción de Víctor Cobos), atento a que de manera conjunta llevó a cabo su plan con el subcomisario Bocos y la aquiescencia del comisario **Almirón** a cargo de la comisaría cuarta donde se produjeron los hechos, como así también de mutuo acuerdo con su empleado **José Antonio Grueso**.

Ahora bien, estimamos necesario dejar sentado que la caracterización de autoría que fue empleada en el momento de la discusión final respondió a un lenguaje coloquial que exige ser precisado, pues tratándose la figura reprochada de un delito especial, siguiendo la teoría del dominio del hecho, el *extraneus* o autor no calificado es quien obra con dolo y libertad -a más de dominio del hecho- pero sin embargo no puede ser autor por falta de la cualificación legal, razón por la cual se tiene dicho que no “... *puede ser autor de un delito especial o propio quien no reúne los requisitos típicos del autor. En tanto que el intraneus es el único que puede ser autor, el extrameus solo puede ser cómplice. Esto será válido tanto cuando la calidad del intrameus se requiera en el tipo básico o en el calificado, esto es, tanto cuando se trate de un delito especial propio como de un impropio*” (Eugenio Raúl Zaffaroni, Alejandro Slokar y Alejandro Alagia, ob.: Derecho Penal, Parte General, 2º edición, Ediar, Bs. As., 2008, P. 789/90).

En igual sentido se expresa el maestro Mir Puig señalando que “... *el delito pertenecerá como autor a aquél o aquéllos que, reuniendo las condiciones personales requeridas por el tipo (esto es importante en los delitos especiales),*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

aparezcan como protagonistas del mismo, como sujetos principales de su realización" (Santiago Mir Puig, ob: Derecho Penal - Parte General, 8° Edición, Editorial B de F, Montevideo - Buenos Aires, 2008, P. 376; conc.: Claus Roxin, ob.: Derecho Penal – Parte General, T. II, edit. Cívitas 2015, N° 25-271, P. 181).

Las salvedades expresadas exigen que -desde el punto de vista técnico- la condena se formule en calidad de *partícipe primario*, lo que desde el punto de vista de la dogmática así se entiende, debiéndose interpretar que la expresión de autoría volcada en el veredicto lo es con ese alcance.

“... según el claro tenor literal de la ley es autor quién infringe el deber específico del tipo”.

Aclarado ello, y como lo mencionamos, no obstante tratarse de un extraneus, el nombrado tuvo sin embargo el dominio del hecho. En tal sentido, en palabras de Zaffaroni, retenía en sus manos el curso causal, por lo que podía decidir sobre el sí y sobre el cómo en todo el desarrollo de los acontecimientos.

Al respecto, cabe señalar que el dominio del hecho se presenta siempre en alguna forma concreta que puede ser la del dominio de la acción (que tiene el autor que realiza el tipo de propia mano), el dominio funcional del hecho (que es la idea central de la co-autoría, cuando se presenta en la forma de una división de la tarea en la etapa ejecutiva) y el dominio de la voluntad (que es la idea central de la autoría mediata). En el caso de autos, conforme se vio con la prueba valorada, existió un reparto de tareas entre **Levin** y sus consortes de causa, como así también con los ejecutores, razón por la cual tenía el dominio funcional del hecho.

Levin contaba con el poder de disposición de todos los recursos humanos y materiales, y puso a disposición del personal policial toda la estructura de la empresa a su cargo, como vimos: brindó información crucial que recabó su dependiente **Grueso** relativa a los trabajadores, los vehículos para que pudieran efectuar las detenciones y choferes para que manejaran los mismos, empleados



que hicieron inteligencia de manera infiltrada, así como las indicaciones concretas sobre quiénes debían ser torturados una vez detenidos, incluso las propias instalaciones de la empresa la Veloz del Norte fue utilizada por los autores para concretar allí las detenciones. Repárese en que una sola indicación que el nombrado hubiera dado a los funcionarios públicos en contra de las tareas de detención y de las torturas hubiera sido suficiente para que los delitos no se consumaran de la forma en que se consumaron.

En efecto, resulta evidente que los aportes brindados por **Levin** al plan delictivo resultaron indispensables, ya que sin los elementos mencionados y sin la indicación específica de quiénes debían ser detenidos y torturados, mediante una lista que fue aportada a los funcionarios de la comisaría cuarta, el mismo no se hubiera producido producir de la forma en que se produjo.

En el caso, hubo una clara división de tareas para lograr el cometido, realizando **Levin** -con quienes ejecutaron los hechos- de manera conjunta la obra criminal co-dominando el hecho al cumplir cada cual su rol. **Levin** tuvo en sus manos el dominio del hecho a través de una parte que le correspondía en la división del trabajo y era consecuencia de una decisión conjunta entre el aparato represivo y la estructura empresarial del encartado (los cuales tenían el objetivo común de eliminar o neutralizar la actividad sindical) mediante la que se vinculan funcionalmente los distintos aportes al hecho.

Conforme se vio, desde su rol como propietario de la empresa La Veloz del Norte, tenía un control absoluto sobre los sucesos, contaba con toda la estructura empresarial y por ende disponía de los medios necesarios para llevar a cabo los ilícitos (como el recurso humano, la información, los vehículos, las instalaciones de la empresa) e incluso se encontró presente en la escena de los hechos a fin de cerciorarse que las detenciones y las torturas se cometieran de la forma acordada.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

En suma, existió un acuerdo común entre el nombrado y los agentes que llevaron a cabo las detenciones y las torturas (Vrg. Bocos); en segundo lugar, existió división de funciones atento a que cada uno, tanto **Levin** como el resto, tuvo un rol; **Levin** poniendo a disposición de la fuerza los datos concretos de las personas a detener, sus ubicaciones en tiempo y lugar, y de los que debían ser torturados brutalmente y aquellos que solo debían recibir un “escarmiento”; y por último, hubo un aporte eficaz por parte de **Levin** que resultó indispensable para la realización del resultado buscado. Entre los autores, hubo quienes llevaron a cabo las detenciones -algunas de ellas en la propia empresa-, quienes luego de ello trasladaron a las víctimas a la comisaría cuarta, los que una vez allí las torturaron, y los que en esas condiciones las sometieron a interrogatorios y luego les hicieron firmar declaraciones autoincriminatorias.

En estos tipos de delitos los dos requisitos que la autoría precisa son, tener la calidad especial y dominar el hecho. En el caso bajo análisis, los mismos se encuentran escindidos. No obstante ello, consideramos que **Marcos Levin** a través de la estructura empresarial a su cargo, cumplió los tipos penales sin tener la especial característica de ser funcionario público en virtud de los aportes advertidos a través de los testimonios analizados en el apartado correspondiente a su responsabilidad, y que consistió -en resumidas cuentas- en que el nombrado puso a disposición del plan criminal la estructura de su empresa, y es en razón de ello que, independientemente del *nomen iuris* que se consignó al momento de la discusión final, consideramos que el grado de responsabilidad que le cabe es la de *partícipe necesario* de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y torturas en perjuicio de las 16 víctimas.

c) José Antonio Grueso:

Al igual que en el caso de **Almirón**, consideramos que **José Antonio Grueso** debe responder de los delitos que se le enrostran en el carácter de



partícipe necesario. Ello, en razón de que brindó aportes esenciales e imprescindibles para que pudieran concretarse las detenciones y las torturas de las 17 víctimas.

Su carácter de Jefe de Personal al tiempo de los hechos le permitía tener acceso a datos personales de todos los empleados de la Veloz del Norte, los que fueron previamente aportados a **Levin** y a los funcionarios policiales para que se concrete el plan criminal. Pero, además, su llegada a todos los sectores y empleados de la empresa como choferes, azafatas, mecánicos, le daba la posibilidad de poder recabar información y poder saber quiénes eran los más allegados al sindicato, o los que realizaban reclamos, etc.

Consideramos acreditado que esta “inteligencia” que se hizo a los trabajadores, fue efectuada por el acusado con anterioridad a los hechos, en una etapa preparatoria de los mismos, información que le permitió a **Levin** poder categorizar a las víctimas entre las que serían detenidas por varios días y torturadas salvajemente, diferenciándolas de aquellas a quienes sólo se les daría un escarmiento, haciéndolos detener por pocos días.

Corrobra lo dicho, lo declarado por el propio **Levin** en este debate cuando dijo que **Gruoso** “fue como un relaciones públicas” pero sin serlo, explicando que era el que estaba continuamente con los choferes conversando y hablando de los problemas que pudieran surgir. Dijo que aparte, como a veces los choferes escribían los informes sobre las cosas que tenían que hacerles a los coches y tenían mala letra, **Gruoso** que había conversado con ellos previamente le decía al jefe de taller “mira tiene esto o aquello otro”, o sea que había una interrelación no solo con los choferes, los mecánicos o la parte de encomiendas, sino con todo el personal de la empresa, o sea que “era el receptor de las ideas y de las cosas que por ahí no funcionaban como debían funcionar”.

Agregó que **Gruoso** por su función tenía buena relación con todo el personal, por cuanto estaba para solucionar todos esos problemas. Lo declarado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

por **Levin** nos da la pauta de que **Gruoso** tenía la personalidad suficiente como para ganarse la confianza de los empleados y de esa manera es que recababa la información necesaria para **Levin**. No cualquier empleado de este contaba con esas características ni tenía esa llegada a los empleados. Como vimos, el perfil de Bocos –quien también era persona de confianza de **Levin**- era otro, y cuando prestó servicios en la empresa, conforme se vio con los testimonios, no tenía llegada a los trabajadores, como sí la tuvo **Gruoso**.

Los testimonios analizados en el apartado relativo a la responsabilidad, fueron determinantes a la hora de encuadrar su conducta, ya que se tuvo por probado con los mismos que el nombrado envió gente de la empresa al sindicato de UTA de manera infiltrada para averiguar lo que allí se hablaba y quiénes eran los que concurrían, lo que permitió probar además que **Gruoso** intervino en las persecuciones previas a los empleados, antes de ser detenidos.

También ayudó a formar convicción respecto a su *participación necesaria* en los hechos, que el nombrado con toda la información recabada y con su acceso a datos precisos de los trabajadores -en virtud del cargo que ostentaba- proporcionó una lista a los otros acusados con los nombres de las víctimas que debían padecer los hechos (Cfr. testimonios de **Pereyra, Delaloye** y hermanos **Borquez**), y luego se encontró presente en la comisaría junto a **Levin**, e incluso fue visto entrando con aquél al despacho del comisario **Almirón**. Eso indica que los datos recabados por **Gruoso** respecto a las víctimas fueron determinantes en **Levin** para que este realizara la categorización de los que sufrirían con más peso los delitos mencionados.

En efecto, entendemos que sin la información previamente recabada por **Gruoso** y transmitida a **Levin** y a los funcionarios policiales, como nombres, domicilios, horarios de salida y de llegada de los viajes de servicios de los trabajadores, y sobre quiénes eran los empleados que acudían al sindicato de



UTA, quiénes era los que estaban vinculados a **Cobos** o compartían sus luchas, o quiénes eran los que participaban de reclamos laborales, los hechos no se hubieran producido de la forma en que ocurrieron.

Como señalamos, **Gruoso** se encontró coordinando las detenciones y las torturas junto a los acusados y a los autores. Intervino en una parte muy importante del *iter*. Sin su información precisa sobre los trabajadores las detenciones no se hubieran producido de la manera coordinada y secuencial como realmente ocurrieron, ni en la forma ni en las fechas en que se produjeron.

En este punto, cabe mencionar que existió un radiograma emitido por **Almirón** donde le solicitaba a la policía de Tucumán que proceda a la detención de cinco trabajadores de la Veloz del Norte de esa provincia y le hacía saber los domicilios de cada uno de ellos y concluía –para el caso de que no fuesen habidos allí- que el día lunes los nombrados se encontrarían a partir de horas 8 :00 en Avenida Terán, lugar donde prestaban servicios.

Esos datos, conforme al plexo probatorio, únicamente los pudo haber aportado **Gruoso**, ya que era quien tenía acceso a los mismos, era quien diagramaba los viajes de servicios, quien sabía los horarios de ingreso y salida de los trabajadores (v. testimonio de **Cobos**), y quien en definitiva se encontraba de hecho involucrado en el plan criminal de **Levin**, conforme se vio. A ello se agrega que puso a disposición un vehículo de su propiedad –el Ford Falcon celeste- para que se efectúen los traslados de las víctimas hacia la comisaría cuarta.

Todo ello indica que tenía pleno conocimiento de los hechos, porque él mismo intervino en ellos, y luego se encontró presente en la dependencia policial asegurando y controlando que las torturas se hayan practicado a quienes se debían practicar conforme la información previamente contribuida a **Levin**.

En efecto, por todo lo expuesto en el apartado atinente a la responsabilidad y lo aquí señalado, es que consideramos que los aportes brindados por **José**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

Antonio Grueso resultaron esenciales para que los hechos se produjeran de la manera en que produjeron y por ello debe responder de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y torturas en calidad de *partícipe necesario*, en perjuicio de las víctimas: 1) **Víctor Manuel Cobos**, 2) **Juan Alberto Alonso**, 3) **Carlos Lidoro Aponte**, 4) **Carlos Eugenio Bais**, 5) **Emilio Borquez**, 6) **Norberto Borquez**, 7) **Carlos Francisco Delaloye**, 8) **Oscar Horacio Espeche Rodas**, 9) **Sebastián Lindor Gallará**, 10) **Ciriaco Nolberto Justiniano**, 11) **Manuel Eugenio Modad**, 12) **Carlos Horacio Pereyra**, 13) **Aurelio Rada**, 14) **Sonia Rey**, 15) **Miguel Ángel Rodríguez**, 16) **Jorge Arturo Romero** y 17) **Rubén Héctor Vrh**.

-Congruencia:

Si bien el principio de congruencia se verifica en las diferentes etapas del juicio -acusación, defensa, prueba y sentencia-, referido sustancialmente a la plataforma fáctica, se considera que no ha variado sustancialmente la calificación legal que se otorgara a los hechos en los momentos procesales más relevantes: declaración indagatoria, auto de procesamiento y requerimientos de elevación a juicio, como marco del juzgamiento y sentencia. De manera tal que la prueba y el consecuente debate giraron en torno a tales piezas procesales.

Al momento de analizar la subsunción de las conductas de los condenados en los supuestos normativos de la legislación penal, atento a la envergadura de la cuestión a decidir, se efectuó un análisis del contexto histórico en el que se produjeron los hechos. En apartados siguientes, se abordará un análisis de la normativa interna e internacional que rige el presente caso.

Así, no sólo se ha respetado la relación entre el hecho imputado y el hecho juzgado, sino que se ha mantenido la calificación jurídica de la acusación sin alteraciones esenciales, con lo que se ha preservado la plena vigencia del principio de congruencia como derivación del derecho de defensa en juicio (artículo 18 de la Constitución Nacional).



B. Voto en disidencia de la Dra. Marta Liliana Snopek:

a) Víctor Hugo Almirón:

Al hablar de la responsabilidad del imputado **Víctor Hugo Almirón** en el apartado correspondiente, ha quedado probado el rol y la función que cumplió en el plan criminal, acreditándose a mi modo de ver, su carácter de *autor mediato* en los delitos de privación ilegal de la libertad y torturas cometidas en perjuicio de: 1) **Juan Alberto Alonso**, 2) **Carlos Lidoro Aponte**, 3) **Carlos Eugenio Bais**, 4) **Emilio Borquez**, 5) **Norberto Borquez**, 6) **Carlos Francisco Delaloye**, 7) **Oscar Horacio Espeche Rodas**, 8) **Sebastián Lindor Gallará**, 9) **Ciriaco Nolberto Justiniano**, 10) **Manuel Eugenio Modad** (f), 11) **Carlos Horacio Pereyra**, 12) **Aurelio Rada**, 13) **Sonia Rey**, 14) **Miguel Ángel Rodríguez**, 15) **Jorge Arturo Romero** y 16) **Rubén Héctor Vrh.**

Como señalamos en el apartado mencionado, **Almirón** para la época de los hechos revestía el grado de comisario y ostentaba el cargo de Jefe de la Comisaría Seccional Cuarta de esta Provincia (cfr. fs. 3/4 y 246 de su legajo N° 674).

Conforme surgió de los testimonios valorados, el encartado se encontró presente en el escenario de los hechos, permitiendo que los mismos se desencadenaran. Tuvimos por acreditado además que de ningún modo pudo desconocer las torturas que allí eran aplicadas a las víctimas, en razón de que estuvo presente al cometerse los hechos –conforme expusieron los testigos- y además, como se desprende del su legajo personal, a la época de los hechos el nombrado no había hecho uso de licencia alguna.

Asimismo, los testigos dieron cuenta de que el nombrado recibió en su despacho al encartado **Levin** y a su subordinado y que luego permitió que las víctimas sean torturadas brutalmente en la dependencia policial a su cargo, por indicativas de **Levin**.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

En efecto, tuvimos por probado que **Almirón** autorizó a sus subalternos para que salieran de la dependencia policial y se trasladaran a efectuar las detenciones de las víctimas, autorizó incluso que una comisión especial se trasladara a la provincia de Tucumán a traer a los detenidos que trabajaban en la Veloz del Norte de aquella ciudad, previo radiograma emitido a la policía de aquella ciudad para que procedan a la detención de los mismos. Asimismo, y una vez alojadas las víctimas en la dependencia policial a su cargo, autorizó a sus subordinados para que les aplicaran torturas, y para que -en esas condiciones- las sometieran a interrogatorios y las obligaran a firmar declaraciones autoincriminatorias.

Por otro lado, ordenó y dio curso a las actuaciones sumariales, conforme quedó acreditado y se desprende del expediente histórico, y se dispuso que las personas quedaran detenidas por varios días -en la mayoría de los casos- sin registrarse ninguna consulta judicial ni se invocó consulta verbal respecto a orden de detención alguna emitida con el juez competente. En suma, brindó su aquiescencia para que los ilícitos se pudieran llevar a cabo en la dependencia policial a su cargo.

Por otra parte, conforme lo señalamos, en su carácter de Jefe de la Comisaría Cuarta era responsable del personal a su cargo y de todo cuanto allí aconteciera, no existiendo ninguna cuestión atinente a su comisaría que no pasara previamente por él o que no le fuera informada. El causante, de acuerdo al Código de la policía que regía a la época de los hechos -Ley 1.812- debían enviar semanalmente los partes relativos a las personas que ingresaban detenidas diariamente a la comisaría a la División de Investigaciones, lo que implicaba que debía reportar a sus superiores en razón de la estructura verticalista de la institución policial, razón por la cual no podía ni debió desconocer el ingreso de **las víctimas** a la misma, ni mucho menos las torturas allí aplicadas con los mecanismos represivos utilizados (moto, música, picana eléctrica, etc.), todos elementos de los cuales tenía evidente conocimiento.



Ahora bien, las acciones acreditadas respecto de **Almirón** solo se explican en el contexto de un aparato organizado de poder atravesado por una jerarquía de mandos, y en el que todos tenían el mismo fin común en procura del llamado plan sistemático. En este caso **Almirón** no fue ajeno, y conforme quedó debidamente acreditado, desde su respectivo ámbito de actuación ordenó y dispuso la privación ilegítima de la libertad y las torturas de las 16 víctimas arriba mencionadas, logrando posteriormente con su conducta garantizar su impunidad y la de los autores, por lo tanto debe responder en carácter de *autor mediato* de dichos delitos.

En su carácter de comisario a cargo de la comisaría cuarta, y como parte de la estructura represiva y de la lucha antisubversiva que regía en la época, todos actuaban en compromiso del mencionado plan sistemático imperante, por lo que él desde su posición tenía la facultad de hacer ejecutar –en aras de dicho plan sistemático- detenciones y torturas, como de hecho hizo respecto de las víctimas de autos.

En efecto, el evento delictivo es producto de una acción humana y atribuible al imputado, ello no ofrece resistencia a la prueba recabada en la presente causa.

Ahora bien, conforme Art. 399, es pacífica la doctrina y jurisprudencia mayoritaria al decir, que la tipicidad existe si el sujeto activo se representa de modo serio la probabilidad de que su conducta infrinja el ordenamiento jurídico. Y, en el presente, tampoco se encuentra que la actitud del condenado se encuentre justificada por las llamadas causas de justificación.

Quedó acreditado que el mismo tenía conocimiento de la prohibición de la norma, y que no existió error. Ello se acredita con el cargo que revestía, lo que como consecuencia lógica imponía el conocimiento por parte del mismo de la prohibición de la norma. El imputado **Almirón** tenían el control absoluto de las situaciones y en consecuencia del curso causal de los hechos, razón por la cual,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

participó de los mismos desde su respectiva función y es responsable de las detenciones y las torturas. El nombrado integraba la cadena de mando bajo la cual se realizaron, en el marco del plan sistemático de represión ilegal imperante en el momento de los hechos.

En la cadena orgánica de mandos, **Almirón**, conforme se vio, pertenecía dentro de este engranaje al grupo de personas posicionadas en las escalas intermedias, con un alto poder de decisión y mando sobre todo lo acontecido bajo su órbita.

Como señalamos al analizar la responsabilidad en el apartado correspondiente, **Almirón** tenía el deber de resguardo y cuidado de las personas que se encontraban bajo su guarda, y tenía la obligación de procurar que nada les ocurriera.

Ahora bien, aunque nuestro sistema jurídico penal no ha receptado de manera expresa a la posición de garante (como fundamento característico de punición de los delitos de comisión por omisión o también llamados de "omisión impropia") es interesante reseñar el papel desempeñado por el imputado respecto de la situación derivada de la privación de la libertad y las torturas.

Nótese que todo el proceso lineal que parte de la detención de las víctimas en esta causa, ha surgido con extrema claridad del relato de los testigos que dijeron que las mismas fueron llevadas detenidas desde la empresa, otras sacadas desde sus domicilios, otras traídas desde otras ciudades, y otras simplemente se presentaron allí luego de ser buscadas previamente en los mismos por efectivos a cargo del acusado. Todas esas situaciones -que ya han sido citadas en estos considerandos-, revelan que las víctimas de esta causa estaban detenidas a disposición de las autoridades de facto y fueron torturadas también por las mismas autoridades. Esta afirmación indudable es fundamental para sostener la responsabilidad del imputado en carácter de *autor mediato*, tanto más si se tiene en cuenta que al ordenar y permitir actos de ésta naturaleza



sin la inmediata intervención de un juez, el nombrado se han puesto en una situación de doble responsabilidad respecto de las víctimas: la primera, la de haber violado la ley al no rodear a estos actos de las garantías legales exigidas y, la segunda, como consecuencia necesaria de la primera, la obligación de garantizar la evitación de riesgos para la vida e integridad física de la persona detenida.

Por estos últimos argumentos surge claramente la obligación de vigilar por el resguardo del individuo detenido, lo que define la posición de garante del imputado, lo cual además surge de la legislación policial vigente al momento de los hechos, conforme se analizó.

El sinalagma que marca esta relación es aquel que puede expresarse de la siguiente forma: quien priva a alguien de su libertad debe asegurar la indemnidad del sujeto que tiene detenido; "libertad de configuración - responsabilidad por las consecuencias", diría el profesor alemán Günther Jakobs, por lo que todo individuo que configura defectuosamente su rol por una conducta que contraría el derecho, debe hacerse cargo de las consecuencias de su acción (conf. causas "Ragone" -12 de diciembre de 2011-; y expediente 3135 /09 "Frona y acumulados" pronunciamiento 31 de marzo de 2014 de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta).

En virtud de todo lo expuesto, entiendo que **Víctor Hugo Almirón** debe responder como *autor mediato* de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y de las torturas padecidas por las dieciséis víctimas anteriormente mencionadas.

b) Marcos Jacobo Levin:

En cuanto al grado de participación que le cabe a **Marcos Jacobo Levin**, respecto a los delitos de Privación ilegítima de la libertad y de torturas en perjuicio de las dieciséis víctimas (a excepción del caso de Víctor Manuel Cobos), considero que debe ser el de *partícipe necesario*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

Esto atento a todos los aportes que fueron expuestos al analizar la responsabilidad del nombrado en el apartado precedente, donde tuvimos por acreditado que **Levin** hizo detener a las víctimas en la comisaría cuarta, aprovechándose de su vínculo con los funcionarios policiales, a los cuales les aportó datos precisos de sus empleados (nombres, direcciones, horarios laborales, trayectos que realizarían), sumado a que acudió a la comisaría cuando se concretaban las detenciones, estuvo presente en horarios de la noche minutos antes de ser aplicadas las torturas a los trabajadores, y también estuvo a la espera de la llegada de los empleados de la filial de Tucumán, a quienes esperó en la entrada de la comisaría cuarta, conforme dieron cuenta los testimonios arriba citados.

Asimismo, varias de las detenciones se concretaron con la intervención de su empresa, sea aportando vehículos, o siendo detenidos en la misma. Así, por ejemplo, **Rubén Héctor Vrh** relató que fue detenido en la empresa cuando llegaba de un recorrido y llevado por dos policías de civil hacia la comisaría cuarta en un furgón sin identificar.

En similar sentido, **Jorge Arturo Romero** fue sacado de la empresa por dos policías de nombre Figueroa y Cardozo, y fue llevado a la comisaría cuarta en el Ford Falcon celeste de la empresa. Al igual que **Oscar Espeche Rodas** que también fue detenido en la empresa por policías cuando regresaba de prestar servicios.

Por su parte, **Ciriaco Justiniano**, al igual que los antes mencionados fueron llevados desde la empresa, pero también como pasó con **Cobos**, primero fue detenido en la ruta cuando regresaba de su servicio y cuando llegó a la empresa estuvo retenido en el lugar y luego fue llevado hasta la Comisaría cuarta.



En igual sentido **Aurelio Rada** que fue detenido en la empresa por policías vestidos de civil y trasladado a la comisaría cuarta en un Ford Falcon de la empresa.

Otras víctimas fueron detenidas en otras ciudades y llevadas desde ahí hacia la comisaría cuarta. Es el caso de **Sebastián Lindor Gallará**, que mientras prestaba servicios desde Gral. Güemes, policías lo hicieron bajar del rodado que conducía luego de lo cual lo trasladaron en un Ford Falcon hasta la comisaría cuarta. En similar sentido, Oscar Ernesto Núñez quien también fue detenido por policías de civil en Gral. Güemes cuando estaba haciendo el servicio desde Jujuy a Tucumán, y a quien también trasladaron en el auto Ford Falcon celeste de la empresa, primero a la comisaría de Güemes por un rato y luego fue llevado hacia la Comisaría Cuarta de Salta.

Otras víctimas fueron buscadas primero en sus domicilios, y luego fueron detenidos en la propia comisaría una vez que se hicieron presentes allí para preguntar el motivo de la visita. Tal el caso de **Carlos Aponte, Sonia Rey**, y Antonio Miguel Bouzyk.

Por su parte, las víctimas que prestaban servicios en la agencia de la Veloz del Norte de Tucumán, **Delaloye, Emilio** y **Norberto Borquez y Pereyra**, conforme vimos, relataron que fueron sacados desde sus domicilios en horas de la madrugada y llevados primero a la Brigada de Investigaciones de Tucumán, donde estuvieron algunos días y luego fueron trasladados a la comisaría cuarta de Salta en un ómnibus de la empresa que se estaba haciendo asentar y que iba conducido por un chofer que prestaba servicios en aquella junto con policías de civil, recordando –como mencioné supra- que al llegar se encontraba **Levin** esperándolos en la puerta.

Asimismo, ya fueron expuestos en el análisis de la responsabilidad los testimonios de las víctimas y testigos que dijeron haber visto a **Levin** dentro de la comisaría cuarta una vez detenidos y que eso sucedía de noche después de las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

21 por lo general, lo que a su vez concuerda con los testimonios de los empleados de Tucumán.

De lo expuesto se desprende que **Levin** sabía que sus trabajadores estaban siendo sometidos a tortura y que incluso como se analizó anteriormente él indicó a quiénes debían aplicarse los castigos y a quiénes no (V. caso de **Rada**).

En razón de ello es que considero que el grado de responsabilidad que le cabe a Marcos Jacobo **Levin** es la de *partícipe necesario* y no la de instigador, ya que sin sus aportes en los hechos, y sin su intervención de la manera antes analizada, los hechos no hubieran podido realizarse de la forma en que se realizaron. Como señalé, **Levin** realizó aportes esenciales a la empresa criminal, tanto materiales como humanos. Aportó gente -un chofer- y un ómnibus para que trasladen a los detenidos de Tucumán, puso a disposición de la policía previamente autos para que se trasladen también a las víctimas detenidas en esta provincia hacia la comisaría cuarta y datos precisos de horarios de salida o de llegada de servicios, domicilios, etc. para que fueran localizados, aportados desde la empresa a los funcionarios policiales.

Del análisis del sumario policial se permite colegir que se le dio a la supuesta investigación el direccionamiento querido por el imputado **Levin**, teniendo este un papel protagónico en los hechos al cotejarse el mismo con el resto del plexo probatorio (testimonios y otras pruebas documentales), todo lo cual tuvo como objetivo las intenciones de aquel de disciplinar a los trabajadores a través del temor para desalentar cualquier intento de reclamo o actividad gremial o sindical en contra de la empresa. Esto surge patente a partir de la selección de las víctimas detenidas que tenían alguna vinculación con el sindicato o con personas que fueron delegados gremiales, o que tuvieron participación en algunos reclamos, e incluso de quienes concurrían a la sede de la UTA únicamente para enterarse las novedades.



Ese papel protagónico de **Levin** también se advirtió en los actos previos de persecución relatados por las víctimas, conforme se describieron precedentemente.

Todas esas conductas me permiten calificarlo como como *partícipe primario* de los hechos cometidos en perjuicio de **Juan Alberto Alonso, Carlos Lidoro Aponte, Carlos Eugenio Bais, Emilio Borquez, Norberto Borquez, Carlos Francisco Delaloye, Oscar Horacio Espeche Rodas, Sebastián Lindor Gallará, Ciriaco Nolberto Justiniano, Manuel Eugenio Modad, Carlos Horacio Pereyra, Aurelio Rada, Sonia Rey, Miguel Ángel Rodríguez, Jorge Arturo Romero y Rubén Héctor Vrh**, y no como un mero instigador, conforme lo solicitó el Ministerio Público Fiscal.

Tampoco cabe calificarlo como *partícipe secundario*, atento a los aportes brindados por el mismo, los que resultaron indispensables para que los delitos se cometieran de la forma en que se cometieron. En efecto, considero que **Levin** integró el plan criminal en forma conjunta con el personal de la Comisaría Cuarta, resultando *partícipe necesario* de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y de aplicación de tormentos en perjuicio de las 16 víctimas (a excepción de Víctor Manuel Cobos), ya que por otro lado, los delitos especiales propios no admiten la autoría en quienes no tienen la calidad especial de funcionario público establecida en el tipo, como ocurre en su caso.

Es consecuencia, al no ser un sujeto con la calidad requerida, no pudo cometer los delitos de referencia en el carácter de autor, por lo que sólo se encuentra permitido que participe en ellos brindando aportes, y en este caso tales aportes no sólo fueron de datos precisos de los trabajadores brindados a los funcionarios policiales (autores) para efectúen las detenciones y torturas, sino que surge de las pruebas rendidas que quien tenía el manejo y el poder de decisión de todo el proceso era en definitiva **Levin**.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

Su participación primaria se encuentra debidamente acreditada desde que puso a disposición del plan criminal toda la estructura de su empresa, entendiéndose por esto, todos los medios para que pudiera realizarse las detenciones y las torturas de las víctimas, desde choferes, vehículos, la propia sede de la empresa para concretar allí las detenciones –en muchos de los casos-, listado con los datos supra mencionados, otros empleados que realizaron inteligencia previa y control posterior, etc.

En consecuencia, si bien el nombrado no reviste la calidad de funcionario público, cuenta con la condición de “extraneus” en los llamados delitos especiales (al igual que Grueso), lo que ocurre cuando el tipo requiere que el autor presente ciertas calidades.

A lo expuesto se añade que el imputado dividió funcionalmente sus tareas para lograr su cometido poniendo a disposición de quienes detuvieron y torturaron los medios necesarios para tales fines. Como mencioné, entre esos medios aportó el recurso humano necesario que individualizó a las víctimas, proporcionando datos precisos para sus detenciones y posterior tortura, controlando cómo iban avanzando los acontecimientos e indicando quiénes debían ser detenidos, quiénes debían quedar detenidos por más tiempo y quiénes no, y quiénes debían o no ser torturados.

En ese acuerdo de voluntades estaban los que detenían, los que trasladaban, los que tomaban las supuestas declaraciones indagatorias con el fin de obtener que se auto incriminaran y con eso poder continuar la pseudo investigación, como los que aplicaban las torturas, y el que le indicaba cómo aplicarlas y a quién; asimismo, estaban los que vendaban a las víctimas, y los que propinaba golpes de puño y patadas. Todos, tanto el aparato represivo policial como la estructura empresarial puesta a disposición por **Levin**, realizaron conjuntamente el plan criminal.



En ese contexto, el nombrado, tuvo en sus manos el dominio del hecho a través de una parte que le correspondía en la división del trabajo y era consecuencia de una decisión conjunta mediante la que se vinculan funcionalmente los distintos aportes al hecho.

Aclarado esto, debo realizar una explicación pormenorizada sobre la conducta de **Levin** en cuanto a la privación ilegal de libertad y a los tormentos que sufrieron las víctimas conforme fuera acreditado, en razón de que la imputación penal de ambas figuras, de acuerdo a las disposiciones penales vigentes al tiempo de los hechos -como señalé- se trata de imputaciones referidas a delitos especiales (propios) donde el legislador limita el círculo de autores de acuerdo a calidades especiales. En efecto, ello se toma como base, no como una forma distinta de fundar la autoría, sino -como bien enseña Zaffaroni- como una limitación que el legislador impone y que sirve de plataforma sobre la cual asentar los valores del criterio sustentado. Desde esta perspectiva y “*pese a que el sujeto tenga el dominio del hecho, no es considerado autor, sino cómplice ...*”^[1].

En tal sentido, considero que al no reunir los requisitos típicos de autor, **Levin** no puede ser considerado como tal. Si bien se encuentra probado que existió una división de la tarea y una decisión común al hecho por parte del encartado con los funcionarios policiales, el extraneus no es para nuestra ley un co-autor sino un cómplice necesario en el delito de los intraneus.^[2]

Aquí el principio del dominio del hecho sufre la limitación que le impone el tipo en particular, es decir, se halla legalmente limitado, por lo que el nombrado reviste la calidad de *partícipe necesario* que en la definición de Zaffaroni se impone como aquel *que presta un auxilio o cooperación que, valorado “ex ante” y en forma concreta, sea necesario para la comisión del hecho, pero que no es autor, sea porque lo presta en una etapa preparatoria o*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

porque no tiene las calidades que el tipo exige para el autor en los “delicta propria” o no realiza personalmente la acción señalada por el verbo típico en los delitos de propia mano[\[3\]](#).

De esta forma, teniendo en cuenta la teoría de la unidad del título de la imputación y del dominio del hecho, el *extraneus* sí puede ser partícipe del delito especial, por cuanto se entiende que la norma subyacente al tipo penal también a él se dirige, pues tratándose de proteger un determinado bien jurídico, la protección no solamente es de interés para todos sino que crea el deber de no atentar contra esa protección. Lo expuesto posibilita una interpretación del derecho con mayor adecuación a la Constitución Nacional, ya que protege de mejor modo los bienes jurídicos que refiere el Derecho Penal, al extender la protección contra el que coopera con los autores.

Desde ese punto de vista, evidencio una adhesión de **Levin** al plan instaurado por el gobierno dictatorial tanto en sus métodos como en su finalidad, exteriorizándose la misma en la persecución a los gremialistas o a los trabajadores a ellos vinculados como objeto de represión tal como estaba dispuesto en los documentos del Ejército, escogiendo a quien detener (por mayor o menor tiempo) y entre estos a quienes torturar y a quiénes no.

Se encuentra debidamente acreditado con su asidua concurrencia a la comisaría cuarta que **Levin** además coordinó los procedimientos ilegales, teniendo en consecuencia pleno conocimiento de los hechos, detentando el poder incluso de decidir cuáles detenidos serían sometidos a torturas y cuáles no, conforme se vio en el caso de **Aurelio Rada**.

Es decir que no solo colaboró prestando cosas o facilitando medios y personas, sino que tenía el poder de dirección sobre los hechos. El procedimiento contra las víctimas fue dirigido por **Levin**, ya que las detuvieron en lugares precisos (muchas de ellas en la empresa o en sus domicilios), sabían los horarios de entrada y de salida a sus funciones y los horarios de los viajes



diagramados. Los datos de cuándo y dónde detener a las víctimas fueron aportados por **Levin**, evidenciándose que la policía actuó bajo sus directivas sin dejar una sola constancia o acta circunstanciada de procedimiento alguno, configurándose las privaciones ilegítimas de la libertad.

Conforme se desprendió del análisis de los hechos, tanto **Levin** como las fuerzas represivas tenían un fin común, mientras aquél quería neutralizar amedrentando y castigando a los trabajadores que eran gremialistas o a los más combativos o cercanos a estos, la fuerza policial tenía también como blanco de acción en la lucha antisubversiva a los delegados gremiales que eran considerados “opponentes activos”, incluyéndose también a las personas vinculadas a ellas, a los que se catalogó como “opponentes potenciales”.

En definitiva, el aporte de **Levin** fue de carácter imprescindible y esencial para que las privaciones ilegales de la libertad y las torturas de las dieciséis víctimas se realizaran del modo en que se hicieron, lo que justifica la imputación como *partícipe necesario* de los delitos acreditados.

c) José Antonio Grueso:

Conforme lo adelanté al analizar la responsabilidad del acusado **José Antonio Grueso**, a diferencia de lo sostenido por mis colegas preopinantes, considero que a la época de los hechos el nombrado prestaba servicios en la empresa de propiedad de **Marcos Jacobo Levin** como administrativo, criterio que resultó fundamental a la hora de determinar su grado de responsabilidad en los hechos.

Al respecto, debo mencionar en primer lugar que con la prueba recabada y analizada, no se pudo determinar con precisión la fecha en la cual el encartado habría ostentado el cargo de Jefe de personal en la empresa la Veloz del Norte. Así, del informe al que se hizo alusión en el voto de la mayoría -obrante a fojas 456 de estos obrados- si bien se hace saber que **Grueso** revestía “a la época” el cargo de Jefe de Personal, no resulta determinada la fecha específica en la que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

ostentaba el mismo, ya que luego de indicar que Bocos prestó servicios en esa empresa en la función de “inspector” desde el 01/01/75 hasta el 28/02/75 y posteriormente servicios de “adicionales” y “vigilancia” desde el 01/05/75 hasta el 31/12/76, comunican lo siguiente: *“siendo en la época jefe de personal de la firma el Sr. José Antonio Grueso”*, razón por la cual no resultó determinada con precisión la fecha en la que aquél efectivamente ostentó tal cargo.

En segundo lugar, varias declaraciones brindadas en este debate por los testigos dieron cuenta de que otra persona era la persona que revestía esa función, y que **Grueso** era un administrativo. Esto último además fue señalado por el propio acusado al declarar en este debate, oportunidad en la que dijo que él trabajaba en administración y colaboraba con el Sr. Del Carlo que diagramaba el personal y servicios. Explicó que él tenía la tarea específica de cuentas corrientes, agencias, y todo lo que hacía a la parte administrativa, remarcando que siempre fue un empleado administrativo, y que su inmediato superior era el administrador de la empresa, el jefe de personal, y el dicente era su colaborador inmediato junto con otro empleado que había allí.

Agregó que aparte de hacer el trabajo administrativo, con el tiempo le deslindaron esa responsabilidad de diagramar, por lo que luego empezó a hacer él solo el diagrama y el control de los coches que iban a salir en horario, la limpieza, y también si habían concretado todas las novedades de sus coches a fin de brindar un buen servicio.

Por otra parte, si bien el causante en su declaración indagatoria brindada en la instrucción (que se tuvo por incorporada) señaló que él era diagramador y que su jefe inmediato era **Marcos Levin**, tampoco quedó claro en qué fecha lo fue, ya que la pregunta se le realizó con respecto al intervalo de los años 1976-1977.



En consecuencia, del análisis de los testimonios, advierto que las declaraciones en torno a este punto fueron variadas y discordantes. Los testigos citados por los colegas que me precedieron dieron cuenta al hablar de las funciones que cumplía **Grueso** que el nombrado era Jefe de Personal.

Por otro lado, el testigo **Antonio Miguel Bouzyk** (fallecido), al deponer en el debate de la causa “Levin I”, si bien dijo que la función de **Grueso** era la de jefe de personal, y que no podía saber si era él la mano derecha de **Levin**, precisó que el que diagramaba los viajes era otro, del que no pudo recordar el nombre.

Como lo adelanté precedentemente, muchos otros testigos que depusieron en este juicio dieron cuenta, no solo de que el nombrado era un administrativo, sino también -y esto es lo primordial para fundar mi postura-, que existieron otras personas que eran también administrativos, de lo que infero que cualquiera de ellos pudo haber tenido también acceso a información personal de los empleados de la Veloz del Norte.

Así, debo mencionar al testigo Pedro Ricardo Martin, quien declaró en esta causa, y en cuanto a las funciones de **Grueso** dijo que era un empleado administrativo que hacía el diagrama en el año 76 hasta el 77, y que después se retiró. En cuanto a esto último, recordó que cuando el dicente entró a la línea a manejar los colectivos **Grueso** ya no estaba porque ser retiro –con seguridad- en el año 77, reiterando que **Grueso** hacía el diagrama y era como un empleado administrativo y que el jefe de personal era Guido Del Carlo. Añadió que el dicente también trabajaba en administración, eran siete administrativos, aquél era su jefe y todas las cosas pasaban por él. Explicó que el diagrama se hacía en forma rápida, podía durar un par de horas hacerlo. Después se veía si salían bien los coches, si estaban en condiciones, si habían sido lavados, destacando que de eso también se ocupaba **Grueso**.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

El testigo Ariel Belmonte, dijo que entro a trabajar en el año 77 y en igual sentido que el testigo anterior, dijo que el jefe era el señor Guido Del Carlo y el diagramador era Carlos Marrupe. Recordó que años después el señor **Gruoso** entró de gerente en Tucumán y años después vino a Salta como jefe de personal, y de ahí lo conoce. Fue jefe hasta que él se jubiló, se retiró antes de que el dicente se jubile. Dijo que en julio del 77 entró a trabajar y fue efectivo a partir del 1° de agosto del año 77.

En la misma línea, el testigo Santiago Resina dijo en este debate que fue empleado de la Veloz del Norte durante 42 años, habiendo ingresado en el año 1968 como administrativo en la parte de Administración. En relación a **Gruoso**, dijo que era un administrativo más en la oficina y estaba encargado de la diagramación de la parte de los choferes y de las camareras.

Asimismo, Claudio Rafael Del Carlo, dijo que era hijo de Guido del Carlo, quien fue administrador de la Veloz del Norte, señalando que **Gruoso** era un colaborador de su padre y el trabajo que hacía aquél consistía en la programación o diagramación de la salida de los coches, los horarios y todas esas cuestiones, junto con otra secretaria que tenía su papá que era Martita Agüero. Eran las dos personas colaboradoras directos de su padre, por el problema que tenía de vista y de sordera.

En consecuencia, lo expuesto me lleva a concluir que el nombrado era un empleado administrativo y que si bien pudo tener acceso a información y a datos precisos de los trabajadores, también existieron otros empleados administrativos que pudieron tener acceso a la misma información.

En razón de ello es que considero que su aporte no fue esencial para que los hechos se cometieran. Tampoco el hecho de que se haya utilizado el vehículo Ford Falcon de color celeste para trasladar a las víctimas a la comisaría cuarta, que luego -conforme lo declarado por el imputado al brindar declaración indagatoria en la instrucción- resultó acreditado que era de su propiedad, ya que



a pesar de esos aportes existe una clara fungibilidad, desde que otras personas (sea administrativos o jefe de personal) pudieron colaborar brindando esa información a **Levin** y a los funcionarios policiales.

De igual manera con el vehículo mencionado, ya que se podía disponer de otros rodados de la empresa, como de hecho ocurrió, puesto que las víctimas dieron cuenta de que los policías y los empleados de la empresa se movilizaban en varios vehículos, mencionando otros Ford Falcon, un cupé Torino de color blanco, un furgón, etc., o de vehículos de la propia fuerza policial.

En este sentido, **Levin** contaba con la estructura necesaria para poner a disposición de la fuerza represiva cuanto vehículo o persona hicieran falta en aras de llevar a cabo el objetivo común. Sea persiguiendo, vigilando o recabando información previa, sea controlando luego las detenciones y las torturas, o amedrentando luego a las víctimas una vez liberadas. Todo lo cual podía ser efectuado tanto por **Grueso** como por cualquier otra persona, y esto último, independientemente de que ostente o no el cargo de Jefe de Personal –que, en definitiva, no resulta a mi entender dirimente-, ya que cualquier administrativo podría haber averiguado los datos personales de los empleados. Asimismo, cualquier subordinado de **Levin** podría haber enviado gente infiltrada al sindicato de UTA, incluso el propio Bocos, para averiguar quiénes eran los trabajadores que tenían alguna filiación política o gremial o quiénes eran los más combativos o vinculados a estos.

En razón de lo expuesto, considero que los aportes brindados por **José Antonio Grueso** para llevar a cabo los hechos no resultaron esenciales en la empresa criminal, y por ende debe responder de los delitos que se le achacan con el grado de *partícipe secundario*.

-Calificación legal:

Habiéndose determinado los hechos y la responsabilidad que en los mismos les cupo a los imputados en el tratamiento de las cuestiones anteriores,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

corresponde ahora fijar la calificación legal en la que deben encuadrarse las conductas atribuidas y realizadas por **Víctor Hugo Almirón, Marcos Jacobo Levin y José Antonio Grueso**.

Con respecto a los hechos cuya adecuación típica se pretende realizar, resulta necesario atender al tiempo efectivo de la acción, desde el comienzo de ejecución hasta la realización completa del tipo o su consumación, con el propósito de resguardar el principio de irretroactividad de la ley penal, principio constitucional vinculado a la garantía de legalidad, por lo que las conductas cumplidas por los nombrados quedan enmarcadas por el Código Penal Ley 11.179 y Ley 11.221 y sus modificaciones dispuestas por leyes 14.616, 20.509 y 20.642 normas que integran el derecho a aplicar en la presente sentencia.

De esta manera se descartan las prescripciones sancionatorias más graves que han modificado la ley en el transcurso de más de cuatro décadas de acontecidos los hechos.

Asimismo, se han establecido, en función de la realidad histórica reconstruida en un juicio oral y público, los roles que tuvieron los intervinientes en los delitos que se juzgan y su caracterización en relación a la responsabilidad penal, conforme a los criterios dogmáticos que surgen de las normas vigentes en el Código Penal.

Con relación a **Marcos Levin** y a **Víctor Hugo Almirón** los hechos acreditados refieren a la configuración de los delitos de **privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas** (arts. 144 bis inc. 1° agravado en función del 142 inc. 1° del CP -texto según ley 14.616-), e **imposición de tormentos agravado por resultar las víctimas perseguidas políticas** (art. 144 ter primer y segundo párrafo del CP -según ley 14.616-), en concurso real (art. 55 del CP), cometidos en perjuicio de: 1) **Juan Alberto Alonso**, 2) **Carlos Lidoro Aponte**, 3) **Carlos Eugenio Bais**, 4) **Emilio Borquez**, 5) **Norberto Borquez**, 6) **Carlos Francisco Delaloye**, 7) **Oscar Horacio**



Espeche Rodas, 8) Sebastián Lindor Gallará, 9) Ciriaco Nolberto Justiniano, 10) **Manuel Eugenio Modad** (f), 11) **Carlos Horacio Pereyra**, 12) **Aurelio Rada**, 13) **Sonia Rey**, 14) **Miguel Ángel Rodríguez**, 15) **Jorge Arturo Romero** y 16) **Rubén Héctor Vrh** (Arts. 12, 19, 29 inc. 3º, 40 y 41 del Código Penal; Arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación); y respecto de **José Antonio Grueso**, refiere a la configuración de los delitos de **privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración de más de un mes**, en perjuicio de: 1) **Víctor Manuel Cobos** (arts. 144 bis inc. 1º agravado en función del 142 inc. 1º y 5º del CP -texto según ley 14.616-); en concurso real con el delito de **privación ilegal de la libertad agravada por haberse cometido con violencia y amenazas**, por los hechos cometidos en perjuicio de las 16 víctimas anteriormente mencionadas, los cuales concurren en forma real entre sí; en concurso real con el delito de **imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas** (art. 45, 55, 144 bis inc.1 y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º, y art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616), por lo hechos cometidos en perjuicio de las 17 víctimas mencionadas, que concurren en forma real entre sí.

A. Voto de los Dres. María Alejandra Cataldi y Abelardo Jorge Basbús:

a) Privación ilegítima de la libertad:

El reproche que se realiza a la conducta de los condenados en este pronunciamiento parte de considerar que las acciones que desplegaron los tuvieron por intervinientes de los hechos en calidad de *partícipe necesario* a **Almirón**, a **Grueso** y a **Levin** (estos últimos, quienes a pesar de haber tenido el dominio funcional del hecho no pueden ser autores por no estar revestidos de la calidad de funcionario público), como ya lo explicáramos, de los delitos de privación ilegítima de la libertad y de tormentos en perjuicio de las 16 víctimas anteriormente mencionadas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

Asimismo, y respecto a las acciones desplegadas por **José Antonio Grueso**, se le añade la imputación de los mismos delitos en perjuicio también de la víctima **Víctor Manuel Cobos**, con la agravante de haber durado más de un mes su privación ilegítima.

Sentado lo expuesto, a los fines del análisis de los tipos penales, se establece como punto de partida que la libertad es un valor y al mismo tiempo un derecho que nace de la dignidad humana, por ello su contracara, la esclavitud, es uno de los crímenes más atroces contra la humanidad.

De los tipos penales configurados en esta causa, fue sin dudas la privación al ejercicio de la libertad como una forma de sanción de exclusión de la sociedad, el primer tramo de las ofensas jurídico penales que recibirían las víctimas.

Las detenciones de las víctimas fueron evidenciadas con las pruebas testimoniales y las demás incorporadas al debate, como son las pruebas instrumentales y documentales ya analizadas.

El reproche penal les corresponde a todos los condenados por privación ilegítima de la libertad en virtud de lo prescripto por el artículo 144 bis del Código Penal inciso 1, en cuanto prescribe: *“Será reprimido con prisión o reclusión de uno a cinco años e inhabilitación especial por doble tiempo:1) El funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privase a alguno de su libertad personal;...”*, figura que se complementa con el tipo penal del art. 142 del CP, conforme el último párrafo del art. 144 bis, texto según ley 14.616.

Ingresando en el análisis dogmático de esta figura penal, cabe mencionar que la afectación de la libertad se materializa privando a la víctima de su libertad personal; y esa actividad debe ser cumplida por un sujeto que tenga la calidad de funcionario público, quien la realiza con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley.



Aun cuando se trata de un delito de realización instantánea que se consuma cuando efectivamente se priva de su facultad de movimiento al afectado, la especial característica del bien jurídico tutelado permite que este hecho pueda constituir un delito permanente, prolongándose por cierto tiempo, durante el cual se sigue cometiendo el ilícito penal. En el caso de las 16 víctimas mencionadas supra, como se vio al analizar cada hecho en particular, sus detenciones si bien no duraron más de un mes, se extendieron por varios días, a diferencia de lo acontecido con **Víctor Manuel Cobos** que fue detenido en el mes de enero y su detención se extendió por más de un mes, siendo liberado en abril del año 77'.

Al reprimir la figura la conducta del funcionario público que con abuso de sus funciones o sin las formalidades previstas por la ley, privare a alguien de su libertad personal, subsume las acciones así cumplidas en este juicio por el acusado **Víctor Hugo Almirón** por este delito en su carácter de funcionario público, pero también de los acusados **Grueso** y **Levin** en su carácter de sujetos no cualificados, conforme se explicó al realizar el análisis del grado de responsabilidad en el apartado correspondiente a **Levin**.

Como quedó acreditado, **Almirón** era funcionario público a la fecha en que se produjeron los hechos aquí juzgados, pertenecía a la policía de la provincia y era el comisario a cargo de la comisaría cuarta, habiéndose producido bajo su autoridad y bajo el sistema de represión ilegal vigente en ese momento, los hechos referidos a la privación ilegítima de la libertad de las 16 víctimas arriba mencionadas (con excepción del caso Cobos).

Hemos visto al analizar la responsabilidad de **Almirón**, como éste abusando de sus funciones y sin las formalidades prescriptas por la ley (en este caso, el Código Procesal Penal de Salta y el Código de la policía de la Provincia, Ley N° 1.812) aportó los medios necesarios (personal a cargo, la comisaría, etc.) para que las detenciones se llevaran a cabo de la forma en que se realizaron.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

En el caso de **Levin y Grueso**, como dijimos, estos compartieron el dominio funcional del hecho con sus consortes de causa, pero al no revestir el carácter de funcionario público, no pueden ser considerados autores, pero sí partícipes necesarios tanto de la privación ilegítima de la libertad como de los tormentos de las 16 víctimas (con excepción de Víctor Cobos) en el caso de **Levin**, y de las 17 víctimas (incluido Cobos) en el caso de **Grueso**, habiéndose explicado en los apartados pertinentes los aportes indispensables que estos brindaron para que se consumaran las detenciones de las víctimas, y sin los cuales las mismas no se hubieran realizado de la forma en que se realizaron.

Ahora bien, la conducta de privar ilegítimamente de la libertad a las víctimas, en nuestro caso se configura además con la agravante del artículo 142 inciso 1, ley 14.616. Según esta norma el delito se agrava y por tanto aumenta la pena *“Si el hecho se cometiere con violencias o amenazas o con fines religiosos o de venganza”*.

De las situaciones que prevé el inciso 1 como presupuestos de la agravante se subsumen las conductas reprochadas a los condenados en las dos primeras, esto es, el empleo de violencias o amenazas. La violencia puede consistir en el uso de fuerza física: *“entendida como el despliegue de una energía física sobre otro”* (Donna Eduardo “Derecho Penal Parte Especial Tomo II A” Rubinzal Culzoni Ed, pág. 137, 2001). El caso de la amenaza consiste en el anuncio de un mal grave para la víctima o un tercero, *“un peligro cualquiera que es capaz de determinarlo a obrar de una manera orientada a los fines de no ser sometido a ese mal anunciado”* (Donna op. cit).

La conducta tipificada en este delito comenzó en el momento en el que las víctimas fueron privadas de su libertad para conducir las a la Comisaría 4ta. El dato de las fechas de detención, si bien no pudo ser obtenido directamente en todos los casos con las declaraciones brindadas en audiencia, el mismo se dedujo de los propios testimonios de las víctimas cotejadas con las actuaciones del sumario policial y el expediente histórico. Allí, la mayoría relató que a las



pocas horas de quedar detenidas (por lo general en horas de la noche) fueron torturadas por primera vez, al igual que a los días siguientes, y que luego de las torturas firmaron bajo amenazas las declaraciones indagatorias donde se incriminaban de los hechos denunciados por **Levin**.

Existió también violencia en la acción de las detenciones ya que fueron abordados por los policías en algunos casos en sus lugares de trabajo (**Cobos, Justiniano, Vrh, Espeche Rodas, Bais, Gallará, Romero**), y en otros en sus domicilios (**Alonso, Rodríguez, Pereyra, Emilio y Norberto Borquez**), lo que de por sí torna violento el acto ya que se efectuaron en horarios de la noche y en momentos en que se encontraban durmiendo junto a sus familiares, y en la mayoría de los casos fueron llevados por la fuerza; a excepción del caso de **Sonia Rey** que si bien fue sacada de su domicilio en presencia de su madre, ello ocurrió en horarios del mediodía. A **Cobos** se lo detuvo en la empresa despojándolo de sus efectos personales (una campera y un maletín), a **Rodríguez** en su domicilio le pusieron una pistola en la cabeza a su hijo de ocho años para que cumpliera la orden de irse con ellos, a **Justiniano** le hicieron frenar la unidad en medio de la ruta cuando se desplazaba por un viaje de servicios, subiendo **Levin** de manera violenta a controlar los pasajes y obligándolo luego de ello a seguir camino hasta la empresa donde fue detenido sin permitirle tomar sus pertenencias personales, al igual que a **Espeche Rodas** que también fue detenido en la empresa al llegar de un viaje de servicios y al detenerlo no le dieron ninguna explicación ni lo dejaron sacar del colectivo ninguna de sus pertenencias, a **Delaloye** lo detuvieron también en su puesto de trabajo en horarios de la noche y fue subido a patadas al vehículo en el que lo trasladaron hacia la brigada de investigaciones de Tucumán. A las víctimas que se presentaron personalmente en la comisaría luego de ser buscadas previamente en sus domicilios, también se las sometió a tratos violentos al quedar detenidas, así los casos de **Aponte**, quien recibió un golpe por parte del efectivo policial que se encontraba custodiándolo al quedar detenido, y de **Bais** que también se encontraba allí llorando, parado, mirando a la pared.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

El trato violento continuó en la Comisaría, en la que sufrieron golpes y torturas físicas (**Cobos, Justiniano, Aponte, Alonso, Vrh, Rodríguez, Pereyra, Emilio y Norberto Borquez, Delaloye, Rada, Modad, Espeche, Gallará, Romero**) y psíquicas (casos de **Bais y Rey**), y se prolongó incluso después en el penal a las que fueron trasladadas algunas de las víctimas, conforme expusieron en sus testimonios, donde también se las sometió a torturas físicas, y en el caso de **Cobos** que estuvo allí detenido por más tiempo, se lo sometió incluso a torturas psicológicas ya que algunos días lo hacían salir de la celda a un pasillo largo con todas sus pertenencias prometiéndole que iba a salir en libertad y en donde podía ver a los camiones del ejército, señalándoles que no mirara ya que de lo contrario lo matarían. Esa promesa de libertad en realidad nunca se cumplía, lo que sin dudas configuró también un trato violento.

Además, también se configuró la agravante de amenazas, conforme quedó acreditado con el testimonio de las víctimas y que surge del análisis de la plataforma fáctica. A modo de ejemplo, y para no ser reiterativos, cabe recordar los comentarios declarados por las víctimas de Tucumán cuando llegaron a la comisaría cuarta, donde eran esperados por **Levin y Grueso**, y escucharon el comentario de que ya verían lo que les iba a pasar.

Por otro lado, y en cuanto a la ilegitimidad de las detenciones, debemos remarcar que la mayoría de las víctimas permanecieron detenidas en la comisaría a disposición de la prevención durante varios días, tres días aproximadamente o una semana en algunos casos. No obstante ello, las actuaciones referidas por ejemplo a las víctimas **Cobos, Justiniano, Rodríguez, Vrh, Alonso, Aponte, Romero y Modad** se elevaron al juez de instrucción recién en fecha 2 de febrero de 1977 (cfr. fs. 81), conforme se informa en el detalle de elevación del sumario y donde hacen saber que estas personas fueron trasladadas al penal provincial (fs. 79/80), y las actuaciones relativas a las víctimas de Tucumán recién se elevan al Juez en fecha 4 de febrero, conforme surge de fs. 98 del expediente histórico. Si tenemos en cuenta las fechas de



detención de las víctimas que tuvimos por acreditadas al tratar la cuestión de la plataforma fáctica, esto corrobora que se encontraron detenidas por varios días en la comisaría, luego fueron trasladadas al penal provincial por otros días más, y las actuaciones las actuaciones recién fueron posteriormente elevadas a la instrucción judicial.

A ello debe agregarse que la intervención del juez en las actuaciones no contribuyó a regularizar el procedimiento, en razón de que -como dijimos- no efectuó un control de la legalidad y razonabilidad de las detenciones.

Cabe remarcar además, lo ya considerado al analizar la responsabilidad de **Víctor Hugo Almirón**, con relación a las prescripciones del Código Procesal Penal de la Provincia de Salta de esa época, de donde surgen irregularidades evidentes por parte del nombrado específicamente. Así, el art. 188 establecía la obligación de la policía de investigar, entre otros casos, por denuncia, con obligación de reunir prueba e individualizar “a los culpables”. También el art. 191 inc. 8º establecía la facultad de recibir indagatoria “al imputado en forma y con las garantías que este código establece”. El art. 193 por su parte, establecía el tiempo que podían tener un sumario para investigar, previendo tres días, prorrogables en caso de distancia. Y el art. 194 indicaba una serie de obligaciones a seguir por parte de la policía, en caso de tener que realizar una instrucción sumaria, consistentes en la redacción de un acta en la que debían constar las diligencias que practicaran, y detallaba que esto implicaba especificar con la mayor exactitud posible el hecho, las inspecciones, declaraciones y pericias practicadas y todas las otras circunstancias útiles.

Del análisis del expediente histórico se advierte que ninguna de esas obligaciones se cumplieron. Esto se constata en que no se dejó acta circunstanciada de las diligencias practicadas, en particular de las detenciones de las víctimas, detallando la motivación, el lugar, el horario. Simplemente se agregaron las actas de declaraciones indagatorias donde a la mayoría de ellas se les hacía saber que “proseguirían detenidas”, pero no obran constancias de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

comunicación (ni verbal ni escrita) con el juez por parte del comisario donde aquél ordenara la detención de las víctimas, no existiendo detalle alguno respecto a las detenciones de por ejemplo **Bais**, ni de las otras víctimas, ni sobre el motivo, o sobre cuándo y dónde se realizaron.

Asimismo, si bien existe una nota dirigida al Juez, al agente fiscal, al Jefe de la policía y al Jefe de la U.R.C.N°1 (fs. 9) donde **Almirón** comunica el inicio del sumario policial, no existe constancia alguna (sello o cargo) de haber sido recepcionada por ninguna de esas autoridades. El juez aparece en forma posterior firmando un decreto de puño y letra en fecha 24-01-77 donde ordena constituirse en la comisaría a fin de tomar declaración a algunas de las víctimas. Y el sumario es elevado a este recién en fecha 31-01-77 (fs. 80 vta.). Por otro lado, no se explica por qué el sumario continuaba en poder de la policía hasta el 4 de febrero de 1977 (fs. 94) si ya había sido elevado con anterioridad en fecha 31-01-77.

Al respecto, el art. 193 del código de forma limitaba el tiempo en el que un sumario podía estar en la prevención por el término de tres días.

Sin perjuicio de todo ello, la ausencia de constancias respecto a las detenciones de las víctimas resulta un indicio del modo en que se llevaron a cabo las privaciones de la libertad, todo lo cual se condice con la restante prueba de autos.

Empezando con la propia denuncia de **Levin**, de la cual no hay una inmediata comunicación al juez, tampoco obran constancias o actas circunstanciadas de la detención de **Justiniano**, ni de las detenciones que vinieron después de la declaración de este, luego de lo cual obra un radiograma donde el comisario solicita la extradición de los ya detenidos tucumanos, y luego se agrega la declaración de **Cobos**, de quien tampoco obra constancia, consulta judicial o acta circunstanciada de detención, y posterior a esta tampoco existe comunicación al juez, ni por ende, se presentó a aquél y a los otros



detenidos de forma inmediata al magistrado, exigencias legales que no se podían omitir conforme a lo dispuesto en la normativa mencionada.

Asimismo, el código procesal penal provincial en los arts. 285 (que establecía como principio general la libertad del imputado), 287 y siguientes establecía cómo debía proceder la prevención en caso de flagrancia. A su vez, el art. 288 indicaba los requisitos para la orden de detención que el juez debía cumplir –orden escrita, con las generalidades del imputado, el hecho que se le atribuye y que debía ser notificada al momento de ejecutarse- y para el caso de suma urgencia, estipulaba nuevamente una excepción, que era la orden sea impartida verbalmente.

En los arts. 289 y 290 el código describía los casos en los cuales los oficiales y auxiliares de la justicia debían detener por delito flagrante, y el art. 290 daba la definición: “se considerará flagrante el hecho cuando su autor sea sorprendido en el momento de cometerlo, o inmediatamente después, mientras sea perseguido por la fuerza pública, por el perjudicado o el clamor público, o mientras tenga objetos o presente rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en una infracción”. En caso de que se presente ese supuesto, el oficial de policía debía llevar inmediatamente al detenido ante la autoridad judicial competente más próxima. Conforme se vio, ninguno de estos supuestos se dio respecto a las víctimas que fueron detenidas, no existiendo constancia alguna referente a la existencia de flagrancia.

En virtud de lo analizado, no cabe sino concluir que las detenciones fueron ilegales. La normativa exigía además que exista flagrancia, fuga o indicios vehementes de delito, de lo contrario, debería haber existido orden escrita de autoridad judicial competente, la cual en ninguno de los casos relativos a las víctimas existió, tampoco fueron puestas inmediatamente a disposición del juez. De todo ello se desprende que no se configuraron las causas ni las condiciones establecidas en la normativa aplicable al tiempo de los hechos para que se permitan tales detenciones sin orden judicial. En consecuencia, al no haber sido





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

detenidas conforme al procedimiento establecido, ni sorprendidas in fragranti, cabe concluir que fueron ilegales.

En ese contexto, si bien el juez se trasladó a la comisaría y tomó una especie de declaración a algunas de las víctimas al momento en el que los detenidos estaban a disposición de la policía, y ya habían sido torturados, el juez no controló la legalidad y razonabilidad de esas detenciones, ni la manera en que cada una de ellas ingresa al expediente, no pudiendo su presencia en la comisaría de ninguna manera convalidar lo actuado, ya que se limitó a tomar una ratificación de declaraciones brindadas bajo torturas, en presencia del mismo personal policial que las aplicó.

En efecto, podemos concluir que aquel proceso aparente llevado a cabo por la policía fue utilizado como modo de ocultar la ilegitimidad de las privaciones de la libertad de las víctimas que cumplen los requisitos para ser consideradas delitos de lesa humanidad.

De todo el plexo probatorio analizado, se permite concluir que las privaciones de la libertad no fueron ordenadas por una autoridad competente, ya que de ello no hay constancia alguna, y no existía motivo válido para que la prevención pudiera llevarlas a cabo. Además, como dijimos, no se dejó constancias o actas de los procedimientos de las detenciones de las víctimas donde se hagan constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo que permite probar que las detenciones fueron ilegítimas, dejando en evidencia por otro lado que la finalidad de dichas privaciones de libertad fueron en realidad por el objetivo que mencionamos en el análisis correspondiente, de neutralizar las actividades sindicales y de reclamos laborales de los trabajadores.

De otro costado, en relación a **José Antonio Grueso** se configura la agravante de la detención ilegal de **Víctor Cobos** por su duración de más de un mes, lo cual se encuentra debidamente acreditado. Así, conforme se expuso en el hecho probado de **Cobos** en el apartado correspondiente, su detención se



prolongó desde el 22 de enero hasta el 20 abril del año 1977 (v. incidente de excarcelación labrado en el marco de la causa 45.520/77).

En cuanto a esta agravante, resulta necesario remarcar que se trata de la demostración de una circunstancia tasada, que únicamente se vincula con el tiempo en el que la persona estuvo privada de su libertad ilegítimamente, lo cual fue limitado a un término de más de un mes para que se tenga por consumado. Al respecto, Fontán Balestra, define el agravante previsto en el art. 142 señalando que *“toma en cuenta el término por el cual se prolongó la privación de libertad: durante más de un mes. Solo el tiempo de duración diferencia este delito del previsto en la figura básica del artículo 141. La detención debe haber durado más de un mes; de durar un mes exacto, el hecho se adecua al tipo básico. Un mes no significa treinta días; puede ser más o menos. Según lo dispone el artículo 77, segundo párrafo del Código penal, los plazos se contarán con arreglo a las disposiciones del Código civil. Por tanto, un mes es el tiempo que transcurre entre un día de determinado mes y el mismo día del mes que le sigue, cualquiera sea el número de días que tengan los meses (art. 25 C.C.)”* (Fontán Balestra, Carlos, “Derecho Penal. Parte Especial”, Abeledo Perrot, 1992, pág. 317).

Ambas fechas, de detención y de liberación de la víctima –conforme se vio en el análisis de los hechos- se encuentran debidamente acreditadas, resultando como dijimos que la misma detención ilegal se extendió incluso por casi tres meses.

La ilegitimidad de la misma no se modifica por el cambio de lugar de detención de **Cobos**, ya que la manera en que fue iniciada es lo que la torna ilegítima (sin orden judicial, sin que exista delito en flagrancia, etc.), aparte de haberse fundado la misma en prueba ilícita (declaraciones obtenidas bajo torturas), tornándose ilegítima desde el inicio hasta su culminación. Como consecuencia de ello entonces, cabe aplicar el agravante del art. 142 inc. 5° del Código Penal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

En definitiva, ninguna de las detenciones de las víctimas fue evaluada por el magistrado interviniente, no se hizo un análisis sobre el modo en que se llevaron a cabo, no habiéndose expresado fundamentos a efectos de una convalidación. De lo que se concluye que todas fueron ilegítimas.

b) Tormentos:

El artículo 144 ter vigente a la época en que ocurrieron los hechos (conforme Ley 14.616) establecía: “*Será reprimido con prisión o reclusión de 3 a 10 años e inhabilitación absoluta y perpetua el funcionario público que impusiere, a los presos que guarde, cualquier especie de tormento*”, agravando el máximo de la pena a 15 años en el caso de que la víctima fuere “*un perseguido político*”.

Ahora bien, previo a ingresar de lleno al análisis dogmático de esta figura penal, debemos realizar una aclaración en razón de lo señalado por el Sr. Defensor Oficial Federico Petrina al momento de alegar.

El nombrado indicó que no regía para el caso la agravante del “perseguido político” en razón de haber sido derogada por ley 23.097.

Al respecto, si bien es cierto que dicha ley vino a modificar en el año 1.984 el art. 144 ter no haciendo mención de tal agravante, consideramos no obstante que corresponde estar a lo prescripto por el artículo citado conforme ley 14.616, ya que la nueva figura introducida por la ley 23.097 viene a incrementar el monto de las penas, lo que iría en perjuicio de los imputados (art. 2 del CP y 18 de la CN).

Así, el nuevo artículo 144 ter (modificado por ley 23.097) prevé penas de ocho a veinticinco años de prisión, agravando la pena privativa de la libertad a prisión perpetua cuando derivare la muerte de la persona.



En consecuencia, debemos estar al articulado aplicable al momento de los hechos, conforme ley 14.616, por resultar la ley penal más benigna.

Aclarado lo expuesto, cabe mencionar que el bien jurídico protegido por esta figura penal es la dignidad fundamental de la persona y la integridad moral de todos los ciudadanos, sin ningún tipo de distinción. Si bien se trata de un tipo totalmente autónomo, la víctima tiene que ser una persona privada de su libertad por orden o con intervención de un funcionario público. Se trata de una modalidad especialmente gravísima de afectación de la libertad por su efecto destructivo sobre la relación de la persona consigo misma, su dignidad, su integridad psicofísica; por la subyugación y colonización absoluta de la subjetividad que se transforma en anexo territorial sujeto a la voluntad soberana del torturador. El cuerpo actúa como soporte de escritura del lenguaje de la violencia, la anulación del ser. (Cfr. Baigún, David, Zaffaroni, Eugenio Raúl -dirs.-, *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Hammurabi, Buenos Aires, 2008, T.V, p. 372).

Ingresando al análisis del concepto *tortura*, ya advertía Soler que "*...la tortura es toda inflicción de dolores con el fin de obtener determinadas declaraciones; cuando esa finalidad existe, como simple elemento subjetivo del hecho, muchas acciones que ordinariamente podrían ser más que vejaciones se transforman en torturas*" (Sebastián Soler, *Derecho Penal Argentino*, Editorial t.e.a., 4º ed. Parte especial, 1987, p. 55).

Por su parte la Convención contra la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes, incorporada al artículo 75 de la Constitución Nacional en 1994, la define en su artículo 1: "*A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimiento que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a estas". Esta definición vino a ratificar lo que el Derecho Internacional Humanitario, como el *ius cogens* y convencional, había caracterizado como torturas.

Entre los bienes específicos de las personas que resultan afectadas por la aplicación de la tortura se encuentran la vida y la integridad psicofísica, dado que una u otra sufre un menoscabo en todos los casos. Pero también la tortura lesiona la libertad del hombre en forma particularmente grave y vil por sus modos comisivos, los sufrimientos que produce, el terror que inspira y la impotencia a que se reduce el torturado. Y el concepto de libertad deriva, del concepto básico de dignidad humana, la que debe reconocerse a toda persona (Reinaldi, Víctor Félix, El delito de tortura, Depalma, Buenos Aires, 1986, p. 92 /94. Citado por Barbero, Natalia. Análisis dogmático-jurídico de la tortura. La tortura en el derecho internacional. La tortura como delito de crimen contra la humanidad en derecho argentino y español. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2011, p. 256).

Se entiende por torturas físicas y psíquicas aquellos actos que han sido preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a auto inculparse o confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma. (Corte IDH, Caso Tibi, Párrafo 146.)

Como así también constituye una forma de tortura, en los términos del artículo 5.2 de la Convención Americana, la reiterada ejecución de actos de violencia perpetrados de manera intencional por agentes del Estado contra la víctima, que le produjeron grave sufrimiento físico y mental, llevando como



finalidad disminuir sus capacidades físicas y mentales, y anular su personalidad para que se declarara culpable de un delito. También lo representan las amenazas recibidas y los hostigamientos sufridos, que le causaron pánico y temor por su vida. (Corte IDH, Caso Tibi Párrafo 149).

No hay duda de que el primer elemento constitutivo de la tortura viene dado por la imposición de un sufrimiento grave, por lo que la gravedad del padecimiento es una variable relevante a tener en cuenta para que se configure el hecho ilícito. No obstante, la calidad del sufrimiento no es el único elemento a considerar; también se debe apreciar el contexto en el que los padecimientos fueron infligidos, las características personales de las víctimas y las secuelas que tales actos hayan dejado en el sujeto pasivo. En este sentido, la Cámara Nacional Criminal y Correccional Federal en el citado precedente *Vergez*, destacó que deben considerarse factores exógenos –como el ambiente, el medio utilizado- y endógenos –como la personalidad de la víctima, su vulnerabilidad, etcétera- (Casanello y Núñez. Algunas dificultades que encierra el concepto de tortura para delimitar los contextos de su aplicación, en *El Sistema penal en las sentencias recientes de los órganos Interamericanos de protección de los Derechos Humanos, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2009*, p. 105).

El dolor moral o psíquico quedaba incluido en la figura de tormentos en la redacción según ley 14.616, más allá de que la misma no lo dijera en forma expresa y fuera introducido en la norma modificatoria posterior –ley 23.097-, pues, a la fecha de vigencia de la primera, la comunidad internacional y la doctrina consideraban a tales actos comprensivos del delito de tormentos (CFCP, Sala II, 23/04/2014, “Acosta, Jorge E. s/ recurso de casación”, reg. 630.14.2, www.pjn.gov.ar).

Finalmente, resta acotar que, si bien el artículo 144 ter CP (t.o. Ley 14.616), a diferencia de la redacción actual según ley 23.097, no hace ninguna referencia explícita a la tortura psicológica, la doctrina dominante ha entendido que la tortura puede ser tanto física como psíquica [cfr. Núñez, ob. cit., tomo IV,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

p. 57; Soler, ob. cit., tomo IV, p. 53]. La construcción semántica "cualquier especie de tormento" utilizada por el texto penal, evidencia que de ningún modo puede restringirse solamente a los actos que provoquen un intenso dolor físico. En el caso de autos ha quedado debidamente acreditado que las víctimas **Carlos Eugenio Bais** y **Sonia Rey** sufrieron torturas psíquicas.

Sujeto activo debe ser un funcionario público, lo que implica que este sujeto tiene una posición de superioridad sobre la víctima, que lleva a que exista en la tortura alevosía (Cfr. Cfr. Baigún, David, Zaffaroni, Eugenio Raúl –dirs-, *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Hammurabi, Buenos Aires, 2008, T V, p. 372).

En la presente causa, solo el condenado **Víctor Hugo Almirón** revestía esa calidad según la prueba producida en el debate y conforme se encuentra determinado. Por su parte, ya explicamos cómo quedaron igualmente enmarcadas las conductas de **José Antonio Grueso** y **Marcos Jacobo Levin** en las figuras penales a pesar de ser sujetos no cualificados en los mencionados delitos especiales.

Con respecto a la calificación del delito de torturas debe tenerse en cuenta que debe hacerse caso a caso, conforme con las peculiaridades del hecho, la duración del sufrimiento, los efectos físicos y mentales sobre cada víctima y sus circunstancias personales (Comisión IDH, Informe 35/96, cit. párrafo 83). Sobre la base de estas reglas, en el caso "*Luis Lizardo Cabrera c. República Dominicana*" y respecto de la detención, la Comisión consideró que fue un acto deliberado, aplicado de forma discrecional por las autoridades policiales "*cuya severidad deriva de la continua incertidumbre sobre su futuro a que se ha visto sujeto el Sr. Lizardo y que se prolongó durante 6 años*" (Comisión IDH, Informe 35/96, párrafo 85).

La Corte Interamericana desde su primera intervención tuvo oportunidad de pronunciarse respecto de las conductas prohibidas por el artículo 5 de la



Convención Americana sobre Derechos Humanos. A continuación, se intentará -a través de la transcripción de párrafos de distintas resoluciones emanadas de la Corte Interamericana- dar alcance y marco a los conceptos de "*sufrimiento psíquico*" y "*gravedad suficiente*" que definen a la tortura en nuestro Código Penal, no sin poner de resalto que esta definición se asemeja a la prevista por la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, aunque con la observación de que el Código Penal castiga la comisión de cualquier clase de tortura sin condicionar la calificación al hecho de que tales actos persigan un propósito determinado. A pesar de la diversa evolución doctrinaria, jurisprudencial y legislativa, que registran en nuestro país los conceptos de vejaciones, severidades, apremios ilegales y torturas (véase la extensa referencia de Jorge Buompadre en "Delitos contra la Libertad", Mave, Buenos Aires, 1999, págs. 94 y 95), estas últimas son entendidas unánimemente como malos tratos físicos o morales de tal gravedad que ocasionan una lesión material o daño psíquico en la víctima, pero que tienen como particularidad que le son aplicados o impuestos con la intención de torturarla sea para arrancar una confesión (de un sospechoso o de un testigo), o por venganza o por represalias u otra finalidad malvada, pues la ley reprime cualquier especie de tormento, caracterizado por su modo, gravedad o fin (Ricardo C. Núñez, "Tratado de Derecho Penal Argentino", Tomo III, Lerner, Córdoba, págs. 56/57).

Por su parte, ha sostenido la jurisprudencia: "La conducta típica constitutiva de tortura no está circunscripta sólo al sometimiento a interrogatorios bajo la aplicación de sufrimientos físicos o psíquicos, sino que las características del contexto que implica la privación de la libertad en un centro clandestino de detención la alejan de un típico régimen carcelario —en el caso, por hechos cometidos durante la última dictadura militar— y, por ello, las conductas que tienen entidad para materializar el tipo la configuran el tabicamiento o colocación de vendas en los ojos, o la colocación de capuchas, los traslados en esa condición, la percepción de que se encuentran numerosas personas en igual condición de sometimiento, la percepción de la imposición de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

tormentos a otras personas que implica una permanente amenaza de ser torturado, la escasa y deficiente alimentación, falta de higiene, exposición en desnudez y otros padecimientos de neta connotación sexual, entre otros.” (Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, 11/11/2010, autos: Castro, Oscar Alfredo, Cita Online: AR/JUR/73567/2010, publicado en: LLBA2011 (abril), 315.

De forma más específica, en el caso "*Suárez Rosero*" (sentencia del 12 de noviembre de 1997, párrafos 89 y 90) la Corte Interamericana puso de manifiesto que la incomunicación es una medida de carácter excepcional que debe ajustarse estrictamente a las condiciones establecidas por la ley. Determinó que "*(...) la incomunicación es concebida como un instrumento excepcional por los graves efectos que tiene sobre el detenido. En efecto, el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles*".

Estos criterios le permitieron a la Corte expresar que "*(...) la sola constatación de que la víctima fue privada durante 36 días de toda comunicación con el mundo exterior y particularmente con su familia, le permite (...) concluir que fue sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes, más aún cuando ha quedado demostrado que esta incomunicación fue arbitraria...*".

En el caso bajo estudio, hemos encontrado responsables de las torturas sufridas por las víctimas a los tres imputados que fueron juzgados. Como dijimos, solo uno de ellos reviste la calidad de funcionario público –**Víctor Hugo Almirón**, y los otros dos –**Marcos Jacobo Levin José Antonio Grueso**– no cuentan con dicha característica.



El tipo penal en estudio implica que el sujeto activo tiene una posición de superioridad sobre la víctima, que lleva a que para que exista en la tortura alevosía, no es necesario que se trate de un funcionario que guarde a la persona privada de su libertad, basta con que tenga un poder de hecho sobre la víctima (conforme Baigún, David, Zaffaroni, Eugenio Raúl, Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Hammurabi, Buenos Aires 2.008, Tomo V, página 372).

En definitiva, el delito previsto por el artículo 144 *ter* (Ley N° 14.616) del Código Penal es especial propio: autor sólo puede ser una persona que tenga la cualidad expresamente exigida por esa disposición. La doctrina mayoritaria sostiene que la frase "*el funcionario público que impusiere a los presos que guarde*" restringe el círculo de posibles autores al funcionario público que está a cargo de la guarda, custodia o vigilancia de detenidos. Sin embargo, no es necesario que el sujeto activo tenga la competencia jurídica para cumplir dicha función; es suficiente con que, de hecho, custodie o tenga bajo su poder al detenido.

En este sentido, la doctrina es pacífica en señalar que autor puede ser el funcionario público que tenga, sea directamente, sea indirectamente bajo custodia o vigilancia a personas privadas de libertad.

De acuerdo a todo lo dicho, en este tipo penal en su versión vigente al momento de los hechos, cuando se trata de la participación en el carácter de autor, el sujeto activo debe revestir la calidad de funcionario público -condición que se ha probado respecto de **Almirón**. Se trata de un delito que exige la calidad en el tipo básico, como elemento objetivo de la figura, y por ello se encuentra calificado dentro de los delitos especiales propios (conf. Andrés D'Alessio "Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado", Tomo I, La Ley, 2009, pág. 758).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

En este sentido, analiza el aspecto de la funcionalidad Mir Puig, quien refiere que “cuando un elemento personal da lugar a un tipo específico de delito, éste será un delito especial (...). Los sujetos que no tengan la condición personal requerida no podrán ser autores de tales delitos, pero sí partícipes de ellos (Mir Puig, Santiago “Derecho Penal. Parte General”, 8° edición, 2008, B de F, pág. 405).

En ese orden de ideas y de acuerdo a lo observado por esta doctrina que compartimos, el tipo penal admite la participación necesaria del individuo que no cumpla la especialidad, en este caso como son los imputados **Levin** y **Grueso**.

Así, como ya lo explicamos en el apartado correspondiente al grado de responsabilidad de **Levin**, se clasifica al autor de un delito especial propio como intraneus, y al partícipe como extraneus del delito de aquel.

La complicidad necesaria se advierte en el caso respecto de **Marcos Jacobo Levin** y de **José Antonio Grueso**, por cuanto, como se observó en el análisis referenciado, tuvieron el codominio funcional del hecho con sus consortes de causa, al intervenir aportando vehículos, confeccionando listas para las detenciones, estableciendo a quién torturar y a quién no, indicando a qué hora y en qué lugar detener a los empleados, concurriendo a la comisaría en horarios desusados, resultando concomitante la presencia de los nombrados con las torturas que se aplicaron. Ahora bien, al no ser funcionarios públicos encargados de la guarda de las víctimas, no pueden ser autores, y su participación debe establecerse a título de participación necesaria, como lo explicamos al tratar la cuestión del grado de responsabilidad de **Levin**, a cuyo tratamiento remitimos.

En efecto, y continuando con el análisis, sujeto pasivo de este injusto es una persona perseguida políticamente y privada de su libertad por el accionar de un funcionario público, quien se constituye en sujeto activo del delito.



Circunstancia que se verifica en la presente causa conforme se expusiera detalladamente. Las víctimas se encontraban privadas de su libertad ilegítimamente. Asimismo, **Cobos** cumplía con la calificación de perseguido político por su participación política y sindical, y las restantes víctimas **Alonso, Aponte, Rodríguez, Modad, Vrh, Justiniano, Pereyra, Delaloye, Emilio y Norberto Borquez, Gallará, Espeche Rodas, Rada y Romero**—conforme se acreditó— tenían vinculación a aquél o al delegado gremial de Tucumán, otras acudían a las reuniones que se hacían en el sindicato o realizaban reclamos sindicales. En efecto, hemos explicado cómo en virtud de lo mencionado, las víctimas eran consideradas blancos a eliminar por el aparato represivo, en razón de estar catalogadas como “oponentes activos” y “potenciales” al plan sistemático imperante. Objetivo en común entre los acusados **Almirón, Grueso y Levin**.

En el contexto en el que nos encontramos, las detenciones ilegales justamente tenían como propósito fundamental, el quebrantamiento de los detenidos mediante la aplicación de tormentos con el fin de obtener información que se consideraba que las víctimas conocían, y que eran necesarias para la denominada “*lucha antisubversiva*”.

La doctrina siempre ha entendido el concepto de “*presos*”, utilizado en la disposición legal aquí estudiada, en sentido amplio. Según ella, este concepto abarca a personas arrestadas, detenidas, condenadas y, en general, a cualquier persona privada de la libertad. La amplitud debe entenderse en dos sentidos. Por un lado, no sólo están incluidas las personas privadas de su libertad en virtud de una sentencia condenatoria firme de un tribunal penal, sino también aquellas encarceladas o detenidas durante el proceso o incluso antes de que exista un proceso. Por otro, el concepto comprende a personas privadas de su libertad con independencia de la legalidad o legitimidad de tal privación.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

Un funcionario público está obligado a tratar dignamente a una persona detenida más allá de cualquier vicio o ilegitimidad que pueda presentar la detención y por ello la especialidad de la norma.

Lo que interesa aquí es la relación que de hecho existe entre el funcionario público y la persona detenida, es decir, la sujeción fáctica de éste último respecto del primero. La única condición está dada, entonces, por el hecho de que la persona se encuentre privada de la libertad por acto de un funcionario público. De este modo, "preso" en el sentido de estas disposiciones es toda persona privada de su libertad por un acto, legal o ilegal, de un funcionario público.

Parte de la doctrina clásica ya había advertido que una persona ilegalmente detenida también gozaba de la protección de dichas disposiciones. La jurisprudencia lo ha entendido así. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en la sentencia dictada en la causa 13/84, sostuvo claramente este punto de vista: "*La circunstancia de que esas detenciones no hubiesen sido llevadas a cabo de acuerdo con las prescripciones legales -lo que también es motivo de reproche- no cambia la categoría de 'presos'. Para la figura penal en análisis resultaba indiferente que hubieran sido o permanecido legal o ilegalmente detenidos, como lo aclara su actual texto*".

Habiéndose caracterizado lo referente a los sujetos intervinientes en el delito, debe señalarse qué conducta se encuentra prevista en la norma. La doctrina no ha logrado una definición clara y uniforme del delito de tormentos previsto en el artículo 144 *ter* del Código Penal (Ley N° 14.616). Un repaso de la opinión de algunos autores deja ver este panorama. Ya vimos supra, el concepto de torturas dado por Sebastián Soler. Ahora bien, Ricardo Núñez, en una definición clásica y seguida por parte de la doctrina afirma que el "*...maltrato material o moral constituye tormento cuando es infligido intencionalmente para torturar a la víctima, sea, según se usaba y se usa, como medio de prueba respecto de sospechados y testigos; sea para ejercer*



venganzas o represalias; sea con otra finalidad malvada, pues la ley reprime cualquier especie de tormento, caracterizado por su modo, gravedad o fin".

Fontán Balestra sostiene que *"torturar significa tormento, suplicio, padecimiento"*, pero concede que ello *"también se causa en las vejaciones o apremios"*. En su opinión, lo que diferencia al tormento es la *"intensidad"*, El propósito de lograr una declaración -agrega- es solamente un *"elemento orientador"* para determinar si se está frente a un caso de tortura, pero no uno definitorio, pues este requisito también es exigido por la figura de apremios ilegales. Este autor, sin embargo, parece limitar la tortura a la *"causación de dolor físico"*.

Para Creus y Buompadre el delito de tormentos del artículo 144 *ter* del Código Penal (Ley N° 14.616) exige necesariamente la finalidad de obtener una declaración, pues la expresión tormento habría sido empleada en su *"histórica significación procesal"*. Por ello, estos autores conciben al delito de tormento según la redacción de la Ley N° 14.616 como una hipótesis agravada de apremios ilegales. Las posiciones referidas ponen en evidencia que no hay claridad sobre la definición de tormentos. Si dejamos de lado la opinión absolutamente minoritaria de Fontán Balestra que parece restringir las torturas a afectaciones a la integridad física, el punto central de la discordia reside en si la finalidad perseguida por el autor -principalmente la finalidad de obtener una declaración- es determinante para caracterizar la tortura, o sólo lo es la intensidad del dolor provocado.

Según Creus y Buompadre la finalidad de obtener una declaración es el elemento característico del delito de tormentos y la intensidad del dolor sólo sirve para distinguir la figura de apremios ilegales del delito de tormentos. Para Soler, en cambio, ya todo maltrato orientado a obtener una declaración es de por sí tortura y la intensidad del dolor convierte en tortura a otros maltratos que no persigan esa finalidad. Núñez señala que la norma en comentario reprime cualquier especie de tormento, caracterizado por su modo, gravedad o fin, con lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

cual parece que, alternativamente, cualquier finalidad, una cierta intensidad de la agresión o alguna circunstancia de modo -no especificada- convierte a un dolor en tortura. Para Fontán Balestra, en cambio, lo que caracteriza a la tortura es la intensidad del dolor y no, en cambio, la finalidad perseguida por el autor.

Aun cuando varios autores asignan un rol relevante al fin que persigue el autor para la configuración del delito de tormento, lo cierto es que dicha limitación del tipo penal no encuentra ningún punto de apoyo en el texto del artículo 144 *ter*. Es evidente que esta disposición, al referirse a "*cualquier especie de tormento*", no limita el tipo a ninguna finalidad especial. Lo cierto es que el legislador argentino no limitó la protección de la persona frente a torturas a los casos en que el autor quiera lograr con ella una finalidad especial (que el detenido declare, que efectúe algún comportamiento, etc.). En este sentido, nuestro derecho brinda una protección amplia frente a la tortura que es más acorde con las exigencias actuales de protección de la persona frente a injerencias del Estado.

El criterio de la intensidad de la afectación física o psíquica para distinguir entre la tortura y otras formas menos graves de atentados contra la integridad personal es también utilizado por los órganos del sistema interamericano y europeo de protección de derechos humanos, y por los tribunales penales internacionales.

El artículo 2° de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura del 9 de diciembre de 1985 exige en verdad cualquier tipo de finalidad, lo que en definitiva neutraliza esa exigencia. En nuestro derecho, sólo es razonable exigir un propósito respecto de la figura de apremios ilegales, pues la compulsión a efectuar un comportamiento es inherente al mismo concepto de "apremio". No cabe, por el contrario, tal exigencia, en el supuesto de la aplicación de tormentos, en que el tipo penal no exige ninguna finalidad, sino sólo que se acredite el hecho de la aplicación de torturas.



No obstante ello, en el presente caso se advierte que la inquietud planteada por la doctrina se encuentra zanjada en el hecho de que las torturas infligidas tuvieron por finalidad una autoincriminación hacia un delito menor, pero ello tuvo como trasfondo otra finalidad, la cual se encontraba en querer generar terror en las personas que tenían o intentaran tener un comportamiento vinculado al ejercicio de actividades sindicales o de reclamos laborales.

Por otra parte, aunque el artículo 144 *ter* según la Ley N° 14.616 - a diferencia de la redacción actual según ley 23.097- no hace ninguna referencia explícita a la tortura psicológica, la doctrina dominante ha siempre entendido que la tortura puede ser tanto física como psíquica.

Al respecto, ninguna duda puede caber debido al concepto amplio de tormento adoptado por nuestro legislador, pues es evidente que el término "*cualquier especie de tormento*" incluye a la tortura moral o psicológica. En rigor de verdad, la mención a "*cualquier especie*" de tortura es incluso innecesaria para la aceptación de la tortura psicológica, pues el concepto mismo de "tormento" de ningún modo se restringe semánticamente a los actos que provoquen un intenso dolor físico. "*Tortura*" o "*tormento*" sólo supone la causación de un dolor extremadamente intenso, independientemente de que éste sea físico o psíquico.

Una cuestión difícil de determinar es la de cuál es el punto exacto en que una afectación física o psíquica se convierte en tortura. Entre los casos que claramente son tortura (por ejemplo, el uso de picana eléctrica, como sucedió en autos) y aquellos que claramente no lo son (por ejemplo, una bofetada) se encuentran un sinnúmero de situaciones en los que es difícil establecer si ya se ha pasado el umbral de gravedad que convierte una afectación de la integridad física o mental (por ejemplo, un apremio, una severidad o una vejación) en el delito de tortura. La respuesta a esta cuestión dependerá, indudablemente, de un análisis de las circunstancias de cada caso particular.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

Para analizar el caso en examen, se tomará en cuenta los criterios utilizados por los órganos de protección de los derechos humanos, que han establecido una serie de criterios que pueden ser de utilidad para determinar si la afectación física o psíquica sufrida por una persona, es lo suficientemente grave o intensa como para ser considerada tortura. Entre ellos se cuentan la naturaleza de los malos tratos, los medios y métodos empleados, los efectos físicos o psíquicos causados, la repetición de los actos y la duración total del sometimiento, e incluso las características personales de la víctima como la edad, el sexo, la salud, la contextura corporal y mental, entre otros. El grado de estigmatización provocado, ha sido indicado también como un factor a tener en cuenta para la configuración del delito.

Por otra parte, han señalado que la especial vulnerabilidad en la que se encuentra una persona detenida debe ser tenida en cuenta para evaluar si un acto constituye una infracción en los términos ahora analizados. Es posible afirmar, entonces, que la combinación de diferentes comportamientos en sí no considerablemente graves, o la reiteración de uno de estos comportamientos a lo largo del tiempo pueden constituir en el caso concreto una tortura. En esta determinación jugará un papel importante, sin duda alguna, si la persona objeto de los padecimientos se encontraba detenida y, con mayor razón, si se hallaba en esa condición ilegalmente, y privado de todo contacto con el exterior, debido a la atmósfera de terror, la indefensión, y la total incertidumbre sobre su destino que esta forma de detención generaban en la víctima.

En el ámbito interamericano, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos afirmaron que ciertas condiciones de detención podían llegar a configurar una tortura psíquica o moral.

Se ha considerado que el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad. Por otra parte, la sola conciencia



acerca del peligro de muerte o del peligro de sufrir lesiones corporales graves constituye de por sí un caso de tortura psicológica.

Las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas producen, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada “*tortura psicológica*”. Es preciso poner de relieve que no siempre es necesario para que se configure una tortura psicológica que la persona esté frente a amenazas explícitas de muerte o de torturas, sino que también puede presentarse cuando, según las circunstancias objetivas del hecho, tal riesgo era evidente, aun cuando no fuera explicitado.

La tortura psicológica estuvo presente durante la detención que sufrieron las víctimas **Carlos Eugenio Bais** y **Sonia Rey**. Ya vimos el estado de angustia en que se encontraba **Bais**, conforme lo expuso **Aponte**, quien relató que el nombrado se encontraba llorando en la esquina de una habitación, solo y mirando a la pared. Esto claramente indica que el nombrado tenía conciencia de lo que allí estaba ocurriendo y que también podía ser sufrido por él. También vimos los padecimientos que dijo haber vivido la víctima **Sonia Rey**, en razón de encontrarse aislada sola en una habitación en donde ingresaban efectivos policiales durante la noche a cada rato que la inducían a que declare en un sentido incriminatorio hacia sus compañeros. Asimismo, relató que escuchaba la moto y la música (métodos utilizados para las torturas) que no la dejaban dormir remarcando que hasta el día de hoy las escuchaba. Destacó además que sentía terror, en razón de que ya tenía conocimiento por su madre que sus compañeros estaban siendo picaneados. También como señalamos, **Víctor Cobos** fue sometido a torturas psicológicas.

Bais tampoco era ajeno a las circunstancias expuestas por **Sonia Rey**. En efecto, el contexto, el lugar y las condiciones en las que se encontraban esperando que les indicaran lo que pasaría con ellos, desconociendo el motivo de sus detenciones, y teniendo conocimiento de que otras personas (sus compañeros) estaban siendo torturados, implica de por sí –conforme los criterios





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

antes referenciados- un padecimiento extremo que configura tortura psicológica, ya que no caben dudas de que todo ello implicaba una permanente amenaza de ser también torturados.

Por lo demás, una detención ilegal constituye un severo atentado contra la integridad psíquica y moral de las víctimas, cuya severidad deriva de la continua incertidumbre sobre su futuro a que se ha visto sujeta, lo que puede calificarse ciertamente como tortura psicológica, pues basta para la existencia de ella, la sola conciencia del detenido acerca del peligro de morir o de sufrir lesiones corporales graves, exista o no una amenaza verbal y explícita.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en la sentencia del 2 de diciembre de 1986, en la causa 44 aclaró que "*la tesis de considerar genéricamente a las condiciones de cautiverio como tormento -que en ese proceso había sido esgrimida por la fiscalía- resulta acertada en aquellos casos en que los padecimientos sufridos lo configuren, o sea cuando tales sufrimientos sean de tal intensidad que puedan ser asimilables a las torturas físicas*". Y en el párrafo siguiente aclaró: "*La amenaza de tortura, el escuchar durante lapsos prolongados los gritos de quienes estaban siendo atormentados, el relato de vejaciones a personas de íntima relación o la promesa de hacerlo constituyen, a modo de ejemplo, formas de tormento psicológico en un todo asimilables a los padecimientos físicos derivados de los mecanismos típicamente acreditados en esta causa y en la 13/84 (paso de corriente eléctrica, golpes y asfixia)*".

En estas actuaciones, **Almirón, Levin y Grueso** participaron en los hechos juzgados. Tenían el control absoluto de la situación, y, en consecuencia, del curso causal de los hechos. En ejercicio de la función pública que detentaba **Almirón**, estaba a cargo de la libertad y de la vida de las víctimas. A su vez, como se ha examinado al determinarse el grado de responsabilidad, **Levin** tuvo



el codominio funcional del hecho, como así también **Grueso**, quienes si bien su condición de civiles y no funcionarios públicos impide que se lo considere autores, debe establecerse su participación a título de partícipes necesarios.

Por todo lo analizado, se concluye con el grado de certeza exigido para esta etapa procesal, que las conductas probadas son acordes con las descritas por el artículo 144 *ter* del Código Penal vigente al tiempo de la comisión de los hechos, conforme lo explicado supra, sumado a las circunstancias de que quedó demostrado que los hechos investigados en autos, se desarrollaron dentro de ese plan sistemático de represión ilegal implementado por las fuerzas armadas, al que se hiciera referencia anteriormente.

Por los argumentos vertidos, no caben dudas de que en autos se han configurado los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y de imposición de tormentos en perjuicio de las diecisiete víctimas de autos. También quedó demostrado, que la perpetración de tales delitos, fue consecuencia directa de la ideología política que implicó considerar a las víctimas como un oponentes activos y potenciales por su activa militancia sindical (objetivo específico de la lucha antisubversiva) y por su vinculación a aquél o al delegado sindical de Tucumán en el caso de otras víctimas y de las actividades de reclamo en el caso de las restantes, motivo por el que los ilícitos cometidos configuran delitos de lesa humanidad, y, por ende, adquieren el carácter de imprescriptibles.

El hecho de la privación ilegítima de la libertad, la imposición de torturas, y sus circunstancias, se encuentran cabalmente probados en base a las pruebas incorporadas, analizadas en su conjunto a la luz de la sana crítica racional. No ofrecen resquicios de mendacidad y son congruentes con todas las constancias de la causa.

En definitiva, en este tipo penal en el aspecto subjetivo, quien lo realiza y quien toma parte debe conocer que la persona a la cual se está torturando está





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

privada de su libertad, y que el accionar desarrollado respecto de la víctima, le causa padecimiento e intenso dolor, circunstancias que eran de conocimiento de los condenados **Almirón, Levin y Grueso**, tal y como fue probado en el presente respecto de las diecisiete víctimas de autos.

-Concurso de delitos:

Los delitos analizados precedentemente constituyen una pluralidad de conductas que lesionan distintos bienes jurídicos no superponiéndose ni excluyéndose entre sí.

Existe concurso real (art. 55 del Código Penal) en todos los casos en los que a un condenado le son atribuidos una pluralidad de injustos en perjuicio de una misma víctima.

En concreto, en el caso que nos ocupa concurren dos tipos penales atribuibles a cada uno de los penados, por lo que corresponde aplicar la regla del concurso real, prevista en el art. 55 del Código Penal.

La privación ilegítima de la libertad en nuestro caso se produce en concurso real con la aplicación de tormentos. Se trata de dos conductas diferentes. Podría haberse privado a las víctimas de la libertad en forma ilegítima y no haberlas sometido a torturas.

Asimismo, la aplicación de tormentos supone ataques a bienes jurídicos que la privación ilegítima de la libertad no contempla (concretamente, se trata de ataques a la salud pero fundamentalmente ataques a la dignidad humana que conllevan gran dolor físico o sufrimiento psíquico). Por otro lado, si bien el tipo penal de aplicación de tormentos supone la existencia de un detenido, el tipo no distingue si se trata de una privación legítima o ilegítima de su libertad, por lo que no supone inexorablemente como condición una privación ilegítima previa.

En suma, se trata de dos conductas diferentes, una de las cuales no supone la otra. En el caso de las víctimas, la privación ilegítima de la libertad se



consumó con su traslado a la comisaría o alojamiento en calidad de detenidos (en el caso de las que se presentaron luego de ser buscadas en su domicilio) sin motivo o razón legal que diera fundamento a las mismas, y se prolongó hasta que obtuvieron su libertad, por su carácter de delito permanente. Y durante esas detenciones ilegítimas se produjeron los tormentos en perjuicio de las 17 víctimas. En consecuencia, estamos sin duda alguna ante un concurso real de delitos.

B. La Dra. Marta Liliana Snopek dijo:

Que, comparto el análisis dogmático efectuado por mis colegas preopinantes respecto a los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y de torturas agravada por ser las víctimas perseguidas políticas, en los que quedaron enmarcadas las conductas de **Marcos Jacobo Levin** como *partícipe necesario*, y de **Víctor Hugo Almirón** y **José Antonio Grueso**. Estos último, a mi modo de ver, y conforme lo señalé en el apartado correspondiente al grado de responsabilidad, en carácter de *autor mediato* y de *partícipe secundario* respectivamente.

Al análisis efectuado por mis colegas respecto a la calidad de extraneus de **Grueso** en los delitos mencionados, y en razón de tratarse de un *partícipe secundario* -a diferencia de **Levin** que resulta responsable de como *partícipe necesario* y cuya explicación fue ya claramente expuesta, agrego que el art. 46 del Código Penal aplicable a la época de los hechos que establecía expresamente que: “*Los que cooperen de cualquier otro modo a la ejecución del hecho y los que presten una ayuda posterior cumpliendo promesas anteriores al mismo, serán reprimidos con la pena correspondiente al delito, disminuida de un tercio a la mitad*”, reglamenta lo que se conoce como participación o complicidad primaria y secundaria respectivamente. Si bien se trata de dos conductas diferenciadas, lo cierto es que la distinción entre ambos tipos de participación es una cuestión compleja en atención a las consecuencias que se presentan por la pena a imponer.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

Sebastián Soler para determinar si la participación fue primaria utiliza el método de eliminación mental hipotética; si eliminando ese aporte el hecho no se hubiese producido estaríamos frente a un caso de participación primaria, de lo contrario la participación resultará secundaria (Soler, S. “Derecho Penal Argentino”, Pág. 271 y ss.). Zaffaroni por su parte, sostiene que el criterio de distinción resulta de valorar el aporte del partícipe al plan del autor. Ubicándonos en el plan del autor podremos determinar si el aporte del partícipe era o no necesario para la consumación del delito. (Manual de Derecho Penal. Parte General Editorial Ediar, año 2005, Pág. 804).

Al respecto, en la cuestión pertinente expliqué que sin el aporte de **Grueso** de información relativa a los trabajadores o poniendo a disposición su vehículo o yendo a controlar que las detenciones se efectivizaran con su presencia en la comisaría y luego con posterioridad en actos de amedrentamiento, igualmente el plan se habría cometido de la forma en que ocurrió, pues **Levin** contaba con los medios materiales y el recurso humano necesario, es decir tenía otras personas de confianza en su empresa que podrían haberle brindado la información requerida.

Aclarado ello, debo agregar que se requiere que el agente conozca los elementos del aspecto objetivo de la participación y que actúe con dolo de participar en el hecho principal. El principio de la sana crítica racional nos señala que la prueba necesaria para acreditar ese dolo nos la dan también los importantes indicios que existen en la causa, los que sumados al resto de la prueba introducida al debate me permite llegar a la conclusión, sin hesitación alguna, de que el imputado **Grueso** tenía en efecto la intención de participar en los hechos de los que resultaron víctimas las 17 personas privadas ilegítimamente de la libertad y torturadas.

Las acciones de **Grueso** respecto al delito de privación ilegítima de libertad agravada y de torturas deben reputarse dolosas toda vez que el



minucioso y objetivo análisis de las probanzas admitidas para este pronunciamiento, no posibilita una conclusión distinta en el sentido de que ignorase el carácter ilegítimo de la actividad para la que fue convocado por **Levin** y que no se hubiere prestado para un tramo del *iter*.

En definitiva, considero que los elementos probatorios que obran en la presente causa son suficientes y acreditan, con el grado de convencimiento que se requiere en esta etapa procesal, que la actuación del encartado **José Antonio Grueso**, contribuyó –si bien no de manera esencial e imprescindible-, al plan criminal en contra de las 17 víctimas, dentro del marco del Terrorismo de Estado, lo que se evidenció con el análisis realizado.

V. Penas:

A. Voto de los Dres. María Alejandra Cataldi y Abelardo Jorge Basbús:

Corresponde precisar el *quantum* de la pena aplicable a **Víctor Hugo Almirón, Marcos Jacobo Levin** y **José Antonio Grueso** con arraigo en las prescripciones de los artículos 40 y 41 del Código Penal, atendiendo a las circunstancias atenuantes y agravantes particulares, a la naturaleza de la acción, al medio empleado, a la edad, a la educación y a las costumbres de los imputados, sus conductas precedentes y demás parámetros que menciona el artículo 41 ya mencionado.

En cuanto a la determinación del monto de la pena se tiene en cuenta sus fines de prevención general en relación a la estabilización de las normas del núcleo duro del derecho penal, es decir vigencia de la prohibición de conductas gravemente dañosas de bienes jurídicos esenciales de una sociedad. Ello con límite en la pena, como justa retribución del acto culpable, respetuosa de la dignidad del ciudadano.

La graduación de la pena se ha realizado en función de la participación de los condenados en los injustos que se les han endilgado. A ese respecto caben





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

todas las consideraciones efectuadas sobre los mismos en los análisis relativos a la existencia de los hechos, a la responsabilidad de quienes tomaron parte de los mismos y a la calificación legal.

Se trata de delitos de lesa humanidad y por ello es razonable y justo que el reproche penal sea mensurado en las penas que a continuación se exponen en atención a las reglas del concurso de delitos -artículos 54 y 55 del Código Penal-.

Tratándose de un concurso real, la escala penal a aplicarse se integra de la forma establecida en el artículo 55 del Código Penal, teniendo como mínimo el mínimo mayor, que en el caso es de 3 años de prisión, y como máximo la suma aritmética de las penas máximas correspondientes a los diversos hechos, que en nuestro caso da la suma de 21 años de prisión.

Se tiene presente también que dentro de la dinámica del hecho bajo juzgamiento los tres imputados tuvieron el dominio funcional del hecho, si bien **Levin** y **Grueso**, como se explicara, no pueden ser considerados autores sino únicamente *partícipes primarios*.

Se parte de la concepción de que si los autores del delito se encuentran en buena posición social, no tienen apremios económicos, tienen instrucción, no procede hacer a su respecto, para fijar las penas que les corresponden, las consideraciones que se hacen cuando los imputados son personas en estado de vulnerabilidad, lo que disminuye, en aquellos casos, la reprochabilidad.

Así, ese grado de reproche es mensurado respecto de:

a) Víctor Hugo Almirón: En la pena de dieciséis (16) años de prisión, accesorias legales por igual tiempo que el de la condena (conforme lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal y la querrela de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación) que incluye inhabilitación absoluta y perpetua y costas, por ser *partícipe necesario* de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y por el tiempo de duración (arts. 144 bis inc. 1°



agravado en función del 142 inc. 1° del CP, -texto según ley 14.616-) e imposición de tormentos agravado por resultar las víctimas perseguidas políticas (art. 144 ter primer y segundo párrafo del CP -texto según ley 14.616-), en concurso real (art. 55 del CP) en perjuicio de 1) **Juan Alberto Alonso**, 2) **Carlos Lidoro Aponte**, 3) **Carlos Eugenio Bais**, 4) **Emilio Borquez**, 5) **Norberto Borquez**, 6) **Carlos Francisco Delaloye**, 7) **Oscar Horacio Espeche Rodas**, 8) **Sebastián Lindor Gallará**, 9) **Ciriaco Nolberto Justiniano**, 10) **Manuel Eugenio Modad** (f), 11) **Carlos Horacio Pereyra**, 12) **Aurelio Rada**, 13) **Sonia Rey**, 14) **Miguel Ángel Rodríguez**, 15) **Jorge Arturo Romero** y 16) **Rubén Héctor Vrh** (Arts. 12, 19, 29 inc. 3°, 40 y 41 del Código Penal; Arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación).

b) En cuanto a **José Antonio Grueso**: consideramos adecuado mensurar la pena que le corresponde por su participación en los ilícitos juzgados en dieciséis (16) años de prisión, accesorias legales por igual término que el de la condena y costas, por resultar *partícipe necesari* de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por el tiempo de duración (arts. 144 bis inc. 1° agravado en función del 142 incs. 1° y 5° del CP, -texto según ley 14.616-) por el hecho cometido en perjuicio de: 1) **Víctor Manuel Cobos**, en concurso real con el delito de privación ilegal de la libertad agravada por haberse cometido con violencia y amenazas, por los hechos cometidos en perjuicio de: 2) **Juan Alberto Alonso**, 3) **Carlos Lidoro Aponte**, 4) **Carlos Eugenio Bais**, 5) **Emilio Borquez**, 6) **Norberto Borquez**, 7) **Carlos Francisco Delaloye**, 8) **Oscar Horacio Espeche Rodas**, 9) **Sebastián Lindor Gallará**, 10) **Ciriaco Nolberto Justiniano**, 11) **Manuel Eugenio Modad**, 12) **Carlos Horacio Pereyra**, 13) **Aurelio Rada**, **Sonia Rey**, 14) **Miguel Ángel Rodríguez**, 15) **Jorge Arturo Romero** y 16) **Rubén Héctor Vrh**, los cuales concurren en forma real entre sí; en concurso real con el delito de **imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas** (art. 45, 55, 144 bis inc.1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1°, y art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616), por lo hechos cometidos en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

perjuicio de las 17 víctimas anteriormente mencionadas, que concurren en forma real entre sí (Arts. 12, 19, 29 inc. 3°, 40 y 41 del Código Penal; Arts. 530, 531 y ccetes. del Código Procesal Penal de la Nación).

c) Por último, en relación a **Marcos Jacobo Levin**: resulta adecuado mensurar la pena que le corresponde por su participación en los ilícitos juzgados en dieciocho (18) años de prisión, accesorias legales por igual término que el de la condena y costas, por resultar *partícipe necesario* (conforme se aclaró en el apartado atinente al grado de responsabilidad) de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas (arts. 144 bis inc. 1° agravado en función del 142 incs. 1° del CP, -texto según ley 14.616-) e imposición de tormentos agravado por resultar las víctimas perseguidas políticas (art. 144 ter primer y segundo párrafo del CP -texto según ley 14.616-), en concurso real (art. 55 del CP), en perjuicio de 1) **Juan Alberto Alonso**, 2) **Carlos Lidoro Aponte**, 3) **Carlos Eugenio Bais**, 4) **Emilio Borquez**, 5) **Norberto Borquez**, 6) **Carlos Francisco Delaloye**, 7) **Oscar Horacio Espeche Rodas**, 8) **Sebastián Lindor Gallará**, 9) **Ciriaco Nolberto Justiniano**, 10) **Manuel Eugenio Modad** (f), 11) **Carlos Horacio Pereyra**, 12) **Aurelio Rada**, 13) **Sonia Rey**, 14) **Miguel Ángel Rodríguez**, 15) **Jorge Arturo Romero** y 16) **Rubén Héctor Vrh** (Arts. 12, 19, 29 inc. 3°, 40 y 41 del Código Penal; Arts. 530, 531 y ccetes. del Código Procesal Penal de la Nación).

En la imposición de las penas en todos los casos se ha tenido en cuenta la escala penal de los delitos reprochados que prevén penas temporales.

Se ha valorado además en la mensuración de la pena el hecho de que sólo **Almirón** –a excepción de **Levin** y **Grueso**- era funcionario policial en actividad, lo que incrementa el grado de responsabilidad por el deber de cuidado que viene asociado al rol social que tenía en su calidad de tal. En su carácter de guardador de los detenidos, el tratamiento que debió darse a las víctimas fue de protección, y sin embargo se le aplicaron tormentos y se las privó de su libertad.



En cuanto a la edad, se ha tenido en cuenta que a la fecha de los hechos se trataba de personas de mediana edad, con una trayectoria intermedia dentro de la fuerza en la que revistaba en el caso de **Almirón**, en pleno uso de sus facultades intelectuales y, en consecuencia, en condiciones de dirigir sus acciones y comprender el sentido de las mismas.

Por otra parte, en cuanto a la jerarquía que ostentaba a la fecha de los hechos en la fuerza en las que se desempeñaba, se ha tomado en cuenta en la imposición de la pena de **Almirón** que era Comisario, es decir que se trataba de la máxima autoridad dentro de la Comisaría en la que prestaba servicios, por lo que todo lo que sucedía debía reportársele, siendo el responsable último de todo lo que allí sucedía ya que tenía la mayor responsabilidad institucional dentro de la Comisaría.

En los casos de **Levin** y de **Grueso**, el monto de las penas impuestas tiene proporción con el grado de reproche a sus conductas.

Particularmente respecto a **Levin**, si bien es un civil, a la fecha de los hechos se trataba de una persona instruida, de mediana edad, y tenía más años de vida y mayor experiencia que sus compañeros de causa. Además, tenía un rol de gran relevancia en la sociedad, atento a su calidad de ser un destacado empresario del transporte automotor. Cabe señalar al respecto que el nombrado integraba la FESTAP y tenía vinculaciones importantes tanto a nivel provincial como a nivel nacional, lo que ha sido reconocido por sus empleados y también por otros testigos. La última de las circunstancias mencionadas, permite comprender que tuviera ascendencia sobre distintos sectores del Estado –a la fecha de los hechos bajo control militar- y de la sociedad civil. En especial, se le reprocha haberse valido de su vínculo con la fuerza represiva, principalmente de su estrecha relación con el subcomisario de la comisaría cuarta, Víctor Hugo Bocos para planificar una acción represiva ilegal en contra de sus empleados.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

Esas circunstancias, sumadas al efectivo y destacado rol que él tuvo en los acontecimientos, nos lleva a estipular que el monto de la pena aplicada sea superior que el impuesto al comisario **Almirón**, atento a la relevancia social que tenía como empresario y a la misión social que esto implica. En tal carácter el condenado tenía función social muy importante, ya que era la persona que aglutinaba bajo su estructura –a nivel provincial y nacional- a una gran cantidad de trabajadores que tenían una actividad laboral común, de una de las empresas de transporte más importantes a la época de los hechos. No obstante ello, eligió el camino del delito para solucionar una situación interna de su empresa a raíz de la actividad sindical y de reclamos, valiéndose para ello de la institución policial. En consecuencia, hemos tenido en cuenta esos motivos que lo llevaron a delinquir para determinar la pena que se le impone.

En igual sentido, respecto a **José Antonio Grueso**, hemos valorado a la hora de determinar la graduación de la pena que se le impuso, que si bien –al igual que **Levin**- es un civil, a la fecha de los hechos se trataba de una persona instruida, de mediana edad, con muchos años de experiencia en la empresa en la cual se desempeñaba con un cargo jerárquico, y que en base a ello ejercía un rol de gran relevancia para los trabajadores, en virtud de tratarse del Jefe de Personal, siendo considerado por algunas de las víctimas incluso como una persona que tenía un poder incluso similar al mismo propietario de la empresa, **Marcos Levin**, es decir que para las empleados representaba la autoridad. En suma, en la pena impuesta al nombrado se tuvo muy en cuenta que era el superior inmediato de las personas que resultaron víctimas, y fue quien en definitiva aportó la información pertinente para que pudieran ser detenidas y torturadas, cuando en realidad como jefe del personal a su cargo, era quien debía resguardar a los trabajadores y la información a ellos referida. El nombrado tenía a su cargo en el sector en el que se desempeñaba a una gran cantidad de trabajadores de la empresa, y sin embargo, en lugar de velar por sus derechos, eligió el camino del delito junto a **Levin** y a los policías para solucionar una situación interna de la empresa a raíz de la actividad sindical y de reclamos. En



consecuencia, también tuvimos en cuenta en su caso a la hora de graduar la pena, los motivos que lo llevaron a delinquir.

También debe ponderarse con relación a todos los condenados la extensión del daño y del peligro causado, ya que como se ha destacado en oportunidad del tratamiento de las otras cuestiones, las torturas infligidas a las víctimas fue tan intensa que algunas de ellas quedaron con secuelas físicas y psíquicas (v. caso de **Modad, Pereyra, Sonia Rey, Rodríguez**). Asimismo, y como un daño derivado del delito, así como en muchos otros casos de personas que sufrieron prisión en los tiempos de la dictadura militar, algunas víctimas tuvieron que dejar la provincia por no poder conseguir trabajo (v. casos de **Cobos y Justiniano**), no pudiendo soslayarse además los casos de los trabajadores que fueron exonerados luego de ser liberados y que tuvieron que negociar (v. caso hermanos **Borquez y Pereyra**) o pedir por una reincorporación (Vgr. caso de **Rada**), en virtud de haber quedado sin la fuente de trabajo para el sustento económico en razón de las cargas familiares que tenían.

Como atenuantes con relación a todos los condenados se tienen en cuenta la ausencia de antecedentes penales computables y el correcto comportamiento procesal observado por todos ellos.

Cabe considerar que de manera conjunta las penas impuestas a **Almirón, Levin y Grueso** llevan inherente la inhabilitación absoluta y demás accesorias legales previstas en los artículos 12 y 19 del Código Penal, más la inhabilitación perpetua del art. 144 ter del CP en la que se subsume la inhabilitación por el doble del tiempo de la condena del art. 144 bis.

En el caso de **Marcos Jacobo Levin** y de **José Antonio Grueso**, por no revestir la calidad de funcionario público, la inhabilitación que les corresponde conlleva únicamente la pena accesoria de los arts. 12 y 19 del Código Penal.

Cabe tener presente a fin de diferenciar las situaciones expuestas, que la inhabilitación absoluta no es una privación total de derecho sino, la afectación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

de una gama de facultades de las que goza todo ciudadano por el hecho de serlo, enunciadas en los artículos 12 y 19 del Código Penal, mientras que la inhabilitación especial tiende a privar específicamente del goce de un derecho directamente vinculado con la actividad que diera ocasión a la infracción sancionada, esto es, evitar el desempeño de actividades o el ejercicio de derechos o profesiones, que dieron lugar a un comportamiento delictivo doloso o culposo, encontrándose reguladas en cada tipo penal de la Parte Especial del Código Penal que la prevé. Como sostienen Núñez y Fontán Balestra, la inhabilitación absoluta es esencialmente intimidatoria pues involucra pérdidas considerables de capacidad, mientras que la inhabilitación especial obedece y tiene como objetivo predominante la seguridad (Fleming, Abel y López Viñals, Pablo, *Las penas*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2009, 685).

En lo que se refiere a la inhabilitación perpetua, si bien la misma, en principio, carece de limitación temporal, el propio digesto penal prevé su limitación -en el caso de verificarse los extremos que lo habiliten, de acuerdo al art. 20 ter del Código Penal-.

Por último, en cuanto a las costas (artículo 403 del C.P.P.N.) las mismas se imponen a los condenados. Ello en función del principio general del hecho objetivo de la derrota conforme el cual las costas corresponden al vencido.

B. La Dra. Marta Liliana Snopek dijo:

Que comparto y adhiero al análisis y los parámetros tenidos en cuenta en la mensuración de las penas impuestas a los condenados **Víctor Hugo Almirón y Marcos Jacobo Levin**.

Añado a lo expuesto que el grado de reproche, en mi caso, es mensurado respecto de:

a) Víctor Hugo Almirón: En la pena de **doce (12) años de prisión**, accesorias legales por igual tiempo que el de la condena (conforme lo solicitado



por el Ministerio Público Fiscal y la querrela de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación) que incluye inhabilitación absoluta y perpetua y costas, por ser *autor mediato* de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y por el tiempo de duración (arts. 144 bis inc. 1° agravado en función del 142 inc. 1° del CP, -texto según ley 14.616-) e imposición de tormentos agravado por resultar las víctimas perseguidas políticas (art. 144 ter primer y segundo párrafo del CP -texto según ley 14.616-), en concurso real (art. 55 del CP) en perjuicio de 1) **Juan Alberto Alonso**, 2) **Carlos Lidoro Aponte**, 3) **Carlos Eugenio Bais**, 4) **Emilio Borquez**, 5) **Norberto Borquez**, 6) **Carlos Francisco Delaloye**, 7) **Oscar Horacio Espeche Rodas**, 8) **Sebastián Lindor Gallará**, 9) **Ciriaco Nolberto Justiniano**, 10) **Manuel Eugenio Modad** (f), 11) **Carlos Horacio Pereyra**, 12) **Aurelio Rada**, 13) **Sonia Rey**, 14) **Miguel Ángel Rodríguez**, 15) **Jorge Arturo Romero** y 16) **Rubén Héctor Vrh** (Arts. 12, 19, 29 inc. 3°, 40 y 41 del Código Penal; Arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación).

b) En relación a **Marcos Jacobo Levin**, considero adecuado mensurar la pena que le corresponde por su participación en los ilícitos juzgados **en doce (12) años de prisión**, accesorias legales por igual término que el de la condena y costas, por resultar *partícipe necesario* (conforme se aclaró en el apartado atinente al grado de responsabilidad) de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas (arts. 144 bis inc. 1° agravado en función del 142 incs. 1° del CP, -texto según ley 14.616-) e imposición de tormentos agravado por resultar las víctimas perseguidas políticas (art. 144 ter primer y segundo párrafo del CP -texto según ley 14.616-), en concurso real (art. 55 del CP), en perjuicio de las dieciséis víctimas arriba mencionadas (Arts. 12, 19, 29 inc. 3°, 40 y 41 del Código Penal; Arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación).

c) Y, en relación a **José Antonio Grueso**, entiendo adecuado mensurar la pena que le corresponde por su participación en los ilícitos en **ocho (8) años de**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

prisión, accesorias legales por igual término que el de la condena y costas, por resultar *partícipe secundario* de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por el tiempo de duración (arts. 144 bis inc. 1° agravado en función del 142 incs. 1° y 5° del CP, -texto según ley 14.616-) por el hecho cometido en perjuicio de: 1) **Víctor Manuel Cobos**, en concurso real con el delito de privación ilegal de la libertad agravada por haberse cometido con violencia y amenazas, por los hechos cometidos en perjuicio de las dieciséis víctimas mencionadas supra, los cuales concurren en forma real entre sí; en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas (art. 45, 55, 144 bis inc.1 y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1°, y art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616), por lo hechos cometidos en perjuicio de las 17 víctimas anteriormente mencionadas, que concurren en forma real entre sí (Arts. 12, 19, 29 inc. 3°, 40 y 41 del Código Penal; Arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación).

En relación a **José Antonio Grueso**, corresponde que efectúe una explicación particularizada en razón de que lo he calificado como *partícipe secundario* de los delitos arriba señalados.

En efecto, al igual que los colegas que me precedieron en el acuerdo, la graduación de la pena se ha realizado en función de la participación del nombrado en los injustos que se le ha endilgado. En tal sentido le caben todas las consideraciones que efectué sobre el mismo en el análisis relativo a la responsabilidad y grado de responsabilidad del nombrado y a la calificación legal.

Como se señaló, se trata de delitos de lesa humanidad y por ello es razonable y justo que el reproche penal sea mensurado respecto a él, en las penas que surgen de acuerdo a las reglas del concurso de delitos -artículos 54 y 55 del Código Penal.



Así, al tratarse de un concurso real, la escala penal a aplicarse se integra de la forma establecida en el artículo 55 del Código Penal, teniendo como mínimo el mínimo mayor, que en el caso es de 3 años de prisión, y como máximo la suma aritmética de las penas máximas correspondientes a los diversos hechos, que en nuestro caso da la suma de 21 años de prisión.

Ahora bien, a lo expuesto se añade lo dispuesto en el artículo 46 del Código Penal –en razón de tratarse de una *participación secundaria*-, el cual disminuye la pena del delito de un tercio a la mitad, razón por la cual, tomando en cuenta lo descrito supra, la escala penal para el caso de **Grueso** sería de 1 año y 6 meses a 14 años de prisión.

Dentro de esta escala, la graduación de la pena en ocho (8) años, como dije, viene asociada en primer lugar al grado de responsabilidad que le atribuyo en los hechos, de donde surge que su intervención en los mismos y los aportes por él efectuados al plan criminal no tuvieron la relevancia suficiente como para cambiar el curso causal de los hechos, en tanto que –en su carácter de administrativo de la Veloz del Norte- no fueron imprescindibles para que los mismos se llevaran a cabo de la manera en que se efectuaron.

En razón de ello, considero ajustado a derecho un reproche suficiente que permita conjugar los fines generales y especiales de la pena, con las especificidades de cada situación.

Asimismo, he tenido en consideración en todos los casos que se analizan la escala penal de los delitos reprochados -que prevén penas temporales-.

Agrego a los fundamentos vertidos por mis colegas, que he tenido en cuenta además en la mensuración de la pena de los tres encartados que a diferencia de los otros causantes, esta es la primer condena de **José Antonio Grueso** y, asimismo, respecto a **Víctor Hugo Almirón** consideré el hecho de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

que era funcionario policial en actividad, lo que incrementa el grado de responsabilidad por el deber de cuidado que viene asociado al rol social que tenía en su calidad de tal.

En cuanto a la edad, si bien se trata de un factor que puede operar como atenuante en la aplicación de la pena cuando el condenado se trata de una persona joven -y tratándose de un funcionario público como en el caso de **Almirón**, puede revelar inexperiencia y breve desempeño en la fuerza de seguridad respectiva- en el caso de los tres condenados que se examina advierto que se trata de personas con una edad promedio de más de treinta años a la fecha de los hechos, esto es, de personas maduras y con experiencia.

Por lo demás, adhiero a los fundamentos esgrimidos por mis colegas en relación a la graduación de las penas de **Levin** y **Almirón**, y también a la solución propiciada en relación a las costas.

-Situación procesal de los condenados:

A. Los Dres. María Alejandra Cataldi y Abelardo Jorge Basbús dijeron:

Corresponde ahora, en párrafo aparte, hacer mención de la situación procesal de los imputados.

Al respecto, consideramos que corresponde mantener la situación procesal de los condenados vigente en autos –esto es, la prisión domiciliaria que vienen cumpliendo- hasta que el presente pronunciamiento devenga firme.

Si bien sabemos que la detención domiciliaria es una medida excepcional que está encaminada a evitar el trato cruel, inhumano o degradante del detenido o la restricción de derechos fundamentales que la prisión no debe afectar, por lo que si desaparecieran las circunstancias idóneas para provocar alguna de esas dos consecuencias del encarcelamiento, la medida deja de estar justificada,



consideramos sin embargo que se debe también tener en cuenta en el caso bajo análisis dos cuestiones de relevancia que influyeron ineludiblemente en la decisión que adoptamos, en tanto configuran circunstancias sobrevinientes.

Una es el paso del tiempo, lo cual no resulta ser un dato menor a la hora de resolver en la actualidad la situación procesal de los causantes, pues a mayor tiempo transcurrido mayor será la edad de los imputados y más deteriorada se encontrará su salud, disminuyendo –ineludiblemente- la posibilidad de aplicar una medida más restrictiva de la libertad como la detención efectiva de los encartados.

La segunda cuestión –que esta también vinculada a la anterior- es justamente la relativa a la conducta procesal asumida por los imputados a lo largo de esos años, lo que influye a su vez en el análisis que se realice sobre la existencia de posibles riesgos procesales.

En efecto, corresponde verificar si se observa alguna de las circunstancias mencionadas.

Tal como lo aconseja el fallo "Olivera Rovere" la concesión de la detención domiciliaria a un condenado por delitos de lesa humanidad, aun mediante sentencia no firme, debe estar precedida de aquella verificación y también del análisis del riesgo procesal de fuga, en virtud del especial deber de cuidado que se debe tener para evitar que ello ocurra, ya que el Estado argentino está obligado por el derecho internacional de los derechos humanos a investigar, juzgar y sancionar a los responsables de delitos de lesa humanidad (cfr. los precedentes "Vigo, Alberto Gabriel s/causa n° 10.919", sentencia del 14 de septiembre de 2010 y "Jabour, Yamil s/recurso de casación", sentencia del 30 de noviembre de 2010, entre otras).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

Sin perjuicio de esto último, cabe recordar que también nuestro Máximo Tribunal, en forma posterior a dicho fallo, confirmó en fecha 2 de septiembre de 2014 la sentencia de la Sala IV de la C.F.C.P. en autos P.436.XLIX. “Pappalardo, Roque Italo s/ recurso extraordinario”.

En este precedente, que servirá de basamento para nuestra decisión, la Cámara Federal de Casación Penal resolvió en una causa de lesa humanidad hacer lugar al recurso de la defensa que se agravió del cambio de situación procesal por el dictado de la sentencia definitiva, y devolvió al causante al cumplimiento de prisión domiciliaria. Allí, la Sala IV, con el voto del Dr. Gustavo M. Hornos dijo que *“una decisión revocatoria debe encontrar fundamento en las normas de ejecución penal que reglamentan esa potestad (arts. 11 y 34 de la ley 24.660...), o bien (teniendo en cuenta que en el caso se trata de una medida cautelar) en la verificación de riesgos procesales de una entidad que no pudieran ser neutralizados a través de la medida restrictiva de la libertad que se encontraba vigente”* (el resaltado nos pertenece).

Añadió que *“La enunciación de elementos que podrían configurar indicadores de riesgos procesales que fundamentan la necesidad de la imposición de la restricción preventiva de la libertad no alcanzan para justificar la revocación del arresto domiciliario dispuesta -pues el arresto domiciliario presupone la detención cautelar-”*(Cfr. resolución de la Sala IV C.F.C.P. de fecha 29 de abril de 2013 en autos 133/2013 “Pappalardo, Roque Ítalo s/ recurso de casación”, confirmada –como dijimos- por la C.S.J.N. en fecha 2 de septiembre de 2014 en autos P.436.XLIX. “Pappalardo, Roque Ítalo s/ recurso extraordinario”).

Ahora bien, sentado cuanto antecede, ingresaremos al análisis de la situación y circunstancia actual de los causantes, a fin de verificar si existen en el caso otros riesgos procesales de una entidad tal -independientemente de las penas impuestas en autos- que justifiquen revocar la situación que actualmente tienen los causantes.



Así, de las constancias de autos se advierte que los imputados **Marcos Jacobo Levin, José Antonio Grueso y Víctor Hugo Almirón** se encuentran cumpliendo prisión preventiva en la presente causa bajo la modalidad domiciliaria a partir de la resolución de este Tribunal –con una integración parcialmente distinta- de fecha 25 de octubre del año 2022. Allí, el voto de la mayoría analizó de forma pormenorizada las razones que justificaban que los causantes se encuentren detenidos y bajo la modalidad de prisión domiciliaria, habiéndose considerado en resumidas cuentas los antecedentes de condenas previas con que cuentan los causantes (a excepción de Grueso) próximas a quedar firmes y la cantidad de víctimas por las cuales fueron aquí ahora juzgados, todo lo cual incrementaba el riesgo procesal en razón de que los imputados podían avizorar un resultado disvalioso en esta causa, como de hecho ocurrió. También se tuvo en cuenta -entre otras cosas- el hecho de tratarse **Marcos Levin** de un importante empresario de la provincia de Salta con medios económicos y sociales de relevancia que podrían ser utilizados para obstaculizar el proceso, extremo este último que no advertimos que haya menguado.

En efecto, analizada ahora la cuestión, se advierte que los fundamentos allí esgrimidos –a los cuales remitimos en honor a la brevedad- no han variado, e incluso la Cámara Federal de Casación Penal confirmó recientemente en fecha 28 de noviembre del cte. año 2023 la resolución mencionada, al haber declarado inadmisibile el recurso interpuesto por la defensa.

En consecuencia, también se encuentran hartamente fundadas las detenciones de los encartados bajo la modalidad domiciliaria -conforme se analizó en el precedente mencionado- fundando ello en la avanzada edad de los encartados y en las cuestiones de salud acreditadas en este expediente (Cfr. lo informado en los informes ambientales).

Por todo lo expuesto, en el caso bajo análisis se encuentran reunidas las razones humanitarias que inspiran mantener la detención domiciliaria de los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

causantes, a los fines de resguardar principalmente el derecho a la salud, y por ende, no sería razonable una modificación de la situación de detención, con sustento en los requisitos previstos por el inciso a) del artículo 32 de la Ley 24.660, todo lo cual atiende a dicha finalidad humanitaria.

Según se puede verificar en estos autos se trata de personas que cuentan con afecciones crónicas pasibles de agravamiento y que requieren de una asistencia multidisciplinaria, por lo que su alojamiento en prisión le impediría tratar adecuadamente sus dolencias, poniendo gravemente en riesgo sus vidas. Así, de los informes referenciados se constata que **José Antonio Grueso** padece EPOC y **Víctor Hugo Almirón** padece hipertensión, amén de la avanzada edad del imputado **Marcos Jacobo Levín** -84 años-

Respecto del peligro procesal de fuga, si bien en esta etapa procesal estando ya probada la responsabilidad penal y restándole por delante a los imputados transitar la instancia de ejecución de sentencia -una vez firme- podría hablarse de que la “tentación” por fugarse podría elevarse, entendemos sin embargo poco factible que ello ocurra teniendo en cuenta sus edades y las condiciones de salud. En efecto, sus traslados a un establecimiento carcelario serían irrazonable, pues, en las circunstancias mencionadas el riesgo de fuga se encuentra reducido si se repara en que la necesidad de tratamientos médicos que requieren nos lleva a concluir que un intento de sustracción de la justicia pondría en riesgo sus vidas por la falta de atención médica.

A ello se aduna la contracción al proceso constatada en estos autos por parte de los mismos, habiéndose sujetado en esta causa a las condiciones determinadas al concedérseles oportunamente el beneficio.

En razón de lo expuesto, consideramos que cabe mantener la prisión preventiva que vienen cumpliendo en autos bajo la modalidad de prisión domiciliaria, hasta tanto la sentencia devenga firme.

B. La Dra. Marta Liliana Snopek dijo:



Que, en cuanto a la cuestión analizada, sostengo la solución propiciada en mi voto emitido en el pronunciamiento de fecha 25 de octubre del año 2022, donde me pronuncié a favor de mantener a los encartados la situación de libertad en estos obrados, a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad.

Por lo que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°1 de Salta; por mayoría,

FALLA:

I) NO HACER LUGAR al planteo de incompetencia y prescripción de la acción penal articulados por las defensas, y en consecuencia **DECLARAR** a los hechos aquí juzgados como pertenecientes a la categoría de delitos de lesa humanidad, conforme se considera.

II) CONDENAR a **MARCOS JACOBO LEVIN**, de las demás condiciones personales que constan en autos, a la pena de **Dieciocho (18) AÑOS** de **PRISION, ACCESORIAS LEGALES** por igual tiempo que el de la condena y **COSTAS**, por resultar *coautor* (conforme lo aclarado en los considerandos) de los delitos de **privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas** (arts. 144 bis inc. 1° agravado en función del 142 inc. 1° del CP -texto según ley 14.616-), e **imposición de tormentos agravado por resultar las víctimas perseguidas políticas** (art. 144 ter primer y segundo párrafo del CP -según ley 14.616-), en concurso real (art. 55 del CP), cometidos en perjuicio de: 1) **Juan Alberto Alonso**, 2) **Carlos Lidoro Aponte**, 3) **Carlos Eugenio Bais**, 4) **Emilio Borquez**, 5) **Norberto Borquez**, 6) **Carlos Francisco Delaloye**, 7) **Oscar Horacio Espeche Rodas**, 8) **Sebastián Lindor Gallará**, 9) **Ciriaco Nolberto Justiniano**, 10) **Manuel Eugenio Modad** (f), 11) **Carlos Horacio Pereyra**, 12) **Aurelio Rada**, 13) **Sonia Rey**, 14) **Miguel Ángel Rodríguez**, 15) **Jorge Arturo Romero** y 16) **Rubén Héctor Vrh** (Arts. 12, 19, 29 inc. 3°, 40 y 41 del Código Penal; Arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera. (Con la **disidencia parcial**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Marta Liliana Snopek respecto al grado de participación en los hechos y al monto de la pena impuesta).

III) CONDENAR a VICTOR HUGO ALMIRON, de las demás condiciones personales que constan en autos, a la pena de **DIECISEIS (16) AÑOS de PRISION, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES** por igual término que el de la condena (conforme lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal y la querrela de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación), y **COSTAS**, por resultar *partícipe necesario* de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida con abuso funcional agravada por mediar violencia y amenazas** (arts. 144 bis inc. 1° agravado en función del 142 inc. 1° del CP, -texto según ley 14.616-), e **imposición de tormentos agravado por resultar las víctimas perseguidas políticas** (art. 144 ter primer y segundo párrafo del CP -texto según ley 14.616-), en concurso real (art. 55 del CP), cometidos en perjuicio de: 1) **Juan Alberto Alonso**, 2) **Carlos Lidoro Aponte**, 3) **Carlos Eugenio Bais**, 4) **Emilio Borquez**, 5) **Norberto Borquez**, 6) **Carlos Francisco Delaloye**, 7) **Oscar Horacio Espeche Rodas**, 8) **Sebastián Lindor Gallará**, 9) **Ciriaco Nolberto Justiniano**, 10) **Manuel Eugenio Modad (f)**, 11) **Carlos Horacio Pereyra**, 12) **Aurelio Rada**, 13) **Sonia Rey**, 14) **Miguel Ángel Rodríguez**, 15) **Jorge Arturo Romero** y 16) **Rubén Héctor Vrh** (Arts. 12, 19, 29 inc. 3°, 40 y 41 del Código Penal; Arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera. (Con la **disidencia parcial** de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Marta Liliana Snopek respecto al grado de participación en los hechos y al monto de la pena impuesta).

IV) CONDENAR a JOSE ANTONIO GRUESO, de las demás condiciones personales que constan en autos, a la pena de **DIECISEIS (16) AÑOS de PRISION, ACCESORIAS LEGALES** por igual tiempo que el de la condena y **COSTAS**, por resultar *partícipe necesario* de los delitos de **privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración de más de un mes**, por el hecho cometido en perjuicio de: 1)



Víctor Manuel Cobos (arts. 144 bis inc. 1° agravado en función del 142 inc. 1° y 5° del CP -texto según ley 14.616-); en concurso real con el delito de **privación ilegal de la libertad agravada por haberse cometido con violencia y amenazas**, por los hechos cometidos en perjuicio de: 2) **Juan Alberto Alonso**, 3) **Carlos Lidoro Aponte**, 4) **Carlos Eugenio Bais**, 5) **Emilio Borquez**, 6) **Norberto Borquez**, 7) **Carlos Francisco Delaloye**, 8) **Oscar Horacio Espeche Rodas**, 9) **Sebastián Lindor Gallará**, 10) **Ciriaco Nolberto Justiniano**, 11) **Manuel Eugenio Modad**, 12) **Carlos Horacio Pereyra**, 13) **Aurelio Rada**, **Sonia Rey**, 14) **Miguel Ángel Rodríguez**, 15) **Jorge Arturo Romero** y 16) **Rubén Héctor Vrh**, los cuales concurren en forma real entre sí; en concurso real con el delito de **imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas** (art. 45, 55, 144 bis inc.1 y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1°, y art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616), por lo hechos cometidos en perjuicio de las 17 víctimas anteriormente mencionadas, que concurren en forma real entre sí (Arts. 12, 19, 29 inc. 3°, 40 y 41 del Código Penal; Arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera. (Con la **disidencia parcial** de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Marta Liliana Snopek respecto al grado de participación en los hechos y al monto de la pena impuesta).

V) MANTENER la modalidad de prisión domiciliaria dispuesta en autos en relación a los imputados **Marcos Jacobo Levin**, **Víctor Hugo Almirón** y **José Antonio Grueso**, hasta que la presente sentencia quede firme, conforme se considera.

VI) FIJAR fecha de lectura de los fundamentos que con el presente constituyen la sentencia, atento a la complejidad de la causa, a la cantidad de víctimas y a la voluminosidad de la prueba de autos, para el día martes 5 de diciembre del corriente año a hs. 13:00 (conf. art. 400 del Código Procesal Penal de la Nación).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

VII) DIFERIR la regulación de honorarios de los abogados intervinientes para su oportunidad.

VIII) PROTOCOLÍCESE, Notifíquese; y por Secretaría practíquese planilla de costas y cómputo de pena.

Dra. Marta Liliana Snopek

Jueza de Cámara

Dra. María Alejandra Cataldi

Jueza de Cámara

Dr. Abelardo Jorge Basbús

Juez de Cámara

Ante mí:

Dra. María Inés Heredia Galli

Secretaria



#36743384#394341291#20231205114941939

[1] Zaffaroni, Eugenio: Tratado de Derecho Penal. Parte General, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1999, T IV, pág. 347/348.

[2] Zaffaroni, Eugenio: Tratado de Derecho Penal. Parte General, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1999, T IV, pág. 348.

[3] Zaffaroni, Eugenio: Tratado de Derecho Penal. Parte General, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1999, T IV, pág. 348.

[i] Si bien esta fecha no fue indicada al declarar en el debate de la presente causa, se encuentra también debidamente acreditada con la prueba incorporada al presente debate, particularmente con el Expediente N° 14000695/11 (n° 4076/14 TOF), caratulado: “ALMIRÓN, Víctor Hugo; BOCOS, Víctor Hugo; CARDOZO, Enrique Víctor Y LEVIN, Marcos Jacobo s/ imposición de tortura (art. 144 *ter inc.* 1), conocido como “Levin I”, de este mismo Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de Salta, y de la prueba producida en el juicio de dicha causa.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1



#36743384#394341291#20231205114941939